Poder Judicial
República de Honduras

Manual del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

345.05 Poder Judicial de Honduras
P752 Manuel del Juez de Ejecución de panas y Medidas de Seguridad/ Poder Judicial de Honduras Manual Morán González, Compilador; Kenneth Rolando Madrid Chinchilla, Coordinador. – 1ª. Ed.—Tegucigalpa; s.e, 2016
342 páginas

ISBN 99926 -711-1-4

1.- DERECHO PENAL. 2.- PROCEDIMIENTO PENAL. 3.-PRISIONES
4.- JUECES. I.- Morán González, Manuel, Compilador, II.- Madrid Chinchilla, Kenneth Rolando, Coordinador III.- Tit.

EQUIPO DE COORDINACIÓN Y REVISIÓN

Coordinador Nacional: Kenneth Rolando Madrid Chinchilla

Consultor Internacional: Manuel Morán González

Equipo de Redacción:
Juzgado de Ejecución
Gracia Maria Bertrand Vigil
Fanny Concepción Turcios
Leandra Vega Montoya
Glenda Carolina Ayala Mejía
José Luís Castellanos
Renán Oswaldo Vindel Castellón

Revisión Final
Rigoberto Cuéllar Cruz
Gina Padilla Herrera
Mario Cañas Sánchez

Unidad Técnica de Reforma del Poder Judicial
Tegucigalpa, Honduras C. A.

ESTE MATERIAL FUE IMPRESO CON FONDOS PROVENIENTES DEL PROGRAMA DE APOYO A LA MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONVENIO 1115/SF-HO, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE HONDURAS Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), Y EL MISMO ES PROPIEDAD DEL PODER JUDICIAL POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL.

PRESENTACIÓN

En el mes de febrero del año 2002, Honduras inició la implementación del nuevo Código Procesal Penal, normativa de corte acusatorio en la cual se incorporan como novedades, entre otras, la asignación de la función acusadora del Ministerio Publico, la separación del proceso en cuatro etapas; la preparatoria e intermedia bajo la tutela del Juez de Letras; la del juicio oral y publico, a cargo de un Tribunal de Sentencia; y, la de ejecución, a cargo del Juez de Ejecución, este último, responsable además, del procedimiento civil para la reparación, restitución e indemnización de daños y perjuicios derivados de delito.

En virtud de lo anterior, el Poder Judicial con el apoyo de organismos de cooperación internacional ha iniciado el diseño de manuales de organización y de procedimientos, con el propósito de fortalecer y efectivizar la administración de justicia penal. Es así que para materializar dichos objetivos se previó la contratación de un consultor internacional especialista en Derecho Procesal Penal para elaborar el MANUAL DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, actividades en la que se contó con la asesoría del Distinguido Magistrado Español **Don Manuel Morán Gonzáles** y la colaboración de una contraparte nacional conformada por un equipo de Jueces de Ejecución de distintas secciones judiciales.

Con la colaboración del presente Manual se procura disponer de un instrumento facilitador de la unificación de criterios en la aplicación de las normas que rigen el sistema penitenciario, nacional, ámbito en el que el Estado, precisa de una mejora continua de los factores que afectan la implementación de un verdadero sistema de reinserción social.

Esta finalidad se verá potenciada gracias a la acertada visión de los redactores que han permitido dirigir el contenido del texto no solo a los jueces sino también a los defensores públicos, fiscales, funcionarios penitenciarios, procuradores privados, académicos y estudiantes universitarios, aportando de esta manera una contribución significativa en la difusión de la cultura jurídica relativa al Derecho Penitenciario.

Esperemos que los receptores del presente Manual sepan comprender su contenido, generar otras discusiones y en definitiva utilizar los principios, la doctrina y la jurisprudencia enunciadas, en el cumplimiento diario de nuestra misión de mejorar la forma en que se atienden y resuelven las peticiones y necesidades del sistema penitenciario, en procura de un régimen más eficiente y más justo.

VILMA CECILIA MORALES MONTALVÁN
Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

INTRODUCCIÓN

Con el presente Manual del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se pretende ofrecer un verdadero y útil material de consultas no solo para los Jueces de Ejecución de las sentencias, sino también al importante colectivo de operadores involucrados en el sistema penitenciario tales como Fiscales, Defensores Públicos, Abogados en el ejercicio privado de la profesión, funcionarios y demás personal que labora en los distintos establecimientos penitenciarios a nivel nacional. Igualmente, es nuestra aspiración que este manual pueda ser de utilidad a catedráticos de la facultad de Derecho que tienen a su cargo la enseñanza de las disciplinas relacionada con las consecuencias de las actividades delictivas en su doble vertiente: Penal y Procesal Penal.

La metodología utilizada para la elaboración del presente manual ha sido sencilla, no trata de una profundización doctrinal de los temas que lo conforman, pues se ha pretendido, como se ha expuesto, que sirva no para una minoría de juristas especializados en los temas relacionados, sino para un conglomerado de personas que de una u otra manera se ven involucrados con la temática.

Este material contempla tres apartados claramente diferenciados: una primera parte, conformada con temas relacionados con la normativa nacional aplicable a lo que constituye el sistema penitenciario y el procedimiento de ejecución de penas, cuya redacción ha sido responsabilidad de un grupo de Jueces de Ejecución, quienes han tratado los diferentes temas de una manera sencilla, ordenada y ajustada a la legislación existente, sin descuidar la doctrina sobre la materia. La segunda parte, elaborada por el Coordinador del manual, quien realiza una exposición condesada a manera de preguntas, sobre los conceptos fundamentales que atañen a la ejecución de las penas privativas de libertad, a fin que los usuarios encuentren una respuesta rápida e extractada de tales conceptos.

Por último, una tercera parte, consistente en una selección de sentencias de Tribunal Constitucional Español, sobre los temas más importantes y comunes que afectan a la ejecución de las penas privativas de libertad. Dicha jurisprudencia, por el valor universal que tienen los principios constitucionales, puede ser adaptada a las diversas situaciones que se presenten en nuestra práctica.

Si este manual resulta útil para los profesionales del derecho, catedráticos universitarios, alumnos y demás personas a que hemos hecho referencia a inicio de esta introducción, habremos cumplido los consultores nacionales y este coordinador, en el trabajo que se nos ha encomendado.

INDICE

No Pag.

Presentación…….
Introducción……

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

SISTEMA DE PENAS EN EL CÓDIGO PENAL HONDUREÑO

1.- Aspectos generales

1.1 Conceptos de penas
1.2 Fundamento
1.3 Fines de la Pena

1.3.1. Prevención general o colectiva
1.3.2. Prevención especial o individual
1.2.3. Principios rehabilitadores

2. Principios político-criminales que configuran el sistema penal en un Estado social y democrático de Derecho.

2.1 Principio de necesidad
2.2 Principio de subsidiaridad
2.3 Principio de última ratio
2.4 Principio de intervención mínima
2.5 Principio de humanidad de las penas
2.6 Principio de proporcionalidad de la pena

3. Clases de pena…….

3.1 Penas principales
3.2 Penas accesorias

4. Duración de las penas

5. Efectos de las penas y secuencias jurídicas del delito

5.1 Penas de reclusión

5.2 Inhabilitación absoluta

5.3 Inhabilitación especial

5.4 Pena de multa

5.5 Pena de prisión

5.6 Interdicción civil

5.7 Comiso

5.8 Costas procesales

6. Imposición de penas en supuesto de pluralidad delictiva……

6.1 Supuestos de concursos de delitos

6.1.1 Concurso real
6.1.2 Concurso ideal
6.1.3. Delito continuado

7. Conmutas de penas…….

CAPÍTULO II

SISTEMA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CÓDIGO PENAL HONDUREÑO

8. Sistema de medidas de seguridad…….

9. Concepto de medidas de seguridad…….

10. Naturaleza jurídica…….

11 principios que rigen sus sistemas de imposición……

11.1 Principio de legalidad
11.2 Principio de no ser más gravosa que la pena

12. Tipos de Medidas de seguridad……

12.1 Restrictivas de Libertad…….
12.1.1 Prohibición de residir en determinado lugar
12.1.2 Prohibición de concurrir a determinados lugares.

12.2 Restrictivas de derechos…….

12.1.1 La libertad Vigilada
12.2.2 La caución de buena conducta
12.2.3 La Expulsión de extranjeros

13. Duración y efectos

CAPÍTULO III

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

14. La responsabilidad civil…….

14.1 Concepto
14.2. Tipos de responsabilidad civil
14.2.1. Reparación
14.2.2 Restitución
14.2.3 Indemnización

CAPÍTULO IV

CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL DERECHO PENITENCIARIO

15. definición de derecho penitenciario

16. Autonomía del derecho penitenciario

16.1 Relación con el derecho penal
16.2 Relación con el derecho procesal penal
16.3 Relación con el derecho constitucional
16.4 Relación con la criminología

17. Principios que informan el derecho penitenciario

17.1 Principio de resocialización
17.2 Principio de legalidad
17.3 Principio de Judicialización

18. Fuentes del Derecho penitenciario…….

CAPÍTULO V

NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE TRATAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTDAD

19. Normativa aplicable

20 Tratados de Derechos humanos ratificados por Honduras

20.1 Declaración Universal de Derechos Humanos
20.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
20.3 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
20.4 Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1984
20.5 Convención Americana Sobre Derechos Humanos
20.6 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
20.7 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos
20.8 Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CAPÍTULO VI

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

21. Concepto de Garantía

22 Garantías Referidas a las partes

22.1 Derechos Fundamentales
22.2 Derechos humanos
22.3 Libertades públicas
22.4 Principios procesales
22.5 Garantías institucionales
22.6 Derechos fundamentales procesales
- 22.6.1 Derecho de defensa
- 22.6.2 Principio de igualdad de armas
- 22.6.3 Audiencia y contradicción
- 22.6.4 Derecho a la notificación de actos procesales

23. Garantías relativas a la jurisdicción

23.1 Derecho a una resolución motivada y congruente
23.2 Derecho al Juez natural

24. Tratamiento del Habeas Corpus en la ejecución de penas

CAPÍTULO VII

EL JUEZ DE EJECUCIÓN

25. Concepto

26 Regulación orgánica

26.1 Corte Suprema de Justicia
26.2 Corte de Apelaciones
26.3 Coordinación de Jueces de Ejecución
26.4 Jueces de Ejecución

27. Naturaleza Jurídica del Juez de Ejecución

28 Atribuciones

28.1 En cuanto a la ejecución de penas privativas de libertad
28.2 En cuanto a la ejecución de penas distintas de las privativas de libertad
28.3 Tasación y cobro de costas procesales
28.4 En cuanto las medidas de seguridad

29 Normativa que lo rige

29.1 Constitución de la República
29.2 Código Procesal Penal
29.3 Código Penal Vigente
29.4 Otras normas

CAPÍTULO VIII

RELACIÓN JURÍDICA PENITENCIARIAS

30. Relación Jurídica

31. Naturaleza Jurídica: Sujeción especial

32. Derechos de los internos

33. Deberes de los Internos

34. Limites

CAPÍTULO IX

LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

35. Establecimientos penitenciarios

36. Regulación Legal

37. Clases

38. Organización de los establecimientos penitenciarios

39. Funcionarios penitenciarios

40. Carrera penitenciaria

41. Régimen de los establecimientos penitenciarios

41.1 Concepto
41.2 Regulación legal
41.3 Naturaleza jurídica
41.4 Fines
41.5 Principios que lo rigen
41.6 Tipos de régimen

- 41.6.1 Régimen ordinario o mixto
- 41.6.2 Régimen abierto
- 41.6.3 Régimen cerrado
- 41.6.4 Regímenes especiales

42. Tratamiento penitenciario

42.1 Concepto
42.2 Regulación legal
42.3 Naturaleza jurídica
42.4 Fines

- 42.4.1 Objetivo formativo
- 42,4.2 Objetivo psicosocial
- 42.4.3 Objetivo re-insertador

42.5 principios informadores
42.6 Fases

43. Observación, clasificación y tratamiento de los reclusos

43.1 Regulación legal
43.2 Observación
43.3 Clasificación
43.4 Separación
43.5 Criterios legales de separación
43.6 grados de clasificación
43.7 procedimiento de clasificación
43.8 Revisión de grados
43.9 Recursos posibles
43.10 Computo de penas

44. Ingresos y traslados

44.1 Regulación legal
44.2 Ingresos
44.3 Traslados
44.4 Control Judicial
44.5 Forma de realizar los traslados

45. El trabajo en los establecimientos penitenciarios

45.1 Concepto
45.2 Regulación legal
45.3 Naturaleza jurídica
45.4 Requisitos
54.5 Modalidades

46. Comunicaciones dentro de los establecimientos penitenciarios

46.1 Concepto
46.2 Regulación legal
46.3 Finalidad
46.4 Tipos de comunicaciones
46.5 Suspensión, restricción e intervención de las comunicaciones
46.6 Comunicaciones con abogados

47. Medios coercitivos dentro de los establecimientos penitenciarios

47.1 Concepto
47.2 Regulación legal
47.3 Tipos de medios coercitivos
47.4 Finalidad
47.5 Requisitos
47.6 Presupuestos
47.7 Procedimientos para su adopción
47.8 Recursos

48. Permisos penitenciarios

48.1 Concepto
48.2 Regulación legal
48.3 Clases
48.4 Finalidad
48.5 Criterios para su concesión
48.6 Procedimientos para su concesión
48.7 Recursos

49. Régimen disciplinario

49.1 Concepto
49.2 Regulación legal
49.3 Finalidad
49.4 Principios que lo rigen
49.5 Clasificación de las infracciones
49.6 Tipos de sanciones
49.7 Reiteración de las Infracciones
49.8 Prescripción y cancelación de las infracciones
49.9 Consideraciones especiales del nos bis in ídem
49.10 Cumplimiento de las sanciones de aislamiento
49.11 Abono de sanciones recurridas y estimadas
49.12 Procedimiento sancionador

- 49.12.1 Inicio
- 49.12.2 Instrucción
- 49.12.3 Pliego de cargos
- 49.12.4 Pliego de descargos
- 49.12.5 Fase probatoria
- 49.12.6 Motivación jurídica
- 49.12.7 Calificación de los hechos

CAPÍTULO X

EJECUCIÓN DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y OTRAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

50. Consideración sustantiva

51. Regulación legal

- 51.1 Forma de ejecución de la pena de inhabilitación absoluta
- 51.2 Forma de ejecución de la pena de inhabilitación especial
- 51.3 Forma de ejecución de la pena de multa
- 51.4 Forma de ejecución de la pena de interdicción civil
- 51.5 Forma de ejecución de los indultos
- 51.6 Forma de ejecución de costas

52.- El Juez de Ejecución y el perdón del ofendido

CAPÍTULO XI

EJECUCIÓN DE LAS FALTAS

53. Regulación legal

54. Ejecución de la pena de prisión

55. Ejecución de la pena de multa

CAPÍTULO XII

EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

56. Normativa jurídica aplicable

CAPÍTULO XIII

RECLAMACIONES DE LOS INTERNOS

57. Información a los internos sobre reclamaciones

58. Reclamaciones ante las autoridades penitenciarias

59. Reclamaciones ante los Jueces de Ejecución

59.1 Procedimiento de queja ante el Juez de Ejecución

CAPÍTULO XIV

ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN

60. Regulación legal

61. Demarcación orgánica

62. Competencia

62.1 Competencia funcional

62.2 Competencia territorial

63. Formas de actuación de oficio

64. La actuación de parte

65. Derecho de defensa

66. Procedimientos existentes ante los Jueces de Ejecución

66.1 Libertad condicional

66.2 Conmuta de pena

66.3 Imposición de medidas de seguridad

66.4 Otros Procedimientos

CAPÍTULO XV

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

67. Aspectos relevantes

67.1 Concepto
67.2 Regulación legal
67.3 Finalidad
67.4 Requisitos
67.5 Objetivos
67.6 Peligrosidad criminal

68. Necesidad de motivación

69. Procedimiento

70. Recursos

71. Condiciones que se imponen

72. Revocación

CAPÍTULO XVI

ABONO DE LA PRISIÓN PRVENTIVA

73. Aspectos relevantes

73.1 Concepto
73.2 Regulación legal
73.3 Finalidad
73.4 Requisitos

74. Procedimiento

75. Recursos

CAPÍTULO XVII

LA LIBERTAD CONDICIONAL

76. Aspectos relevantes

76.1Concepto
76.2 Regulación Legal
76.3 Naturaleza jurídica
76.4 Requisitos

77. Procedimiento y recursos

78. Cómputo de tiempo

79. Condiciones a imponer

80. Revocación

CAPÍTULO XVIII

EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

81. Concepto

82. Procedimiento para su exigencia

82.1 Contra quienes debe dirigirse la demanda
82.2 Contenido de la demanda
82.3 Admisión de la demanda
82.4 Contenido de la resolución

SEGUNDA PARTE

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

1. Sobre las penas y sus clases

2. Sobre principios constitucionales

3. Sobre los Jueces de Ejecución

4. Sobre el régimen penitenciario

5. Sobre el tratamiento penitenciario

6. Sobre las comunicaciones

7. Sobre los permisos de salida

8. Sobre los registros personales

9. Sobre el régimen disciplinario

10. Sobre la suspensión condicional de la ejecución de penas

11. Sobre el abono de la prisión preventiva

12. sobre la libertad condicional

TERCERA PARTE

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

1. Sobre la necesidad de motivación de las decisiones judiciales
2. Sobre el uso indebido de impresos modelados para fundamentar una decisión de la administración penitenciaria.
3. Sobre el ingreso de un interno en un centro penitenciario sin concurrencia de las finalidades constitucionales pertinentes.
4. Sobre el valor preponderante del fin primordial de la garantía de la seguridad y buen orden regimental frente al individual de la reinserción social de un interno.
5. Sobre la invalidez de conceptos genéricos tales como inexistencia de una evolución favorable, sin expresar las causas concretas, para denegar la progresión en grado
6. Sobre la vulneración del secreto a las comunicaciones por acuerdos generales y con carácter temporal.
7. Sobre la vulneración de intervención de comunicaciones del interno con su letrado sin orden judicial.
8. Sobre la validez de la denegación de un permiso de salida por responder a la finalidad que cumple esta institución.
9. Sobre la posibilidad de denegar un permiso de salida por no aceptación del interno de un programa individualizado de tratamiento.
10. Sobre el carácter desproporcionado del acuerdo de un cacheo con desnudo integral.
11. Sobre la vulneración al principio de legalidad en materia de responsabilidad disciplinaria.
12. Sobre la Inexistencia de vulneración de la defensa debida por carecer el interno de letrado en el juzgado de vigilancia penitenciario.
13. Sobre vulneración de la defensa debida por denegación de la prueba testifical solicitada en el expediente sancionador.
14. Sobre la falta de motivación del Juez de Vigilancia acerca de la vulneración de derechos fundamentales, denunciada por el interno, respecto a sanciones impuestas por la comisión de faltas graves.

PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I
SISTEMA DE PENAS EN EL CÓDIGO PENAL HONDUREÑO

1. ASPECTOS GENERALES

El sistema de penas hondureño se encuentra regulado en el Código Penal vigente con base a lo dispuesto en la Constitución de la República. La referida norma ordinaria regula los delitos y faltas, así como las penas y medidas de seguridad.

1.1. Concepto de Pena

La pena es un sufrimiento impuesto por los Tribunales de justicia, a la persona que ha infringido la ley penal. Se ha constituido en una sanción tradicional o consecuencia necesaria que caracteriza al derecho penal y que sigue siendo, desde el siglo XIX, el arma fundamental para la realización de la justicia y, por ende, para la protección de la sociedad.

1.2. Fundamento

A la pena se le atribuyen funciones como la de retribución y prevención, pero la misma se constituye en un mal que se funda en la realización de la justicia en si misma y cuya justificación reside en las necesidades de su existencia, ya que con la amenaza de su imposición se pretende neutralizar o disuadir conductas delictivas (prevención frente a una colectividad), así por ejemplo: La pena de privación de libertad prevista en nuestro Código Penal " para el que mate a otro", o, la señalada "para el que robe determinada cosa", sirve como ejemplo de penas que se imponen a quien infringe la ley.

La pena se encuentra constituida bajo principio de legalidad penal "nulla poena sine lege" (no hay pena sin ley"; y, el principio de legalidad criminal "nullum crimen sine lege" (no hay crimen sin ley) previstos en el Código Penal, en sus Artículos 1 y 2, de los cuales deriva lo siguiente:

a) La ley tiene que determinar la clase de pena a imponer en cada delito, es decir, no se puede conceder facultades al Juez para que determine a su arbitrio la clase de pena a imponer; y,
b) No se puede imponer penas absolutamente indeterminadas en su duración; reconocer más facultades al Juez seria retornar a la época del excesivo arbitrio judicial.

1.3 Fines de las penas

Tradicionalmente se distinguen dos fines de la pena:

a) Una finalidad retributiva, en la cual se atribuye a la pena una función de retribución exigida por la justicia, es decir, se sanciona con una pena a una persona porque que ha delinquido; y,

b) Una finalidad de prevención, es decir, que el fin que persigue es prevenir la comisión de delitos, esto como medio de protección de determinados intereses sociales, de tal forma que la pena se constituye en un instrumento dirigido a evitar que no se comentan nuevos delitos a futuro, de ahí que su fin es utilitario, recibiendo el nombre de teorías relativas, las cuales tienen dos vertientes: Una prevención general o colectiva; y, una prevención especial.

1.3.1. Prevención general o colectiva

Se dirige a la generalidad de los ciudadanos con una función de intimidación (a efecto que se obtengan de cometer delitos bajo la amenaza de la imposición de una pena); y, una función pedagógica (dar publicidad al delito y a su castigo). El fin de la pena o amenaza penal en abstracto para los ciudadanos de la sociedad, es evitar que surjan delincuentes en la sociedad. Este tipo de prevención se subdivide en:

a) Prevención General Positiva (estabilizadora o integradora): consiste en una afirmación de las convicciones jurídicas y fundamentales del derecho penal, es decir, la conciencia social de la norma, o, una actitud de respeto por el derecho.

b) Prevención General Negativa (intimidatoria): Encaminada a la pura intimidación negativa, es decir, inhibidora de la tendencia a delinquir.

1.3.2. Prevención Especial o Individual

Tiene como propósito nuevos delitos que pueden proceder de una persona determinada (sujeto que ha delinquido). Va dirigida particularmente al actor del delito, con el fin de que no cometa nuevos delitos a través de se reeducación. Atañe a la aplicación y sobre todo a la ejecución misma de la pena, para rehabilitar al condenado, de tal forma que la pena ha de ser un instrumento válido para la reinserción del penado a la sociedad. Este tipo de prevención se subdivide en:

a) Prevención Especial Negativa: Es la que ejerce un efecto disuasorio en el delincuente por el incumplimiento de la pena, es una intimidación individual para que no vuelva a delinquir.
b) Prevención Especial Positiva: Encaminada a inculcar en el delincuente el respeto a la ley, los valores jurídicos, todo ello a través de la re-socialización, re-educación y la reinserción social.

Nuestra Constitución de la Republica (RC) en sus Artículos: 68,69 y 87 se refiere a la prevención especial; asimismo, el Articulo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), ya que su finalidad es la rehabilitación a través de la pena. Así, la Ley de Rehabilitación del Delincuente (LRD), en los Artículos 1,2, coincide con los textos constitucionales y penales de los Estados democráticos de Derecho.

1.3.3. Principios Rehabilitadotes:

a) Suspensión condicional de Ejecución de la Pena;

b) Libertad Condicional;

c) Indultos y conmutas: y,

d) Trabajo comunitario y preliberación

2. PRINCIPIOS POLÍTICO – CRIMINALES QUE CONFIGURAN EL SISTEMA PENAL EN UN ESTADO SOCIAL Y DEMOCRATICO DE DERECHO.

La doctrina y la aplicación práctica han ido evolucionando hasta afirmar la existencia de los siguientes principios:

a) Necesidad
b) Subsidiaridad;
c) Ultimo ratio;
d) Intervención mínima;
e) Humanidad; y,
f) proporcionalidad

2.1. Principio de Necesidad

Conduce a la exigencia de utilidad para proteger a la sociedad. lo que el Derecho Penal plantea, es que el mismo sirva para evitar la comisión de delitos en virtud de la eficacia de la pena, que se mide por sus posibles éxitos entre las personas que no han delinquido y que probablemente lo hubieran hecho de no concurrir la amenaza de imposición de una pena.

Los estudios importantes han demostrado que la supresión de la pena de muerte no ha determinado un aumento en los delitos; ello confirma que debe bastar una pena inferior como ya lo señalaba Beccaria a una pena gravosa; siempre y cuando se garantice que la misma se le impondrá a alguna persona.

2.2 Principio de Subsidiaridad:

Se basa en que el derecho penal ha de ser el último recurso a utilizar a falta de otros menos lesivos. Un Estado social democrático de Derecho, busca el mayor bien social a un menos costo social, y aquí el principio de “máxima utilidad posible” para las posibles víctimas debe combinarse con el de “mínimo sufrimiento necesario” para los delincuentes.

2.3 Principio de Última Ratio

Aquí, el Derecho Penal se hace necesario para proteger a la sociedad cuando no existen otras formas menos gravosas o lesivas para protegerlas. De tal forma que habrá que agotarse ante todos otros medios desprovistos de carácter de sanción, como una adecuada política social. En otras palabras, será preferible antes de la

aplicación del derecho penal, encontrar soluciones en sanciones no penales, como civiles, por ejemplo; (impugnación y nulidad de negocios jurídicos, reparación de daños y perjuicios); y, administrativas (multas sanciones disciplinarias, privación de concesiones, etc.). Únicamente cuando ninguno de los medios anteriores sea insuficiente, estará legitimado el recurso de la pena o la medida de seguridad.

2.4. Principio de Intervención Mínima:

Lo integra el postulado antes expuesto (principio de subsidiaridad), y el carácter fragmentario del Derecho Penal, que constituye una exigencia a utilizar como último recurso a falta de otros menos lesivos, y que, a su vez, el derecho penal no ha de sancionar todas las conductas lesivas de todos los bienes que protege, sino solo las modalidades de ataque más peligrosas para ellos. Así, no todos los ataques a la propiedad constituyen delito, sino solo ciertas modalidades especialmente peligrosas, por ejemplo: el apoderamiento subrepticio, violento o fraudulento, por lo que el derecho penal no tiene a la mayor prevención posible, sino al mínimo de prevención imprescindible.

2.5. Principio de Humanidad de las Penas

Este principio caracteriza el origen y evolución del contenido del derecho penal contemporáneo, nace como una reivindicación de una humanización del rigor de las penas, ya que desde el siglo XVIII el sistema penal giraba en torno a las penas corporales que ya desaparecieron, la pena de muerte que va siento abolida en los últimos tiempos por muchos países civilizados y las penas privativas de libertad que actualmente sufren una progresiva sustitución por otras penas menos lesivas, como por ejemplo: La pena de multa o el trabajo en beneficio de la comunidad contenidas en el Articulo 53 y 61 del Código Penal y otras medidas consistentes en la suspensión condicional de la ejecución de la pena (Artículo 70 del CP) y que al final está dando como resultado en nuestro país, la tendencia internacional a la despenalización de ciertas conductas antes punibles. Estimamos que la importancia detecta mayor relevancia en la progresiva humanización del cumplimiento de las penas privativas de libertad, ya que las penas no deben ser crueles ni inhumanas en su duración, ya que debe tomarse en cuenta sus condiciones, el respeto a la dignidad humana de cada persona como fin supremo de la sociedad y el Estado, la igualdad de las personas (Artículos 59, 60, 61, 63, y 64 CR), y que a su vez las cárceles tienen que garantizar unas condiciones de humanidad mínimas, tal y como lo exigen las condiciones mínimas de la ONU; ya que la prisión no acaba de adaptarse a estas exigencias en nuestro país (Artículos 59, 60, 61, 63, y 64 CR).

2.6 Principio de Proporcionalidad de la Pena:

Surge como una exigencia para las medidas de seguridad y contrapartida del principio de culpabilidad, para evitar que dicha medida pudiese resultar un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva, para evitar que “el pequeño ladrón” siguiera delinquiendo, por lo que al respecto hay que distinguir dos aspectos importantes:

a) La necesidad misma de que la pena sea proporcional al delito; y

b) La medida de proporcionalidad se establezca en base a la importancia social del hecho.

3.- CLASES DE PENAS

En nuestro Código Penal en los Artículos 38,48 al 50 y 54 se expresa la división y clases de penas en principales y accesorias.

3.1. Las Penas Principales

Dentro de este grupo se encuentran: La reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial. Estas dos ultimas comprenden inhabilitaciones para cargos públicos, para determinados trabajos, para la patria potestad, tutela, guardada o curatela, para el derecho de se elegido para cargos público o para cualquier otro de derecho.

3.2. Las penas Accesorias:

Se incluyen de este grupo: La interdicción civil, el comiso y el pago de costas. En el derecho comparado el comiso no tiene la consideración de pena, tampoco el pago de costas, que en todo caso son consideradas como consecuencias del delito y del proceso. La inhabilitación absoluta o la especial, se impondrán como pena accesoria a la de reclusión siempre que la ley no la imponga como pena principal en determinados delitos, así, el Artículo 62 del Código Penal , señala que la pena de reclusión por más de cinco años lleva como penas accesorias la inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena y la interdicción civil; y, la reclusión no superior a cinco años lleva consigo la inhabilitación especial y la interdicción civil conforme al Artículo 63 del Código Penal. No obstante, la clasificación anterior, también podemos clasificar las penas según el derecho fundamental afectado. Así existen penas privativas del derecho fundamental a la libertad tales como. La reclusión prisión y privación de libertad en caso de impago de multa; y, penas restrictivas de otros derechos tales como: La inhabilidad absoluta, inhabilitación especial e interdicción civil y penas pecuniarias (multa).

4. DURACIÓN DE LAS PENAS

La duración de las penas y su respectivo cumplimiento estarán a cargo del Juez de Ejecución; siendo uno de los aspectos más importantes a la hora de ejecutar la pena, el computar la pena correctamente. Así, el Artículo 58 del Código Penal establece “las penas de reclusión y de prisión empezarán a contarse desde el día en que el reo fuere aprehendido, descontándose el tiempo que permanezca excarcelado (arresto domiciliario)”.

Recordemos que, para la ejecución de la pena, la sentencia condenatoria firme ya contiene intrínsecamente la pena concreta en la cual el Juez o Tribunal ha llegado a su determinación legal.

Por su parte, la inhabilitación absoluta y la especial, como penas principales se contarán desde la declaratoria del reo.

El Artículo 386 del Código Procesal Penal en similares términos establece: "El Juez de Ejecución practicará el cómputo de las penas, cuando se trate de las penas privativas de libertad, del cómputo de la pena deberá estar comprendido el tiempo en que el condenado haya permanecido tanto en detención, como en prisión preventiva, señalará asimismo la fecha en que terminará la condena; y, en su caso, la fecha en la cual el condenado podrá solicitar libertad condicional, lo cual se pondrá en conocimiento del condenado y la autoridad penitenciaria, dejando constancia de hecho en el libro respectivo".

El Artículo 39 y 47 del Código Procesal Penal establecen que la duración de la pena de reclusión durará de tres meses un día a veinte años, y sujeta al reo a trabajar durante el tiempo de la condena, en obras públicas o en labores dentro del establecimiento de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario; y, la pena de prisión durará de un día a tres meses y sujeta al penado a la privación de su libertad en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento.

5. EFECTOS DE LAS PENAS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO

Firme que sea la sentencia condenatoria emitida por los Jueces o Tribunales de sentencias el interno o reo, estará obligado a trabajar por el tiempo que dure la condena. Dicho trabajo consistirá en la realización de obras públicas, o, en labores dentro del establecimiento penitenciario de conformidad con lo previsto en la ley que regula el sistema penitenciario (Artículo 39 del Código Penal). Tal y como lo establece la ley, no existe por parte del reo una discrecionalidad de trabajar, sino que se constituye en una imposición legal, en la cual se anula la voluntad discrecional del reo a excepción de lo que regula el Artículo 44 del Código Penal.

Otro efecto de la pena, es el previsto en el Código Penal en su Artículo 40, el cual establece el lugar a cumplir las distintas penas, es decir, que "cuando la reclusión excediere de tres años, se cumplirá en una Penitenciaría Nacional; y, cuando no exceda de dicho período, deberá cumplirse en cárceles departamentales o seccionales, sin perjuicio de lo que dispone el siguiente Artículo."

Cabe señalar, que hoy en día se establecen como penitenciarias nacionales las siguientes: La Granja Penal de Comayagua, Danlí, El Porvenir, Santa Rosa de Copán, el presidio de Departamentos de Cortés, Choluteca, Lempira, La Paz, El Centro Femenino de Adaptación Social (C.E.F.A.S.) que se designa a la Penitenciaria Nacional al Centro Penal " Marco Aurelio Soto", ubicado en la Aldea de Támara, Municipio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, considerada de máxima seguridad para los efectos del cumplimiento de penas privativas de libertad.

Aquí se procurará la rehabilitación del condenado y además que éste pueda cumplir su condena en las penitenciarías departamentales donde pueda estar cerca de su familia.

En ese mismo sentido, la Ley de Rehabilitación del delincuente aún vigente, en su apartado número 12, expresa: Habrá en la República de Honduras los siguientes establecimientos penales: 1) las penitenciarías nacionales, para el cumplimiento

de las penas que excedieren de tres años; 2) Las Cárceles departamentales o seccionales, para el cumplimiento de las penas que no excedieren de tres años; y, 3) Las cárceles locales, para el cumplimiento de las penas de prisión".

Por su parte, **el Artículo 41** de misma norma, establece que "El Poder Ejecutivo, siempre que lo crea conveniente por razón de mayor seguridad o por cualquier otro motivo, podrá, con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, disponer que se traslade a una penitenciaría a los reos sentenciados a la pena de reclusión, que estén cumpliendo condenas en otras cárceles ". Este precepto va referido a supuestos en los que pueda ser inminente el ataque al bien jurídico vida de un privado de libertad condenado; requiriéndose en estos casos que el Director del Centro Panel actúe pronta y diligentemente, garantizando la protección al interno sujeto a riesgo, agotando todos los mecanismos de protección y medidas de seguridad necesarios. Siendo la solución más oportuna el traslado del interno agresor u ofendido, previo conocimiento del Juez de Ejecución como representante de la Corte Suprema de Justicia.

5.1 Pena de Reclusión

Consiste en la privación de libertad del condenado, y el principio- salvo lo previsto en el Artículo 41 antes visto-, será cumplida dentro de las penitenciarías nacionales cuando la pena impuesta exceda a tres años.

Cabe señalar que esta pena también sujeta al reo a trabajar por el tiempo que dure la condena, en obras públicas o en obras dentro del establecimiento penal, de conformidad con lo previsto en la ley que regula el sistema penitenciario.

5.2 Inhabilitación Absoluta

Manzanares Samaniego entiende que las penas de inhabilitación deberían quedar como consecuencias accesorias y que la autoridad o funcionario público responsable de la comisión de un delito deberían ser castigados con las mismas penas que los restantes ciudadanos, de tal forma que impuesta la pena como a cualquier otro ciudadano procedería en el expediente disciplinario administrativo correspondiente, acordar la perdida condición de funcionario, pero como una sanción administrativa y no como pena.

La Inhabilitación absoluta (Artículo 48 del Código Penal), se entiende para cargos u oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares, durante el tiempo que dure la condena podrá ser impuesta como pena principal o como pena accesoria; no obstante, cuando se impuesta como pena principal durará tres meses de diez años, (Artículo 50 del Código Penal). Esta pena produce los siguientes efectos:

1) La privación de todos los cargos u oficios públicos y ejercicios de profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aún cuando los cargos sean de elección popular;
2) La privación de todos los derechos políticos y la incapacidad para obtenerlos; y,

3) La incapacidad para obtener los cargos u oficios públicos profesionales derechos mencionados.

5.3 Inhabilitación Especial

Se encuentra comprendida en el Artículo 49 del Código Penal y se entiende para un determinado cargo u oficio público, derecho político o profesión titular por el tiempo que dure la condena. Al igual que la inhabilitación absoluta, también podrá ser impuesta como pena principal o como pena accesoria, de tal forma que cuando sea impuesta como pena principal su duración será de tres meses a diez años, (Artículo 50 del Código Penal).

Esta pena produce los siguientes efectos:

1) La privación del cargo, oficio, derecho o ejercicio de la profesión sobre la cual recae; y,
2) La incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho, profesión u otros análogos.

La diferencia entre ambas penas (inhabilitación absoluta y especial) radica, como dice Muñoz Conde, en que la primera recae sobre todos los honores, cargos y empleos públicos, mientras que la inhabilitación especial lo hace sobre lo concreto cargo singular o empleo y sobre los honores que tuviere el penado y otros análogos, analogía que no siempre será fácil de establecer, pero que debería entender a la naturaleza de la función, por lo que debe especificarse en la sentencia sobre cual empleo o cargo singular debe recaer.

En cambio, en la inhabilitación absoluta por los efectos que produce resulta necesarios que el Juez determine en la sentencia todos los honores, empleos y cargos públicos sobre los que recae la condena, entendiéndose por la mayoría, que se comprenden también los ignorados y que se hagan públicos durante la ejecución de aquella, lo que puede dar lugar a quebrantamientos de condena.

El Artículo 391 del Código Procesal Penal establece bajo el epígrafe de “Deberes del Juez de Ejecución respecto de la pena de inhabilitación“ que “si la pena es de inhabilitación absoluta, el Juez de Ejecución deberá comunicarla, con indicación de la fecha en que llegará a su término la condena, al Tribunal Nacional de Elecciones, a los Partidos Políticos debidamente inscritos, a la Dirección General de Servicio Civil, a la Dirección General de Presupuesto y a las dependencias encargadas de la administración de personal de los poderes Legislativo y Judicial, del Ministerio Público y de todos las instituciones descentralizadas o desconcentradas, lo mismo que respectivo colegio profesional, en su caso”.

Si la pena es de inhabilitación especial, el Juez de Ejecución deberá comunicarla, con indicación de la fecha de finalización de la condena, a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre lo cual recayó la inhabilitación. Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y de apelación subsidiaria, ante la respectiva Corte de Apelaciones.

5.4 La Pena de Multa

Se contempla en el Artículo 51 del CP y consiste en obligar al reo a pagar al Estado la suma de dinero que el Juez fije en cada caso de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley, Debiendo tomar en cuenta la capacidad económica del panado y la gravedad del daño causado por el delito.

Las multas serán efectivas en la Tesorería General de la República o en la institución del sistema financiero nacional que la secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas se haya autorizado para tal fin.

Cabe mencionar que **el Artículo 52** del mismo cuerpo legal establece que previo otorgamiento de caución real o personal, podrá autorizarse el pago de multa en abonos, cuyo monto y fecha de pago señalará el Juez, teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado.

Por su parte, **el Artículo 53 del CP** (reformado mediante decreto numero N. 110-2005, de fecha 29 de abril del año 2005) expresa que "si no se paga total o parcialmente la multa penal, ya sea en forma voluntaria o por vía de apremio, se conmutará, comprobada la insolvencia económica del reo por medio del informe del estudio socioeconómico que emitirá el trabajador(a) social asignado o en su defecto el Juez de Ejecución, por trabajo comunitario. Las condiciones y el plazo máximo para el cumplimiento de la obra o trabajo comunitario serán fijados por el Juez de Ejecución en audiencia oral, con participación del Fiscal, tomando en consideración el domicilio de la familia y la formación del condenado, así como el salario mínimo establecido por el Estado, el incumplimiento del plazo o de las condiciones, dará lugar al inicio de la persecución penal por el delito de desobediencia.

A la multa o el plazo para el trabajo comunitario en su caso, se le deducirá el valor correspondiente al tiempo que el reo haya estado detenido, a razón del valor equivalente al día de trabajo comunitario asignado, o al día del salario mínimo correspondiente a la región, sea que se trate de una falta o un delito.

Si el insolvente recupera su capacidad económica de pago, se procederá hacer efectiva la multa en la proporción correspondiente.

Pagada la multa o cumplida en su caso el trabajo comunitario asignado, se decretará la libertad definitiva del condenado".

5.5 Pena de Prisión

Esta clase de pena sujeta al penado a la privación de su libertad en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento (Artículo 47 del CP).

5.6 Interdicción Civil

Consiste en una pena accesoria que tiene como finalidad la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela, guarda y administración de bienes; sin embargo, el interdicto podrá disponer de sus propios bienes mediante testamento.

Parece evidente que se prive de los derechos de la patria potestad, pero no se extingue ésta y esto se explica, como señal de generalidad de la doctrina, por cuanto no conlleva a la relevación de los deberes propios de dicha relación. Al respeto, algunos actores entienden que la suspensión debe limitarse, al igual que en la tutela y los restantes supuestos, a los hijos sobre los cuales el delito guarde relación, aunque otros actores admitan la posibilidad de que se extiende en sentido horizontal a todos los hijos (Manzanares Samaniego).

El Artículo 392 del CPP, se establece bajo el epígrafe de “Deberes del Juez de Ejecución respecto a la interdicción civil” que “ si la pena es de interdicción civil, el Juez de Ejecución deberá comunicarla, por los medios que estime adecuado y con indicaciones de la fecha de finalización de la condena, al Registro Nacional de las Personas, a los registradores de la propiedad de toda la República, a todos los demás jueces que tengan relación con los derechos afectados por la mencionada pena y a los notarios.

El Juez de Ejecución nombrará al guardador que habrá de representar al condenado en la administración de bienes. Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y apelación ante la respectiva Corte”.

5.7 Comiso

Se constituye en una pena accesoria conforme al Artículo 38 del CP y consiste en la pérdida de los efectos que prevengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho (Artículo 55 C. P.).

5.8 Costas Procesales

En todos los casos en que se procediere imponer el pago de costas, se comprenderán tanto las procesales como las personales; y, además, los gastos ocasionados por el juicio y que no se constituyan en costas. Los cuales se tasarán en la misma forma que aquéllas. Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas en el orden siguiente:

1. Las costas procesales y personales
2. Los gastos ocasionados por el juicio
3. La indemnización por los daños y perjuicios.
4. La multa.

En caso de concurso o quiebra, estos créditos se graduarán considerándose como un solo entre los que no gozan de preferencia.

El Artículo 390 del CPP establece bajo el epígrafe de “Deberes del Juez de Ejecución en relación con las multas” que “si el reo ha sido condenado al pago de una multa, el Juez de Ejecución determinará las condiciones en que deberá hacerla efectiva, previa audiencia de aquél. Si el pago de la multa a de hacerse mediante cuotas, se estará a lo prescrito por el Código Penal.

Si el condenado no paga la multa, el Juez de Ejecución hará efectiva la garantía que aquél, en su caso, haya rendido o embargará y rematará bienes de su propiedad de conformidad con lo dispone el Código de Procedimientos Comunes. Contra los autos del Juez de Ejecución, procederán los recursos de reposición y apelación subsidiariamente, para ante la respectiva Corte de Apelaciones”.

6 IMPOSICIÓN DE PENAS EN LOS SUPUESTOS DE PLURALIDAD DELICTIVA

6.1 Supuestos de Concursos de Delitos

El penado que ha sido condenado por dos penas en una misma sentencia y consigue la conmuta de una de ellas. Por ejemplo, nos encontramos con un procesado por el delito de robo y desacato, cuyo proceso ha finalizado con una sentencia, en la que le condenan a 6 años por el robo y 3 años por el desacato. El condenado estuvo en prisión preventiva por un término de un (1) año. Al liquidar, el Juez de Ejecución la sentencia, suma las dos condenas, lo que hace un total de nueve (9) años, a este total se le rebaja el año que estuvo en prisión preventiva, lo que hace que quede un total de ocho (8) años, teniendo acceso a la libertad condicional al cumplir cuatro (4) años y un día. Si fuese el caso que quisiera conmutar una pena, legalmente tiene la oportunidad de hacerlo por la condena de tres años por el delito de desobediencia, y de conmutar, efectivamente procederá la realización de una nueva liquidación y cómputo de pena. Practicada ésta, le quedará por cumplir la pena efectiva de cinco (5) años, de tal forma que se procederá a fijar la nueva fecha en que será posible optar a la libertad condicional, siendo ésta al cumplir dos años, seis meses y un día.

6.1.1. Concurso real

Nuestro Código Penal lo contempla en **el Artículo 35** que establece: “Al culpable de dos o más delitos se le impondrá todas las penas correspondientes en las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá sus condenas simultáneamente, si fuere posible. Cuando no lo fuera, o si de ello resulta ilusoria alguna de las penas, cumplirá sucesivamente principiando por las mayores, es decir las señaladas a los delitos mas graves.”

6.1.2. Concurso ideal

El Articulo 36 establece “Las disposiciones del articulo anterior no se aplicarán en el caso de que un solo hecho constituya dos o mas delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer otro. - En estos casos se impondrá la pena

correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada en una cuarta parte".

6.1.3. Delito continuado

Lo desarrolla nuestro Artículo 37 del Código Penal, y que hace referencia a "Cuando se cometa un mismo delito contra la propiedad dos o más veces, bien sea en un solo momento o en momentos diversos, mediante acciones u omisiones ejecutadas en cumplimiento de un plan preconcebido o aprovechando idénticas o similares circunstancias, dichos delitos se consideraran como un solo continuado. - En tal situación se aplicará al agente la pena más grave, aumentada en dos tercios. En caso de duda se tendrá por más grave la pena que tenga señalado el máximo más alto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si resulta más favorable al reo la imposición de todas las penas aplicables a los delitos concurrentes.

Lo prescrito en la última parte del segundo párrafo de este artículo y en el párrafo anterior, será aplicable a lo estatuido en el artículo 36 del Código Penal".

7. CONMUTAS DE PENAS

Tal y como habíamos hecho referencia anteriormente, el Artículo 61 de CP establece "Solamente serán conmutables de derecho:

La prisión a razón de cinco (L. 5.00) lempiras por día; y

La reclusión hasta cinco (5) años a razón de diez (L.10.00) lempiras por día.

Las conmutas se pagarán en efectivo en la Tesorería General de la República o en la Institución del Sistema Financiero Nacional que la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, haya autorizado para tal efecto.

Si el imputado o condenado carecen de los medios económicos para conmutar la prisión o reclusión, esta se conmutará por trabajo a favor de la comunidad. Las condiciones y plazos se fijarán en los mismos términos establecidos en el artículo 53 reformado y antes descrito del Código Penal.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a quien haya sido condenado anteriormente por delito doloso; cuando así lo disponga una ley especial, o cuando apreciadas las condiciones especiales del condenado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca motivadamente, a juicio del Juez su no procedencia".

Del precepto anterior se deduce que debe establecerse en audiencia oral, si a criterio del Juez de Ejecución y de acuerdo a las circunstancias personales del imputado si procede o no la conmuta de la pena de multa. Resolución que puede ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación subsidiaria ante la Corte de Apelaciones.

Por otra lado, debe entenderse por delito doloso, aquel que es cometido por el infractor de la norma con conocimiento y voluntad, ya que estos dos elementos configuran el tipo doloso, por lo que hay que diferenciar las condenas recaídas en delitos dolosos de los declarados como delitos culposos al momento de aplicar este beneficio del trabajo comunitario.

De igual forma debe tomarse en consideración la peligrosidad del reo y las condiciones especiales del condenado en demostrar que ha participado en labores de trabajo, aprendizaje etc. dentro del establecimiento penal; así como los móviles de la conducta que originó la comisión del ilícito y las circunstancias del hecho.

El Juez valorara la prueba propuesta por las partes, como ser el lugar donde el condenado podría desempeñar el trabajo comunitario, horario, empleo y salario; y, a falta de este, el de la región, como a su vez, que el condenado sepa los alcances del beneficio, ya que en caso de incumplimiento injustificado del mismo se le iniciara la persecución penal por el delito de desobediencia por parte del Ministerio Publico.

Finalmente, cabe destacar que, en caso de ser otorgada la conmuta de la pena de reclusión, estará sujeto a la aplicación de las medidas de seguridad que sean necesarias para evitar que delinca nuevamente.

CAPÍTULO II
SISTEMA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL CÓDIGO PENAL HONDUREÑO

8. SISTEMA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad tienen su asidero legal en la Constitución de la República, en su Artículo 95, el cual afirma que “ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la ley, ni podrá ser juzgada otra vez por los mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos”. De tal forma que en cumplimiento del referido mandato constitucional las medidas de seguridad ya están establecidas y desarrolladas en nuestro Código Penal. En ese sentido, el Articulo 2-D del CP, señala que “las penas y medidas de seguridad solo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado. En ningún caso podrá imponerse una medida de seguridad si no es como consecuencias de una acción u omisión descrita como delito por la ley penal”. Esta regulación establece el marco normativo de las medidas de seguridad, que de forma específica se encuentran contenidas en los Artículos 80 al 95 del CP; regulándose así su aplicación, cesación, sustitución y quebrantamiento de las medidas de seguridad. Hay que recordar que la intención del legislador de incluirlas en el Código Penal es con el fin de prevenir nuevos delitos. Prevención especial en cuanto pretenden corregir y educar al delincuente, y prevención general en cuanto aseguran a la sociedad que las mismas recaerán contra aquellos que están en disposición de ocasionar un mal. Es importante hacer notar que las normas y principios que señalamos aplicables para la ejecución de las penas, igualmente resultan aplicables para la ejecución de las medidas de seguridad, y para recalcar el legislador incluyó el principio de legalidad nuevamente al señalar en el artículo 80 del CP que “no se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las autorice, o fuera de los casos que la ley determine”.

9. CONCEPTO DE MEDIDA DE SEGURIDAD

Se concibe como uno de los medios más eficaces que dispone el Estado de Derecho para la prevención y lucha contra la delincuencia. Se puede definir en un sentido amplio, como señala Jorge Barreiro, “como aquel conjunto de medios coactivos previstos por el legislador, mediante los cuales el ordenamiento jurídico, a través de las resoluciones emanadas de un órgano jurisdiccional, consigue la sujeción de un interés para tutelar otros, al objeto de alcanzar una ordenada convivencia social”. Existen dos presupuestos materiales que deben fundamentar la imposición de las medidas: La peligrosidad criminal; y, la comisión de un delito previo. El primero, refiere que del hecho y las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos; y, el segundo, refiere que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito.

10. NATURALEZA JURÍDICA

Las medidas de seguridad se fundamentan en las garantías propias del principio de legalidad, como ser la garantía jurisdiccional y de ejecución (antes mencionados), que atiende a la prevención de delitos frente a un sujeto peligroso: Prevención especial, que cumple una función de intimidación o, de ser posible, de re-socialización, pero que se justifican por la necesidad de prevención y que las sociedad las coloca con miras reeducadoras y curativas que atienden de forma inmediata al beneficio del sujeto de ellas.

11. PRINCIPIOS QUE RIGEN SUS SITEMAS DE IMPOSICIÓN:

11.1 Principio de Legalidad

Este principio se fundamenta en los artículos 95 de la Constitución de la República; 1,2,2.d y 80 al 95 del Código Penal; y, 397,398,399 y 400 del Código Procesal Penal, por lo que su base está sustentada, regida y sometida al Estado Social y Democrático de Derecho, donde las medidas de seguridad están establecidas previamente en la ley.

11.2 Principio de no ser más gravosa que la pena

Este principio consiste en que las medidas de seguridad no pueden ser más gravosas, ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido. Tampoco puede, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor; y en el caso de que la medida sea pena privativa de libertad, el internamiento no podrá exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad.

12. TIPOS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Existen tres tipos de medidas de seguridad: a) Las privativas de libertad. Que consiste en el internamiento en establecimiento psiquiátrico, en institución de trabajo o granja penal e internamiento en establecimiento reeducativo o de tratamiento especial; las restrictivas de libertad: que afectan a la libertad de residencia o de libre circulación (prohibición de residir en el lugar determinado y prohibición de concurrir a determinados lugares); y , las restrictivas de derechos: que son de medidas de carácter aflictivo (expulsión de extranjeros del territorio nacional) y de aseguramiento respecto a las conductas de aquel a quien se le imponen (caución de buena conducta y libertad vigilada) todas estas medidas se encuentran taxativamente en el Artículo 83 del CP.

12.1 Restrictivas de libertad

12.1.1 Prohibición de residir en determinado lugar

El artículo 91 del Código Penal faculta al Juez a imponerla según su prudente arbitrio cuando las circunstancias lo aconsejen. Igualmente, la norma señala que esta medida durará al menos un año.

12.1.2 Prohibición de concurrir y determinar lugares

Prevista en el Artículo 92 del CP, respecto a los condenados por delitos bajo influencias de alcohol o de drogas tóxicas, enervantes o estupefacientes, señalando que durará al menos un año; y, en caso de quebrantamiento de la medida, se sustituirá por la libertad vigilada.

12.2 Restrictiva de Derechos

12.2.1 La libertad vigilada

Según el Artículo 90 del CP, esta medida consistirá en lo siguiente: a) con respecto a los enfermos mentales, toxicómanos ebrios habituales, confiarlos al cuidado de su familia o de un guardador, bajo la inspección de la autoridad competente, con la obligación de someterlos a tratamiento médico e informar al Juez de Ejecución periódicamente; y, b) en los demás casos, la vigilancia corresponde a la policía judicial en la forma que señale el Juez. **El Artículo 400 del CPP** señala que" en los casos que el Juez de ejecución decrete como medida de seguridad la libertad vigilada de enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, indicará si su cuidado estará a cargo de un miembro de la familia o de otra persona o institución adecuada. En la correspondiente resolución, establecerá las normas de comportamiento que deberá observar la persona objeto de la medida, así como los cuidados que deberán tener para con la misma, los familiares, la persona o institución en su caso. La respectiva resolución la notificará a las partes, a los correspondientes miembros de la familia, persona o institución".

12.2.2 La caución de buena conducta

Según el Artículo 93 del CP, consiste en una garantía personal, hipotecaria, pignoraticia o depositaria, prestada a satisfacción del Juez y por el término señalado en la sentencia; con el propósito de asegurar que el sujeto peligroso no perpetrará hechos punibles y cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba que no será ni mayor de cinco años, ni menor de un año. En caso de incumplimiento de la medida, la caución se hará efectiva a favor del Fisco, y si se cumple la misma, se restituirá la suma depositada, se extinguirá la fianza o cancelará la obligación pignoraticia o hipotecaria que se haya constituido. El Código Procesal Penal, en su Artículo 401, afirma que "al Juez de Ejecución corresponde fijar la cuantía de la caución impuesta en sentencia, como medida de seguridad con arreglo a lo establecido en el Código Penal. - Para fijar la cuantía de la caución, el Juez de Ejecución tendrá en cuenta la capacidad económica del penado y el grado de riesgo de comisión de un nuevo delito. La caución será rendida por cualquier interesado mediante escritura apud-acta, autorizada por el mismo Juez de Ejecución en su condición de Notario por el Ministerio de la Ley. El Juez de Ejecución, en su caso, adoptará las medidas necesarias para hacer efectiva la caución ". El Código Penal prevé con carácter general en su Artículo 82, que las medidas de seguridad salvo disposición legal en contrario se aplicarán por tiempo indeterminado, sin embargo, no obsta para que el Juez de Ejecución pueda reformar o revocar sus resoluciones, siempre y cuando se modifique o cese el estado de peligrosidad del sujeto (hay que

recordar que la medida de seguridad nace de un estado de peligrosidad y si este no existe, por ejemplo el sujeto ha sanado de su enfermedad mental) en estos casos se procede acordar el cese de la medida de seguridad, y si bien se prevé el trámite establecido en el Artículo 393 del CPP, el Juez de Ejecución podrá iniciar dichos trámites de oficio en cuanto tenga conocimiento de un cambio de circunstancias que aconseje la modificación o cese de la medida de seguridad impuesta.

12.2.3 Expulsión de Extranjeros

El Artículo 94 del CP prevé la posibilidad de expulsar al extranjero condenado a pena de reclusión que exceda de tres años. Esta medida de seguridad se ejecutará después de cumplida la pena. **El Artículo 402** regula la competencia del Juez de Ejecución respecto de la expulsión de extranjeros, señalando que una vez cumplida la condena principal, el Juez de Ejecución podrá decretar la expulsión del territorio nacional del extranjero que fuese condenado a más de tres años la reclusión, fuese reincidente o se le hubiese aplicado medida de seguridad, en virtud de la Ley sobre uso indebido de trafico de drogas y sustancias psicotrópicas. Para el cumplimiento de la medida, librará comunicación a la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a fin de que la haga cumplir por medio de la Dirección General de Población y Política Migratoria, en el plazo prudencial que determine. No esta de más, destacar las necesidades de que se desarrolle una actividad de control y vigilancia por parte del Juez de Ejecución y del Ministerio Público, para evitar que las medidas de seguridad se mantengan indefinidamente aún cuando haya cesado la situación de peligro que motivó su adopción. Esto puede ser especialmente graves en aquellas medidas que suponen privación de libertad.

13. DURACIÓN Y EFECTOS

Es necesario recordar que corresponde al Juez de Ejecución vigilar y controlar las medidas de seguridades impuestas, conforme a los Artículos 80 y siguiente del Código Penal. Dadas las características de las medidas de seguridad que atienden a la peligrosidad del penado, el Código Procesal Penal atribuye al Juez de Ejecución la posibilidad de sustituir, modificar y cesar las medidas de seguridad (Art. 397 del CPP). Lo novedoso es que el Juez de Ejecución, órgano jurisdiccional encargado de dar ejecución a los contenidos de una sentencia firme, pueda imponer medidas seguridad no acordadas por el Tribunal sentenciador**. El Artículo 397 del CCP** establece que el "Juez de Ejecución impondrá, sustituirá, modificará o hará cesar las medidas de seguridad a que se refiere el Código Penal en Audiencia oral, en la que deberá participar el Ministerio Público, el condenado o su representante legal, en su caso, y el defensor. La victima o su apoderado participarán en esa audiencia en el caso previsto en el articulo 384 del mismo cuerpo legal".

El Artículo 86 del CP, prevé que una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución pueda acordar el internamiento si considera que la pena no ha sido eficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente y este tiene la condición de delincuente habitual, de acuerdo con la definición de reo habitual, recogida en el Artículo 29 del Código Penal.

En los casos de tentativa inidónea prevista en el Artículo 16 del CP, el Juez podrá no imponer ninguna pena o una pena atenuada según la peligrosidad revelada por su autor. En todo caso, conforme al Artículo 87 de misma norma penal, se someterá al autor a régimen especial de trabajo en instituciones de trabajo o granja penal.

CAPÍTULO III
LA RESPONSABILIDAD CIVIL

14. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

14.1 Concepto

Constituye una obligación de restitución, reparación o indemnización a favor de la víctima u ofendido quien se ve directamente efectuado en su interés patrimonial o moral por la comisión de un derecho delictivo proporcionado por el condenado. De ello deviene que, de todo acto constitutivo de una infracción penal, se deriva una doble responsabilidad a ser deducida a su actor: Por una parte, la responsabilidad penal, derivada de la inobservancia de la norma penal sustantiva (Código Penal); y, por otra, la responsabilidad civil derivada del delito.

14.2 Tipos de Responsabilidad Civil

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el Código Procesal Penal, regula un procedimiento especial para deducir la correspondiente responsabilidad civil proveniente de una causa penal en la que recaiga sentencia condenatoria, así como en las cuales a pesar de no haberse decretado la misma, se haya apreciado y declarado judicialmente la existencia de una condición de inimputabilidad, fuerza irresistible, miedo insuperable o un estado de necesidad (Artículo 106, numerales 1,2 y3).

Para deducir la responsabilidad civil deberá promoverse una demanda por quien esta legitimando legalmente para reclamar, ante el órgano jurisdiccional competente como lo es el Juez de Ejecución Penal. Rige para el trámite de mismo, el principio dispositivo, propio del procedimiento civil, ya que el Juez no puede actuar de manera oficiosa, sino que debe esperar que el interesado lo promueva. Una vez admitida la demanda, deberá el demandante instar el curso del procedimiento, y en el caso de no comparecer a la audiencia de trámite se tendrá por abandonada la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

El Artículo 1346 del Código Civil, enumera las fuentes de las obligaciones, e incluye "…los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia ", con relación **a** los Artículos 1349 y 1350 del Código Civil que revela que el hecho ilícito extracontractual puede consistir en:

a) Un acto (doloso o culposo) constitutivo de delito o falta; o,
b) Un acto penalmente irrelevante, pero ilícito

La responsabilidad civil derivada de "…actos u omisiones que intervenga culpa o negligencia no penados por la ley…", se regirán de acuerdo con el artículo 1350 del Código Civil, aun cuando literalmente el precepto solo se refiere a conductas culposas, habrá que entender, a mayor abundamiento, extensivas las normas que

imponen la responsabilidad civil por reparación de daños injustificados a los acusados intencionalmente.

La responsabilidad civil se rige por otro principio establecido en el artículo 2236 del Código Civil, que expresa “El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado “. Asimismo, lo desarrollan los Artículos 2237 al 2343, salvo en caso de que el hecho lesivo constituya delito o falta, entran, entonces en juego, los Artículos 105 y siguientes del Código Penal.

Este Artículo establece que “…Todo aquel que incurre en responsabilidad penal por un delito o falta, lo es también civilmente”. Este precepto se matiza en dos sentidos:

1. Reduciendo su alcance en la medida en que la responsabilidad civil solo nace cuando la conducta penalmente típica y no justificada ha causado daños o perjuicios a personas físicas o jurídicas (públicas o privadas); y,
2. Las personas no responsables penalmente pueden serlo civilmente, de forma directa o subsidiaria

Existen en nuestro ordenamiento jurídico, tres tipos de responsabilidad civil: La reparación, restitución e indemnización.

14.2.1 Reparación

Consiste en una indemnización pecuniaria que el responsable otorga al ofendido, monto que será determinado por el Juez competente. La reparación de daños materiales procede en los casos en lo que no cabe la restitución y comprende únicamente los daños materiales patrimoniales causados por la comisión del hecho, haya producido este la destrucción total o daños parciales sobre la cosa afectada por el hecho punible. Por su parte, la reparación de los daños morales procede en las infracciones contra la dignidad, la honestidad y la honra, y en otros de cualquier daño de orden moral.

14.2.2 Restitución

La restitución en los delitos contra los bienes supone un desplazamiento entre patrimonios, la forma concreta de cobertura de interés particular damnificado o lesionado, será restitutoria. La restitución de la cosa (cuando se ha producido un desapoderamiento), se producirá siempre que sea posible (no lo será, si ha sido adquirida por un tercero en condiciones tales que resulte irreivindicable). Si la cosa restituida presenta daños o menoscabo, deberán repararse, por imperativo del Artículo 108 del Código Penal.

La reparación por daño moral en supuestos de desapoderamiento, no procederá en caso de restitución de la cosa, tal como se desprende de la restricción que establece el Artículo 109 del CP en relación con el dominado “valor de afección”, que es, en realidad, una modalidad del daño moral. Además, habrán de indemnizarse cualesquiera otros juicios (Económicos, dada la limitación ya

mencionada en caso de restitución), ocasionados por la privación temporal de la cosa, a tenor del Artículo 111 de Código Penal.

14.2.3 Indemnización

La indemnización en perjuicios comprende tanto los perjuicios que se causen al ofendido como los que se causen a sus familiares y a terceros (denominado daño indirecto), esta constituirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente al daño sufrido (tanto material como moral). Desde el punto de vista material el contenido de la deuda indemnizatoria de los juicios coincide con la deuda de reparación y comprende:

a) Daño material o patrimonial: Que consiste en el perjuicio susceptible de valoración pecuniaria causada. Este daño se integra por dos elementos.

1. Daño emergente: Es el efectivamente sufrido. Comporta un apoderamiento de patrimonio, es decir, es el perjuicio de sus valores actuales; y,

2. Lucro Cesante: Es la ganancia de la que fue privado el damnificado

3. El daño debe ser cierto, (no puede ser hipotético); ser subsistente; personal, (debe afectar al patrimonio del actor civil); y, legitimo.

b) Daño moral

Es la lesión en los sentimientos que determinan el dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones jurídicas, y en general toda clase de procedimiento no susceptible de apreciación pecuniaria. Ejemplo: en el delito de calumnias. El perjuicio en que se produce en el honor de la víctima.

El capítulo VII, del Título II, del Libro I, del Código Procesal Penal, se dedica justamente a la acción civil para pretender la satisfacción del crédito resarcitorio derivado de una infracción penal. Consiste, esta, en "… la acción para deducir la responsabilidad penal proveniente de un hecho punible…" (Art. 49.1, inciso primero, del CPP).

El procedimiento está establecido desde el Artículo 432 al 440 del Código Procesal Penal el cual es especial para deducir la responsabilidad civil que proviene de la comisión de delitos.

CAPÍTULO IV
CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL DERECHO PENITENCIARIO

15. DEFINICIÓN DEL DERECHO PENITENCIARIO

El concepto de derecho penitenciario ha sido muy criticado, y aun más por no ser congruente a la realidad penitenciaria, en relación con los modernos postulados que deben ser la re-socialización o readaptación como fin de las penas. El derecho penitenciario se ocupa, en sentido estricto, del efectivo cumplimiento en la ejecución de las penas privativas de libertad. En un sentido más amplio, el Derecho Penitenciario es ubicado en la doctrina, dentro del llamado derecho ejecutivo penal, el cual, en forma más extensa, se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad. Entonces podemos afirmar que el derecho penitenciario, es aquel derecho público al que le corresponde regular jurídicamente la aplicación de la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad; debiendo ser función de este derecho, la definición de los derechos que el recluso conserva en el cumplimiento de una pena privativa de libertad, los que le suspenden y los que pueden surgir de esa especial condición de privado de libertad. Ello en virtud que la ejecución de la pena dentro de un Estado de Derecho debe cumplirse con respeto absoluto a los derechos inherentes al ser humano, tales como: La dignidad humana, la integridad física, la vida etc.

16. AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO

La discusión sobre si el derecho penitenciario es autónomo o no lo es, creemos que ha quedado atrás, no existe duda hoy en día, que aún con el escaso desarrollo del mismo, el derecho penitenciario goza de su propia autonomía, dado que regular el efectivo cumplimiento de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad no es función del derecho penal, ni del procesal penal, y solo puede serlo el derecho penitenciario, debido a la naturaleza, fines y objetivos distintivos de esta función. En los últimos años su autonomía se reafirma, tanto científica como legislativamente. La primera, pues el tema del ámbito doctrinal ya tiene un desarrollo importante, tal es el caso de Costa Rica, México, Argentina y España; y, la segunda, debido al desarrollo ya de mucha especial, como es el caso de México.

El punto de partida de la autonomía del derecho penitenciario se señala en época de la Italia fascista donde la corriente de derecho penitenciario, proclamó la necesidad de su autonomía de la mano de su principal expositor JUAN NOVELLI, en el Congreso de Palermo en el año de 1932, donde se aprobó su autonomía. Un año después, Novelli publica su obra “La Autonomía del Derecho Penitenciario”, en la cual proponía un cuerpo de normas distintas o independientes a los Códigos Procesales y Penales.

16.1 Relación con el Derecho Penal

Como sabemos, el derecho penal es el encargado del estudio de los delitos y faltas, penas y medidas de seguridad que van aparejadas, y el derecho penitenciario, regula la forma en que se va a ejecutar la pena, de tal manera que

entre ambos existe un vínculo estrecho que les une siendo aplicable en la ejecución de las penas las medidas de seguridad, al momento de optar por ejemplo a un beneficio como ser la libertad condicional, trabajo comunitario, etc.

16.2 Relación con el Derecho Procesal Penal

El derecho penal manifiesta una clara relación, no solo con el derecho penitenciario, sino con todo el ámbito penitenciario, pues la ejecución de la pena esta comprendida en la normativa procesal penal, así como la figura del Juez de Ejecución que no se trata del mismo Juez se sentencia o de Letras, sino de uno que no interfiera en la actividad administrativa de las cárceles, pero que si debe ejercer un control judicial sobre esa actividad administrativa asegurando con esos los derechos y garantías de los condenados.

16.3 Relación con el Derecho Constitucional.

Al estudiar la relación del derecho penitenciario con otras disciplinas, para poder ubicar mejor esta materia y sus límites, debemos comenzar evidentemente con la relación existente con el derecho constitucional que conlleva intrínsicamente los derechos humanos, en el caso de Honduras como otros países.

La normativa constitucional contiene disposiciones claramente establecidas y orientadas al cumplimiento de las penas. Esto es de aplicación penitenciaria, tal es el caso del Artículo 59, en su párrafo primero refiriéndose como una declaración constitucional lo siguiente: “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla”, el Artículo 68, último párrafo que establece: “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano “, el Artículo 85 que preceptúa “Ninguna persona será detenida sino en lugares que determine la ley”, por su parte el artículo 86 establece: “toda persona sometida a juicio, que se encuentre detenida, tiene derecho a permanecer separada de quienes hubieran sido condenados por sentencia judicial”, y, finalmente, el Artículo 87 que establece que “Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluido y su preparación para el trabajo”, asignado de esta forma una clara función preventiva especial de las penas._ De igual manera con los derechos humanos, que son todos aquellos garantizados en convenios internacionales como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en el Artículo 5 bajo la rúbrica “derecho a la integridad personal”, numerales del 1 al 6, establece parámetros de aplicación vinculante para los Estados partes, en la ejecución de las penas privativas de libertad parámetros claramente encaminados al respeto de la dignidad humana en la ejecución penal.

En consecuencia, el derecho penitenciario y la actividad penitenciaria están relacionadas estrechamente en sentido de estricto cumplimiento a las disposiciones constitucionales, tales como las mencionadas, las cuales hacen una clara referencia y establecen mandatos al ámbito de la ejecución penal. Es entonces, el derecho penitenciario, al igual que el derecho procesal penal, un derecho constitucional reaplicado o reformulado; por tanto, en sentido estricto, su autonomía no es absoluta.

Es entonces dentro de este texto que debe de entenderse siempre el tema del derecho penitenciario, el cual deberá reflejar el carácter respetuoso o no de los derechos humanos en un país, pues no se puede aceptar el criterio de que el privado de libertad ha perdido todos los derechos inherentes a su condición de ser humano, por haber sido condenado.

La persona que se encuentra privada de libertad posee un estatus jurídico frente al poder punitivo del estado, es un sujeto titular de derechos fundamentales, aunque con limitaciones derivadas de la ejecución de la pena. La regla sería el pleno reconocimiento y tutelas de sus derechos fundamentales, la excepción la restricción de algunos de ellos, es decir. El privado de libertad conserva todos los derechos no afectados por la sentencia o por la ley que regula la ley penitenciaria. Así, por ejemplo, el Artículo 25.2 de la constitución Española dice" El condenado a una pena privativa de libertad conserva todos sus derechos fundamentales a excepción de los que se vedan expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria".

16.4 Relación con la criminología

No obstante, las diferencias existentes entre la criminología, como ciencia descriptiva, y el derecho penitenciario, como ciencia normativa, estriban en que la primera se ocupa de describir el fenómeno delictivo, mientras que el segundo se ocupa de establecer normas en la aplicación de la pena privativa de libertad. No hay duda de existe entre ambas una relación muy importante.

Es con la criminología tradicional o clásica con que se manifiesta más claramente la relación, ya que esta corriente de la criminología es que se ocupa de estudiar al delincuente. Así, los Criminólogos clásicos utilizaron la prisión para sus estudios, desde el mismo Lombroso (positivismo criminológico) autor de "Luomo delincuente" (el hombre delincuente), donde se relatan las características de los tipos básicos de delincuentes abundantes en las prisiones de aquellas épocas, tales como el delincuente nato o moral, epiléptico, loco ocasional y pasional. El delincuente nato era solo una subespecie humana, diferentes según Lombroso por determinadas características, corpulento, zurdo, etc. Lo cual hoy en día es totalmente insostenible.

Actualmente el desplazamiento de la criminología clásica a la moderna o crítica ha variado desde el enfoque meramente biológico o psicológico a un enfoque más social y amplio entre las relaciones de prisión y la soledad, las corrientes críticas de la criminología sostienen planteamientos de modificación, no sólo de la prisión, sino también de la propia estructura social, que según la corriente crítica es la que genera las causas del delito, el cual depende más de factores sociales, que del individuo mismo, por tanto el estudio de delincuentes ha sido abandonado, para analizarse del delito mas desde una perspectiva social.- Conclusiones que pueden ser muy importantes para tomar en cuenta en el procedo de clasificación y tratamiento que se debe dar a los condenados en prisión, con las miras a la rehabilitación social.

17. PRINCIPIO QUE INFORMAN EL DERECHO PENITENCIARIO

17.1 Principio de Re-socialización

Un Estado Social y Democrático de Derecho se traduce en la participación de todos los ciudadanos en la vida social, lo que conduce al derecho penal a evitar la marginación indebida del condenado a una pena o del sometido a una medida de seguridad, que no entrañe separación con la sociedad. Pero cuando la pena privativa de libertad sea inevitable, habrá que configurar su ejecución de forma tal que evite en lo posible sus efectos desocializadores, y más bien fomentando la comunicación con el exterior y que facilite la reincorporación del recluso en la vida con el exterior.

17.2 Principio de Legalidad

El principio de legalidad se convierte en el primer gran límite que el Estado mismo se impone y que encuentra cuando a través del derecho penal, utilizado como medio de control social pretende sancionar las conductas que lesionen o ponen en peligro un bien jurídico tutelado, es decir, ese principio de legalidad funciona y se conoce en el derecho penal como una limitación del poder punitivo del Estado, siendo esto una garantía para todos los ciudadanos dentro de un Estado de Derecho. El cual por definición misma somete todas sus actuaciones al imperio de la legalidad, ese principio de legalidad formalmente en el derecho penal se expresa con el axioma “nullum crimen, nulla poema sine lege”, formulación latina que se reatribuye a Feuerbach, quien señalaba la necesidad de que las leyes fuesen claras , concisas y accesibles al normal intelecto del ciudadano, a fin de que las mismas puedan alcanzar la meta perseguida, esto es, reprimir los impulsos concupiscentes de sujeto a través de la coacción sicológica que supone la amenaza de la pena con el objeto de que aquel rehuyese al atractivo de cometer el delito.

17.3 Principio de Judicialización

Con la entrada del ejercicio de Juez de Ejecución, en el último eslabón del proceso penal, y estando dentro de la órbita exclusivamente jurisdiccional, se deja claro no solo que la etapa de la ejecución de la pena estará judicializada a cargo del control jurisdiccional que ejercerá el Juez de Ejecución, sino que también se otorga participación activa a todas las partes involucradas en el proceso.

Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de la ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con la asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que lindan la actividad penitenciaria. La exclusiva potestad jurisdiccional, en la fase de ejecución penal, emana de la delegación constitucional, que establece el Artículo 314 de la Constitución de la República, el cual establece “Es facultad privativa de los Tribunales de justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos”.

Esto se cumple en lo referente a la ejecución penal, dado que el Juez por lo general después de impuesta la sentencia no ejerce ningún tipo de control efectivo en la ejecución de la misma, la cual queda a cargo del Director del Centro Penitenciario, lo que ha causado enormes abusos en el perjuicio de los derechos fundamentales de los privados de libertad.

18. FUENTES DEL DERECHO PENITENCIARIO

1. Normativa supranacional: Convención Universal sobre los Derechos Humanos: Artículos: 1,2,3,4,5,7,8,9,10,22,23,25 y 26.

2.- Constitución de la República: Artículos: 15, 16, 17, 59, 63, 68, 85, 86, 87, 90 y 95.

3.- Código Procesal Penal: 60, 181, 191, 197, 381, al 440.

Ley de Rehabilitación del Delincuente. - Artículos: 1, 2, 11, 12, 13, 37, 41, 82, 83, 90, 91, 92 y 93.

4.- Ley y Reglamento del Reo Sin Condena: Artículos: 1,2 y 7.- Reglamento. 1, 2, 3, 4. 5 y 8.

5.- Otras normas: Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos: Artículos: 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 40, 41, 44, 45,55,58,67,70,77,80,82 y 84: Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes: Artículos: 1,2,3,4,6,7,8, y 9.

CAPÍTULO V
NORMATIVA INTERNACIONAL SOBRE EL TRATAMIENTO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

19. NORMATIVA APLICABLE

En primer término, para referirnos a la normativa internacional sobre tratamiento que deben de recibir las personas que se encuentran privadas de libertad en nuestro país debemos de partir del texto constitucional el que se establece, textualmente en su Artículo 15, que "Honduras hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana al respecto a la autodeterminación de los pueblos a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universal".

Proclama en otro apartado la validez y la obligatoria ejecución de las sentencias arbítrales y judiciales de carácter internacional (Art. 15 de la CR) declara "Todos los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados una vez que entran en vigor forman parte del derecho interno" (Art. 16 de la CR) y que "En caso de conflicto entre el tratado o convención y la ley, prevalecerá el primero" (Art. 18 de la CR). Es preciso mencionar que aquellas comunidades organizadas de naciones, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como en el caso de Honduras, en la Organización de Estado Americanos (OEA), ha venido a través de los años aprobando instrumentos jurídicos que reconocen Derechos Humanos, los definen e incluyen normas para supervisar su respeto, promoción y protección. Estas normas internacionales están incluidas en tratados y tienen por objeto principal aumentar la protección a la persona frente a abusos y arbitrariedades. Es bueno aclara que al referirnos a "Tratados" este término comprende a otros instrumentos jurídicos internacionales como los pactos, convenciones y convenios.

Los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, tienen además un valor político considerable, y un valor jurídico vinculante. Esto significa que los Estados que los han ratificado o que se han adherido a ellos, están jurídicamente obligados a cumplirlos. Por lo que esta obligación de los Tratados sobre materia de derechos humanos, firmados y ratificados por Honduras, no solamente son obligación frente a los Estados partes del tratado, sino que también lo son la frente a su propia población. La Declaración sobre Derechos y Deberes de los Estados adoptada por las Naciones Unidas que dice que "Todo Estado tiene el deber en sus relaciones con otros Estados conforme al Derecho Internacional y al principio de que la soberanía de cada Estado esta sujeta a la supremacía del Derecho Internacional "([1]). Por lo tanto, los derechos que surgen de un Tratado, en nuestro caso (Honduras), pueden hacerse valer y ser exigidos ante los Tribunales nacionales de justicia o al igual ante la Administración gubernamental.

(1) Artículo 14 Declaración sobre derechos y deberes de los Estados.

Cuando un Tratado entra a formar parte del derecho interno (Artículo 16 Constitucional), puede exigirse su cumplimiento, lo cual implica que pueden utilizarse los argumentos legales plasmados en el mismo, como base de las resoluciones que emiten los Jueces, y la exigencia de una aplicación correcta de la Ley por parte los Fiscales y los Defensores (públicos o privados), para invocarlos en la defensa de sus representados.

20. TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR HONDURAS Y QUE SON DE APLICACIÓN A PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

A continuación, se presentan Tratados internacionales ratificados o a los que se ha adherido Honduras, convertidos jurídicamente en obligatorios y que son de especial aplicación en el tratamiento dado a las personas privadas de libertad.

20.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948. a continuación, destacamos Artículos de especial aplicación y relacionados a lo ya señalado:

Artículo 1: Señala que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Artículo 3: Derechos a la vida, Libertad y seguridad de la persona.

Artículo 5: Al no sometimiento de torturas

Artículo 7: Igualdad ante la Ley. - Entre otros artículos: 9, 10, 11, 18, 19, 23, 26, 27.

20.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200XXI, de 16 de diciembre de 1966. Entra en vigor en Honduras el 23 de marzo del 1976 de conformidad con el Artículo 49 del mismo. Publicado en La Gaceta No. 28293 de 24 de junio 1987.

Artículos de especial aplicación:

Artículo 2: Respecto a los derechos reconocidos por el Pacto
Artículo 3: Principio de Igualdad
Artículo 6: Derecho a la Vida
Artículo 7: Prohibición de sometimiento de tortura y tratos crueles e inhumanos
Artículo 9: Derecho a la Libertad y seguridad Personal, Derecho de Informacion, Derecho a una Justicia Expedita.
Artículo 10: Derecho a la Dignidad Humana
Artículo 14: Derecho de Igualdad, Presunción de Inocencia, Publicidad
Artículo 18: derecho a la Libertad de Pensamiento, Religión.
Artículo 26 Derecho de Igualdad

20.3 Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200XXI, de 16 de diciembre de 1966, entra en vigencia el 23 de marzo del 1976, de conformidad con el Artículo 9.

20.4 Convención Contra la Tortura y Otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes

1984

20.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos. Entro en vigor el 18 de Julio de 1978. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 22287.

Algunos artículos de importancia que vale señalar de la presente convención son:

Artículo 1: Obligación de respetar los Derechos;
Artículo 4: Derecho a la Vida
Artículo 5: Derecho a la Integridad Personal
Artículo 7: Derecho a la Libertad personal
Artículo 8: Garantías Judiciales
Artículo 11: Protección de la Honra y de la dignidad
Artículo 12: Libertad de Conciencia y religión
Artículo 13: Libertad de pensamiento y de expresión; y,
Artículo 25: Protección Judicial

20.6 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogota, Colombia en 1948. Publicada en la Gaceta No, 18837, del 23 de junio de 1949.

20.7 Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos

Adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 y aprobadas por el Concejo Económico y Social en sus resoluciones 663(XXIV) del 31 de Julio de 1957 y 2976 (LXII) del 13 de Mayo de 1977), las mismas en sus contextos legales son de aplicación total en lo que concierne a la Administración general de los establecimientos penitenciarios y a todas las categorías de los privados de libertad, inclusive a los que sean objeto de una medida de seguridad ordenada por el Juez de Ejecución.

Entre otras podemos señalar:

A.- Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

B.- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia

C.- Estatuto de la Comisión interamericana de Derechos Humanos.

20.8 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200XXI, de 16 de diciembre de 1966. Entra en vigencia el 3 de enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27. Publicado en la Gaceta No. 23167, del 30 de Julio de 1980. Artículos de relación a los que se trata: 1, numeral 3, derecho de libre determinación de los Estados; 3, Igualdad de los Derechos económicos, sociales y culturales entre hombres y mujeres, en los Estados que forman parte del presente pacto; y, 6, Derecho del trabajo.

CAPÍTULO VI
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

21. CONCEPTO DE GARANTÍA

Representa la seguridad que se otorga para impedir del goce efectivo de esos derechos se conculcado por el ejercicio del poder estatal, ya en forma de limitación de ese poder o se remedio es especifico para repelerlo. “La suspensión de garantías no puede desvincularse del ejercicio efectivo de la democracia representativa a la que alude el Artículo 3 de la carta de la OEA”, y que ello no comporta la suspensión temporal del Estado de Derecho ni autoriza a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse.

22. GARANTÍAS REFERIDAS A LAS PARTES

La normativa procesal penal de la Constitución de la República de Honduras, nos permite realizar la siguiente distinción: Por un lado, se regulan derechos individuales fundamentales de carácter procesal penal, proclamados por el legislador para lograr en definitiva una sentencia penal justa; de otro, en ellas se han constitucionalizado normas procesales de máxima importancia, generalmente reguladoras de principios básicos del proceso penal, como por ejemplo, el de contradicción (Art. 94 CR.), o sea se ha establecido el conjunto de normas que permiten al regular un recurso de amparo, la tutela de la Corte Suprema de Justicia de los derechos constitucionales previamente consagrados (Art. 313, numeral 5 CR). Lo señalado nos introduce en un tema conceptual de tratamiento insoslayable. En efecto, se habla con poca claridad, generalmente motivada con toda seguridad por la falta de referencias legales y doctrinales explicitas, de derechos fundamentales, procesales derechos humanos, principios procesales, libertades públicas y garantías constitucionales muchas veces para designar un mismo instituto.

22.1 Derechos Fundamentales

Son aquellos derechos públicos subjetivos consagrados como tales por la Constitución que constituyen, además, elementos esenciales del ordenamiento jurídico por tutelar principalmente la libertad, la dignidad y la igualdad del individuo frente al poder estatal.
Estos derechos fundamentales son de vital importancia para ser invocados en la etapa de la ejecución de pena por cualquiera de las partes que considere afectados los mismos en un privado de libertad. Derechos estos consagrados en la Constitución de la República desde el Artículo 65 al 110.

22.2 Derechos Humanos

Derechos fundamentales reconocidos a nivel internacional, por ejemplo, el principio de igualdad.

22.3 Libertades Públicas

Derechos fundamentales positivizados en la Constitución, a excepción de los de carácter social.

22.4 Principios Procesales

Máximas que configuran las características esenciales de un proceso, pudiendo coincidir o no con un derecho fundamental de las partes.

22.5 Garantías Institucionales

Son garantías que la constitución consagra para que ciertas organizaciones o instituciones puedan cumplir sus propias funciones, protegiéndolos frente a las ingerencias externas mediante normas que obligan a los poderes públicos.

22.6 Derechos Fundamentales Procesales.

Tienen aplicación directa o indirectamente en el proceso, cualquiera que sea su clase.

22.6.1 Derecho de Defensa

En la práctica, la asistencia letrada viene a tener efectividad en la fase declarativa del proceso penal, mientras que en la fase de ejecución este derecho recogido en la Constitución que debe garantizar todo el proceso penal, parece obviarse.
El penado debe tener garantizado el derecho a la asistencia letrada y en ese sentido debe mencionarse el Artículo 383 del CCP que establece que “el condenado podrá hacer valer los derechos y facultades que le otorguen las leyes penales y penitenciarias”, y el Artículo 387 de la misma norma establece que “el condenado podrá plantear al Juez de Ejecución cuestiones relativas al cumplimiento, extinción y responsabilidad civil lo cual exige asesoramiento jurídico”, y, el Artículo 388 establece que “la libertad condicional podrá ser solicitada por el condenado o su Defensor.

El Defensor tendrá por tanto intervención en todo el proceso incluido la fase de ejecución tomando como punto de partida o establecido en el Articulo 82 de la Constitución de la República.

La asistencia letrada se constituye en un derecho inviolable e irrenunciable. El derecho de inviolabilidad de Defensa, que se consagra en el Artículo 82 de la Constitución de la República y que reitera el Artículo 14 del Código Procesal Penal, se encuentra reforzado por el derecho a la asistencia de letrado o abogado a lo largo de todo el proceso penal, aún hasta la ejecución de la pena que se consigna en el referido Artículo. Y como derecho irrenunciable, al establecerse que toda persona desde el momento que rinda declaración como acusada de un delito, aún condenada por la comisión de ese delito, debe de contar con la asistencia técnica de un abogado.

El privado de libertad tiene derecho a utilizar los medios de prueba en las mismas condiciones de parte que el Ministerio Público, acusador privado, procuraduría o la víctima, y a discutir o impugnar las pruebas por estos. También durante el desarrollo de la práctica de propuestas por éstos. También durante el desarrollo de la práctica de prueba, la defensa a de disponer de iguales posibilidades de contradecir las pruebas aportadas en el incidente solicitado, teniendo derecho a interrogar peritos, testigos. Otra manifestación del derecho de Defensa y de libre acceso a la justicia es el derecho a los recursos; este de conlleva el de comparecer a un Tribunal o instancia superior (recursos de apelación, amparo y revisión) y de obtener una resolución a un incidente planteado.

En cuanto a los efectos que produce la vulneración del derecho de defensa y sus principios de garantías instrumentales, el Artículo 166 del CPP previene con carácter general la nulidad de los actos procesales que infrinjan tales derechos, siempre que hayan producido una efectiva indefensión. Es preciso establecer la diferencia entre la indefensión formal: consiste en el mero incumplimiento o violación de la norma procesal e indefensión material: consiste en el entorpecimiento o limitación sustancial en la defensa o los derechos inherentes al ser humano que le asisten al privado de libertad.

22.6.2 Principio de igualdad de armas

El principio de igualdad de armas, que es básico de todo sistema procesal penal de un Estado Democrático de Derecho, a la vez reconocido como derecho fundamental, supone que los Jueces tienen la obligación de promover un debate procesal (audiencia), en el que se respeten la igualdad, la defensa y la contradicción. Tal es que nuestra Constitución en su Artículo 60 establece que todos los hombres nacen libres e iguales en derecho, y en su Artículo 61 dispone: “La constitución garantiza a los hondureños y extranjeros resistentes en el país de, el derecho… a la igualdad ante la Ley…” consagrando así el principio general y amplio de igualdad ante la Ley. La ley fundamental, aunque no establece de forma taxativa el derecho a la igualdad, de los intervinientes en el proceso, más conocido como el derecho de igualdad de armas, se puede afirmar que este derecho aparece como una proyección del genérico derecho de igualdad que proclama la ley fundamental en los preceptos antes señalados, integrado en el derecho a un debido proceso. El principio de igualdad de los intervinientes en el proceso se encuentra expresamente consagrado en el Artículo 13 del código CPP que prescribe, “Los jueces y magistrados velarán por la efectiva igualdad de los intervinientes en el proceso”.

Igualdad de armas procesales liga a la efectividad del derecho a un juicio justo o debido.

Dicho principio en materia de ejecución se puede señalar que se pone en función especialmente en lo señalado en el Artículo 387 del CPP en el que señala: “El Ministerio Público, el condenado o la víctima, en el caso previsto en el artículo 384, podrán plantearle al Juez de ejecución, cuestiones relativas al cumplimiento y extinción de la pena, así como a la libertad condicional.- Tales cuestiones serán resueltas en audiencia oral, en la que se propondrá y evacuará la prueba que se presente.- El Juez decidirá por auto motivado,…”, en tal sentido el principio de

igualdad de armas se señala en el referido Artículo al darle la posibilidad al Ministerio Público, al condenado o a la víctima que propongan las pruebas en términos de igualdad.

En queja presentada contra autoridad penitenciaria por parte de un privado de libertad el Juez de Ejecución debe darle tanto a la autoridad penitenciaria como al privado de libertad la posibilidad de presentar pruebas en igualdad de condiciones.

22.6.3 Audiencia y Contradicción

La garantía de audiencia y contradicción en materia de ejecución de penas prevalece para las partes intervinientes, es decir Defensa y Ministerio Público, así como la víctima y el privado de libertad; por lo que es preciso establecer que la garantía de audiencia es el derecho que tienen los antes mencionados para acudir ante la autoridad administrativa (sistema penitenciario) o ante la autoridad judicial (Juez de Ejecución), a plantear un incidente (reclamo, petición, beneficio), para efecto de que sea escuchado conforme a los principios que rigen el debido proceso.

En lo referente al principio de contradicción, debe señalarse que se trata de un principio procesal, porque afecta a la estructura misma del proceso y es consustancial al moderno dialéctico, que concibe aquél como un mecanismo de resolución de un conflicto entre partes situadas en pie de igualdad. El principio de contradicción domina en la totalidad del proceso extendiéndose aún hasta la etapa de la ejecución de la pena. En este sentido las partes (Ministerio Público, Procuraduría, Defensa, víctima y privado de libertad) pueden aportar en las diferentes audiencias relativas al cumplimiento y extinción de la pena, así como en aquellas que se realicen ante la autoridad administrativa, los elementos (pruebas), de juicio que consideren convenientes presentar para sus pretensiones.

Apareciendo claramente dispuestas ambas garantías en lo enunciado en el Artículo 387 del CPP en lo que refiere a los incidentes en materia de extinción y cumplimiento de la pena que se puedan plantear "… Tales cuestiones serán resueltas en audiencias oral, en la cual se propondrá y evacuará la prueba que se presente…". De igual forma la garantía de audiencia y contradicción se conservan cuando existe queja o reclamación por parte de un privado de libertad.

22.6.4 Derecho a la notificación de los actos procesales

Es el derecho que tienen las partes a tener el conocimiento pleno y total de las resoluciones dictadas por el Juez.

Notificar significa poner en conocimiento por escrito a los interesados de las resoluciones judiciales. Las notificaciones de las resoluciones dictadas en audiencia se hacen verbalmente.

En la etapa de ejecución de la pena, se presenta un acto de notificación relevante y el cual debe ser brindado personalmente por el Juez de ejecución al Condenado y de conocimiento de la autoridad penitenciaria, en este sentido, nos referimos al cómputo de la pena, que se establece en el Artículo 385 del CPP "El Juez de

Ejecución practicará el conjunto de las penas. Practicado el cómputo, el Juez de Ejecución lo pondrá en conocimiento del condenado y de la correspondiente autoridad penitenciaria, la que dejará constancia del hecho en el libro respectivo. De la misma manera notificara al condenado a las penas no privativas de libertad la forma y modalidades de cumplimiento".
De igual forma, las audiencias en las cuales se decida sobre la procedencia o no de un incidente de cumplimiento o extinción de la pena, debe de notificarse a las partes la resolución dictada en forma verbal, en estrados y cuando no fuere posible, se debe hacer personalmente por el Receptor o Secretario; y, en caso de no poder hacerlo, se autoriza notificar por medio de cédula de notificación fijada en la tabla de avisos del despacho o por edictos. Las partes tienen la obligación de concurrir ante las instancias correspondientes y recibir las notificaciones de sus juicios, sino lo hacen, se les harán en sus despachos o lugar señalado para ello, esta notificación se hará por medio de la cédula y puede ser entregada a cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el lugar; si no hay nadie o persona que esta ahí se niega a recibirla, la cedula se pegará en la entrada principal, de todo esto dejando la respectiva constancia.

23. Garantías Relativas a la Jurisdicción

Conceptualmente en sentido amplio, la jurisdicción se identifica con el poder soberano del Estado, y su contenido comprende el de dictar las leyes y aplicarlas a través de los tribunales estatales que funcionan dentro del territorio nacional. Esta función y este poder de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, aplicando las leyes del estado constituyen la jurisdicción en sentido estricto.

A la rama judicial le esta atribuida la potestad de administrar justicia, a través de la función de juzgar o de manifestar el derecho en los casos y en los conflictos de las personas previniendo las discordias, resolviendo las controversias y manteniendo de esa forma la armonía social. No obstante que la jurisdicción es una sola, de acuerdo a las diferentes clases de derecho le corresponden Jueces o Tribunales diferentes, de allí que existan las jurisdicciones civil, penal, laboral, contencioso administrativo, de familia, de la niñez y la adolescencia etc.- Cada una de estas ramas constituyen otras tantas manifestaciones o especialidades de la jurisdicción.

Vale destacar las características que identifican a la jurisdicción:

a) Como un poder soberano;
b) es una función pública
c) es indelegable;
d) es autónoma
e) exclusiva;
f) independiente;
g) limitada; y,
h) única

En tal sentido, la garantía jurisdiccional del Juez de Ejecución se encuentra claramente establecida en el Artículo 60 del CPP, que señala entre otros, la creación de los Tribunales de Ejecución a quienes se les atribuye la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, velar por el fiel cumplimiento de las

finalidades de la pena, cual es la re-socialización y todo lo relacionado a la tutela de los derechos del condenado, asimismo la verificación de que las medidas cautelares personales, la ejecución de sentencias y la suspensión condicional del proceso se realicen de conformidad a la ley; además, los Jueces de Ejecución conocen de las demandas en que se exige la responsabilidad civil provenientes de los delitos. A efecto de señalar lo referente a la garantía jurisdiccional, es preciso remitirnos a la norma Constitucional señalada en el Artículo 69, que establece: "la libertad personal es inviolable y sólo con arreglo a las leyes podrá ser restringida o suspendida temporalmente".

23.1 Derecho a Una Resolución Motivada y Congruente.

El Artículo 141 del CPP establece que las únicas resoluciones judiciales que no exigen contener una expresa y completa motivación, son las providencias, en las cuales se limitarán a determinar el contenido de lo mandado sin más fundamentos o adiciones. Ello es así porque según el Artículo 139 del mismo cuerpo legal, la fórmula de providencia solo puede ser adoptada para las resoluciones que ordenan diligencias de mero trámite. Las demás resoluciones judiciales, esto según el Artículo 139 del CPP, los autos, sentencias interlocutorias (especial relación con las resoluciones en etapa de ejecución) y sentencias definitivas, necesariamente han de estar motivadas, refiere que la motivación implica la expresión de los hechos, de los antecedentes procesales y la expresión de los fundamentos de derecho en que se basa la resolución. La motivación debe ser clara y precisa, según establece el Artículo 141 de la norma procesal en referencia. La necesidad de motivar las resoluciones judiciales no exige una agotadora exposición de argumentos y razones, siendo admisibles una fundamentación escueta siempre que de la misma se desprenda que la decisión judicial responde a una interpretación de derecho o de las pruebas que es ajena a toda arbitrariedad. Es cierto que las de sentencias han de ser congruentes (Artículo 387 CPP), dar respuesta al objeto de litigio, en otras palabras, el objeto de la audiencia, no pudiendo dejar de resolver ninguna de las cuestiones que son sometidas a su deliberación, ni resolver otras distintas. Sobre todo, en la fundamentación jurídica no se exige que se siga el planteamiento hecho por las partes, pues se parte del principio de que el Órgano Judicial conoce del derecho, en este sentido el Juez puede recurrir a la fundamentación jurídica que considere más acertada, sin alterar los términos tratados en la correspondiente audiencia.

23.2 Derecho al Juez Natural

La garantía del Juez natural se consagra en la Constitución de la República en el Artículo 90, al establecer "nadie puede ser juzgado sino por el Juez o tribunal competente, con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece…", apartado Constitucional que tiene especial relación con el Artículo 7 de CPP, el que señala que "el juzgamiento de los delitos y de las faltas, así como el control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, corresponderá a los jueces y Magistrados independientes e imparciales, solo sometidos a la Constitución de la República, a los tratados y a las leyes…". En tal sentido, la independencia del Juez significa no sometimiento a otra potestad más que a la ley, una vez que el Juez es investido de autoridad para juzgar y ejecutar lo juzgado, su deber es obedecer únicamente el mandato de la ley; la independencia de la que

goza le da derecho a no escuchar a ninguna otra autoridad, bien sea del mismo poder judicial o extraña a este, cuando se insinúen la forma en que debe resolver el conflicto sometido a su conocimiento.

24. TRATAMIENTO DEL HABEAS CORPUS EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD:

Habeas Corpus significa literalmente," que traigas tu cuerpo" o "que tengas tu cuerpo". Considerada una garantía suprema de libertad individual, en los regímenes de Derecho y democracia. Esta acción Judicial se interpone ante Juez Natural o competente, para que cualquier detenido sea llevado a su presencia, con el objeto de declarar acerca de su libertad o continuación en el arresto, según la acusación o sospecha que penda sobre él. La Constitución de la República, en las reformas introducidas mediante Decreto No. 262-2000, del 22 de febrero 2000, establece un nuevo sistema de justicia en materia constitucional, integrada por acciones de protección de los Derechos Humanos con el control de la constitucionalidad de las leyes, por medio de método difuso a cargo de todos los órganos jurisdiccionales, así como también a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como Jurisdicción Constitucional.

El Artículo 13 de la Ley de Justicia Constitucional señala "El Estado reconoce la garantía de Habeas Corpus o Exhibición Personal de Habeas Data. En consecuencia, en el Habeas Corpus o Exhibición Personal, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de esta tiene derecho a promoverla:

a) Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier goce de su libertad; y,

b) Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas o vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción, o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión.

Las acciones de Habeas Corpus se ejercerán sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación en horas o días hábiles e inhábiles y libres de costas.

Cabe destacar que todos los titulares de los órganos jurisdiccionales de sus respectivas jurisdicciones y competencias serán aptos para conocer de la acción de habeas corpus o exhibición personal.

La substanciación de la acción de habeas corpus se hará sin pérdida de tiempo, por lo que el respectivo órgano jurisdiccional pospondrá cualquier asunto de distinta naturaleza de que estuviere conociendo. Adoptará sin tardanza asimismo las medidas necesarias para la averiguación del caso y para proteger la libertad o seguridad del detenido preso. En caso contrario, se le juzgará como coautor de la detención, vejación o agravio. El Capítulo II de la Ley de Justicia Constitucional señala todo el procedimiento que debe seguirse en interposición de la garantía de Habeas Corpus.

CAPÍTULO VII
EL JUEZ DE EJECUCIÓN

25. CONCEPTO

Para hablar de la figura del Juez de Ejecución en si, y establecer su origen en el sistema procesal penal hondureño, es preciso remitirnos a lo planteado en la exposición de motivos del proyecto del Código Procesal Penal, en que se señala: "Una vez que un fallo condenatorio hubiere quedado firme, aparecerá una nueva figura, el Juez de ejecución. Ya para entonces ni el Juez de Letras ni el Tribunal Sentencia volverá tener la intervención. Estará bajo la responsabilidad del Juez de Ejecución el control de todas las penas, a efecto de que sean ejecutadas con el apego a la Ley y de que se logre el cumplimiento de la finalidad constitucional de ellas. Igual en lo relativo a las medidas de seguridad. De esa manera, aunque el funcionamiento de los centros de reclusión siga bajo la responsabilidad de las autoridades administrativas, ya no quedará la ejecución de la pena sin ningún control.

Lo anterior, en relación y consonancia con la exclusividad manifiesta de la potestad jurisdiccional en la fase de Ejecución Penal, "es facultad privativa de los Tribunales de justicia, juzgar y ejecutar lo juzgado. A ellos corresponde la aplicación de las leyes en casos concretos". 1(2)

Con la figura de Juez de Ejecución se viene a judicializar la correcta ejecución penal al estar dentro de la órbita exclusivamente jurisdiccional, dándole una clara intervención procesal con la competencia según el libro cuarto de CPP.
De este modo el CPP, no solo nos deja claro que la etapa de ejecución penal estará judicializada, a cargo del control jurisdiccional que ejerza el Juez de Ejecución, sino que también lo otorga una participación Activa a todas las partes involucradas en el proceso, incluyendo a la victima, la cual podrá participar haciendo sus planteamientos en lo referente a la libertad del condenado, se haya o no constituido como parte acusadora privada. Es decir, no solo se están reconociendo los derechos del sentenciado, sino que también la victima podrá hacer sus planteamientos al respecto ante el Juez de Ejecución.

"La víctima tendrá derecho a intervenir en el procedimiento de ejecución de la pena o de las medidas de seguridad, en lo relativo a la libertad del condenado, ya se haya constituido o no como acusadora privada" 2(3)

"Judicializar el proceso de ejecución no solo consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de la ejecución descarriada de la pena. Por ello debe de permitírsele al condenado que continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria". 3(4)

(2) Art. 314 de la Constitución de la República.
(3) Art. 384 Código Procesal Penal.
(4) Binder Alberto, El proceso, citado por José Manuel Arroyo, La Ejecución Penal, reflexiones sobres el nuevo proceso penal. Mundo Grafico, San José Costa Rica, 1996

Es importante establecer que, con la existencia del Juez de Ejecución, se crea un espacio institucional al que deben de recurrir los privados de libertad, para que se les restablezcan en casos de ser conculcados, sus derechos humanos o para que se les concedan beneficios que las leyes penitenciarias les otorguen, en caso que le sean denegados sin justificación alguna. Aparte de ser un garante de los derechos de los privados de Libertad. El Juez de ejecución debe de ser un funcionario con capacidad profesional y la sensibilidad humana para entender que las "penas privativas de libertad deben ser organizadas sobre una amplia base de humanidad eliminando en su ejecución cuanto sea ofensivo para la dignidad humana, teniendo siempre en cuenta al hombre que hay en el delincuente".

26. REGULACIÓN ORGÁNICA

La organización o regulación judicial penal ordinaria esta concebida en diversas leyes, que armónicamente establecen esa estructura. Primeramente la Constitución de la República comienza a consignar algunas normas de organización de ciertos órganos jurisdiccionales estableciendo disposiciones relacionadas a quienes los integren, y las normas secundarias van complementando esas disposiciones que establece la carta Magna, mereciendo señalar como punto de partida a la regulación orgánica de que son objeto los juzgados de ejecución lo establecido en el Artículo 303 Constitucional que prescribe que "La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por magistrados y jueces independientes, únicamente sometidos a la constitución y las leyes. El Poder Judicial se integra por una Corte Suprema de Justicia, por las Cortes de apelaciones, los Juzgados y dependencias que señale la ley…".

De esta forma, según nuestro derecho, se conforma la estructura orgánica, atendiendo al concepto de jerárquica piramidal señalado anteriormente y que a continuación se escribe:

26.1 Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional; su jurisdicción comprende todo el territorio del Estado y tiene su asiento en la capital, pero podrá cambiarlos temporalmente, cuando así lo determine, a cualquier otra parte del territorio. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por quince (15) Magistrados. Sus decisiones se tomarán por la mayoría de la totalidad de sus miembros.

Este Tribunal esta dividido en salas que conocen cada una de las materias que le son asignadas. Así la tenemos:

a) La Sala constitucional: Integrada por cinco Magistrados;
b) La Sala de lo Penal: integrada por tres Magistrados;
c) La Sala de lo Civil: integrada por tres Magistrados; y,
d) La Sala de lo Laboral: Integrada por tres Magistrados.

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia interviene en asuntos de resoluciones de juicios, cuando se constituye el pleno del Tribunal ante la no constitución de la unanimidad de los votos en las salas.

A través de la Reforma establecida al capítulo XII, Titulo V de la Constitución de la República, Relativo al Poder Judicial (Decreto 262-2000 del 22 de diciembre de 2000, ratificado mediante decreto 389-2001 del 16 de abril de 2001), se introdujo una innovación sobre el procedimiento de selección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Así en la actualidad los Jueces de tan alto Tribunal son electos con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de miembros del Congreso Nacional de la República, en una nómina no menor de tres por cada uno de los Magistrados a elegir, es decir, que la nómina no será inferior a cuarenta y cinco candidatos. Cuando no se logre el voto de las dos terceras partes de los Diputados, se efectuará la elección mediante votación directa y secreta para elegir individualmente a los Magistrados que faltaren, y este procedimiento se repetirá tantas veces como sea necesario hasta lograr esas dos partes.

26.2 Corte de Apelaciones

Esta se encuentra integrada por tres Magistrados propietarios, uno de los cuales ejerce la presidencia, cargo que cada año es rotativo. Los asuntos que conoce la Corte de Apelaciones son resueltos por mayoría absoluta de los miembros que la integran, tal como o señalara el artículo 63, de la Ley de Organización y Atribución de los Tribunales.

26.3 Coordinación de Jueces de Ejecución

Con el nombramiento realizado en el mes de mayo del año dos mil tres de los Jueces de Ejecución a nivel nacional, la honorable Corte Suprema de Justicia acordó la creación de una coordinación nacional de Jueces de Ejecución a efectos de tener un control administrativo de las actividades realizadas por los Jueces de Ejecución.

Actualmente el asiento de esta coordinación tiene su domicilio en la ciudad capital del país.

26.4 Jueces de Ejecución

Si bien el Código Procesal Penal empezó su vigencia el 20 de febrero del año 2002, y en el cual en sus Artículos 60 y 381 aparece establecida la figura del Juez de Ejecución, es hasta el mes de junio del año 2013 cuando se nombran por primera vez y a nivel nacional después de haber pasado un proceso de selección y oposición, a doce Jueces de Ejecución distribuidos en la forma Siguiente:

a) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Tegucigalpa: Integrado actualmente por dos miembros, cuya jurisdicción corresponde el Departamento de Francisco Morazán;

b) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de San Pedro Sula: Integrado actualmente por dos miembros, cuya jurisdicción corresponde el departamento de Cortes y Yoro:

c) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Santa Rosa de Copán: integrado de igual forma que los anteriores, y cuya jurisdicción abarca los departamentos de Copán, Lempira, Santa Bárbara y Ocotepeque;

d) Juzgado de Ejecución judicial de La Ceiba: conformado por un miembro Siendo su jurisdicción el departamento de Atlántida, Islas de la Bahía y los Municipios de Olanchito, arenales Yoro;

e) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Trujillo: conformado por un miembro siendo su jurisdicción el departamento de Colón y Gracias a Dios.

f) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Comayagua: integrado por un miembro, y cuya jurisdicción abarca el departamento de Comayagua, La Paz, e Intibucá.

g) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Choluteca: conformado por un miembro, cuya jurisdicción es el departamento de Choluteca y Valle.

h) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Danli, siendo su jurisdicción el departamento de El Paraíso; y,

i) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Juticalpa, cuya jurisdicción abarca el departamento de Olancho.

27. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN

La Naturaleza jurídica del Juez de Ejecución en el contexto constitucional se origina en el apartado que afirma que “Corresponde a los órganos Jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción” (5).

“Solo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes, podrán ser ejecutadas. El órgano jurisdiccional competente enviará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, certificación de las sentencias que hayan adquirido aquel carácter, al Juez de Ejecución y al director del respectivo centro penal.

(5) Art. 304 de la Constitución de la República.

Agregado a lo anterior, vale destacar que en el nuevo sistema procesal penal vigente en Honduras, la naturaleza jurídica del Juez de Ejecución se encuentra comprendida, además de en la norma constitucional, en el Artículo 60, referente a la competencia de éste; y, en el 381 referido, específicamente a las atribuciones exclusivas que este debe de realizar y cumplir. En este contexto, vale además señalar la cláusula constitucional "Nadie puede ser juzgado sino por Juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la Ley establece" [5(6),] que sienta el principio que se conoce como "Juez Natural" o "Juez propio". Entendiéndose en el mismo que ningún condenado, la ejecución de las penas recaídas, podrán ser ejecutadas por Jueces distintos al Juez de Ejecución.

De aquí que por "Juez natural" deba entenderse (Tribunal-Juzgado) como órgano dotado de facultades (competencia) impuesto por la Constitución para intervenir en el juicio, juzgar y ejecutar a cualquier habitante de la nación.
Es el Juez de Ejecución constituido conforme a las normas, con resguardo de las garantías constitucionales, y que corresponde a las leyes que a consecuencia de la Constitución se dicten para el nombramiento de los jueces y para la integración, funcionamiento y competencia de los respectivos órganos ejecutores.

28. ATRIBUCIONES

Referente a éstas, hay que partir de que el Juez de Ejecución cuenta con atribuciones especificas para controlar y vigilar la ejecución penal, en relación al estricto cumplimiento de las formas y modos de materializar las penas (privativas y no privativas) determinadas jurisdiccionalmente, personalizando el tratamiento y corrigiendo los abusos que se dan en detrimento de los derechos de los privados de libertad. Referente a las penas privativas y no privativas establecidas en las correspondientes sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, podemos sintetizar respecto a éstas, las siguientes atribuciones que al Juez de Ejecución le atañen:

28.1 En Cuanto a la ejecución de Penas Privativas de Libertad.

a) El control del cumplimiento por parte del penado; y, b) la vigilancia sobre el régimen de cumplimiento efectuado por la administración penitenciaria. Respecto al primero, enmarcado en el Artículo 386 del CPP, le corresponde realizar el cómputo de la pena, ponerlo en conocimiento tanto del condenado como de la autoridad penitenciaria correspondiente. Así como lo señalado en el Artículo 387 del CPP, referentes a los incidentes que se pueden plantear ante el Juez de Ejecución, sea por el Ministerio Público, el condenado o la víctima en cuestiones relativas al cumplimiento y extinción de la pena, así como de la libertad condicional.

(6) Art. 90 de la Constitución de la República.

28.2 En Cuanto a la Penas Distintas de las Privativas de Libertad

a) En el caso de Multa, debe fijar las condiciones del pago voluntario de la sanción, y, en su caso, de la ejecución forzosa sobre la garantía prestada o los bienes del condenado y en caso de que esto no sea posible, a la conmutación del la multa por privación de libertad (Art. 390 CPP); b) En el caso de inhabilitación absoluta o especial, el Juez comunicará la liquidación de condena a los organismos correspondientes encargados de impedir el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho correspondiente; c) en el caso de la interdicción civil, el Juez de Ejecución deberá comunicar a los organismos correspondientes la duración y características del cumplimiento de la pena y deberá nombrar el guardador que represente al interdicto en la administración de sus bienes.

28.3 En Cuanto a la Tasación y Cobro de las Costas Procesales.

Se tramitarán de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Comunes [6(7),] la tasación de las costas impuestas y los demás gastos a que se refiere el Código Penal (Artículos 56 y 57)

28.4 En Cuanto a las Medidas de Seguridad

Vigilar y controlar las medidas de seguridad impuesta conforme al Artículo 80 y siguiente del Código Penal.

Dadas las características de las medidas de seguridad, que atienden a la peligrosidad del penado, el Código Procesal Penal atribuye al juez de Ejecución la posibilidad de sustituir, modificar y cesar las medidas de seguridad [7(8)]. Lo que resulta sorprendente y contradictorio con el diseño del Juez de Ejecución, como órgano jurisdiccional encargado de dar ejecución a los contenidos de una sentencia firme, es que “ex novo” pueda imponer medidas de seguridad no acordadas por el tribunal sentenciador. Pero el nuevo Código establece una amplia competencia del Juez de Ejecución quien según el Artículo 398, podrá acordar, en los casos previstos en el Código Penal, cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el Código respecto del delincuente habitual, siempre que lo considere necesario de acuerdo con estudios psicológicos o socioeconómicos.

El Artículo 397 citado, reza así: “El Juez de Ejecución impondrá, sustituirá, modificará o hará cesar las medidas de seguridad a que se refiere el Código Penal en audiencia oral, en la que deberán participar el Ministerio Público, el condenado o su representante legal, en su caso, y el Defensor.- La victima o su apoderado participarán en esa audiencia, en el caso previsto en el artículo 384” (último Artículo que recoge el derecho de la víctima, se haya constituido o no en una acusación privada, a intervenir el en procedimiento de ejecución de la pena o medida de seguridad en lo relativo a la libertad del condenado). El Código Procesal Penal establece las normas de actuación del juez de ejecución respecto

(7) Sobre los procedimientos para la tasación de costas, ver artículos 242 al 249
(8) Art. 397 del Código Procesal Penal.

de las medidas de seguridad consistentes en la libertad vigilada, caución de buena conducta y expulsión de extranjeros. (Arts. 400 a 402 del CPP).

Podemos concluir que las contribuciones del Juez de Ejecución las podemos resumir en tres grupos:

1. Las relativas a la ejecución de penas y medidas de seguridad

   a) Adoptar las decisiones necesarias para que se cumplan los pronunciamientos contenidos en las resoluciones de los Tribunales sentenciadores;

   b) Vigilancia y control de la ejecución de penas y medidas de seguridad;

   c) Velar por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario;

   d) Corregir los abusos que se produzcan en el cumplimiento de las normas contenidas en la legislación penitenciaria; y,

   Verificar que la prisión preventiva, la ejecución de las sentencias y suspensiones condicionales del proceso, se realicen conforme a la Ley y resoluciones judiciales. Sobre la Presión preventiva, no significa que el Juez de Ejecución se encargará de la revisión periódica de dicha medida cautelar a efecto de que se le mantenga o se le sustituya por otra medida menos aflictiva, esa facultad la conservará el Juez de Letras, el Tribunal de Sentencia o la Corte Suprema de Justicia, según el caso. Esencialmente la tarea del Juez de Ejecución consistirá en velar que la prisión preventiva se cumpla según lo estableció en la ley, pero particularmente vigilará que dicha medida cautelar no se convierta en una pena anticipada.

2. Las relativas al ejercicio del derecho de acción de las partes involucradas en la etapa de ejecución:

   a) Resolver los recursos interpuestos contra las resoluciones de los órganos directos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios (Art. 381 CPP);
   b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan (Art. 60 y 382.2 CPP);
   c) Resolver las reclamaciones que formulen los reclusos en caso de denegación del disfrute de beneficios penitenciarios, por las autoridades del respectivo establecimiento penal (Art, 382.2 CPP);
   d) Resolver las reclamaciones que formulen los reclusos sobre las sanciones disciplinarias (Art. 382.4 CPP);
   e) Resolver con base en los estudios de los equipos técnicos de los establecimientos penales, las reclamaciones de los reclusos contra las decisiones referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de período de tratamiento (Art. 382.5 CPP);

f) Acordar lo procedente sobre las quejas que formulen los internos en los establecimientos penales, en relación con el régimen y funcionamiento de los mismos, y con el trato que los reclamantes reciban, en cuanto resulten afectados sus derechos fundamentales o sus derechos y beneficios penitenciarios (Arts. 60 y 382.6 CPP); y,
g) La sustanciación y resolución de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución de penas y medidas d seguridad (Art. 60 CPP).

3 Otras:

a) Conocer de las demandas en que se exija la responsabilidad civil proveniente de los delitos (Art. 60 CPP),
b) Adicionalmente, aunque no lo cite el articulado del Código Procesal Penal debe concebirse como una tarea del Juez de Ejecución, en observancia de los Artículos 84 y 89 Ley de Rehabilitación del Delincuente Hondureño, ordenar el traslado del recluso de un establecimiento penal a otro, ya que todo ingreso a una institución de estas deberá estar respaldado por orden de autoridad judicial competente, y es necesario que dicho traslado cuenta con esa autorización, puesto que para operar el mismo, debe considerarse la afectación del derecho de comunicación con el mundo exterior por el penado, especialmente con sus familiares.

En síntesis, la misión fundamental del, Juez de Ejecución se circunscribe a fiscalizar la actividad penitenciaria, no solo en la fase de ejecución de las sentencias, sino también en el caso de internos preventivos, además de garantizar los derechos de los presos.

29. NORMATIVA QUE LO RIGE

1. La Constitución de la República: "La ejecución de la pena privativa de libertad debe tener un controlador judicial, el estado de derecho impone ese control, la autoridad judicial debe asegurar el comportamiento de las leyes reglamentos, evitando por otra parte la desviación y abuso de poder de la administración. - La política penitenciaria debe reconocer el control de legalidad que impone la intervención de una autoridad judicial" [8(9).]

La definición de la conducta delictiva, como la pena, deben estar determinados por la Ley antes de que suceda el hecho que sea objeto de una sentencia condenatoria. La vigencia de la legalidad en la etapa de la ejecución penal, es por tanto una exigencia del principio constitucional nulla poena sine lege.

(9) Cruz Femando. Principios fundamentales de políticas penitenciarias, publicación comisión nacional para el mejoramiento de justicia. Costa Rica, 19990 Pg. 86

Es claro establecer que el principio de legalidad penal se extienda a la ejecución de las penas, siendo este su alcance en la Constitución de la República en el Artículo 95, el cual establece "que ninguna persona será sancionada con penas no establecidas plenamente en la Ley". Lo que pretende implícitamente evitar es que a una persona se le condene a una pena diferente o de mayor gravedad de la establecida al momento de adecuar su comportamiento humano al tipo penal.

También encontramos mandatos de legalidad claros a la actividad penitenciaria en lo referente a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, en los Artículos siguientes: 68 que señala: "Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles inhumanos o degradantes- Toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la integridad inherente al ser humano", y, 87 que señala que "las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. - Se procurará en ellas la rehabilitación del recluido y su preparación para el trabajo". Del anterior Artículo se puede establecer que en las cárceles solo se puede buscar el fin re-socializador del privado de libertad, la ejecución penal y la coerción que el estado puede ejercer, con ella encuentra una barrera en este objetivo primordial, lo cual tiene que respetarse dentro de la misma, no pudiendo existir otra finalidad más que esta. Este aspecto no se da en la praxis, ya que la ejecución penal no está regulada para lograr re-socialización alguna, la actual Ley de rehabilitación del delincuente no es un verdadero instrumento de control legal de la ejecución penal, ni eficiente para poder lograr los fines de éste.
Asimismo, podemos señalar que la normativa que rige el Juez de Ejecución en la Constitución de la República tiene su génesis en lo establecido en el Artículo 304 al señalar que "corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado, en ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción."; y, en el Artículo 321, considerado además como principio de legalidad, al señalar en el mismo que "Los servidores del estado no tienen más facultad que las que expresamente les confiera la Ley.- Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad".

2.- <u>El Código Procesal Penal:</u> en esta norma secundaria del ordenamiento jurídico hondureño, se establece con claridad la normativa que rige al Juez de Ejecución, en la cual se señala el control judicial de la ejecución penal y la existencia de éste para realizarla, estableciéndose la misma en el Artículo 60, el cual reza: "Competencia exclusiva de los Jueces de Ejecución: Los Jueces de Ejecución de las penas y medidas se seguridad, tendrán a su cargo la verificación de que la prisión preventiva, la ejecución de las sentencias y la suspensión condicional del proceso, se realicen de conformidad con la Ley y las resoluciones judiciales así como, la sustanciación, decisión y seguimiento de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Será competencia de los jueces de ejecución determinar la procedencia de las medidas de seguridad, que puedan imponerse legalmente después de cumplida la pena privativa de libertad o después de excarcelarlo.

Tendrán a su cargo, igualmente, velar por el cumplimiento de las finalidades de la pena y de las medidas de seguridad, lo mismo que la defensa de los derechos de

los condenados. - También será de la competencia de los Jueces de Ejecución conocer de las demandas en que se exija la responsabilidad civil proveniente de los delitos. En términos completos el actuar del Juez de Ejecución se encuentra regido en el Libro Cuarto del Código Procesal Penal".

3. Código Penal Vigente: De igual forma, el Juez de Ejecución no puede alejarse de la normativa establecida en el Código Penal vigente, ya que el ámbito de la ejecución de las penas tiene estrecha relación con el mismo, pudiéndose señalar lo establecido en el Artículo 2, que establece que "no se impondrán otras penas ni medidas de seguridad que las establecidas previamente por la Ley". Así como lo establecido en los Artículos 9,28, 29, 35, 36, y los señalados en el Libro Primero, Título VI, del Capítulo I al III, del Capítulo V hasta el final del Capítulo IX.

4. Otras Normas: Otras normas legales en los que se puede regir el Juez de Ejecución en el cumplimiento de las funciones que realiza , podemos señalar los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ya antes referidos en el Capítulo cinco, la Ley de Rehabilitación del Delincuente; en lo que respecta al tratamiento penitenciario que reciban los privados de libertad, la Ley de Indultos y Conmutas, Código de Procedimientos Comunes éste en lo relacionado a la aplicación de la responsabilidad civil, Ley de Lavados de activos en lo que respecta a los objetos declarados en comiso procedentes del delito de Lavado de Activos, tal como lo establece el Artículo 25 de la misma.

CAPÍTULO VIII
RELACIÓN JURÍDICA PENITENCIARIA

30. RELACIÓN JURÍDICA

El interno se encuentra en una situación respecto a la Administración Penitenciaria que genera una relación jurídica con recíprocos derechos y deberes para cada una de las partes.

Tradicionalmente se considera que la Administración penitenciaria adoptaba una posición de supremacía respecto a los internos, por lo que esta relación jurídica penitenciaria era considerada como una relación de especial sujeción.

Hay que recordar que toda norma es de aplicación para todos los sujetos a quienes va dirigida sin ninguna distinción y que contiene la posibilidad de obrar en determinado sentido (poderes), o bien una limitación respecto de la libertad de actuar (deberes). Cuando estas situaciones jurídicas tienen el carácter de permanentes, reciben el nombre de relación jurídica, entendiéndose por tal aquella que se da entre dos sujetos de derecho, cuando la situación de poder en que se encuentra uno de ellos, se corresponde necesariamente con una situación de deber de otro. Ejemplo: Existe una relación especial de la que deriva el estatus específico que nace con el ingreso del interno en el establecimiento penitenciario, siendo concebida la misma como una relación jurídica, por un lado, el interno como sujeto de derecho, y, por otro, el establecimiento penitenciario que actúa en representación del Estado de Honduras.

31. NATURALEZA JURÍDICA: SUJECIÓN ESPECIAL

Esta surge de los derechos penitenciarios que forman parte del contenido propio de la relación jurídica-penitenciaria, que nacen cuando una persona física ingresa en prisión y finaliza cuando es liberado y sale de la misma, estos mismos derechos penitenciarios configuran la relación jurídica especial, en este caso la penitenciaria, o sea cuando una persona que adquiere el carácter de interno al ingresar a un establecimiento penal, sea este centro, granja o Penitenciaria Nacional, en el cual el mismo interno se encuentra en una relación de sujeción especial a las autoridades del establecimiento penal al que ingrese.

Si bien es cierto pierde su libertad, no así el derecho a la vida, y aún más cuando nuestra Constitución de la República establece que los establecimientos penales son centros seguridad y defensa social, en los cuales se procurará la rehabilitación de las personas. Aquí es claro que el Estado de Honduras se obliga a preservar y proteger la vida de cada interno como un derecho fundamental entre otros.

La relación de especial sujeción conlleva la asunción de una protección limitada de derechos fundamentales que poseen los internos y se corresponde con una visión retributiva de los fines de la pena. Por ello un Estado de Derecho no debe significar más que la limitación a derechos constitucionales derivados de la propia condena penal, y el peculiar estatus en que se integra la persona que la cumple,

por ende el Juez de Ejecución debe corregir los abusos y desviaciones que se pueden cometer por las autoridades penitenciarias en el cumplimiento de las normas del régimen penitenciario que puedan producirse, por lo que el derecho penitenciario como regulador de esta relación debe reconocer el principio de legalidad, garantizar el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución de Honduras y articular un sistema de protección jurisdiccional de los derechos de los internos, los presos y detenidos (Juez de Ejecución), que no se encuentren limitados por el contenido de la sentencia condenatoria.

32. DERECHOS DE LOS INTERNOS

Recordemos que todos los derechos reconocidos en la normativa penitenciaria a los reclusos podemos distinguir tres grandes grupos:

1. Los derechos que corresponden al recluso como persona. Por ejemplo: la vida, la integridad física, el honor, la intimidad, la igualdad, etc. Que son los derechos con los que nace el hombre, anteriores a cualquier norma, inviolables e irrenunciables, por lo que cuando una persona entra en un establecimiento penitenciario no afecta a su consideración como tal de persona humana, ya que más bien la autoridad penitenciaria velará por estos mismos derechos fundamentales antes mencionados, ya que el mismo se vuelve garante de los mismos.
2. Los derechos que le corresponden al recluso como ciudadano de un determinado Estado. Por ejemplo: Los derechos civiles, políticos y sociales; y,
3. Los derechos que corresponden al recluso como tal. Por ejemplo: Los derechos penitenciarios, que configuren la relación de sujeción especial.

Derecho a la vida: Aplicable solo a los seres humanos o personas físicas en lo que su aplicación normativa de la norma primaria establece en su Artículo 65, que el derecho a la vida es inviolable y el Artículo 66 establece que se prohíbe la pena de muerte; y, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dignidad Personal: Que son todas aquellas condiciones que son necesarias y que necesita el ser humano para el desarrollo mismo de su persona. Lo que la Constitución de la República establece en el Artículo 59 es que la dignidad del ser humano es inviolable; 1,5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Educación: Establecido de los Artículos 151 al 177 de la Constitución de la República; 68 de la Ley del Rehabilitación del Delincuente: 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Libertad de culto: el Artículo 77 de la Constitución de la República, establece que se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público; 2 y 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Intimidad: El Artículo 76 Constitución del República; 74 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente.

Familia: El Artículo 76 y 111 de la Constitución de la República; 72 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente; 12,16 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Trabajo: Los Artículos 127 al 141 de la Constitución de la República; 51 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente; 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

33. DEBERES DE LOS INTERNOS

Son deberes de los internos:

a) El ingreso en una institución penitenciaria implica siempre el acatamiento de normas y obligaciones que garantizan normalmente la convivencia, un mínimo de orden y mantenimiento de la propia organización, en este caso La Ley de Rehabilitación del Delincuente;
b) Los Reclusos tienen la obligación de permanecer en el establecimiento penal hasta su liberación ordenada por autoridad judicial competente, ya sea provisional, definitiva o condicional.
c) Acatar las normas del régimen interior;
d) Deberá cumplir las órdenes que reciba del personal en el ejercicio legítimo de sus atribuciones y cumplir las sanciones impuestas;
e) Respeto y consideración hacia los funcionarios penitenciarios y autoridades judiciales;
f) Conducta correcta hacia sus compañeros;
g) Utilización adecuada de los medios materiales e instalaciones;
h) Acatar las medidas higiénicas, sanitarias y corrección en el vestir;
i) Contribuir en el buen orden y limpieza de los establecimientos;
j) Participación en las actividades formativas, educativas y laborales; y, un último deber a mencionar seria,
k) Trabajar por el tiempo de la condena en obras públicas o en labores dentro del establecimiento, de conformidad con la ley que regule el sistema penitenciario, y así el Artículo 47 establece la obligación de trabajar para las personas condenadas a la pena de prisión. El Artículo 52 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente enuncia que el trabajo es un derecho y a la vez un deber del recluso, por lo que la brecha queda a opción de los procesados y no así la obligación para los condenados, entre otros.

34. LÍMITES

Sobre la base de los derechos fundamentales y los derechos como ciudadano del Estado, los internos se han de ejercitar en el marco limitado de la condena o sentencia condenatoria, lo que implica no ejercer aquellos derechos en los cuales están afectados por la sentencia condenatoria.

Todo acto de resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido y atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que

se halla aquel a quien se le impone y, en todo caso, respetar su contenido esencial y, si tal derecho aún puede ejercerse.

En la norma penitenciaria suelen admitirse con carácter general los siguientes límites:

a) Se pueden suponer limitaciones en el ejercicio de algunos derechos pero que por su necesidad seria indispensable hacerlo, tal como el tratamiento individualizado que se le aplique a cada uno de los internos;
b) La clasificación después del ingreso;
c) La peligrosidad o agresividad de un interno constituye un criterio delimitador de sus derechos en cuanto a destinar al interno en un establecimiento adecuado y que cuente con las condiciones para albergar al mismo;
d) La seguridad y el orden público pueden motivar la suspensión de algunos derechos; y,
e) El alojamiento en celda individual en caso de insuficiencia temporal, aunque en nuestro país parece ser indefinida.

Para concluir, no podemos decir que los privados de libertad son ciudadanos de segunda categoría, titulares de derechos devaluados, porque pondría en entredichos la vigencia efectiva de la garantía ejecutiva que se deriva del principio de legalidad. Esto a nuestro juicio seria la irracionalidad de un sistema penitenciario, que aplicaría seguir padeciendo crisis de legitimación.

CAPÍTULO IX
LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

35. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Los establecimientos penitenciarios o cárceles, según lo establece el Artículo 87 de la Constitución de la República, “son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluido y su preparación para el trabajo”.

36. REGULACIÓN LEGAL

La actividad de los establecimientos penitenciarios se encuentra establecida en el Capítulo II, de la Ley de Rehabilitación del Delincuente, el Artículo 40 del Código Penal y los Artículos 85,86, y 87 de la Constitución de la República.

37. CLASES

Los establecimientos penitenciarios podrán ser: (10)

a) Penitenciarias Nacionales para el cumplimiento de las penas que excedan de tres años;
b) Cárceles departamentales o seccionales para el cumplimiento de penas menores de tres años; y,
c) Cárceles locales para el cumplimiento de penas de prisión.

38 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Según la Ley de Rehabilitación del Delincuente, en su capítulo II, en cada penitenciaria habrá un Director y un Subdirector, nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Director General de Establecimientos Penales (DGSEP) esos cargos son de confianza y deberán recaer en Profesionales del Derecho, preferentemente con especialidad en Ciencias Penales o con experiencia en materia penitenciaria.

Habrá también un Secretario que deberá de ser profesional del Derecho, nombrado a propuesta del director del Centro Penal.

Las cárceles estarán bajo la responsabilidad inmediata de los respectivos administradores, asistidos por el personal subalterno que el número de reclusos haga necesario.

Existe un anteproyecto de Ley del Sistema Penitenciario Nacional que su Artículo séptimo establece: El Sistema Penitenciario Nacional estará compuesto por el Instituto Nacional Penitenciario y los establecimientos Penitenciarios. La creación

(10) Art. 12 de la Ley de Rehabilitación del delincuente.

del Instituto Nacional Penitenciario (INP), como un instituto público autónomo con Jurisdicción nacional, al cual corresponderá la organización, administración y el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y los Servicios que le son inherentes.

Entre las atribuciones más relevantes del INP que prevé el Anteproyecto, se encuentran:

a) Formular y definir la política penitenciaria del Estado;

b) Ejecutar las medidas privativas de libertad, dictadas por la autoridad competente orientando la reeducación y reinserción social de las personas que cumplen penas, conforme al régimen progresivo que establece esta ley;

c) Velar por la seguridad, atención, custodia, asistencia médica, educativa, laboral, u otros servicios inherentes a los fines del Anteproyecto;

d) Proponer la creación y organización de los establecimientos penitenciarios del estado y dirigir y administrar su funcionamiento;

e) Organizar y desarrollar la Carrera de Servicio Penitenciario;

f) Organizar y mantener actualizado un registro nacional y detallado de las personas privadas de libertad a su cargo, en prisión preventiva o cumpliendo penas;

g) Promover asociaciones de reclusos y de excarcelados para desarrollar actividades que coadyuven con el proceso de reeducación y reinserción, bien como parte del régimen progresivo o de la asistencia post-penitenciaria; y,

h) Coordinar con las autoridades judiciales competentes, los ingresos, traslados y egresos de las personas privadas de libertad a su cargo, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

A su vez, dicho Anteproyecto de Ley, establece que los Establecimientos Penitenciarios comprenderán:

a) Los Centros de Rehabilitación Social, destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, conforme al principio de progresividad; y,

b) Los establecimientos especiales, que estarán dispuestos para el cumplimiento de medidas de seguridad y en los que prevalecerá el carácter asistencial.

39. FUNDACIONARIOS PENITENCIARIOS

Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos. El personal de los establecimientos penales será seleccionado mediante concurso, entre los aspirantes que reúnen las necesarias condiciones de prioridad, sentido humanitario, capacidad y aptitud física.

Los establecimientos para mujeres tendrán personal femenino, pero por razones de limitaciones profesionales y otras calificadas, podrá nombrarse funcionarios o empleados del sexo masculino, especialmente médico y maestros, para que desempeñen funciones en dichos establecimientos. (11)

Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de la ONU en su Artículo 46.1 dice que la Administración Penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios

40. CARRERA PENITENCIARIA

La carrera de los funcionarios penitenciarios está regida por la Ley Orgánica de Policía, expresamente en el Titulo III. En el Artículo 55 de dicha ley, se contempla la creación de la Unidad de la Carrera de Servicio Policial dependiente del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, como órgano responsable de dirigir, organizar, ejecutar, coordinar y controlar los procesos de administración del personal de la carrera policial.

Los funcionarios penitenciarios deberán ser profesionales que trabajen exclusivamente en dicha actividad, tener la condición de empleados públicos y por lo tanto, la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, y de la eficacia de su trabajo y de su actitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones. (12)

El anteproyecto de ley del Sistema Penitenciario Nacional comprende en su Capítulo VI, el establecimiento de la Carrera de Servicio Penitenciario.

---

(11) Art. 21,22 y 24 de la ley de Rehabilitación del delincuente.
(12) Art. 46.3 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

41. RÉGMEN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

41.1. Concepto

Es el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacifica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito de tratamiento, la retención y custodia de los reclusos.

41.2. Regulación Legal.

La Ley de Rehabilitación del Delincuente, en su Artículo 37, literalmente dice: “El Régimen Penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y en tratamiento preliberacional; el tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente”.

41.3 Naturaleza Jurídica

Siendo que por régimen penitenciario se entiende el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacifica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos [(13)], como vemos, se integran normas y medidas o actuaciones. La parte del ordenamiento jurídico penitenciario que trata de ordenar la vida de los establecimientos con el fin de conseguir los fines asignados a las instituciones penitenciarias constituye la parte normativa del régimen. Junto a las normas el concepto cita, a título de ejemplo, alguna de esas medidas (“funciones”), como son la seguridad, el orden, la disciplina como medios orientados a alcanzar los fines indicados.

En tanto que medios orientados a conseguir determinados fines (tratamiento, retención y custodia), las actividades o “funciones” deben ser proporcionados al fin perseguido, y no podrán significar un obstáculo para la ejecución de los programas de tratamiento e intervención de los reclusos.

La diferencia con el tratamiento penitenciario, seria que el tratamiento es el fin de los establecimientos penales (re-socializar, reintegrar, etc.) y el régimen, los medios para alcanzar esos fines. (Régimen Abierto, cerrado, etc.).

41.4 Fines

El Régimen penitenciario, se constituye como un medio para conseguir un fin, pero este medio tiene diversos objetivos, especialmente diferentes en relación con la situación procesal de los reclusos, según que estos se hallen en la situación de preventivos o se trate de personas condenadas.

(13) Mapelli Caffarena. Principios fundamentales del sistema penitenciario español. Bosch, Barcelona 1983

Las instituciones penitenciarias, tienen como finalidad, la re-educación y reinserción social de los penados a penas privativas de libertad, así como la retención y custodia para los internos preventivos, sin perjuicio de que existan aspectos de esta última finalidad compartidos.

41.5 Principios que lo Rigen

Los tipos inspiradores serán distintos, según los tipos de establecimientos.

Sin embargo, en nuestro país no hay reclusorios para reos en prisión preventiva y reos condenados, por lo que se clasifican en módulos o bartolinas, cuando el espacio físico lo permite. Hay reclusorios muy pequeños donde están reos condenados y procesados en una misma celda, por lo que es imposible garantizar que el régimen penitenciario se aplique con diferenciación.

Desde un punto de vista deóntico (del deber ser), el principio que rige la reclusión de reos procesados es el de intervención mínima o última ratio; es decir que el derecho penal de un Estado deja de ser necesario para proteger a la sociedad cuando esto puede conseguirse por otros medios, que serán preferibles en cuanto sean menos lesivos para derechos individuales. Por lo que el estado debe agotar los medios lesivos que el derecho penal antes de acudir a este, convirtiéndose en un arma subsidiaria, última ratio. Ejemplo: deberá preferirse ante todo la utilización de medios desprovistos del carácter de sanción, como una adecuada política social. (14)

En cumplimiento de este principio las normas de régimen deberán estar presididas por la idea de la “intervención mínima” en el sentido de establecer únicamente las limitaciones estrictamente indispensables para cumplir el fin de que los internos permanezcan a disposición de la autoridad judicial que ha decretado el internamiento. El resto de las limitaciones que pueden establecer estas normas regimentales estarán orientadas a conseguir una convivencia que permita conseguir los fines personales y humanos de los internos: trabajo, acceso a la cultura, mantenimiento de los vínculos familiares y sociales, salud.

El principio de imposición de las limitaciones estrictamente imprescindible encuentra una excepción expresa en la necesidad de salvaguardar la vida o la integridad física. Se trata de supuestos en los que algún interno puede correr el riesgo de ser atacado por otro u otros internos por motivos derivados de sus relaciones personales anteriores a su ingreso en prisión o por causas derivadas de sus relaciones en el interior del establecimiento (declaraciones inculpatorias, diferentes por razón de los beneficios obtenidos en la actividad delictiva.).

Las medidas a adoptar son de dos tipos: Bien limitaciones regimentales en el Establecimiento Penitenciario, y bien el traslado a otro establecimiento, donde pueda prescindirse de esas limitaciones sin riesgo para la vida o la integridad física.

(14) Mir Puing Santiago, Derecho Penal Parte General, 5ta, edición, Reppertor, 1998

En los reos condenados debe regir el principio de medios que faciliten un tratamiento resocializador; en palabras del Oficial Penitenciario Jorge Haddad: La intervención penitenciaria tiene como objetivo, además de retener y custodiar a las personas condenadas, procurar la readaptación social, es decir que éstas mantengan o adquieran pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad; que el interno no infrinja en lo sucesivo la ley penal, adquiriendo la capacidad de comprender y respetar la Ley. (15)

El objetivo de la intervención penitenciaria también conduce a la adaptación del sistema social puesto que si define la actividad desadaptada – respecto a las pautas sociales, claro está- hay que lograr que el interno se adapte al sistema en el que se encuentra inmerso, a la sociedad a la que sirve, sea familiar, laboral, comunitaria, etc.

41. TIPOS DE RÉGIMEN

Según la doctrina penitenciaria los tipos de régimen penitenciario pueden ser: abiertos, cerrados y mixtos. En Honduras tenemos un sistema mixto, puesto que es cerrado al principio, ya que en el hay una gran limitación en sus actividades y contactos al mundo exterior; cuando el reo ya reunió, circunstancias personales y personales de convivencia normal, el régimen se convierte a SEMI-LIBERTAD, gozando de permisos de fines de semana y otros privilegios.

41.6.1 El Régimen ordinario o mixto

Supone un nivel intermedio de control institucional y se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar, a los detenidos y a los presos (16)

Las características esenciales del régimen ordinario son:

a) Los principios de seguridad, orden y disciplina que tendrían su razón de ser y su límite en el logro de convivencia ordenada;
b) La separación interior de la población reclusa, conforme a los criterios legales, ajustándose a las necesidades y exigencias del tratamiento a los programas de intervención y las condiciones generales del centro; y,
c) El trabajo y la formación tendrán la consideración de actividades básicas del centro.

41.6.2. El régimen Abierto

Constituye el sistema más próximo a la vida en libertad y, por tanto, el menos restrictivo. Se aplica a los penados clasificados en tercer grado para que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad. Es un paso previo para la libertad.

(15) Haddad Jorge, Derecho Penitenciario, Ciudad Argentina 199
(16) Fernández Julio, Manuel de Derecho Penitenciario, CODEX, España, 2001

Las características principales de este sistema son:

a) La ausencia de controles o sistemas de retención forzosa de los internos. El principio de confianza que rige en el régimen abierto aconseja que las medidas de seguridad se flexibilicen. También la propia Administración delega el deber de mantener el orden, la disciplina y la seguridad en la responsabilidad del interno;

b) La aceptación por parte de los internos de las normas de estos centros y el compromiso de respetarlas. Se fomenta la capacidad de decisión de los internos;

c) Al desarrollarse en un entorno parecido, o al menos, el más aproximado al de la vida en libertad, puede conocerse mejor el comportamiento y la evolución del interno en los actos propios de la vida;

d) Facilita las relaciones personales y familiares;

e) Bastante económico para el Estado; y,

f) Facilita la posibilidad de la inserción laboral.

41.6.3 El Régimen Cerrado

Es el más restrictivo y está pensado para los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurran idénticas circunstancias. Su aplicación es excepcional y durante el tiempo mínimo imprescindible. Los términos de inadaptación y peligrosidad son demasiados ambiguos. En principio, puede decirse que inadaptación no sólo supone la existencia de infracciones o faltas disciplinarias, sino que además debe ser manifiesta y permanente, al haber fracasado los recursos disciplinarios disponibles porque, de lo contrario, la inadaptación se interrumpiría y el régimen cerrado seria improcedente. Ante todo, conviene incidir en que, la inadaptación se refiere al régimen nunca al tratamiento, que siempre es voluntario. La peligrosidad criminal no puede afirmarse simplemente por la reiteración de delitos, además es necesario que un estudio del equipo técnico acredite que el interno presente rasgos o características de personalidad, de los cuales se pueda deducir un pronóstico de conflicto contra la convivencia adecuada dentro de una cárcel para la consecución del tratamiento. Para clasificar en primer grado a los internos, es necesario que se reúnan los siguientes factores objetivos.

a) Personalidad agresiva, violenta y antisocial;
b) Actos contra la vida o integridad física de las personas, libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos. Atenta contra el principio non bis in ídem;
c) Pertenencia a organizaciones delictivas o bandas armadas;
d) Participar en motines, agresiones físicas, amenazas o coacciones; y,

e) Introducción o posición de armas de fuego y tenencia de drogas en el establecimiento penitenciario, quedando excluida la tenencia de drogas para el consumo propio, puesto que dicha conducta no se castiga penalmente.

Estos centros o módulos cerrados se caracterizan por:

a) Absoluta separación del resto de la población reclusa;
b) Cumplimiento de condena en celdas individuales, caracterizándose por una limitación de actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos, exigiéndose, de manera especial, el acatamiento de cuantas medidas de seguridad, orden y disciplina elabore la dirección; y,
c) En ningún caso, el régimen de vida para estos internos podrá establecer limitaciones regimentales iguales o superiores a las fijadas para el régimen de cumplimiento de sanción de aislamiento en celdas.

41.6.4 Regímenes Especiales

Según el Artículo 81de la LRD existe un régimen especial para los encausados por delitos políticos, quienes gozarán de prebendas o privilegios, como ser: Dispensa de la obligación al trabajo. Dicho Artículo violenta el Derecho de igualdad ante la Ley.

Existe un régimen especial vigente mediante Acuerdo 1367-05, llamado régimen celular unipersonal penitenciario (cerrado) donde sin diferenciar clasificación de reos procesados y condenados se pueden limitar al máximo los derechos de los privados de libertad, para salvaguardar la seguridad del centro. Dicho régimen es una respuesta a una falta de política penitenciaria respetuosa de los derechos humanos y trata de persuadir a la población carcelaria de no cometer faltas.

En uno de sus considerandos se plantea que en las diferentes cárceles del país existen grupos de internos con problemas graves de inadaptación y extrema peligrosidad, quienes son responsables de los actos violentos que han incrementado los índices de mortalidad en la población penitenciaria.

Dicho régimen atenta contra los Artículos 68 y 94 de la Constitución de República que establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Nadie debe ser sometido torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. “Y” A nadie se impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoria del juez o autoridad competente. Asimismo, restringe el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las telecomunicaciones consagrado en el Artículo 100 del mismo cuerpo legal.

42. TRATAMIENTO PENITENCIARIO

42.1 Concepto

Tratamiento Penitenciario es el conjunto de acciones fundadas en Ley, previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de una cárcel, y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito. (17) En sentido genérico, el concepto de "progresividad", equivale a un itinerario, se refiere al trayecto que se puede o se debe hacer para llegar a una meta preestablecida. En sentido especifico entiende como una sucesión de periodos, etapas, fases o momentos; etapas estructuradas con sus objetivos particulares, con sus contenidos, con sus modos, sus tiempos de realización, con sus medios y protagonistas. A su vez, ella está directamente relacionada con la rehabilitación y con la reinserción social que conforman, en síntesis, las expectativas e intereses de los internos.

42.2 Regulación Legal

El tratamiento penitenciario se encuentra regulado en la Sección II de la Ley de Rehabilitación del Delincuente. Como habíamos descrito, dicho tratamiento es progresivo y consta de tres etapas:

1. Tratamiento de clasificación
2. Tratamiento de Pre-Liberación
3. Tratamiento pos- carcelario

42.3 Naturaleza Jurídica

Quedan sujetos al Tratamiento Penitenciario Progresivo, los condenados a penas que excedan de tres años de duración. (18)
Es decir, que, según nuestra normativa interna, dicho tratamiento no es voluntario. Sin embargo, hay psico-analistas que coinciden en que la etapa de observación – explicativa de condiciones- tiene por finalidad que el interno desarrolle por si mismo la motivación para el cambio y la reforma; es en ella donde toma conciencia de sus propias necesidades y de su realidad.

42.4 Fines

El fin último del tratamiento, que es la reinserción del penado, se logra en base al logro de objetivos concretos dentro de la cárcel. Dichos objetivos son: Objetivo formativo, psicosocial y re-insertador.

(17) Art. 26 de la Ley de Rehabilitación del delincuente
(18) Art. 41 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente

42.4.1 Objetivo formativo: Diseño de programas orientados a desarrollar las aptitudes del interno, enriquecer sus conocimientos, mejorar sus capacidades técnicas o profesionales y compensar sus carencias. La educación y la formación se convierten así en la piedra angular del tratamiento;

42.4.2 Objetivo psicosocial: Utilización de programas y técnicas psicosociales orientadas a mejor las capacidades del interno, abordando las problemáticas específicas que puedan haber influido en su comportamiento delictivo. Se trata de lograr objetivos concretos en el comportamiento del penado, dentro de sus condicionantes ambientales y psicológicos; y,

42.4.3 Objetivo re-insertador: Potenciar y facilitar los contactos del interno con el mundo exterior, siempre que sea posible. En este sentido, los permisos de salida y las comunicaciones del interno se convierten en una pieza clave de su tratamiento.

42.5 Principios Informadores

Son principios informadores del tratamiento penitenciario:

1. Diagnóstico de la personalidad: El tratamiento debe basarse en el estudio científico del penado: De la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y actitudes, así como de su sistema dinámico motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma. Además, se toma en cuenta el resumen de su vida delictiva y los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales del sujeto;

2. Individualizado: El tratamiento debe consistir en la utilización variable de métodos medico-biológicos, psiquiátricos, pedagógicos y sociales en relación con la personalidad del interno. Se hace alusión a la posibilidad de la utilización de todos los métodos posibles en el tratamiento de los trastornos de la conducta desde el punto de vista psicológico y de las ciencias sociales. La utilización de ciertos métodos debe estar restringida a la voluntariedad del interno y al respeto de los derechos fundamentales:

3. Complejo: Exige la integración de varios métodos citados en una dirección de conjunto, en el marco del régimen adecuado. Un tratamiento rehabilitador necesariamente tiene que abarcar todos los métodos que ayudan a superar las deficiencias de la socialización, pero no como aplicaciones asiladas, sino como una discrecionalidad común, coordinada, sistemática y precisa.

4. Programado: Atenderá a un plan que fijará la intensidad en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los

quehaceres concretos entre los diversos especialistas. Complejidad y programación de los métodos del tratamiento son dos principios condicionados. Para coordinar hay que tener un fin y para lograr un fin hay que programar. La programación del plan general del tratamiento individualizado corresponde al Consejo Técnico Interdisciplinario; y,

5. Continuo: Los componentes formales del tratamiento se conjugan en una unidad; sin embargo, se supervisan directa y continuamente cada fase para alcanzar un solo objetivo.

42.6 Fases

Las fases del tratamiento penitenciario son:

1. Observación
2. Asilamiento celular nocturno y de régimen común diurno
3. Preparación para la libertad, con vida común diurna y nocturna
4. Libertad condicional

43. OBSERVACIÓN, CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

43.1 Regulación Legal

Las fases del Tratamiento Penitenciario están reguladas en la Ley de Rehabilitación del Delincuente, expresamente desde el Artículo 42 al 45.

43.2 Observación

La observación no podrá exceder de un mes, se hará por un Comité Especial formado por el Director o Administrador del establecimiento penal junto con el equipo técnico que se integre al efecto. En este período, se hará el estudio integral del recluso mediante el trato directo y personal, considerando los aspectos sociales, médicos, y psiquiátricos, sicológicos, laborales y pedagógicos, con el objeto de determinar las medidas convenientes a que debe ser sometido para lograr su readaptación social.(19) Es la fase de estudio de la personalidad del condenado, donde se recopila toda la información que porta el penado desde su entrevista inicial, y que ha de estar recogida en el protocolo de éste.

43.3 Clasificación

La clasificación puede ser definida como el conjunto de actividades de la Administración Penitenciaria que concluyen con una resolución mediante la que se asigna un grado a un interno (clasificación inicial) o por la que se modifica un

(19) Art. 43 de la ley de Rehabilitación del Delincuente

grado asignado anteriormente (progresión o regresión de grado). [20] *El modo de individualizar el tratamiento penitenciario se realiza* a través de la clasificación que ha de efectuarse sobre cada interno, una vez que éste sea condenado por sentencia firme. La clasificación en grado es la forma como se concretiza el sistema penitenciario progresivo, consistente en la determinación de varias fases, de modo que cada una de ellas supone un acrecentamiento de la confianza en el interno, mayor atribución de responsabilidad y mayores cuotas de libertad.

La clasificación de un penado dentro de un grado y fase no excluye la posibilidad que el interno realice actividades, programas o tratamientos correspondientes a otros grados. En principio, no se puede confundir la separación del régimen con la clasificación del tratamiento, como ya se ha dicho. Los presos que están en régimen de preventivos no pueden ser clasificados para el tratamiento. Pero hay que reconocer que en la práctica hay una correlación entre separación del régimen y clasificación del tratamiento, ya que de acuerdo al grado que se clasifique al penado se le asignara un tipo de establecimiento y de régimen penitenciario.

43.4 Separación

Los hombres y mujeres deberán ser recluidos en establecimientos diferentes y de no ser posible, en pabellones o locales completamente separados. Se hará separación entre los condenados por delitos dolosos y delitos culposos; penados por delitos comunes, políticos comunes conexos o militares. [21]
Los simplemente procesados deberán estar en locales separados y podrán elegir entre la celda o la vida en común, siendo separados los primarios de los reincidentes. [22]

En los Centros Penales se separan a los enfermos mentales en una celda aparte, para prevenir que estos sean lastimados o ridiculizados por el resto de la población. Lo anterior, en virtud de que no existe un Hospital Penitenciario Neurosiquiátrico para atender a dichos reos. En el caso de reos condenados con enfermedad mental, cabria la posibilidad de remitirlos a un Centro de enfermos Mentales.

La CADH obliga al Estado de Honduras a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [23]

---

(20) Navarro Carmen, Garantías Procesales en la Ejecución de la pena privativa de libertad, Bosch, 2002
(21) Art. 87 de la Constitución de la República y 15 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente
(22) Art. 78 y 79 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente, Constitución de la República y 15 de la Ley de de Rehabilitación del Delincuente
(23) Art. 1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Es decir, que el estado está en la obligación de satisfacer por los medios necesarios los derechos de los privados de libertad establecidos en dicha Convención, específicamente en los artículos 5 y 8; dicha normativa supranacional tiene fuerza vinculante y por ser de ius cogens, es imperativa y deriva responsabilidad estatal su incumplimiento.

43.5 Criterios Legales de Separación

Las reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en su Artículo 8vo., establece parámetros para la separación de los reos que están contemplados por nuestra normativa nacional. Asimismo, la Convención América Sobre Derechos Humanos, en su Artículo 5 numeral, 6 establece: “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante Tribunales especializados con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

Dicha Convención establece en su Artículo 5, numeral 4, que los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

43.6 Grados de Clasificación

Los grados establecidos en nuestra normativa nacional son: Observación, aislamiento nocturno, preparación para la libertad y libertad condicional.
La preparación para la libertad, con vida en común diurna y nocturna, gozando de libertad los fines de semana queda bajo la potestad de la autoridad penitenciaria establecer su otorgamiento.
La libertad condicional es otorgada por el Juez de Ejecución quien conforme a los requisitos establecidos en el Código Penal resolverá la solicitud planteada por el defensor del reo.

43.7 Procedimiento de Clasificación

El transito de uno a otro de los grados o periodos, lo decidirá el Comité especial del establecimiento Penal, de acuerdo con la buena conducta observada por el recluso. En todo caso, la duración de aislamiento celular no excederá de seis meses. En las penas de reclusión de tres años o menos solo se aplicará la separación durante la noche en régimen celular unipersonal y el trabajo en común durante el día. (24)

43.8 Revisión de Grados

La revisión de los grados ha estado a cargo del Comité Interdisciplinario, quien es el órgano encargado de orientar la readaptación social de los reclusos, de acuerdo con el régimen progresivo de la Ley de Rehabilitación del Delincuente.

(24) Art. 45 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente

- La progresión en el grado de clasificación, viene dada por la evolución en el tratamiento penitenciario, la cual determinará una nueva clasificación del interno para lo cual se propondrá el traslado a otro centro penitenciario o a otro departamento o sección del mismo. La progresión en el grado implica la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, que se manifiesten en la conducta global del interno. Esta progresión determinará un aumento de confianza del interno, la atribución de mayores cuotas de responsabilidades y mayores márgenes de libertad.

- La regresión en el grado de clasificación, viene dada por la evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno, se refiere a la evolución desfavorable de la personalidad. Los términos “evolución negativa” o “evolución desfavorable” constituye conceptos indeterminados que no están exentos de valoración.
  El contenido de los mismos, que en la practica se vinculan a la conducta global del interno, a la buena o mala conducta, dejan espacio excesivo a la inseguridad jurídica, sobre todo, dan lugar a que en la practica la voluntariedad del tratamiento sea cuestionada, fomentando una actitud cínica del interno, en el sentido de aparente cumplimiento de las normas del régimen.

En los casos que la autoridad penitenciaria decida regresar un grado en el tratamiento penitenciario de un reo, se deberá emitir resoluciones escritas y motiva por parte de la Comisión Interdisciplinaria. El reo condenado, que se encuentre inconforme con alguna decisión de su clasificación inicial, progresiones y regresiones en los períodos de tratamiento podrá reclamar al Juez de Ejecución, quien verificará si dicha medida se encuentra ajustada a derecho.

23.9 Recursos Posibles

El reo podrá interponer el recurso de amparo de la resolución administrativa que deniegue el goce de derechos penitenciarios ante la Corte de Apelaciones Seccional; o, interponer Recurso de Queja ante el Juzgado de Ejecución de su jurisdicción.

43.10 Cómputo de Penas

El cómputo de las penas establecidas conforme al Código Procesal Penal es practicado por el Juez de Ejecución; en las causas incoadas conforme al Código de Procedimientos Penales del 1984, será practicado por el Secretario del Juzgado de Letras que dicte la sentencia condenatoria. Cuando se trate de penas privativas de libertad, dentro del cómputo deberá quedar comprendido el tiempo en que el condenado haya permanecido tanto en detención, como en prisión preventiva. Señalará, asimismo, la fecha en que terminará la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar la libertad condicional. (25)

(25) Art. 386 del Código Procesal Penal

Practicado el cómputo, el Juez de Ejecución lo pondrá en conocimiento del condenado y de la correspondiente autoridad penitenciaria, la que dejará constancia del hecho en el libro respectivo. De la misma manera notificará al condenado a penas no privativas de libertad, la forma y modalidades de su cumplimiento.

44. INGRESOS Y TRASLADOS

44.1. Regulación Legal

No hay mayor regulación nacional con respecto a los traslados de reos procesados; únicamente, en relación a los reos condenados, el Artículo 5, numeral 15, de la LRD establece que dentro de las funciones y atribuciones de la Dirección General de Servicios Especiales Preventivos (DGSEP), se encuentra la de: ordenar los traslados a los establecimientos penitenciarios de los reos sentenciados a la pena de reclusión, que estén cumpliendo sus condenas en otras cárceles, siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

44.2. Ingresos

Todo penado o procesado al ingresar al establecimiento penal será provisto de una cartilla donde consten los derechos y deberes que le asisten y la reglamentación interna del establecimiento, la que le será, además, debidamente explicada. (26)

Dicha regulación no se ha dado en la práctica penitenciaria, puesto que el ingreso de reos en el pasado, ha sido muy cuestionada. El reo era detenido sin saber el motivo de su detención o por el delito por el que fue acusado, sin tener Defensor y cuando ingresaba a la cárcel era fichado como un delincuente más y no tenia acceso a la informacion de su proceso o derechos que le asistían.

Con carácter general, tan pronto como un detenido, preso o penado es admitido en el establecimiento penitenciario procederá a verificar la identificación del mismo, efectuando reseñas alfabéticas, dactilar y fotográfica, por parte de la oficina de identificación, así como la inscripción en el libro de ingresos del establecimiento y la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, teniendo derecho a ser informado del mismo. También a cada interno se formará un protocolo sobre la personalidad. (27)

El Artículo 101 del CPP, establece que toda persona que haya sido privada de libertad podrá ejercer todos los derechos que la Constitución de la República y que los tratados reconocen.

(26) Art. 59 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente
(27) Fernández Julio, Manual de Derechos Penitenciarios, Colex. España 2001

Entre ellos se encuentran:

1. Que se le permita comunicar de manera inmediata el hecho de su detención y el lugar en que se encuentra detenida, a la persona natural o jurídica que el desee;

2. Si la persona natural destinataria de la comunicación se encontrare fuera del territorio de la República de Honduras, el hecho de la detención y el lugar en que se encuentre la persona detenida se pondrán en conocimiento de la representación diplomática o consular correspondiente. En defecto de todos ellos, la informacion se dará al Comisionado Nacional de los Derechos humanos.

3. A entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención;

4. A ser asistido por un intérprete si no conoce el idioma español

44.3 Traslados

El Código Penal en su Artículo 41, establece que el Poder Ejecutivo, siempre que lo crea conveniente por razón de la mayor seguridad o por cualquier otro motivo podrá, con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, disponer que se traslade a una penitenciaria a los reos sentenciados a pena de reclusión, que estén cumpliendo sus condenas en otras cárceles. Esta es una de las materias más controvertidas y que mayores enfrentamientos ha provocado entre la Administración Penitenciaria y los Jueces de Ejecución. La raíz del problema reside en que esta competencia, en su conjunto, corresponde a la Administración, y en su actuación puede ser fácilmente violado el derecho del Juez Natural o predeterminado por la Ley. En efecto, la competencia del Juzgado de Ejecución se determina en función de la ubicación del Centro Penitenciario. Si la Administración decide un traslado del recluso esto va a comportar, entre otras consecuencias, el cambio de Jugado.

El traslado puede obedecer a causas ordinarias como extraordinarias, por motivos tratamentales o meramente regimentales, sin que sea necesario especificar ni concretar los criterios, elementos o circunstancias que deben prevalecer o ser tenidas en cuenta para el traslado o destino de un interno determinado. Normalmente, el traslado obedece a: [28]

1. Clasificaciones iniciales
2. Revisiones de grado
3. Para asistencia a juicio o diligencias
4. Cuando lo internos en pre liberación, han obtenido un puesto de trabajo en una localidad distinta.

(28) Op Cit Pag. 219

5. Por razones médicas
6. Por motivo de obras, motines o inhabitabilidad total o parcial de los establecimientos
7. Seguridad personal

Lamentablemente, es una práctica habitual por parte de la administración penitenciaria el utilizar los traslados y el cambio de destino de un preso, como medida de carácter predominante regimental, es decir, como sanción encubierta –en ocasiones como sustitutivos de la regresión de grado-, o simplemente ocasionado una privación o empeoramiento de beneficios, de la aplicación de tratamiento, o de la posibilidad de realizar un tratamiento en régimen abierto.

44.4 Control Judicial

Ahora bien, si una de las razones de creación de Juez de Ejecución fue precisamente la de corregir abusos, disfunciones y desviaciones que impliquen un mal funcionamiento de la Administración, no vemos problema alguno para que este órgano judicial controle la legalidad de traslado. Como Juez garante de los derechos fundamentales de los privados de libertad, podrá verificar que los traslados ordenados por la autoridad penitenciaria no atenten contra las garantías establecidas en la Ley Penitenciaria y en las Convenciones suscritas por Honduras en el trato a reclusos. Dicha vigilancia la ejercerá el Juez, mediante la tramitación de reclamaciones de los privados de libertad o de su familia cuando los traslados sean arbitrarios, ilegítimos o que se hayan impuesto como sanción disciplinaria.

El condenado debe conocer desde el primer momento cuál va ser el Juez ordinario predeterminado por la Ley encargado de resolver todas las vicisitudes que surjan a lo largo de la ejecución material de la pena. Y ello porque no hay razones para que en a fase de ejecución no rija el principio general de la perpetuatio iurisdictionis, en virtud del cual el Juez de Ejecución competente al inicio de la ejecución material de la pena lo seria hasta le extinción de aquella. De este modo, se imposibilitaría que fuera la administración penitenciaria la que determinaría el Juez natural competente para conocer de la ejecución material de la pena, porque el traslado del interno de un centro penitenciario no supondría, como ahora, el cambio de Juez de Ejecución.

44.5 Forma de Realizar los Traslados

En la Ley de Rehabilitación del Delincuente. Artículo 89, se establece la forma en que se efectuaran los traslados de internos. En relación a los traslados, la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU, en su Artículo 45.1 instituye: “Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

Deberá prohibirse el transporte de los reclusos o en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico.

El traslado de los reclusos o se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos".

45. EL TRABAJO EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

45.1 Concepto

Es aquella actividad laboral productiva (y remunerada) desarrollada por cuenta ajena, dentro de los detalles de los centros penitenciarios por los penados y por los preventivos. (29)

45.2 Regulación Legal

Según el Artículo 51 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente, el trabajo de los reclusos es un derecho y un deber de los reclusos que se encuentra sujeta a condena judicial; se realizará siempre bajo vigilancia y control de la autoridad penitenciaria o carcelaria.

45.3 Naturaleza Jurídica

Durante mucho tiempo se discutió la naturaleza del trabajo penitenciario porque, por un lado, no cumple con los requisitos de una contratación laboral común al faltarle el requerimiento de la libre voluntad; y, por otro lado, el alejarlo de los trabajos forzados demandaba la mayor asimilación posible a una contratación en régimen común del Derecho del Trabajo. En realidad, consistía en una actividad laboral de carácter jurídico- administrativo, propia de la relación de especial sujeción en que se encuentra el recluso respecto a la administración penitenciaria. Su naturaleza jurídica es de carácter especial, sujeto a un régimen jurídico propio, distinto al régimen general de los trabajadores.

45.4 Requisitos

Ante la precaria situación de los trabajos y talleres existentes, de la inhumana explotación laboral a que el preso es sometido y de la indefensión en que se encuentra, proponemos:

1-. El trabajo en todas las prisiones de Honduras, será formativo, no embrutecedor, y tendrá como fines principales los siguientes:

a) Promoción profesional del recluso;

b) Equiparación sindical, en cuanto a salarios, Seguridad Social, subsidios familiares, accidentes de trabajo, etc.; y,

(29) Fernández Julio, Manual de Derechos Penitenciarios, Colex. Madrid, 2001

c) Supresión de la calificación perpetua de “educando”, con que se titula al preso trabajador y se le pagan tan bajos salarios

2. La participación del recluso trabajador, en la estipulación de salarios, contratación de trabajos, etc. Eliminación de intermediarios en la contratación de trabajos, tal contratación se puede llevar a cabo por una comisión formada por representantes de la prisión, representantes de alguna asociación de defensa de los reclusos, o de organismos humanitarios, así como representación directa de los propios reclusos trabajadores.

3. No habrá discriminación alguna para los presos que deseen trabajar. (Hay casos de reclusos, a quienes les está prohibido trabajar, alegando la Dirección de la prisión, razones de seguridad). El trabajo será voluntario.

4. Supresión de todos los talleres no formativos (flores, manipulados, pinzas, balones, etc.) y su sustitución por otros que representen una opción de formación profesional.

5. Deberá ser remunerado, respetando la legislación laboral y de seguridad social vigente.

6. En los cursos que se imparten en prisiones, se debe pagar un salario adecuado a las necesidades de los apuntados a estos cursos, ya que en la actualidad no se les paga nada. Así mismo, se han de instalar talleres, donde poder seguir practicando lo aprendido en estos cursos, que, en la actualidad, tras hacer un curso de carpintería, al terminar te pueden destinar a hacer balones.

7. Todos los talleres penitenciarios, deben contar con las instalaciones de seguridad y servicios adecuados contra incendios, de urgencia, etc. Fiscalizadas periódicamente, por un inspector de trabajo, ya que con el paso del tiempo las instalaciones se cambian, pero según el concepto de seguridad que tenga un nuevo Director de la prisión.

8. En las prisiones para mujeres, el trabajo tendrá las mismas condiciones formativas que las de los hombres, así como la misma calificación y equiparación salarial y sindical. Para ello se suprimirán la mayoría de los trabajos embrutecedores existentes (flores, bordados confección…), se debe luchar contra la marginación social de la mujer incluso en las prisiones.

9. No se supeditará al logro de intereses económicos por la administración penitenciaria.

10. No podrá tener características lesivas a la dignidad del interno.

45.5 Modalidades

El Anteproyecto de Ley del Sistema Penitenciario Nacional, recomienda el trabajo penitenciario bajo las siguientes modalidades:

a) Trabajo coordinado y desarrollado por los servicios psico-pedagógicos, industriales y agropecuarios del respectivo Centro de Rehabilitación Social.

b) Trabajo comunitario ordenado por los Jueces de Ejecución, de conformidad a las modalidades que estos dispongan en coordinación con el Departamento Técnico del Instituto Nacional Penitenciario y el Director del respectivo establecimiento.

c) Trabajo contratado por personas naturales o jurídicas de carácter privado, para ser realizado dentro de los Centros de Rehabilitación Social, siempre y cuando la práctica de esta actividad laboral haya sido autorizada por el Director del Establecimiento, previo Dictamen favorable del Departamento Técnico del Instituto Nacional Penitenciario; y,

d) Los reclusorios no están planeados para la instalación de maquilas o fábricas ya que, por sus dimensiones y hacinamiento, no se puede meter en ellos maquinaria pesada. No existe un marco jurídico adecuado respecto al pago de salario mínimo a los trabajadores.

Es preciso trabajar en un modelo de industria penitenciaria con planeación económica. Debemos invitar a las empresas privadas a participar en la creación de espacios productivos dentro de las cárceles, se generen productos necesarios para la actividad de instancias gubernamentales; es decir, que las carceles sirvan como proveedores de bienes para el gobierno al mismo tiempo que se rehabilita, mediante trabajo, a los presos. (30)

El trabajo será productivo y en jornadas normales, suficientes para mantener ocupado al reo, contribuyendo a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honestamente después de su liberación.

46. COMUNICACIONES DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

46.1 Concepto

Las comunicaciones hacen posible que las personas recluidas puedan establecer contacto periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes de organismos, salvo cuando el Juez haya ordenado no permitirle la comunicación.

(30) Oscar Galeano, Director de la Cámara de Comercio de Cortes. Entrevista

46.2 Regulación Legal

El Artículo 72 de la LRD plantea que la comunicación oral con parientes y amigos se realizará en los días y horas que establezca el reglamento, pero la misma no podrá ser inferior a tres horas semanales.

Asimismo, la misma Ley contempla el caso de los reos extranjeros, quienes tendrán derecho a la visita del representante consular de su país. (Art. 73 de la LRD).
Las reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos (Arts. 37 y 38) A manera de conclusión los Artículos anteriores plantean que los internos están autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de los organismos en instituciones de cooperación penitenciaria salvo caso de incomunicación judicial. Asimismo, se establece el derecho de todo interno de comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como su traslado a otro establecimiento, en el momento de su ingreso al mismo.

46.3. Finalidad

Este derecho tiene una incidencia sustancial en el desarrollo de la personalidad de los presos y adquiere, por ello, una gran importancia en orden al cumplimiento de las penas privativas de libertad. Gracias a las comunicaciones el preso no queda reducido exclusivamente al mundo carcelario y se le permite relacionarse con el exterior, finalmente la comunicación facilita la futura vida en libertad en el seno de la sociedad. Por ello, el derecho a comunicarse con el mundo exterior puede entenderse como una consecuencia de los derechos fundamentales a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad. A la integridad física y moral (Art. 68 CR) y, en especial una concreción de los principios de la ejecución penal de humanidad y de re-socialización. El respeto al derecho a la intimidad que corre todo el ejercicio de este derecho, y la relevancia de los derechos fundamentales comprometidos hacen de las comunicaciones un lugar favorable a los conflictos entre administración penitenciaria y los penados.

46.4 Tipos de Comunicaciones:

Hay tres tipos de comunicaciones: Orales, escritas y telefónicas.

a) Comunicaciones orales

Son las que se llevan a cabo normalmente con los familiares y amigos. La parca regulación existente en la LRD exige en una futura regulación normativa, la determinación de los requisitos para su concesión, la frecuencia de las mismas, así como la manera en que hayan de practicarse.

b) Comunicación telefónica

Nuestra normativa penitenciaria no contempla este tipo de comunicaciones; sin embargo, a la luz de una nueva ley penitenciaria éstas deberían de permitirse.

Dicha legislación debería contemplar la forma o procedimiento para su autorización, así como la frecuencia y manera de su práctica.

Y todo ello referido tanto a las comunicaciones telefónicas que hagan los reclusos de dentro a fuera como las que reciban ellos de fuera de los establecimientos penitenciarios,

46.5 Suspensión, Restricción e Intervención de las Comunicaciones

Existe asimismo en la normativa hondureña, una falta absoluta de regulaciones concreta al respecto. Una futura normativa deberá contemplar las siguientes situaciones:

a) Suspensiones

Estas suspensiones procederán cuando existan fundadas razones para creer que las personas que se comunican están preparando alguna actuación delictiva o que atente contra la convivencia o la seguridad de la cárcel, o que estén propagando noticias falsas que perjudiquen o puedan perjudicar gravemente a la seguridad o al buen orden del establecimiento.

Esta suspensión debe de realizarse mediante resolución motivada, debiendo ponerlo en conocimiento inmediato del Juez de Ejecución.

b) Restricciones

Las restricciones serán las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento.

Dado que los ejercicios del derecho a las comunicaciones intervienen una serie de derechos fundamentales, las restricciones deben ser justificadas y, para ser legítimas, tendrán que responder a los criterios generales de justificación: Idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

c) Intervenciones

Se harán con criterios restrictivos y proporcionales a los fines que se pretenden.

46.6 Comunicaciones con Abogados

No existe mayor referencia en la LRD que la que hace párrafo segundo del Artículo 72, al firmar que: La comunicación con el Abogado defensor no será objeto de limitaciones, ni podrá ser suspendida como media disciplinaria.

A nuestro criterio, una futura regulación deberá contemplar aspectos tales como:

a) Requisitos para su práctica

Acreditación del Abogado o Procurador mediante el carné profesional y un registro de las comunicaciones por orden cronológico en el Libro correspondiente.

b) Manera de Practicarlas

La relación del interno con su Abogado defensor lógicamente merece un tratamiento especial, porque entran en juego además de los derechos que normalmente comprenden el ejercicio de las comunicaciones (intimidad, dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, a la re-socialización), las garantías del derecho de defensa propias de un proceso justo (Artículo 90 CR)

Se celebrarán en locutorios especiales, en los que el control del funcionario encargado del servicio sea solamente visual.

47. MEDIOS COERCITVOS DENTRO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS.

47.1 Concepto

Los medios coercitivos son, en definitiva, medidas de fuerza, que permite su utilización el Ordenamiento Penitenciario en supuestos excepcionales, con el fin de que se establezca la normalidad y se utilizan para impedir o reprimir conductas que por su gravedad no se pueden impedir o reprimir de otra manera.

La utilización de estos medios supone la mayor intromisión en los derechos de los internos. Recordemos que uno de los principios generales más importantes de la legislación penitenciaria es la prohibición de malos tratos de palabras u obra a los internos.

Sin embargo, se establece una serie de supuestos excepcionales, en los que podrán utilizar medios coercitivos, físicos o instrumentales y que constituirán, en su caso, la eximente de ejercicio legítimo de un oficio o cargo o cumplimiento de un deber, con base en situaciones que puedan responder asimismo al fundamento de la legítima defensa o del estado de necesidad.

La naturaleza de los medios coercitivos es fundamentalmente preventiva, no represiva y no deben considerarse sanciones disciplinarias, ya que éstas se imponen por la comisión de infracciones disciplinarias y después de haber tramitado el correspondiente procedimiento disciplinario.

Son mecanismos que utiliza la Administración Penitenciaria para asegurar la convivencia dentro del recinto carcelero. Estas medidas coercitivas están dirigidas al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirán el tiempo estrictamente necesario.

47.2 Regulación Legal

Los Artículos 63 y 64 de LRD, señalan que “queda prohibido el empleo de la fuerza contra los reclusos, salvo lo indispensable para reducir al orden a los indisciplinados. Y El personal de custodia de los establecimientos penales estará autorizado para la portación de armas, pero el uso de las mismas quedará limitado exclusivamente a los casos de carácter extraordinario y en circunstancias

absolutamente indispensables de legítima defensa". Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (33) establece: "Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a si mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al medico, e informar a la autoridad administrativa superior".

47.3 Tipos de Medios Coercitivos

El aislamiento provisional en celda, la fuerza física personal, los aerosoles, de acción adecuada o sprays, las esposas y grilletes.

47.4 Finalidad

Según la legislación penitenciaria, el uso de estos medios está dirigido exclusivamente al establecimiento de la normalidad; debiendo ser proporcional al fin pretendido y nunca usarse como sanción encubierta. Su duración será el tiempo estrictamente necesario, y se utilizaran cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad pretendida.

47.5 Requisitos:

a) Para evitar actos de evasión o de violencia de los internos, para evitar daños de los internos a sí mismo o a otras personas o cosas, y para vencer la resistencia activa o pasiva de los reos a las ordenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo;

b) Debe existir una situación crítica y urgente, y la prueba de su excepcionalidad es la fijación en sus normas reguladoras de limites claros y precisos mediante una minuciosa pormenorización de su ámbito de actuación;

c) No se puede aplicar para funciones de averiguación de delitos. - La finalidad del precepto no es la atribución de estas funciones, sino de la actuación ante situaciones anormales y de urgencia que los requieran.

47.6 Presupuestos

El presupuesto de aplicación de los medios coercitivos viene fundamentado por la exigencia (necesaria) de la presencia de conductas expresa y taxativamente tipificadas en la Ley de Rehabilitación del Delincuente, lo que quiere decir que fuera de los supuestos fácticos que determina la Ley y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, no pueden utilizarse los medios coercitivos. La aplicación de esos medios en otros supuestos calificaría la actuación de rigor

innecesario, de malos tratos de tortura por parte de quien los aplica. Pero, además, no solo es necesaria esta exigencia, sino que aún en los supuestos especificados en la Ley de Rehabilitación del Delincuente, la utilización de los mismos será la última ratio, o sea, lo último a lo que hay que acudir para prevenir la conducta, garantizar la seguridad y la convivencia ordenada dentro de los recintos carcelarios.

Por consiguiente, como dice DELGADO LOPEZ, existen tres momentos conceptuales en el supuesto de hecho habilitante o legítimante de la medida. Tiene que existir, en primer lugar, una conducta por parte del interno que de por si suponga una alteración anormal y grave de la seguridad y convivencia; en segundo lugar, que esa conducta persista de tal forma que pueda provocar alguna de las situaciones expresadas en el Artículo respectivo de la LRD (evasión, violencia, daños, resistencia activa o pasiva al cumplimiento de ordenes); y, en tercer lugar, tiene que haber una vinculación lógica; pronóstico de realización inminente o próxima, de las conductas mencionadas.

No obstante; a pesar de la regulación de los supuestos fácticos en el Artículo 64 de la LRD, hay una falta de concreción de los mismos, por lo que, en su aplicación, puede existir una discrecionalidad absoluta por parte del funcionario de tal forma que, ante dos situaciones similares, pueden darse comportamientos totalmente diferentes por parte de los funcionarios que actúan en cada caso. Ante una mera resistencia pasiva al cumplimiento de órdenes del funcionario (por ejemplo), sin que haya alteración de la anormalidad no parece adecuado utilizar un medio coercitivo, cuando el problema puede resolverse por otras vías más pacificas y menos gravosas para los derechos de los internos. Dicho esto, parece que hay un presupuesto imprescindible para la utilización de los medios coercitivos, que es la urgencia de la situación, si, por el contrario, no hay urgencia, no parece ni lógico ni adecuado utilizar los medios coercitivos.

47.7 Procedimiento Para su Adopción

a) Casos en que procede

Parece oportuno que su práctica se adecúe a lo que sigue: Si existen motivos de urgencia para hacer uso de tales medios se comunicará directamente al Director del recinto penitenciario, quien pondrá inmediatamente conocimiento del Juez de Ejecución la adopción y cese de los medios coercitivos, con expresión detallada de los hechos que hubiesen dado lugar a dicha utilización y de las circunstancias que pudiese aconsejar su mantenimiento.

De esta manera el Juez de Ejecución se da por enterado, comunicará a la cárcel su conformidad, o bien, si considera que es desproporcionado, ordenara que se deje sin efecto la utilización de los medios coercitivos empleados. La finalidad es el control de la ejecución de la pena de reclusión por parte del Poder Judicial. Queda claro, por tanto que estas medidas son controlables judicialmente, tanto de los medios concretos utilizados, como de la duración (inicio y cese).

En el supuesto de que no se produzca realmente una alteración del orden en la cárcel y se utilizasen medios coercitivos contra los reclusos se burlaría el

contenido del reiterado Artículo 64 de la LTD. Además de no encontrar apoyo legal alguno, constituiría fraude de ley y por ende impediría el control jurisdiccional de tales actos de la Administración Penitenciaria, además de vulnerar el derecho de los internos a no sufrir más restricciones en su libertad de las precisas, necesarias y legales.

En la práctica, la utilización de medios coercitivos da lugar a abusos y excesos frecuentes que consisten en golpes cuando la persona ya ha sido reducida a la impotencia. Pero, debido a las dificultades de conseguir pruebas, estas acciones de malos tratos quedan impunes en la práctica. Cuando las medidas adoptadas son injustificadas no sólo en su adopción sino también en su duración, se debe remitir testimonio de lo actuado a la Fiscalía por si hubiera lugar a la apertura de diligencias penales.

b) Casos en que no proceden los medios de coerción

Perece importante afirmar que no se puede aplicar a las mujeres presas gestantes, ni hasta seis meses después de la terminación del embarazo o las mujeres lactantes, ni a las que tuvieren hijos consigo. Tampoco se les puede aplicar a los enfermos convalecientes de enfermedades graves, salvo en los supuestos en los que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente peligro para su integridad física o para la de otras personas.

47.8 Recursos

En este tipo de actuaciones o de uso de medios coercitivos contra el recluso, se puede interponer el recurso de queja ante el Juez de Ejecución, según lo señalado en el Artículo 382, numeral 6, del CPP.

48. PERMISOS PENITENCIARIOS

48.1 Concepto

Los permisos de salida cumplen un rol esencial en el sistema de tratamiento diseñado en la LRD, pues preparan al recluso para la vida en libertad, ayudando a mantener sus relaciones sociales con el mundo exterior. El Sistema Penitenciario Progresivo que no es más que la expresión del mandato del Artículo correspondiente en el sentido de que la pena privativa de libertad debe estar encaminada a la reeducación y reinserción del penado, encuentra su piedra de toque en el régimen de permisos de salida establecido.

48.2 Regulación Legal

La LRD se ha ocupado, aunque vagamente de los permisos de salida en el Articulo 46 que establece: “La Dirección del establecimiento penal, previo al informe favorable que levantará el personal psicopedagógico, podrá autorizar la salida de los reclusos en los siguientes casos:

1) Para efectuar diligencias personales impostergables, como ser: Grave enfermedad o muerte de parientes cercanos;
2) Cuando las salidas tengan por finalidad la preparación para la vida libre; y,
3) Para actuar en lugares públicos como integrante de grupos culturales, artísticos, o deportivos".

48.3 Clases de Permisos Penitenciarios

a) Ordinarios

Previstos para internos cuya pena oscile de 3 años en adelante, de acuerdo a la tabla que ha establecido la Dirección de Servicios Especiales Preventivos. La Ley de Rehabilitación del Delincuente en su Artículo 46, regula los preceptos para la concesión de los permisos ordinarios y extraordinarios, con criterios muy similares, cuando en realidad se trata de dos instituciones que responden a filosofías totalmente diferentes, pues los permisos ordinarios sirven para preparar al recluso para la vida en libertad, cumpliendo con ello una función clave en el fin general del tratamiento penitenciario.

b) Extraordinarios

Responden a situaciones excepcionales que pueden o no ocurrirle al interno. En este tipo de permisos la finalidad es que están constituidos dar una respuesta humanitaria a situaciones excepcionales en la vida del recluso.

48. 4 Finalidad

La posibilidad de que el privado de libertad mantenga sus vínculos familiares, personales, de volver a su entorno social, en instituciones cerradas como es la cárcel, solo puede permanecer viva otorgando estos permisos, que, por estos mismos motivos, son un ingrediente importante en el tratamiento.

Un recluso que mantiene la esperanza de vivir en libertad, es un interno que participa decididamente del tratamiento y que desea rehabilitarse. Caso contrario, un recluso sometido a un régimen cerrado de limitaciones con su entorno exterior, detesta la cárcel y detesta el grupo ideal que lo ideó, es decir, "La Sociedad".
Por lo tanto, la finalidad de los permisos, es la invitación al recluso a rehabilitarse y de esa manera reinsertarse en la sociedad.

48.5 Criterios Para su Concesión

La Dirección General de Servicios Especiales Preventivos, a través del Consejo Técnico Interdisciplinario, ponderará la concurrencia de tales requisitos, y si consideran que el recluso esta listo para salir en libertad, se le emite resolución concediéndole la salida de los fines de semana, con ciertas condiciones.

Habrá denegación de permisos en los casos siguientes:

1) Cuando el penado no cumple con los requisitos formales establecidos anteriormente;
2) Cuando el informe preceptivo del equipo Técnico sea negativo respecto de la concesión del permiso; y,
3) Cuando por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anónima del interno o por existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad de su programa individualizado de tratamiento.

48. 6 Procedimiento Para su concesión

El penado debe presentar solicitud a la autoridad penitenciaria con la documentación de soporte que establezca los extremos que sirven de requisitos para la concesión de este tipo de permisos.

48.7 Recursos

Contra este tipo de acuerdo cabe interponer recurso ante el Juez de Ejecución conforme a los Artículos 382 inciso 3, del CPP, a la Corte de Apelaciones, y, en su caso, a la Corte Suprema de Justicia (vulneración de derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa) utilizando los argumentos de que la denegación de un permiso de salida guarda relación estrecha con la libertad, como valor superior del Estado de Derecho. Para que las resoluciones judiciales que confirman dicha denegación puedan entenderse conformes con el derecho a la tutela judicial efectiva, no es suficiente que quepa deducir de la misma los criterios jurídicos fundamentales de la decisión conforme al estándar exigible para entender respetado dicho derecho, sino que será preciso que estén fundadas en criterios que resulten conformes con los conformes con los principios legales y constitucionales a los que esta orientado el permiso.

49. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

49. 1. Concepto

El régimen disciplinario hace referencia a las conductas prohibidas dentro de la prisión y a las sanciones previstas para los casos en que aquellas se realicen. (31)

(31) Ríos Martín, Juan Carlos. Manual de ejecución Penitenciaria. 3 rea Edición

49.2. Regulación Legal

Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluido y su preparación para el trabajo. (32)

Son atribuciones del Director de un Establecimiento Penitenciario, entre otras: Velar por la seguridad, orden, disciplina, higiene y salubridad de los reclusos. (33)

El Director o Administrador del establecimiento penal será la única autoridad competente para imponer medidas y otorgar estímulos, oyendo previamente al personal psicopedagógico y en el caso de sanciones oyendo también al supuesto infractor. (34)

Todo penado o procesado al ingresar al establecimiento penal será provisto de una cartilla donde consten los derechos y deberes que le asisten y la reglamentación interna del establecimiento, la que le será, además, debidamente explicada. (35)

49.3 Finalidad

El régimen disciplinario responde a la necesidad de garantizar la convivencia ordenada entre las personas internas en los centros penales del país, bajo el pleno respeto de sus derechos humanos y demás reglas y principios que les son reconocidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales y demás leyes y reglamentos.

SEGURIDAD Y CONVIVENCIA: El orden y la disciplina habrán de mantenerse con firmeza, pero sin imponer mas restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común, de manera que los privados de libertad asuman el sentido de responsabilidad y la capacidad de auto control, como presupuestos necesarios para la realización de los fines de la actividad penitenciaria.

El personal de custodia mantendrá en una forma constante la atención y el cuidado necesario para prevenir, advertir o evitar toda situación o condición que, por su naturaleza, sea susceptible de producir actos de indisciplina individual o colectiva.

49.4 Principios Que lo Rigen

a) Principio de Legalidad

El Principio de Legalidad se convierte en el primer gran límite que el Estado encuentra cuando a través del Derecho Penal, utilizado como medio de control social, pretende sancionar las conductas que lesionan o ponen en peligro un bien

(32) Artículo 87 Constitución de la República
(33) Art. 18 LRD
(34) Art. 60 LRD
(35) Art. 59 LRD

jurídico tutelado, es decir, que se conoce con el nombre de Derecho Penal como limitación del poder punitivo del Estado, siendo una garantía para todos los ciudadanos en un Estado de Derecho y éste formalmente se expresa en el derecho penal con el axioma “nullun crimen, nullun poena sine lege”. (36)

En nuestro derecho positivo encontramos este principio en la Constitución de la República que establece que “Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecidos en la Ley”. (37) La misma norma establece: “Nadie podrá ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece “. (38) En el ámbito del Derecho Administrativo sancionador, ha enumerado las tres exigencias que derivan del principio de Legalidad: La existencia de una ley escrita anterior al hecho sancionado (lex previa), que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa), prohibiendo que la punibilidad esté basada en normas distintas o de rengo inferior a la ley, junto a esta dimensión material del principio, existente la vertiente formal por el cual solo la ley formal puede decidir los comportamientos y castigar con las correspondientes sanciones. La Convención Americana, en su Artículo 9, define este principio así: <<Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren delictivas según derecho aplicable. >>
El Artículo 2D del Código Penal establece: “No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal…”
En ningún caso podrá imponerse una medida de seguridad si no es como consecuencia de una acción u omisión descrita como delito por la ley penal.

En el Artículo 60 de la LRD: “El Director o Administrador del establecimiento penal será la única autoridad competente para imponer medidas y otorgar estímulos, oyendo previamente al personal psicopedagógico y en el caso de sanciones oyendo también al supuesto infractor”; y, el Artículo 61 describe las medidas correccionales y disciplinarias que podrán imponerse al privado de libertad que cometa una infracción disciplinaría las cuales conviden en:

1. Amonestación,
2. Privación de recreo y deportes,
3. Ejecución de servicios de higiene,
4. Suspensión de salidas,
5. Privación temporal de comunicaciones o visitas,
6. Privación de otra comida que la reglamentaria,
7. Privación del libre disfrute del peculio,
8. Privación de responsabilidad auxiliares de confianza y,
9. Retroceso al período del régimen progresivo.

(36) Feuerbach
(37) Artículo 84 de la Constitución de la República
(38) Artículo 90 de la Constitución de la República

Es importante hacer mención que esta ley no tipifica las conductas que deben ser constitutivas de infracciones disciplinarias, lo cual constituye un atentado al principio de Legalidad.

b) Principio de Proporcionalidad [39]

El principio de proporcionalidad es coincidente con la prohibición de exceso, que se descompone de tres sub-principios:

1. Idoneidad-adecuación de la medida a sus fines;
2. Necesidad intervención mínima; y,
3. Proporcionalidad en sentido estricto-ponderación de intereses y concretización.

El principio de idoneidad reclama que la medida sea apta de acuerdo con una valoración empírica, adecuada al daño causado.

El principio de necesidad o de intervención mínima o de subsidiaridad o de la alternativa menos gravosa, es un principio comparativo, tendente a la optimización del grado de eficacia de los derechos individuales limitados. Obliga a comparar las distintas medidas y elegir, de entre ellas, aquella que, sin merma de su eficacia, sea menos aflictiva para las personas a quien afecta. El Principio valorativo de proporcionalidad en sentido estricto, supone calibrar si el sacrificio que se impone a la persona afectada por la medida, es proporcionado al interés público que se trata de conseguir. Las penas y medidas de seguridad solo se impondrán cuando sean necesarias y en forma proporcional a la gravedad del hecho realizado. [40]

El Artículo 174 del CPP, consagra el principio de proporcionalidad conforme a las medidas cautelares personales y se establece que el órgano jurisdiccional al seleccionar la medida aplicable deberá tener en cuenta su idoneidad y proporcionalidad en relación con los fines que se pretenden conseguir teniendo en cuenta la gravedad del hecho y de la pena que en caso de condena podría ser impuesta y las circunstancias personales del imputado. Por su parte, el Principio de proporcionalidad atiende al hecho de que la medida no sólo debe estimarse como necesaria, sino que debe ser idónea al caso y subsidiaria a cualquier otra que pueda cumplir efectivamente con la finalidad perseguida. Lo que exige un juicio de racionabilidad en cuanto a la mencionada finalidad y las circunstancias concurrentes del caso concreto.

(39) El principio de Proporcionalidad surge en Alemania en el Primer Cuarto de siglo XX, a consecuencia del escándalo suscitado por la muerte, en prisión preventiva a causa de una grave enfermedad, de un conocido político. Entonces KOHLRAUSCH,en medio de una fuerte polémica, propuso aplicar a las medidas preventivas " la idea de proporcionalidad", acuñada por el derecho administrativo, Los jueces debían gozar de un margen de discrecionalidad suficiente para ponderar los intereses en conflicto, a fin de evitar el sacrificio que representaba la constitución en prisión provisional cuando no lo exigieses intereses públicos de suficiente entidad, lo cual se debía de tomar como una pauta de la 2 Estricta necesidad".
(40) Art. 2 de Código Penal.

En materia penitenciaria el principio de proporcionalidad está sujeto al Artículo 61 de la LRD, en cuanto a la medida coercitiva que la autoridad penitenciaria deberá imponer al privado de libertad como consecuencia de la infracción cometida, por lo que la autoridad deberá aplicar la sanción que sea proporcional al daño causado, tomando en cuenta la finalidad que se persigue, las circunstancia que han concurrido en el caso concreto y las circunstancias personales del interno.

c) Principio de la Defensa Debida

La Constitución de la República establece en el Artículo 82 y el Código Procesal Penal en el Artículo 14, la Inviolabilidad del Derecho a la Defensa. El imputado y su defensor tienen el derecho a estar presentes en los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que consideren oportunas, sin perjuicio del poder disciplinario de la autoridad competente, cuando los derechos en referencia perjudiquen el curso normal de los actos o procesos.

Los órganos encargados de la persecución penal estarán obligados a hacer valer con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del imputado, sino también las que lo eximan de ella o la atenúen.

En la Convención Americana de Derechos Humanos, se destacan en el Artículo 8, que tienen a brindar garantías dentro del proceso tales como:

a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o habla el idioma del Juzgado o Tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por si mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable, y;

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Este derecho lleva consigo, la posibilidad de audiencia y alegaciones en varios

momentos del procedimiento disciplinario, además de la posibilidad de proponer la práctica de las pruebas que el interno estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos enjuiciados, la práctica de la prueba ha de ser pertinente para la estimación o desestimación de la misma (Art. 60 LRD). (41)

d) Principio de Presunción de Inocencia

Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente. (42)

Este principio informa todo el derecho sancionador. Nadie podrá ser sancionado si no se ha comprobado su culpabilidad. Si bien este principio fundamental el ordenamiento procesal antes que el sustantivo, las violaciones a éste proceden, a menudo, de la propia legislación penal y en la tipificación de los delitos. Esto sucede con los todos los tipos que establecen una presunción de dolo o culpabilidad, y es característico de los casos en que se considera punible una conducta por atentar contra el orden, la moral o la seguridad nacional.

El principio de presunción de inocencia puede resumirse en un autentico derecho y no en un mero principio informador, comporta las siguientes exigencias, toda condena debe ir siempre precedida de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas, las pruebas tenidas en cuenta para fundamentar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legitimas; 3) La carga de la prueba pasa por los acusadores, no existiendo nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia o no participación en los hechos, por lo que esta garantía constitucional es aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

e) Principio de Non bis in idem

Este principio consiste en impedir, por una parte, que una persona sea sancionada dos veces por el mismo hecho con sanciones de igual o destino de orden (penal y administrativo) cuando entre ambas exista identidad de sujeto de hecho y de fundamento. (43)

La imprecisión proviene del empleo del término << sentencia>>, cuando es sabido que, dentro del procedimiento penal, hay una serie de resoluciones definitivas que no se denominan sentencia y que, no obstante, ello implica en caso favorable la imposibilidad de un nuevo juicio. De hecho, ante un auto firme que prevea el sobreseimiento (en los sistemas en que no se trata de una sentencia, aunque tenga el carácter de tal) un nuevo juicio es inaceptable. Hay quienes cuestionan la institución de la reincidencia como calificativo de la pena, en tanto es difícilmente

(41) “El director administrador del establecimiento penal será la única autoridad competente para imponer medidas y otorgar estímulos, oyendo previamente al personal psicopedagógico y en el caso de sanciones oyendo también al supuesto infractor.
(42) Artículo 89 de la Constitución de la República
(43) Manual del Derecho Penitenciario. Universidad de Salamanca.

compatible con una aplicación estricta del non bis un idem. La aceptación de esta tesis dependerá, lógicamente, de las aplicaciones que las legislaciones asignen a la reincidencia.

En la Constitución se encuentran los preceptos que dicen: <<Art. 90. Nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. Art. 95. Ninguna persona será sancionada con penas no establecidas previamente en la ley. "Ni podrá ser juzgado otra vez por lo mismos hechos punibles que motivaron anteriores enjuiciamientos">>.

En la CADH encontramos la consagración de este principio, quizá no es la forma más depurada, según veremos:

<<Art. 8.4. El Inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.>>

Este principio consagrado en nuestra Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos es aplicable al derecho administrativo sancionador, ya que estos principios sujetan y obligan al órgano administrativo a resolver conforme a los mismos.

49.5 Clasificación de las Infracciones

La Ley de Rehabilitación del delincuente no contempla ninguna clasificación de las infracciones que serán constitutivas de una sanción disciplinaria, dejando un gran vació y una amplia discrecionalidad a la autoridad penitenciaria quien al momento de aplicar una sección hace una valoración de lo que considera una falta disciplinaria grave, media o leve. Prescribiendo en el Artículo 59 que "Todo penado o procesado al ingresar al establecimiento penal será previsto de una cartilla donde consten los derechos y deberes que le asisten y **la reglamentación interna del establecimiento,** la que le será, además debidamente explicada". (44)

En lo concerniente a la reglamentación disciplinaria interna, establece faltas leves, medias y graves.

"Son Infracciones Leves:

1. No respetar los horarios programados que se relacionan con el funcionamiento orden, disciplina y seguridad del centro penal o a la convocatoria de actividades, salvo causas debidamente justificadas.

(44) Como observación en la práctica existe un reglamento del régimen disciplinario interno con la aprobación de la dirección general de centros penales, en cumplimiento al artículo anterior. - El cual considera infracción disciplinaria, el incumplimiento de las normas de conducta impuestas legal y reglamentariamente al interno en su propio beneficio, en el de terceros y APRA garantizar los fines y principios de la ley de rehabilitación y promover su reinserción social.

2. Incumplir las medidas de higiene personal y las del establecimiento, así como aquellas que instruya la autoridad penitenciaria

3. Cocinar en lugares, horarios, formas y con artículos sustancias u objetos no autorizados.

4. Incumplir las reglas higiénicas relacionadas con la ropa de cama, vestuario y otras de su uso personal, y las que se instruya por la autoridad penitenciaria.

5. No realizar apropiadamente las obligaciones de limpieza o mantenimiento que se le asigne en forma debida.

6. Alterar la tranquilidad con gritos, ruidos fuertes o mediante el elevado volumen se aparatos electrónicos autorizados.

7. Formular peticiones o reclamaciones de forma irrespetuosa.

8. Realizar actos escandalosos durante un traslado o un nuevo destino cuando sean conducidos en ocasiones de realizarse diligencias judiciales o durante las salidas autorizadas por la legislación vigente.

9. Causar daños por negligencia en los bienes muebles e instalaciones físicas del centro penal. Así como los artículos, enseres o pertenencias de otras personas.

10. No guardar el debido respeto en las acciones o palabras ante otra u otras personas.

11. No comunicar de inmediato al personal penitenciario u otra persona designada por la Dirección del Centro Penal, cualquier desperfecto o deterioro producido en el lugar de alojamiento.

12. Fumar en lugar y horarios no autorizados.

13. Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir obligación propia del régimen interior del centro penal.

14. Negarse a dar el nombre o a dar un falso al ser requerido por el personal penitenciario en servicio.

15. No guardar el respeto debido a las autoridades penitenciarias, judiciales y del ministerio público, así como a cualquier otra autoridad pública que con motivo de sus funciones visite un centro penal.

16. Ausentarse del lugar que tenga asignado o desplazarse a otras áreas donde no esté autorizado.

17. Hacer uso abusivo y perjudicial de artículos no prohibidos, así como de los demás enseres o elementos que la población penal tiene para su uso.

18. Negarse injustificadamente recibir tratamiento médico indicado, a los medicamentos conforme a lo prescrito o darle a éstos un destino diferente.

19. Alterar intencionalmente el desarrollo de las actividades del Centro Penal.

Son infracciones medias:

1. Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento y aquellos exigibles con fines preventivos sanitarios.

2. Entorpecer la realización de actos administrativos.

3. Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores de limpieza o mantenimiento que se le asigne.

4. Realizar juegos no permitidos, así como organizar con fines de apuesta aquellos que fueren autorizados, o participar en ellos.

5. Peticionar colectivamente, directa o indirectamente en forma oral o escrita.

6. Efectuar conexiones eléctricas telefónicas o de aguas sin autorización.

7. Sustraer clandestinamente alimentos o elementos pertenecientes a la administración o de terceros de bodegas o de otras dependencias, así como materiales, maquinarias, herramientas o insumos de los sectores de trabajo.

8. Mostrar comportamiento agresivo verbal o físico durante o después del desarrollo de prácticas deportivas.

9. Utilizar equipo o maquinaria sin la debida autorización.

10. Divulgar noticias, antecedentes o datos falsos con el ánimo de menoscabar el funcionamiento o el prestigio de la autoridad penitenciaria.

11. Desatender injustificadamente o propiciar maltratos a sus hijos en caso de la madre interna cuando en virtud de la ley estén alojados con ellos en el centro penal.

12. Desobedecer las órdenes recibidas de autoridad o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas.

13. Portar o mantener dinero, cheques o joyas que excedan al límite establecido o autorizados.

14. Sostener relaciones sexuales o realizar otros actos contrarios al pudor en contraversión a lo que establece el reglamento de visitas.

15. Oponerse a los registros personales o de sus pertenencias, así como los recuentos, requisas, encierros, desencierros que se instruya en el centro penal.

16. desaparecer, ocultar, inutilizar o destruir total o parcialmente instalaciones, mobiliario y todo objeto u elemento provisto por la administración o pertenecientes a terceros.

17. Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendentes a infringir que alteren el orden y seguridad interior del centro penal.

18. Impedir a los internos el ejercicio de su derecho al trabajo, educación, asistencia social, espiritual y a las relaciones familiares, así como a las labores de carácter obligatorio.

19. Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal.

20. Consumir drogas bebidas embriagantes o sustancias tóxicas inherentes a medicamentos no autorizados por el servicio médico.

21. Quebrantar el orden o la seguridad del establecimiento penal, incitando o participando en riñas, sin que se produzcan lesiones.

22. Planificar o promover a cualquier persona actos contra la seguridad y el orden del centro penal, o para la colisión de actos delictivos al interior o fuera de éste.

23. Regresar al centro penal en ocasión de las salidas autorizadas por la legislación vigente en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o sustancias toxicas inhalantes.

24. Instigar a otros reclusos a motín, plante o desorden colectivo sin conseguir ser secundados por estos

25. Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona.

26. Cometer un hecho previsto como delito cuya naturaleza sea excarcelable.

Son Fracciones Graves:

1. Intentar o consumar una evasión, colaborar en ella o poseer elementos para estos fines.

2. Incitar o participar en motín, plante o desorden colectivo cuando esto se hubieren producido.

3. Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas.

4. Ejecutar acciones que sean reales o potencialmente aptas para contagiar enfermedades.

5. Resistente mediante violencia física al cumplimiento de ordenes legales impartidas por funcionario competente.

6. Promover intencionalmente accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza que perjudiquen la integridad física a terceros.

7. Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias toxicas, o adulterar comidas y bebidas con estos mismos fines.

8. Introducir, ser destinatario o intervenir en la introducción de drogas bebidas embriagantes, sustancias tóxicas inhalantes o medicamentos no autorizados por el servicio médico.

9. Fabricar armas, explosivos, objetos corto punzantes u otros cuyo uso ponga en peligro la integridad física de las personas, así como intervenir en la introducción de estos al centro penal.

10. Cometer un hecho previsto como delito doloso cuya naturaleza sea no excarcelable, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 13 de este reglamento.

49.6 Tipos de Sanciones

La sanción deberá adecuarse a la gravedad de la infracción cometida y a los daños y perjuicios ocasionados, según el principio de proporcionalidad. Para la determinación de la sanción a aplicar se tomará en cuenta el grado de participación y los motivos que lo impulsaron al acto y las demás condiciones personales del interno. (45)

(45) Artículo 60 LRD

Según el Artículo 61 la LRD. Las sanciones o medidas disciplinarias que podrán imponerse son:

a) Amonestación
b) Privación de recreo o deportes
c) Ejecución de servicios de higiene
d) Suspensión de salidas
e) Privación temporal de visitas o comunicaciones
f) Privación de otra comida que la reglamentaria
g) Privación de responsabilidad auxiliares de confianza
h) Privación de libre disfrute del peculio
i) Retroceso al periodo del régimen progresivo

Según Reglamento

Amonestación: Consiste en un llamado de atención verbal y privado, constará en un acta que se incorporará al expediente disciplinario del interno. El amonestado podrá ser remitido los servicios de psicología, trabajo social, servicios médicos o a los servicios religiosos según sea la infracción, para que con la asistencia del personal reflexione con atención y cuidado sobre las implicaciones de su trasgresión. Donde no existan estos servicios se solicitará esta a asistencia a las instituciones religiosas que visitan el centro lo que se hará respetado la libertad de culto del interno.

Privación de recreo y deportes: Consiste en privar al interno de presenciar y participar en actividades recreativas como espectáculos artísticos deportivos y trasmisiones radiales o televisadas u otras similares hasta por siete días.

Ejecución de servicios e higiene: Consiste en imponer al interno servicios extraordinarios de limpieza en las instalaciones como celdas, sanitarios, canchas deportivas, baños lugares de visita y otros de uso común de los internos, así como también la ejecución de servicios para la conservación de la salud que realizan las autoridades médicas y psicológicas y trabajo social o la autoridad del establecimiento donde se encuentran alojados por el término de diez días.

Suspensión de salidas: Comprende la cancelación temporal de salidas previstas en el Artículo 46 numerales 2 y 3, 49 numerales 5 y 62 numeral 5 de la Ley de Rehabilitación del Delincuente. Atendiendo la gravedad de la infracción podrán aplicarse:

a) Suspensión temporal de diez hasta quince días acumulables según el tipo de permiso de que goce el interno para el caso de infracciones medias; y,

b) La suspensión temporal de veinte hasta treinta días acumulables según el tipo de permiso para el caso de infracciones graves.

La suspensión de medidas establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 46 de la ley de rehabilitación. Será aplicable tanto a los procesados como a sentenciados, en tanto lo que corresponde a las salidas del artículo 49 y 62 de la ley la suspensión sólo será aplicable al sentenciado.

Privación temporal de visitas y comunicaciones

a) Privación temporal de visita general y visita conyugal
b) Privación temporal de comunicación.

Privación temporal de visitas general: Implica la prohibición del ingreso de parientes y amistades al centro penal.

Privación de otra comida que la reglamentaria: Comprende la restricción al interno de consumir alimentos distintos a los que sirven de la cocina general, así como el ingreso de alimentos con destino a otros. - No podrá imponerse hasta por dos días. - Exceptuando los que por prescripción medica deben tomar dieta especial.

Privación de responsabilidades auxiliares de confianza: Comprende la prohibición temporal o definitiva del ejercicio de responsabilidades encomendadas al interno por la autoridad del centro penal, en los siguientes:

1. Privación de responsabilidad por diez días
2. Privación de responsabilidad por veinte días
3. Privación definitiva de responsabilidad

Privación de libre disfrute del peculio: Comprende la prohibición de que el interno disponga de dinero en los límites establecidos autorizados, en los siguientes términos:

1. Privación del peculio por diez días
2. Privación del peculio por veinte días
3. Privación del peculio por treinta días

Retroceso al período del régimen progresivo: Comprenderá la cancelación de los beneficios que corresponden a la etapa de tratamiento en que se encuentra el interno. El consejo técnico interdisciplinario dispondrá el tiempo de duración de esta medida. - El interno para optar nuevamente a los beneficios deberá iniciar los trámites y cumplir con los requisitos de la etapa de la cual fue retrocediendo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la LRD.

49.7 Reiteración de las Infracciones

La Legislación Penitenciaria no contempla la reiteración de las infracciones en las que pudieran incurrir los privados de libertad. Sin embargo, el régimen penitenciario progresivo, enunciado en los Artículos 36 al 44 de la LRD, nos muestra un indicio de avance en las etapas de este régimen, en el avance o regresión del mismo, según dictamen del equipo técnico psicopedagógico.

Además de establecimiento en las sanciones disciplinarias en el numeral 9 del Artículo 61 de la misma ley. Habrá que entender que el interno reincidente no podrá tener un óptimo avance de este Régimen, lo cual indicará que mediante evaluación del personal psicopedagógico deberá dársele un tratamiento diferente en miras a lo establecido en la Constitución de la República- que las cárceles son establecimientos de seguridad social y se procurará la rehabilitación del recluso-.

La evolución de la conducta del interno es un aspecto de vital importancia a la hora de la obtención de beneficios penitenciarios.

49.8 Prescripción y Cancelación de las Infracciones

El derecho administrativo sancionador no establece los plazos en los que prescribirán estas infracciones, ni la cancelación de las mimas. (46)

49.9 Consideraciones Especiales del Principio non bis in idem

Como hemos mencionado anteriormente el principio de non bis in idem consiste en que una persona no puede ser sancionada dos veces por la misma infracción, lo que es aplicable al derecho administrativo sancionador, la LRD no desarrolla este principio, pero el órgano administrativo al imponer una sanción disciplinaria como consecuencia de una infracción, aplica el principio en referencia de la prohibición de sancionar dos veces por los mismos hechos que motivaron anteriores enjuiciamientos. (47)

49.10 Cumplimiento de las Sanciones de Aislamiento

El aislamiento no está contemplado en la LRD, ya que el Artículo 61 describe expresamente las sanciones que podrán imponerse como consecuencias de las infracciones cometidas por el personal penitenciario, por lo que conforme al principio de legalidad antes referido no corresponde imponer el aislamiento como sanción disciplinaria, ya que no está expresamente tipificado en la ley.

(46) Sin bien es cierta la LRD no contempla la descripción y cancelación de las faltas disciplinarias, en la practica el órgano administrativo sancionador utiliza un plazo de prescripción de seis meses contados a partir de la comisión de falta cometida.
(47) El proyecto de ley del Sistema Penitenciario Nacional establece en su Art. 75. Una persona interna no podrá ser sancionada dos veces por la misma infracción, pero podrá merecer distintas sanciones disciplinarias de ejecución simultánea o sucesiva.

49.11 Abono de Sanciones Recurridas y Emitidas

Las asaciones impuestas por el director o administrador de un establecimiento penal pueden ser objeto de recurso ante el órgano jurisdiccional competente. El Código Procesal Penal en su artículo 382 establece dentro de las Atribuciones de los Jueces de ejecución “Resolver las reclamaciones que formulen los reclusos sobre sanciones disciplinarias”.

49.12 Procedimiento Sancionador

49.12.1 Inicio

El procedimiento disciplinario comienza por cualquiera de los siguientes medios:

a) Informe disciplinario elaborado por el personal penitenciario.
b) Denuncia del perjudicado.
c) Denuncia de terceros.

Dicha denuncia deberá ir consignada en un formato ya establecido por la Dirección de los Centros Penales.

49.12.2 Introducción

Una vez presentada la denuncia o informe ante el Director o Administrador del establecimiento penal. Este ordenará de inmediato que se realicen las investigaciones pertinentes, delegando la investigación a un funcionario penitenciario que realice la misma, en ningún caso la redacción de la denuncia o del informe disciplinario podrá estar a cargo de personal que estuviere vinculado con el hecho. [48] El expediente disciplinario debe contener todas las actuaciones, documentos y demás diligencias relacionadas con el procedimiento disciplinario que para cada caso se siga al interno, hasta la resolución definitiva que se dicte.

4.12.3 Pliego de cargos

Iniciadas las diligencias el investigador procederá de inmediato a reatadas las diligencias que considere procedentes para establecer:

a) La existencia de la infracción.
b) Sus autor/es o participantes
c) La gravedad de los daños.

Debiendo investigar con igual celo los hechos y circunstancias que establezca la responsabilidad del interno, así como también los que lo eximan de ella.

(48) En los centros penitenciarios nacionales funciona la figura del alcalde quien dentro de sus funciones internas está la de velar por la seguridad orden y disciplina de los privados de libertad, y son los funcionarios a quienes normalmente el Director o Administrador delega la función de investigar las faltas y realizar el respectivo informe que es presentado al director.

Agotada la investigación se formulará las siguientes conclusiones:

a) Si el hecho constituye una infracción disciplinaria, su fundamentación legal y reglamentaria.

b) La identificación del autor o partícipes de la infracción

c) Si los hubiere, la determinación de los daños materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

d) Propuesta se sanción/es a aplicar y su modalidad.

Todo lo actuado deberá ser elevado a la Dirección dentro del plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, prorrogables por otro plazo igual cuando el caso loa amerite y por resolución fundada bajo la responsabilidad del director.

49.12.4 Pliego de Descargos

La autoridad penitenciaria que realice la investigación deberá comunicar al interno la clase de infracción que se le imputa, los hechos constitutivos de la supuesta infracción, los derechos que le asisten. Con el propósito de que pueda ofrecer las pruebas de descargo que considere oportunas.

49.12.5 Fase probatoria

Recibido el expediente disciplinario con las diligencias investigativas realizadas por el personal designado, el Director deberá dictar la resolución dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.

La resolución deberá contener:

1. Lugar, día y hora.
2. Hechos probados, su calificación, el autor (es) o partícipes.
3. La valoración de los descargos efectuados por el interno
4. La sanción impuesta y modo de cumplimiento
5. La orden de anotar la resolución al margen del libro que establece el artículo 44 y en el expediente individual interno.
6. La designación del miembro del personal encargado de hacer la notificación, la cual se hará de inmediato.
7. Firma y sello del director.

Dicha resolución se notificará de inmediato a las partes que intervienen en el procedimiento sancionador para que dentro del término de cuarenta y ocho horas pueda interponer apelación ante el órgano competente.

49.12.6 Motivación jurídica

La motivación de las resoluciones administrativas obliga al órgano administrativo sancionador a exponer los hechos y fundamentos de derecho en una forma clara y respetando los principios inspiradores del derecho.
La motivación en la normativa Procesal penal establece: “que las resoluciones judiciales decidirán motivadamente las cuestiones incidentales, la competencia de un órgano jurisdiccional, la procedencia o improcedencia de una recusación, los recursos de reposición contra providencias, la admisión o denegación de cualquier medio de prueba, la nulidad del procedimiento o de algún acto procesal, la adopción, modificación o cesación de una medida cautelar privativa de libertad y en general, cualesquiera situaciones que no sean de mero tramite o **“ que impliquen limitación de derechos”,** y que no deban ser resueltas mediante sentencia”.[49] El sistema penitenciario, cuando emite una resolución administrativa en la que impone una sanción, como consecuencia de una infracción, lleva implícita la afectación de un derecho de la persona privada de libertad, es por lo que la misma ha de ser motivada.

49.12.7 Calificación de los hechos

El Artículo 337 del CCP establece la congruencia de la sentencia con la acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros “hechos” u otras circunstancias, que no sean las descritas en la formalización de la acusación, en la contestación de cargos y en contestación de cargos y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación y en la contestación de ésta, ni calificar los hechos, en perjuicio del acusado en forma distinta de la que resulte de las actuaciones antes indicadas.

El régimen disciplinario sancionador se rige por los principios y garantías consagrados en la Constitución de la República y Tratos Internacionales de los que Honduras forma parte.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su Artículo 7 expone lo concerniente a derecho a la libertad personal:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal

2. Nadie puede ser privado de libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continué el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que ésta decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad sin el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viere amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

El Artículo 8 de la Convención desarrolla las Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por el juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil. laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete si no comprende o habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se

defendiere por si mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por ley;

f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigo o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni a declarase culpable, y;

h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

CAPÍTULO X
EJECUCIÓN DE PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y OTRAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

50. CONSIDERACIÓN SUSTANTIVA

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, la Constitución de la República establece en el Artículo 304: "Corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En ningún tiempo podrán crearse órganos jurisdiccionales de excepción". En el Artículo 2 del Código Penal: "No impondrán otras penas ni medidas se seguridad que las establecidas previamente por la Ley". Principio de Legalidad, que regula que sólo se impondrán penas que estén previamente establecidas en el código penal y las leyes". Establece, además, en el Código Procesal Penal. Artículo 381. **"De los Jueces de Ejecución y su competencia".** Corresponde a éstos "LA vigilancia y control de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad", estará a cargo de un Juez de Ejecución, el cual velará por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, por el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y por el **estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales**.

51. REGULACIÓN LEGAL

El Código Penal establece en el artículo 38 que "Las penas se dividen en principales y accesorias. Son penas principales la reclusión, **la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, la multa y la prisión.**

Son accesorias la **Interdicción Civil y el Comiso.** La inhabilitación es también pena accesoria en los casos en que, no imponiéndola especialmente la ley, declara que otras penas la lleven consigo. - **La inhabilitación absoluta o la especial** se impondrán como pena accesoria a la de reclusión siempre que la ley no la imponga como pena principal en determinado delito".

La inhabilitación absoluta, se entiende para cargos u oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares durante el tiempo de la condena y produce:

1) Privación de todos los cargos u oficios públicos y ejercicios de profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aún cuando los cargos sean de elección popular.

2) La privación de todos los derechos políticos y la incapacidad para obtenerlos.

3) La incapacidad para obtener los cargos u oficios públicos, profesiones y derechos mencionados. (50)

(50) Artículo 48 Código Penal

La pena de inhabilitación especial, se entiende para un determinado cargo u oficio público derecho político o profesión titular por el tiempo de la condena y produce:

1) La privación del cargo, oficio, derecho o ejercicio de la profesión sobre la cual recae.

2) La incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho. Profesión u otros análogos. (51)

Cuando sean impuestas como penas principales, la inhabilitación absoluta y la especial durarán de tres meses a diez años. (52)

La Pena de multa obliga al reo a pagar al Estado la suma de dinero que el presente Código o las leyes especiales determinan, o que el juez fije en cada caso dentro de los límites legales teniendo en cuenta la capacidad económica del penado y la gravedad del daño causado por delito. (53) Las multas se harán efectivas en la Tesorería General de la República o en la Institución del sistema Financiero Nacional que la Secretaria de estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado para tal fin. Previo otorgamiento de caución real o personal, podrá autorizarse el pago de la multa en abonos, cuyo monto y fecha de pago señalará el Juez, teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado. (54)

La reforma del Código Penal en lo relativo a la pena de multa establece: La sustitución de pena de multa por “trabajo comunitario” “Si no se paga total o parcialmente la pena de multa, ya sea en forma voluntaria o por la vía de apremio, se conmutará, comprobada la insolvencia económica del reo por medio del informe del estudio socioeconómico del reo que emitirá el trabajador social asignado; Circunstancia que se ha acreditado ya que obra en la presente causa que el sentenciado es una persona de escasos recursos económicos.- Las condiciones y el plazo máximo para el cumplimiento de la obra o trabajo comunitario serán fijados por el Juez de ejecución en audiencia oral, con participación del fiscal, tomando en consideración el domicilio, la familia y la formación del condenado así como el salario mínimo establecidos por el estado, Circunstancia que han quedado plasmadas en los antecedentes procesales de esta sentencia incidental.- El incumplimiento del plazo y las condiciones dará lugar al inicio de la persecución penal.- Haciendo la observación de que si el sentenciado recupera su insolvencia económica se precederá a hacer efectiva la pena de reclusión en la proposición correspondiente.- Cumplido en su caso el trabajo comunitario asignado, se decretará la libertad definitiva del condenado”. (55)

La interdicción civil, consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela, guarda y administración de bienes; pero el interdicto podrá disponer de los propios por testamento. (56)

---

(51) Artículo 49 Código Penal
(52) Art. 50 CP
(53) Art. 51 CP
(54) Art. 52 CP
(55) Art. 53 Código Penal reformado mediante decreto No. 30,716 de Fecha 7 de junio del 2005
(56) Art. 54 CP

El comiso, consiste en la pérdida de los efectos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. (57)

En todos los casos en que procediere imponer el pago de costas, se comprenderán tanto los procesales como los personales, y además, los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyan en las costas, los cuales se tasarán en la misma forma que aquellas. (58)

Si los bienes del culpable no fueren bastante para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

1) Las costas procésales y personales
2) Los gastos ocasionados por el juicio.
3) La indemnización por daños y perjuicios.
4) La multa.

En caso de concurso o quiebra, estos créditos se graduarán considerándose como un solo entre los que no gozan de preferencia. (59)

51.1 Forma de ejecución de la Pena de Inhabilitación Absoluta.

La normativa procesal penal en su Articulo, 391, establece los deberes del Juez de Ejecución respecto de la pena de inhabilitación. Si la pena es de inhabilidad absoluta, el Juez de Ejecución deberá comunicarla, con indicaciones de la fecha en que llegara a su término la condena, al Tribunal Nacional de Elecciones, a los partidos políticos debidamente inscritos, a la Dirección General de Servicio Civil, a la Dirección General de Presupuesto y a las dependencias encargadas de la Administración de personal de los poderes Legislativo y Judicial, del Ministerio Público y de todas las instituciones descentralizadas o desconcentradas, lo mismo que al respectivo colegio profesional, en su caso.

El procedimiento para la ejecución de la pena de inhabilitación absoluta inicia: 1) Con la remisión de la certificación de la sentencia condenatoria firme emitida por el órgano sentenciador al Juzgado de Ejecución; 2) Se registra la misma en los libros que al efecto maneja la judicatura; 3) se realiza una resolución judicial que comúnmente denominamos “auto de admisión de certificación de sentencia”, en la que se admite la misma y se ordena entre otras, las diligencias para la ejecución de la pena de inhabilitación absoluta; 4) Se notifica mediante oficio a las instituciones establecidas en el articulo anterior con indicación de la fecha de finalización de la condena; 5) En el correspondiente cómputo de liquidación de condena se notifica al privado de libertad, a la Administración Penitenciaria y a las

(57) Art. 55 CP
(58) Art. 56 CP
(59) Art. 57 CP

partes la forma de cumplimiento de dicha pena, de la cual se levanta el acta respectiva.

51.2 Forma de Ejecución de la pena de Inhabilitación Especial.
Si la pena es de inhabilitación especial, el Juez de ejecución deberá comunicarla, con indicación de la fecha de finalización de la condena, a la autoridad o entidad encargada de controlar el ejercicio de la profesión, empleo, cargo o derecho sobre el cual recayó la inhabilitación.

El procedimiento para la ejecución de la pena de inhabilitación especial en el Juzgado de Ejecución es igual al de la inhabilitación absoluta, lo que varía, es la Institución a la que deberá remitirse la inhabilitación y los efectos de pena, ya que recae sobre la inhabilitación para un cargo, profesión u oficio especifico. Contra esta resolución procederán los recursos de Reposición y Apelación subsidiaria, ante la respectiva Corte de Apelaciones.

51.3 Forma de Ejecución de la Pena de Multa

La norma procesal en su Artículo 390 establece: "Deberes del Juez de Ejecución en relación con las multas. Si el reo ha sido condenado al pago de una multa, el Juez de Ejecución determinará las condiciones en que deberá hacerla efectiva, previa audiencia de aquél. Si el pago de la multa ha de hacerse mediante cuotas, se estará a lo prescrito por el Código Penal. Si el condenado no paga la multa, el Juez de Ejecución hará efectiva la garantía que aquél, en su caso, haya rendido o embargará o rematará bienes de su propiedad de conformidad con lo que dispone el Código de Procedimientos Comunes. Contra los autos del Juez de Ejecución, procederán los recursos de reposición y apelación subsidiaria, para ante la respectiva Corte de Apelaciones. Si se hace necesario conmutar la multa por prisión o reclusión, el Juez de Ejecución procederá de conformidad con lo establecido en el Código Penal. Trasformada la multa en prisión o reclusión. El mencionado Juez ordenará la detención del condenado quien, si también ha sido sancionado con pena privativa de libertad, cumplirá primero ésta y luego la relacionada con la conmuta". (60)

El procedimiento que se sigue para la ejecución de la pena de multa da inicio con la certificación de sentencia que es remitida a este juzgado, luego de haber realizado el tramite respectivo de la misma, se ordena en el auto de admisión que se requiera al sentenciado para que haga efectivo el pago de penal de multa impuesta, para lo cual se señala una audiencia y se notifica a las partes. Defensor y Fiscal para que comparezcan a la misma, si el sentenciado manifiesta que va hacer efectivo el pago de la misma se extiende el correspondiente recibo de pago, para que se efectúe el mismo en la institución bancaria que se ha designado al afecto, en caso de manifestar su incapacidad económica, se hará efectiva la misma mediante lo prescrito en el Artículo 53 reformado del código penal cuando deba de salir en libertad.

(60) el Artículo 53 reformado del Código Penal establece la conmuta de la pena de multa por Trabajo Comunitario publicado en fecha 7 de junio del año dos mil cinco

51.4 Forma de Ejecución de la Interdicción Civil. [61]

Artículo 392. Deberes del Juez de Ejecución respecto de la Interdicción Civil. Si la pena es de interdicción civil, el Juez de Ejecución deberá comunicarla, por lo medios que estime adecuados y con indicación de la fecha de finalización de la condena, al registro Nacional de las Personas, a los registradores de la propiedad de toda República, a todos los demás jueces que tengan relación con los derechos afectados por la mencionada pena y a los notarios. El Juez de ejecución nombrará al guardador que habrá de representar al condenado en la Administración de sus bienes. - Contra esta resolución procederán los recursos de reposición y apelación ante la respectiva corte.

51.5 Forma de Ejecución de Indultos

El Juez de Ejecución y los Indultos: El Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, remitirá al respectivo Juez de Ejecución, Certificación de la resolución por medio de la cual haya indultado una pena. Recibida la certificación, el Juez ordenará la libertad inmediata del condenado. [62]

51.6 Forma de Ejecución de Costas [63]

El Juez de Ejecución y las costas. Imputación de pago. El Juez de ejecución tramitará, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Comunes, la tasación de las costas impuestas y los demás gastos a que se refiere el Código Penal.
Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas las responsabilidades de naturaleza económica, se imputarán, por el orden siguiente:

1) A la reparación del daño causado e indemnización de los perjuicios;

2) A las costas procesales y personales;

3) A los gastos ocasionados por el juicio; y,

4) A la multa. [64]

El Código de Procedimientos Comunes establece en el Artículo 234: Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate. Las de los incidentes que en ellas se promovieren, serán de cargo de la parte o partes a quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los Jueces y

(61) Art. 54 CP. La interdicción civil consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela, guarda y administración de bienes; pero el interdicto podrá disponer de los propios por testamento.
(62) Art. 394 de CCP.
(63) Art. 56 CP en todos los casos en que procediere imponer el pago el pago de costas, se comprenderán tanto las procesales como las personales y, además, los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyan en las costas, los cuales se tasarán en la misma forma que aquellas.
(64) Art. 393 del CPP

Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no lo hicieren, cada parte pagará las causadas a su instancia.

El procedimiento ordinario que se sigue en la fase de ejecución da inicio con la presentación de la demanda por parte demandante, el Juez de Ejecución admite la misma y ordena que la secretaria del despacho procederá a la tasación de las mismas, una vez tasadas las costas se ordena se de vista al demandado para que manifieste su conformidad o disconformidad, si está conforme, queda firme el auto donde se tasan las mismas, y la parte demandante posteriormente solicita se requiera al sentenciado para que haga efectiva el pago de la misma, en caso de no estar de acuerdo con la tasación la parte demandada se precede a verificar si la misma esta conforme al arancel.

52. EL JUEZ DE EJCUCIÓN Y EL PERDÓN DEL OFENDIDO [65]

EL Artículo 395 del CPP, regula el papel del Juez de Ejecución y el perdón del ofendido. “Cuando el ofendido otorgue perdón con efecto extintivo de la pena, el Juez de Ejecución oirá al condenado y si este manifiesta su acuerdo, el Juez ordenará, si procede conforme a derecho, su inmediata libertad”.

_____

(65) Código Penal, TITULO VIII EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS, Artículo 96. LA responsabilidad penal se extingue…5) Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que solo perseguibles en virtud de querella o denuncia de agraviado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los responsables del delito de violación ni a loas responsables de delitos o faltas cometidos en perjuicio de niños y niñas.

CAPÍTULO XI
EJECUCIÓN DE LAS FALTAS

53. REGULACIÓN LEGAL

La Constitución de la República en su Artículo 304 establece que corresponde a los órganos jurisdiccionales aplicar las leyes a casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado. En este precepto constitucional se regula la garantía de Ejecución de la sentencia condenatoria firme en el caso de delitos o faltas.

La norma procesal en el artículo 385, prescribe las sentencias que pueden ser ejecutadas así: “Solo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes podrán ser ejecutadas”. El órgano jurisdiccional competente enviará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, certificación de las sentencias que hayan adquirido aquel carácter, al Juez de Ejecución y al director del respectivo centro penal. El artículo 430 del CPP enuncia: sentencia en primera instancia. El Juez de Paz, concluido el juicio, en el mismo día o dentro de los tres días siguientes, dictara sentencia, acomodándose en lo sustancial, a lo establecido por el Artículo 338 de este código.

El Artículo 394 del CP regula que son aplicables a las faltas, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este código, con las modificaciones siguientes:

1) Únicamente son punibles las faltas cometidas en el territorio nacional

2) Sólo se castigan las faltas consumadas

3) De las faltas solo responden los autores.

4) La suspensión condicional de la pena será aplicable a la prisión impuesta a las faltas, durante un periodo de prueba de dos años.

5) Pueden aplicarse a los autores de las faltas las medidas de seguridad establecidas en el artículo 83 de este Código, pero en ningún caso deberá exceder de un año.

6) La reincidencia en faltas no podrá apreciarse después de trascurrido un año de la fecha de la sentencia condenatoria.

7) El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas será decretado por los Tribunales a su prudente arbitrio según las circunstancias.

54. EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN [66]

En lo relativo a la ejecución de la pena de prisión en caso de faltas, se inicia con la remisión de la certificación de sentencia emitida por el juez sentenciador, se procede al registro de la misma y a la realización del auto de admisión de la certificación de la sentencia en que se ordena la ejecución de las penas consignadas en la parte resolutiva de la sentencia, si se impone pena de prisión se cita al sentenciado o en caso de no comparecer se gira la correspondiente orden de captura para que el sentenciado cumpla su pena, una vez habido se practica el cómputo de pena con indicación de fecha de cumplimiento de la misma, cumplida la pena se procede a realizar auto de extinción de la pena por cumplimiento de la misma y se otorga la carta de libertad definitiva.

55. EJECUCIÓN DE LA PENA MULTA

La norma procesal en su artículo 390 establece deberes del juez de ejecución en relación con las multas. Si el reo ha sido condenado al pago de una multa, el Juez de ejecución determinará las condiciones en que deberá hacerla efectiva, previa audiencia de aquél. Si el pago de la multa ha de hacerse mediante cuotas, se estará a lo prescrito por el Código Penal. Si el condenado no paga multa, el Juez de Ejecución hará efectiva la garantía que aquél, en su caso, haya rendido o embargará y rematará bienes de su propiedad de conformidad con lo que dispone el Código de Procedimientos Comunes. Contra los autos del Juez de Ejecución, procederán los recursos de reposición y apelación subsidiaria, para ante la respectiva Corte de Apelaciones. Si se hace necesario conmutar la muta por prisión o reclusión, el Juez de Ejecución procederá de conformidad con lo establecido en el Código Penal. Transformará la multa en prisión o reclusión, el mencionado Juez ordenará la detención del condenado quien, si también ha sido sancionado con pena privativa de libertad, cumplirá primero ésta y luego la relacionado con la conmuta. [67]

(66) Artículo 47 CP. La pena de prisión durará de un día a tres meses y sujeta al penado a la privación de su libertad en cárceles locales, con la obligación de trabajar las labores dentro del establecimiento

(67) El Artículo 53 reformado Código Penal establece la conmuta de la pena de multa por trabajo comunitario publicado en fecha 7 de junio del año dos mil cinco.

CAPÍTULO XII
EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

56. NORMATIVA JURÍDICA APLICABLE

Entre la normativa tenemos:

a) La Constitución de la República, que en su Artículo 69 nos indica inviolabilidad de la libertad personal. En este precepto se refleja el principio de legalidad, al señalar que la libertad sólo puede ser restringida o suspendida con arreglo a las leyes, es así que se ve enmarcado dentro de este mismo principio la imposición de medidas de seguridad restrictivas de libertad, por otorgamiento de algún beneficio de los que la Ley contempla. De igual manera, encontramos este principio en el Artículo 81, cuando en relación con el tema medidas de seguridad el Juez impone entre éstas la expulsión del país o cuando se prohíbe residir en un lugar determinado; también pendemos ver como el estado garantiza el principio de legalidad en la aplicación de medidas de seguridad, cuando la constitución en su Artículo 304 faculta al órgano jurisdiccional para la aplicación de las Leyes en casos concretos, juzgar y ejecutar lo juzgado;

b) El Código Penal, en el Capítulo VI, Titulo VII, en sus preceptos legales 80 al 95 trata lo que son medidas de seguridad; iniciaremos en el Artículo 80, en el que se encuentra plasmado el principio de legalidad, en el sentido de que no se decretara otras medidas de seguridad sin una disposición legal autorizante o fuera de los casos que la Ley determine; es decir que solo se impondrá aquellas medidas de seguridad establecidas por la ley, entre éstas de manera expresa la Ley señala:

1. Internación en establecimiento psiquiátrico;
2. Internamiento en Institución de Trabajo o Granja Panal;
3. Internación en establecimiento reeducativo o de tratamiento especial;
4. Libertad vigilada;
5. Prohibición de residir en lugar determinado;
6. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
7. Caución de buena conducta; y,
8. Expulsión de extranjeros.

En el caso de los numerales 4, 5, 6 y 7 el penado debe declarar ante el juez competente su domicilio y los cambios que el mismo se presenten; el Artículo 85 refiere la facultad del Juez, para que ordene el internamiento en un establecimiento educativo o de tratamiento especial en caso que después de cumplida la pena, se estime aún como peligroso al infractor, o padezca de anormalidad mental y no haya dado lugar a la inimputabilidad; por otro lado, en lo que respecta a los delincuentes habituales, según el grado de peligrosidad de estos, serán sometidos al régimen de trabajo que corresponda en instituciones de trabajo o granjas penales, mediante su internamiento, que tendrá lugar cuando cumplida la sentencia del juez determine ineficacia de la pena en lo atinente a la

readaptación. Asimismo, cuando se ha decretado o impuesto como medida de seguridad el internamiento, y no se cuente con un establecimiento especial o adecuado que reúna las condiciones necesarias, el condenado cumplirá con dicha medida de seguridad en anexo o sección especial del establecimiento penal; esta medida de seguridad no cesará, sino en virtud de resolución judicial y tendrá lugar mediante audiencia a la que comparecerá el Fiscal, previo dictamen médico que demuestre la recuperación del reo, es decir que éste no causara nuevos daños, comprendiéndose que mientras el Juez no resuelva en este sentido, la persona continuara privada de su libertad; al tenor del Artículo 90, se estipula que la libertad vigilada para enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, consiste en confiarlos al cuidado de su familia o de un guardador, bajo inspección o con vigilancia de la autoridad competente con informe periódico al juez respectivo, y en los demás casos la vigilancia corresponden a la Policía Judicial en la forma que disponga el Juez, con señalamiento de las reglas de comportamiento para evitar así nuevas infracciones penales.

La prohibición de residir en lugar determinado, puede ser decretada durante un año por lo menos, cumplida que sea la pena o medida de seguridad; y en cuanto a la prohibición de concurrir a determinados lugares, se aplicara a personas que hayan cometido un ilícito bajo influencia de drogas o alcohol y su contravención da lugar a ser sustituida por libertad vigilada.

La caución de buena conducta, consiste en rendición de garantía, hipotecaria, personal, pignoraticia o depositaria, que debe ser a satisfacción del juez y tiene por objeto el garantizar que el sujeto no perpetrará nuevos punibles y cumplirá con las normas impuestas por un período que no sea menor de un año, y que no exceda de cinco años, ello sin perjuicio del cumplimiento de la pena; no obstante, de incurrir en violación de la medida impuesta el sometido, entonces la caución se hará efectiva a favor del Fisco, caso contrario será devuelta, se decretará la extinción de la fianza o la cancelación de la obligación, ya sea esta hipotecaria o pignoraticia rendido como garantía. Con respecto a la expulsión de Extranjeros, al respecto, tenemos que aquél cuya pena excede de tres años, podrá ser expulsado del país y a su vez esta pena se ejecutará una vez que sea cumplida la pena de reclusión; por otro lado tenemos que la imposición de medidas de seguridad no impide la expulsión administrativa, la circunstancia de que un extranjero deba cumplir con su medida de seguridad, no impedirá su expulsión en los casos que procede, pues como antes se ha hecho mención, la expulsión se realizará una vez que se haya dado cumplimiento a la pena de reclusión.

c) El Código Procesal Penal, este contiene en el Artículo 60 esa facultad que tiene el Juez para conocer del caso concreto en que tenga lugar la imposición y seguimiento de medidas de seguridad; asimismo, la presente Ley, en su Libro cuarto del Capitulo III, refiere sobre este tema de medidas de seguridad entre sus Artículos 396 al 402, señalando así: **Competencia o Atribución del Juez de Ejecución para imponer, sustituir, modificar o hacer cesar medidas de seguridad** a que refiere el Código Penal; los que se hará mediante audiencia oral con participación del Ministerio Público, el condenado o su representante legal y el Defensor.

En esta audiencia la víctima o su apoderado, podrán participar con ese derecho que la ley reconoce se haya constituido o no como acusadora privada; el Artículo 398 del cuerpo legal precitado, señala que el Juez puede decretar al delincuente habitual cualquiera de las medidas de seguridad, contempladas en dicho código, de acuerdo con los resultados que arroje los estudios psicológicos y socioeconómicos que al condenado se le hayan practicado. Entre las prohibiciones que puede imponer el Juez de Ejecución, se hace mención de que excepcionalmente de oficio, a petición del Ministerio Público o de la víctima, se puede imponer cumplida que sea la pena o medida de seguridad, **la prohibición de residir en determinada localidad de la República o concurrir a determinados lugares,** por un período hasta de cinco años, debiendo el Juez comprobar la veracidad o legitimidad de los informes emitidos al respecto; en cuanto a la medida de seguridad que se denomina **Libertad Vigilada**, cuando ésta sea decretada a favor de enfermos mentales, toxicómanos, ebrios habituales; entonces el Juez, indicará si su cuidado estará a cargo de algún miembro de su familia o de otra persona o institución adecuada.

En lo que corresponde a la resolución, ésta debe comprender lo pertinente sobre normas de comportamiento que en todo caso debe observarse en la persona objeto de la medida, como también los cuidados que se debe tener para con esta sus familiares, esta resolución se notificara a las partes, a los familiares o a la persona o institución en su caso. Por otra parte, en cuanto a otra de las medidas de seguridad, que la Ley contempla, encontramos las **cauciones que puede admitir el Juez de Ejecución,** cuando la caución es impuesta en sentencia como medida de seguridad, corresponde fijar su cuantía, al Juez , para ello se debe tener en cuenta la capacidad económica del penado y el grado de riesgo de comisión de un nuevo delito; en el presente caso, la caución será rendida por cualquier interesado mediante escritura Apud-Acta y la autoriza el mismo Juez de ejecución, en su condición de Notario por el Ministerio de la Ley, y será el mismo Juez quien en todo caso adopte las medidas necesarias para hacer efectiva la caución.

Finalmente entre otra de las medidas de seguridad que la Ley señala, encontramos: **La Expulsión de extranjero,** la cual se da una vez cumplida la pena principal, es entonces que el juez de ejecución, puede decretarla en el caso de personas extranjeras que han sido condenados a penas que exceden de tres años de reclusión, fuesen reincidentes o que se les haya aplicado tales medidas en virtud de haber sido condenados en aplicación de la Ley sobre Uso indebido y Trafico Ilícito de drogas y Sustancias Psicotrópicas; en cuyo caso, para el cumplimiento de la medida se librará comunicación a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, a fin de que tal expulsión se haga cumplir por medio de la Dirección General de Población y Política Migratoria, en el plazo prudencial que se determine.
Las medidas de seguridad deben ser ejecutadas como consecuencia de una sentencia firme, ya sea ésta absolutoria o condenatoria, por tiempo indeterminado, al tenor de lo que estable la Ley sustantiva penal (Arts. 81 y 82); con apego a lo dispuesto en la sentencia definitiva, o en su caso atendiendo el Juez de Ejecución los resultados que se obtenga de los estudios realizados (estudio Socio económico, evaluación médica, en su caso o del Dictamen Psicológico), para imponer, modificar, sustituir, o revocar tales medidas; medidas que son tendentes

a evitar la comisión de un delito posterior, mediante eliminación de la peligrosidad de la persona condenada.

Las medidas de seguridad, según legislación costarricense, tienen como finalidad la misma acción rehabilitadora que se les encarga a las penas privativas de libertad y han tenido, históricamente las mismas limitantes y complicaciones de estas. Según la legislación española, su finalidad es de carácter preventivo y están dirigidas a neutralización de la peligrosidad del sujeto. Para su ejecución, el Juez de Ejecución, se sujeta a la sentencia en su contenido y a la Ley; sin establecer parámetros para su ejecución, pero no obsta para que en algún momento las medidas de seguridad decretadas sean revisadas, a efecto de revocar, modificar o sustituir las mismas, según sea el caso concreto.

Internamiento en establecimiento psiquiátrico: Esta medida de seguridad, como tal se puede imponer ya sea en la sentencia definitiva o después de cumplida la pena, para la imposición de esta medida de seguridad es menester que haya un dictamen médico que indique la necesidad de tratamiento, y únicamente puede ser revocado mediante resolución del juez previo dictamen medico que demuestre que el Reo no causará nuevos daños; ésta medida puede ser sustituida por libertad vigilada.

Internamiento en institución de trabajo o granja penal: El Juez en este caso se encuentra con la limitante de que en nuestro país no hay una Granja Penal en la sede de cada Centro Penitenciario, para que el reo condenado pueda realizar labores que coadyuven de manera eficaz con el tratamiento de Rehabilitación.

Internación en establecimiento reeducativo o de trabajo especial: Cuando se ha impuesto en la sentencia definitiva esta medida se seguridad, por ejemplo en el caso de los reos condenados con adicción a las drogas, no contamos con un centro de desintoxicación del estado, que en este éste tipo de casos no permita ejercer nuestra labor a cabalidad; pues si bien es cierto, hay algunos centros de desintoxicación de drogas, no menos cierto es que estos centros no dependen del estado propiamente, y su permanencia en el lugar nunca es de carácter obligatorio sino de permanencia voluntaria, por lo que las personas tienden a incumplir la medida impuesta.

Libertad vigilada: Esta tiene lugar como antes se ha expresado, cuando enfermos mentales toxicómanos y ebrios habituales, mediante resolución judicial, son dejados al cuidado de un familiar, de una tercera persona o la institución adecuada para caso concreto; con el cumplimiento en la ejecución de esta medida de seguridad, no se ha tenido mayores inconvenientes, pues generalmente el familiar esta de acuerdo en brindar los cuidados y atención necesaria al reo, por lo que cuando corresponde también informa al Juzgado cualquier cambio en el domicilio de éste; y las instituciones en su caso, atacan lo ordenado por el Juez competente, brindando el informe pertinente, en el tiempo que el Juez de ejecución señala.

Prohibición de residir en un lugar determinado: en la mayoría de los casos, se prohíbe residir en un lugar determinado por ejemplo al padrastro que violó a su

hija, o en casos en que siendo vecinos al autor del delito y la victima, ésta haya sido objeto de amenazas, que de alguna manera atenten contra la vida.

Prohibición de concurrir ha determinados lugares: La finalidad en la imposición de esta medida consiste en evitar que el penado concurra o visite el lugar de habitación de la víctima, el lugar donde se desarrolló en todo o en parte el hecho por el cual fue juzgado.

Caución de buena conducta: Consiste en la garantía personal, hipotecaria, pignoraticia o depositaria, que será prestada a satisfacción del juez y por el término señalado en la sentencia de que el sujeto peligroso no perpetrará nuevos hechos punibles y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante el período de prueba, el cual nos era menor de un año, ni mayor de cinco; la caución, se hará efectiva a favor del Fisco cuando el sometido a estas medidas violare las normas de conducta impuestas, en caso contrario al finalizar el plazo, se ordenará la restitución de la suma depositada, la extinción de la fianza o la cancelación de la obligación pignoraticia o hipotecaria que se haya constituido.

Expulsión de extranjeros: Se impone esta medida de seguridad, en los casos en que es condenado un extranjero a pena que excede de tres años de reclusión o cuando este es reincidente; en todo caso la expulsión del país se realizará una vez haya sido cumplida la pena de reclusión; no obstante, la imposición de otras medidas de seguridad, no impedirá en manera alguna que se de cumplimento a la Expulsión del País en los casos que sea procedente.

CAPÍTULO XIII
RECLAMACIONES DE LOS INTERNOS

57. INFORMACIÓN A LOS INTERNOS SOBRE RECLAMACIONES

Para referirnos a la información que un privado de libertad debe saber y conocer al momento de su ingreso a prisión, para los efectos que este conozca sobre sus derechos, deberes y las reclamaciones que puede presentar, sea ante autoridad administrativa, en este caso la Dirección del Centro Penitenciario donde guarda prisión, o, ante autoridad Judicial, es importante partir de la norma legal establecida en nuestra carta magna que señala “Toda persona o Asociación tiene derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

De igual forma cabe destacar que parte del derecho a la información que debe tener el privado de libertad es el conocer los hechos imputados en la acusación formulada en su contra, de tal forma que le permita conocer los hachos atribuidos con suficiente claridad para poder construir una buena defensa. Tal es así que el Artículo 84 de la CR señala en su párrafo tercero “el arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además la autoridad debe de permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección”. En el ámbito penitenciario de Honduras, el derecho a la informacion que debe tener cada uno de las privadas de libertad, se consagra en la Ley de Rehabilitación del Delincuente en el artículo 59 al señalar que “Todo penado o procesado al ingresar al establecimiento penal será provisto de una cartilla donde consten los derechos y deberes que les asisten y la reglamentación interna del establecimiento, la que le será, además, debidamente explicada”. En ese sentido las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos establece en su Artículo 35, numeral 1), Que “a su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se haya recluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas y cualquier otra informacion necesaria para conocer sus derechos y obligaciones que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) si el recluso es analfabeto, se le proporcionara dicha informacion verbalmente.

Es preciso señalar que las autoridades administrativas y judiciales deben de hacer prevalecer el derecho a la informacion que le asiste a los privados de libertad, ya que por la condición de tal no dejan de ser seres humanos a quienes asisten o conservan todos sus derechos como tales, con excepción de aquellos que hayan perdido como consecuencia especifica de su privación de libertad o condena.

58. RECLAMACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS

En tal sentido no puede obviarse la posibilidad que tienen en primera instancia los privados de libertad (procesados y condenados) de presentar o formular peticiones y quejas ante las autoridades penitenciarias, ya que encontramos dentro del

Artículo 18 de la LRD, las atribuciones del director de un establecimiento penitenciario, dentro de las que podemos señalar la establecida en el numeral 1) "velar por el cumplimiento de esta ley y su reglamento"; 2)"velar por la seguridad, orden, disciplina, higiene y salubridad de los reclusos". Pudiendo dichas peticiones y quejas versas sobre los más diversos aspectos de la vida penitenciaria sobre los que tiene competencia la administración penitenciaria, como la información, permisos, régimen penitenciario, tratamiento, etc.; considerándose que estas deben ser planteadas por el privado de libertad ante el director del respectivo Centro Penitenciario, las cuales pueden ser formuladas verbalmente debiendo en su caso la respectiva autoridad establecerlo en acta o por escrito, presentándose si así lo prefiere el interesado.

Las peticiones o quejas presentadas ante el ente administrativo en ausencia del director éstas pueden ser presentadas ante el Sub Director, administrador o comandante en guardia del Centro Penitenciario.
Tal es así, que el Artículo 61 de la LRD señala "las medidas correccionales y disciplinarias que podrán imponer los Directores o administradores del establecimiento penal, las cuales, pueden ser objeto de reclamación o queja por parte del privado de libertad".

59. RECLAMACIONES ANTE LOS JUECES DE EJECUCIÓN

En el caso de que un privado de libertad haya interpuesto la correspondiente reclamación o queja ante la autoridad penitenciaria, y no haya encontrado repuesta a la misma, en otras palabras ante el silencio administrativo, el interno tiene la facultad de acudir ante el Juez de Ejecución como bien se establece y se señala en la norma procesal, específicamente en las atribuciones del Juez de Ejecución que son, entre otras: 1) Resolver las reclamaciones que formulen los reclusos en caso de negación del disfrute de beneficios penitenciarios, por las autoridades del establecimiento penal; 2) Resolver las reclamaciones que formulen los reclusos sobre sanciones disciplinarias; 3) Resolver con base a los estudios de los equipos técnicos de los establecimientos penales, las reclamaciones de los reclusos contra las decisiones referentes a clasificación inicial y a progresiones y a regresiones del período de tratamiento; y, 4) Acordar lo que proceda sobre las quejas que formulen los internos sobre los establecimientos penales, en relación con el régimen y funcionamiento de los mismos y con el trato que los reclamantes reciban, en cuanto resulten afectados sus derechos fundamentales o sus derechos o beneficios penitenciarios.
Cuando se vea lesionado un recluso por parte de alguna disposición tomada por las autoridades administrativas del centro penitenciario, en lo relativo al disfrute de beneficios penitenciarios encaminados a satisfacer el acceso a los servicios médicos, las condiciones establecidas en la cual deben desarrollarse los servicios de trabajo, alimentación e higiene, educación, deportes, recreación, comunicación, visitas conyugales y otros que establece la ley de Rehabilitación del Delincuente, podrá hacer las reclamaciones correspondientes ante el Juez de Ejecución competente, haciéndole saber de que manera se le han restringido sus beneficios por parte de las autoridades penitenciarias, para que dicte la resolución que estime procedente. Este tipo de reclamos, que forman parte de la esfera de atribuciones del Juez de Ejecución, están encaminados a controlar que las medidas disciplinarias impuestas al recluso, por parte del Director o Administrador

del establecimiento penal, sean proporcionales con el hecho cometido y se haya demostrado su participación en el mismo.

Dentro de esas medidas correccionales y disciplinarias solo podrán imponerse la amonestación, privación de recreo y deportes, ejecución de servicios de higiene, suspensión de salidas, privación temporal de comunicaciones o visitas, privación de otra comida que no sea la reglamentaria, privación del libre disfrute del peculio, privación de responsabilidades auxiliares de confianza, y retroceso del régimen progresivo. Por otra parte, se podrán hacer reclamaciones ante el Juez de ejecución, si al momento de ingresar al centro penal en penado o procesado, no es provisto de una cartilla donde consten los derechos y deberes que le asisten y la reglamentación interna del establecimiento, la que debe ser debidamente explicada, ya que en base a esta informacion se regirán sus patrones de conducta dentro del referido establecimiento. Los equipos técnicos de los establecimientos penales son los entes encargados de brindar un criterio sobre el desarrollo del sistema de tratamiento penitenciario progresivo en el proceso de re-socialización de los reclusos, y en base a estos, el Comité especial toma las medidas convenientes a que debe ser sometido el recluso, así como también las progresiones o tránsitos de un periodo a otro y las regresiones cuando procedan. El Juez de ejecución constituye la instancia a la cual el recluso puede recurrir contra la decisión del Comité Especial.

La facultad de acudir en queja, que tienen los internos ante el Juez de Ejecución, podrá interponerse si se tiene conocimiento de que la administración de las penitenciarias y cárceles no se está desarrollando de la forma que establece la Ley de la Rehabilitación del delincuente, tomando en cuenta por ejemplo que los locales destinados a albergar a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene y salubridad, particularmente en lo relacionado con el volumen de aire, agua, superficie mínima, alumbrado y ventilación y en general cuando se vea lesionado cualquier derecho consagrado en la Constitución de la República y lo establecido en la Ley de Rehabilitación del Delincuente en lo referente al sistema de tratamiento penitenciario progresivo a los condenados cuya pena pase de tres años de duración y lo que pudiera restringírseles, en cuanto a las etapas de tratamiento a que debe ser sometido y los beneficios que de acuerdo a derecho pudiese gozar. Es necesario apuntar que, para el correcto funcionamiento y desarrollo de estas atribuciones, deberán emitirse instructivos o normas prácticas de acuerdo a las cuales deben seguirse los procedimientos administrativos y los de ejecución en sede jurisdiccional, debido a que los procedimientos de reclamo y queja a que se hacen alusión en este artículo no tienen definido dentro del Código Procesal Penal un procedimiento especial.

Habría que distinguir, dentro de las atribuciones que se asignaran al Juez de ejecución, en este Artículo, reclamaciones o quejas en materias estrictamente jurisdiccionales penales (de ejecución de condena) a las que se refiere el Artículo 387 del Código Procesal penal, que establece el procedimiento a seguir para decidir sobre ellas, y otras quejas y reclamaciones sobre aspectos no jurisdiccionales, sino administrativos (de administración penitenciaria), para resolver las cuales se aplicarán por analogía el mismo sencillo tramite de audiencia (y eventual prueba) diseñado por dicho Artículo 387; y contra la resolución que el Juez de Ejecución dictare, procederá el recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones con competencia en el territorio donde esté localizado el centro penitenciario, con lo que el régimen de recursos se aproxima

también en este punto al establecimiento por el Artículo 387, repetidamente mencionado.
Vale señalar que en aquellos casos en los que el privado de libertad no pueda hacer posible su queja o reclamo ante el juez de ejecución, podrá interponerlo en su representación su apoderado, defensor, un familiar u otra persona que tenga conocimiento del derecho violentado al privado de libertad.

59. 1 Procedimiento de Queja Ante el Juez de Ejecución,

1. Presentación de la misma por:	a) Condenado b) Familiar. c) Defensor d) Persona interesada
2. Auto de admisión	
3. Diligencias de Investigación	a**)** Informe de la autoridad Penitenciaria. b) Entrevista con el o los internos c) Inspecciones d) Entrevistas con otros internos. e) Audiencia con aquel contra quien se interpone la queja.
4. Resolución	a) Con lugar b) Sin lugar
5. Notificación a las partes.	

CAPÍTULO XIV
ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUCIONAL DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN

60. REGULACIÓN LEGAL

La estructura orgánica y funcional de los Juzgados de Ejecución tiene su regulación legal en el Código Procesal Penal, el cual establece entre aspectos, su demarcación orgánica, funcional y competencia.

61. DEMARCACIÓN ORGÁNICA

A partir de la entrada en función de los juzgados de ejecución en Honduras, se establece por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo del dos mil tres, los primeros Juzgados de Ejecución del país, estableciendo la demarcación orgánica de cada uno de ellos, de la siguiente manera:

1) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Tegucigalpa: cuya jurisdicción corresponde el departamento de Francisco Morazán.

2) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de San Pedro Sula: cuya jurisdicción corresponde a los departamentos de Cortes y Yoro

3) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Santa Rosa de Copan: abarca los departamentos de Copán, Lempira, Santa Bárbara y Ocotepeque.

4) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de la Ceiba: su jurisdicción los departamentos de Atlántida, Islas de la Bahía, y los municipios de Olanchito y Arenal, yoro.

5) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Trujillo: siendo su jurisdicción el departamento de Colón y Gracias a Dios.

6) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Comayagua: su jurisdicción abarca los departamentos de Comayagua, La Paz e Intibucá.

7) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Choluteca: sus jurisdicciones son los departamentos de Choluteca y Valle;

8) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Danli: siendo su jurisdicción el departamento de El Paraíso;

9) Juzgado de Ejecución de la sección judicial de Juticalpa: cuya jurisdicción abarca el departamento de Olancho; y,

62 COMPETENCIA

La competencia penal entendida por la propia Constitución, como la función de juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 304 CPP), es ejercida por Jugados y Tribunales. La jurisdicción es única, lo que no es equivalente a que exista un solo Tribunal en el país que la ejerce; más bien, la misma Constitución parte de la existencia de diversos órganos jurisdiccionales para atribuirles esa potestad. Ello aparece manifestado en el Artículo 303 constitucional que indica "Que el poder judicial se integra por una Corte Suprema de justicia, por Corte de Apelaciones, Tribunales de sentencia, Juzgados de ejecución, Juzgado de Letras y demás dependencias que señale la Ley".

El criterio de competencia objetiva en términos de Gómez Colomer "atiende a la distribución del asunto o causa según el objeto del proceso, de esta forma podemos señalar, que la competencia objetiva se atribuye del siguiente modo entre los diferentes Tribunales, del orden penal ordinario común: Juzgado de Paz: conocen de las causas por las faltas; Jueces de Letras: Por disposición del Artículo 58 del Código Procesal Penal tiene bajo su responsabilidad la sustanciación y resolución de los asuntos propios de la etapa preparatoria e intermedia del proceso en los casos de delitos de acción pública; Juzgados de Ejecución: cuya competencia objetiva es cumplir con la ejecución correcta y efectiva de la pena y medidas de seguridad; Tribunales de Sentencia: Encargados de enjuiciamiento de todos los delitos, cuyo procesos llegan a su conocimiento…"

62.1 Competencia Funcional

La competencia funcional de los Jueces de Ejecución se encuentra recogida en lo expresado en el Artículo 60 CPP "Los Jueces de Ejecución tendrán competencias de las penas y medidas de seguridad, tendrán a su cargo la verificación de la prisión preventiva, la ejecución de las sentencias y la suspensión condicional del proceso, se realicen de conformidad con la Ley y las resoluciones judiciales, así como, la sustanciación, decisión y seguimiento de la Libertad Condicional y todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Será competencia de los Jueces de Ejecución determinar la procedencia de la medida de seguridad, que puedan imponerse legalmente después de cumplida la pena privativa de la libertad o después de excarcelado. Tendrán a su cargo, igualmente velar por el cumplimiento de las finalidades de la pena y de las medidas de seguridad, lo mismo que la defensa de los derechos de los condenados.

También será de competencia de los Jueces de Ejecución conocer de las demandas que exijan la responsabilidad civil proveniente de los delitos".

62.2 Competencia Territorial

Habiéndose establecido un Juzgado de Ejecución competente para conocer de los incidentes que se plantean en relación al cumplimiento o extinción de la pena, así como el de velar por los derechos de los privados de libertad, y los asuntos de

responsabilidad civil, derivados del delito, en materia penal la competencia territorial se asigna en función del lugar donde fue cometido el delito o la falta; por lo que en materia de ejecución, podemos señalar que la competencia territorial del Juez de Ejecución en aspectos relativos con la ejecución de la pena, responsabilidad civil (sentencia condenatoria), son de su conocimiento las comprendidas dentro de su ámbito de jurisdicción.- Y en el aspecto de velar por los derechos de los privados de libertad corresponde únicamente velar por los que están en los centros penitenciarios bajo su jurisdicción.- En tal relación (como ejemplo) se puede expresar que el Juez de ejecución de Trujillo Colon sólo ejecuta aquellas sentencias cuya procedencia sea de su jurisdicción, como ser el departamento de Colón y Gracias a Dios, no sería ejecutable por parte de la misma por razón de competencia jurisdiccional, una sentencia condenatoria procedente de Santa Rosa de Copan; pero si un privado de libertad cuya causa proviene de Santa Rosa de Copan y se encuentra en reclusión en el centro penitenciario de Trujillo, ésta tendrá únicamente velar por el respeto a los derechos del condenado en el centro penitenciario.

63. FORMAS DE ACTUACIÓN DE OFICIO

La ejecución penal se inicia de oficio, declara la firmeza de la sentencia. Este principio aparece recogido en el Artículo 385 del Código Procesal Penal que señala que “solo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes podrán ser ejecutadas. El órgano jurisdiccional competente enviará, dentro de los tres días hábiles siguientes, certificación de las sentencias que hayan adquirido aquel carácter, al Juez de Ejecución y al Director del respectivo contero penal”.
Esta circunstancia, señala MORENO CATENA, ha llevado a considerar que toda ejecución de una sentencia penal es ejecución forzosa.

El Artículo 87 de la constitución establece que “las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. - Se procurará en ellas la rehabilitación del recluido y su preparación para el trabajo”. Lo que nos indica que el Juez de ejecución de oficio debe velar por que los puntos referidos a la rehabilitación se cumplan en los establecimientos penitenciarios.
Dentro de otros aspectos de la oficiosidad del Juez de Ejecución, está lo que se relaciona a la libertad condicional, referente a la establecido en el Artículo 388, párrafo cuarto “El Juez de ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que pondrán reformarse de oficio o a petición del condenado…”, y, lo indicado en el Artículo 399: “La Libertad condicional podrá revocarse en los casos previstos por el Código Penal. La revocación podrá ser decidida de oficio, a petición del Ministerio Público o la Víctima…”. Cabe destacar que en el libro cuarto del Código Procesal Penal se enmarcan muchas actuaciones que pueden ser cumplidas de oficio por el Juez de ejecución, pudiéndose señalar entre otras: 1) La elaboración del respectivo cómputo de la pena, 2) La notificación de las inhabilitaciones e interdicción civil a las instituciones correspondientes; 3) La imposición de alguna medida de seguridad (Art. 399 CPP); 4) La expulsión de extranjeros (Art. 402 CPP).

64. LA ACTUACIÓN DE PARTE

Dentro de las normas procesales en la parte de ejecución de las penas, podemos señalar que existen muchas actuaciones que pueden ser sugeridas a instancia de partes, entre las que se pueden mencionar: Todas las solicitudes relativas al cumplimiento y extinción de la pena, así como de la libertad condicional. Además, los recursos de reposición y apelación que puedan proceder derivados de la resolución que el Juez de ejecución permita.

Entre éstas podemos señalar: La libertad condicional, la revocatoria de Libertad condicional, la tasación de costas procesales y todo relacionado con lo correspondiente a la demanda de responsabilidad civil derivada del delito.

65. DERECHO DE DEFENSA

En la práctica, la asistencia letrada viene a tener efectividad en la fase declarativa del proceso penal, mientras que en la fase de ejecución este derecho recogido en la Constitución, que debe garantizar todo el proceso penal parece obviarse.
El penado debe tener garantizado el derecho a asistencia letrada y en este sentido debe mencionarse el Artículo 383, que establece que “el condenado podrá hacer valer los derechos y facultades que le otorguen la Leyes penales y penitenciarias”, el Artículo 387 que establece “el condenado podrá plantear al Juez de Ejecución cuestiones relativas al cumplimiento, extinción y responsabilidad civil lo cual exige asesoramiento jurídico”, y, el Artículo 388 que establece que “la libertad condicional podrá ser solicitada por el condenado o su defensor”.

De tal forma que el defensor tendrá por tanto intervención en todo el proceso, incluida la fase de ejecución, tomando como punto de partida lo establecido en el articulo 82 de la Constitución de la República. El derecho de inviolabilidad de Defensa, se consagra además en el Artículo 14 de del Código Procesal Penal, que se encuentra reforzado por el derecho a la asistencia de letrado o abogado a lo largo de todo el proceso penal, aun hasta la ejecución de la pena que se consigna en el referido Artículo. Y como derecho irrenunciable, al establecerse que toda persona desde el momento que rinda declaración como acusada de un delito, aún condenada por la comisión de ese delito debe de contar con la asistencia técnica de un Abogado.

El privado de libertad tiene derecho a utilizar los medios de prueba en las mismas condiciones de parte del Ministerio Público, acusador privado, procuraduría o la víctima, y a discutir o impugnar las propuestas por éstos. También durante el desarrollo de la práctica de prueba, la defensa ha de disponer de iguales posibilidades de contradecir las pruebas aportadas en el incidente solicitado, teniendo derecho a interrogar peritos, testigos.

Otra manifestación del derecho de defensa y de libre acceso a la justicia es el derecho a los recursos; este derecho conlleva el de comparecer a un Tribunal o instancia superior (recursos de apelación, amparo y revisión) y de obtener una resolución a un incidente planteado. En cuanto a los efectos que produce la vulneración del derecho de defensa y sus principios de garantías instrumentales, el Artículo 166 del Código Procesal Penal previene con carácter general, la nulidad

de los actos procesales que infrinjan tales derechos, siempre que hayan producido una efectiva indefensión.

Es preciso establecer la diferencia entre la indefensión formal: Consiste en el mero incumplimiento o violación de la norma procesal, e indefensión material: consistente en el entorpecimiento o limitación sustancial en la defensa o los derechos inherentes al ser humano que le asiste al privado de libertad.

66. PROCEDIMIENTOS EXISTENTES ANTE LOS JUECES DE EJECUCIÓN

66.1 Libertad Condicional

1. Presentación de la solicitud por parte de (fiscal o defensor) que se señale audiencia;

2. Auto de resolución del Juzgado señalando la correspondiente audiencia;

3. Celebración de la Audiencia. (Condenado, víctima, de acudir, defensor, fiscal.) Ante el Juez y Secretaria, que se desarrollará de la siguiente forma:

    a) comprobación de la presencia de las partes
    b) Apertura de la Audiencia
    c) Petición de la libertad condicional por la Defensa y proposición de pruebas.
    d) Admisión y evacuación de las pruebas.
    e) Participación de la victima.
    f) Participación del condenado
    g) Opinión del Fiscal
    h) Resolución

66.2 Conmuta la pena

1. Presentación de solicitud de señalamiento de audiencia por la defensa;

2. Auto de Señalamiento de audiencia;

3. Audiencia. (Defensor, Fiscal, de acudir víctima, condenado);

4. Petición del solicitante y pruebas en que ampara la petición;

5. Opinión del fiscal; y,

6. Resolución.

66.3 Imposición de Medidas de Seguridad

1. Solicitud de audiencia para imposición de medidas de seguridad;

2. Auto de Señalamiento de Audiencia;

3. Audiencia (Defensor, condenado, fiscal);
4. Argumentos orales de las partes y pruebas; y,
5. Resolución.

66. 4 Otros Procedimientos

1. Revocatoria de Libertad Condicional;
2. Sustitución de la Pena de Multa por Trabajo Comunitario;
3. Sustitución de Pena de Multa por días de reclusión; y,
4. Trámites de Demanda de Responsabilidad Civil.

CAPÍTULO XV
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

67. ASPECTOS RELEVANTES

67.1 Concepto

Es la figura mediante la cual el Juez o Tribunal de la causa tiene la facultad discrecional de dispensar la pena privativa de libertad en su cumplimiento, reuniendo para ello los requisitos exigidos por la ley, entre ellos, que la pena impuesta al condenado no exceda de tres años.
En estos casos, la persona condenada, que se ha visto beneficiada con la suspensión de la ejecución de la pena, quedara sujeta a un período de prueba de cinco años, en el caso de delitos, y, a dos años, en el caso de faltas; no obstante, las penas accesorias continúan vigentes en su cumplimiento, como de igual manera el condenado no exime de la responsabilidad es decir que debe cumplir con la misma.

67.2 Regulación Legal

Código Penal (Art. 70-75)

Según nuestra legislación sustantiva penal, el Juez o Tribunal de la causa en la misma sentencia condenatoria podrá declarar suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando la pena a imponer no exceda de tres años; que el procesado no haya sido antes condenado por delito o falta; y, que según las modalidades o la naturaleza del hecho, el carácter o los antecedentes del reo y móviles que lo impulsaron a delinquir lleven al juez a la convicción de que el agente no es peligroso y que permita así la presunción de que este no volverá a delinquir; quedando finalmente sujeto a un período de prueba de cinco años cuando se trate de un delito y dos años, en el caso de que la condena sea por faltas. No se otorgará la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando el condenado deba ser sometido a medidas de seguridad. El Juez debe Advertir al reo la naturaleza del beneficio otorgado y los motivos que puedan causar su cesación.

La pena suspendida condicionalmente, debe hacerse efectiva en su cumplimiento cuando el condenado dentro del plazo de cinco años, en caso de delitos y los de falta, delinquiere nuevamente o no cumpliere las obligaciones civiles que deriven del delito o falta, o en el caso de que sea condenado a cumplir otra pena por delito o falta cometidos con anterioridad al hecho que fue objeto de la suspensión. Si dentro del período de prueba, el condenado no incurre en actos violatorios que den lugar a la revocación del beneficio, el Tribunal Sentenciador deberá emitir resolución en la que se tenga por extinguida la condena. Para computar la fecha de cumplimiento de las penas accesorias, se abonará el tiempo que el reo haya permanecido en efectiva prisión, y, en caso que éste se haya mantenido con

medidas cautelares que no afecten su libertad de locomoción durante la tramitación del proceso, se computará a partir de la fecha en que la sentencia condenatoria adquiera el carácter de firme.

El artículo 344 del CPP señala que la sentencia condenatoria cuando corresponda otorgará la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Lo anterior, deja claramente establecido que conceder este beneficio es atribución exclusiva del Juez que dicta la sentencia, atendiendo las exigencias legales; es así, que tal otorgamiento no es facultad del juez de ejecución.

67. 3 Finalidad

Evitar que aquellas personas que son condenadas a penas que no exceden de tres años de reclusión, y que reúnen los demás requisitos legales, sufran reclusión, brindándose a éstas la oportunidad de reivindicarse en su actuar, al quedar sujetas a un período de prueba según se trate de delito o falta.

67.43 Requisitos

Son requisitos legales para la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena los siguientes:

a) Que la pena concreta no exceda de tres años de reclusión;
b) Que el proceso no haya sido condenado antes por delito o falta; y,
c) Que tomando en cuenta la naturaleza o modalidades del hecho, el carácter o antecedente y móviles que le impulsaron a delinquir el juez pueda adquirir convicción de que el sujeto no es peligroso y se presuma que no volverá a delinquir (Art. 70 CP)

67.5 Objetivos

1) Que el Juez en los casos calificados, al momento de dictar sentencia condenatoria contra el reo, declare suspendida condicionalmente la ejecución de la pena privativa de libertad, quedando el condenado sujeto a un período de la prueba en las condiciones y plazos que la Ley establece; y,

2) Contribuir en gran manera con el descongestionamiento de las cárceles, al permitir que aquellas personas privadas o restringidas del derecho de libertad, quedan sujetas únicamente a vigilancia por parte del Juez de ejecución por un período de los cinco años en el caso de delitos y dos años para las faltas, en las condiciones que la Ley señala. - En definitiva, se trata de impedir el efecto pernicioso de las penas cortas de privación de libertad.

67.6 Peligrosidad Criminal

En cuanto al grado de peligrosidad criminal, su valoración corresponde al Juez que dicte la sentencia, tomando en cuenta para ello la naturaleza o modalidades del hecho que se juzga, carácter o antecedentes del reo, móviles que le

impulsaron a delinquir y la convicción generada en el Juez de que el penado no es peligroso y por tanto que no volverá a incurrir en delito.

68. NECESIDADES DE MOTIVACIÓN

La encontramos plasmada en los Artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, en los cuales se expresa que los autos y sentencias tanto interlocutorias como definitivas, contendrán bajo pena de nulidad, una clara y precisa motivación; la motivación expresará los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la resolución y, en su caso, las pruebas tenidas en cuenta, así como las razones del valor probatorio que se les haya atribuido. La simple relación de actuaciones del proceso, la mención de los requerimientos hechos por las partes o la cita o trascripción de preceptos legales, no reemplazará la motivación. Los autos decidirán motivadamente las cuestiones incidentales de in órgano jurisdiccional, procedencia e improcedencia de una recusación, recurso de reposición contra providencias, la admisión o denegación de cualquier medio de prueba, la nulidad del procedimiento o de algún acto procesal, la adopción. Modificación o cesación de una medida cautelar privativa de libertad y en general cualesquiera situaciones que no sean de mero trámite o que impliquen limitación de derechos y que no deban ser resueltas mediante sentencia.

La motivación es necesaria porque de esta manera se hace posible el control de la actividad jurisdiccional, tanto por los Tribunales mediante recursos, como por las partes y el resto de la sociedad, según la doctrina española, se requiere la motivación de resoluciones y sentencias, porque con la ausencia de motivación se privaría en la práctica a las partes afectadas a que puedan hacer uso de los recursos que les otorgue el ordenamiento jurídico.

69. PROCEDIMIENTO

1. Se dicta sentencia definitiva condenatoria cuya pena no exceda de tres años de reclusión;

2. Como facultad discrecional del juez sentenciador, en esa misma sentencia se declara Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, quedando el penado sujeto a un período de prueba determinado, según sea el caso y debiendo cumplir ciertas normas de conducta; lo anterior, no obsta para que se de la suspensión condicional de la ejecución de la Pena a solicitud de parte interesada; y,

3. Transcurrido el plazo de prueba, y habiendo cumplido con las normas establecidas se tendrá por extinguidas las penas impuestas.

70. RECURSOS

Se podrá hacer uso del recurso de apelación ante la Honorable Corte de Apelaciones que corresponda, en el supuesto de que la sentencia condenatoria sea dictada por el Juez de Letras o Juez de Paz; y si el fallo es dictado por el Tribunal de sentencia, se debe hacer uso del recurso de casación, ante la honorable Corte Suprema de Justicia. (Arts. 354 y 359 CPP).

71. CONDICIONES QUE IMPONEN (Art. 74 del Código Penal)

1. No incurrir nuevamente en delito, dentro del término legal establecido según el caso pertinente.

2. Deber de cumplimiento para con las obligaciones civiles derivadas del delito o falta;

3. No obtener la imposición de otra condena por delito o falta cometido con anterioridad al que fue objeto de la suspensión de la pena;

4. Deber de cumplimiento de las penas accesorias y demás efectos de la condena.

72. REVOCACIÓN

Esta procede, si antes de transcurrir el período de prueba a que sea sujeta el beneficiado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

1. Delinquiere nuevamente o no cumpliere con las obligaciones civiles derivadas del delito o falta; y,

2. Si se le impusiere otra condena por un delito o falta cometidos con anterioridad al que fue objeto de aplicación de tal figura o beneficio.

CAPÍTULO XVI
ABONO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

73. ASPECTOS RELEVANTES

73.1 Concepto

Según Guillermo Cabanellas, se entiende por abono de prisión preventiva, el cómputo del tiempo que un procesado, por el trámite de su causa, ha estado detenido o encarcelado como cumplimiento parcial (o total en caso de rara coincidencia), de la condena que se le aplique (V. abono del tiempo de prisión). Por éste se entiende que a todo reo se le abona el tiempo de prisión preventiva que haya sufrido durante el proceso. Es decir que al dictarse sentencia privativa de libertad, se considera ya cumplido un lapso igual al trascurrido desde la detención hasta el fallo, si el encierro ha sido constante; o efectivo si el procesado había obtenido su libertad provisional.

Según la doctrina española, este es uno de los temas de mayor trascendencia en el ámbito del derecho penitenciario; y en la práctica, se percibe en el medio carcelario como un auténtico beneficio, en tanto que supone una reducción del cumplimiento efectivo de la pena que se está cumpliendo a costa de un tiempo de prisión preventiva que ya se ha sufrido antes.

Partiendo de esta misma doctrina, técnicamente existen dos tipos de abono de preventiva: a) Propio o escrito, que es aquel tiempo de prisión preventiva sufrido en el mismo procedimiento por el que luego se resulta condenado a una pena privativa de libertad. En ese caso resulta lógico que aquel tiempo de prisión preventiva se aplique como condena cumplida a cuenta de la pena posteriormente impuesta; b) impropio o amplio. Este tiene lugar cuando habiendo permanecido un tiempo en prisión preventiva, el procedimiento ha sido sobreseído y archivado, se ha estimado prescrito el delito, se ha dictado sentencia absolutoria o la pena impuesta es inferior al período pasado en prisión preventiva. Se ha introducido un cierto rigor en esta aplicación del abono de prisión preventiva, mediante la utilización de un criterio de apreciación, caracterizado por su objetividad y simplicidad, como es de evitar que la persona en el momento de cometer un delito conozca, o pueda conocer de antemano que tiene un tiempo de prisión preventiva susceptible de ser abonado a otra causa: esta es la teoría de evitar lo que se le ha denominado “cheque en blanco”, en apego a esta teoría, no se abona la prisión preventiva de una causa a otra, cuando el segundo hecho se comete conociendo que se tiene un período de prisión preventiva cumplido en exceso o indebidamente de la primera causa. Es decir que en este caso se permitiría al reo tener a su favor una preventiva sufrida con anterioridad, que finalmente se convertiría en un crédito de tiempo para cometer delitos y compensar o hacer uso de esa preventiva ya sufrida y la cual se tiene en todo caso como crédito en relación a la pena que corresponde imponer por el nuevo delito cometido. Técnicamente existen dos posibilidades de respetar el criterio del “cheque en blanco”: 1) Que el delito por el que es condenado con posterioridad se cometa antes de entrar preventivo por un

procedimiento por el que luego resulta, por ejemplo, absuelto; 2) que una persona haya estado preventiva y antes de resultar por ejemplo absuelto por ese procedimiento, cometa un nuevo hecho delictivo.

73.2 Regulación legal

El precepto legal número 58 del Código Penal, contempla que las penas de prisión y reclusión comenzarán a contarse desde el día en que el reo fuere aprehendido, descontándose el tiempo que hubiere permanecido excarcelado.
En cuanto a la penas de inhabilitación absoluta y especial, como las penas principales se contarán desde la declaratoria de reo o de haber sido declarado con lugar a formación de causa; es decir que cuando se condena a un reo a sufrir una pena de prisión o reclusión, se debe tomar en cuenta el tiempo anterior a la condena en que el reo haya estado detenido preventivamente, excluyendo el tiempo que, a partir de su inhabilitación absoluta o especial como principales (no como accesorias); dichas penas, deberán contarse a partir de la declaratoria de reo o de haber sido declarado con lugar a formación de causa. El Código Procesal Penal, en su Artículo 386 contempla que practicar el cómputo de la pena, es tarea del Juez de Ejecución; cuando se traten de penas privativas de libertad, dentro del cómputo debe quedar comprendido el tiempo en que el condenado haya permanecido tanto en detención, como en prisión preventiva. Señalará asimismo la fecha en que terminará la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional.

Practicado el cómputo, el Juez de Ejecución lo pondrá en conocimiento del condenado y de la correspondiente autoridad penitenciaria, quien dejará constancia del hecho en el libro respectivo. De igual manera se notificará al condenado a penas no privativas de libertad, la forma y modalidades de su cumplimiento. El Cómputo solamente podrá reformarse en casos de error, de revisión de la sentencia o cuando nuevas circunstancias lo tomen necesario, en cuyo caso, también se hará del conocimiento del condenado, las modificaciones que procedan; y tomando en consideración lo estipulado en el Artículo 387 del cuerpo legal precitado, en el sentido de que tales cuestiones se resolverán a manera de incidente, en audiencia oral en la que se propondrá y evacuará la prueba que se presente; resolviendo finalmente el Juez por auto motivado, que se podrá recurrir para ante la Corte de Apelaciones respectivas, debiéndose comprender que el ejercicio de tales recursos no suspenderá la ejecución de la pena.

73.3 Finalidad

Permitir al reo condenado accesibilidad, en cuanto a tener conocimiento tanto de las penas que le han sido impuestas en la sentencia definitiva dictada, como también la fecha en que estas llegarán a su fin; asimismo, permitir a las autoridades penitenciarias y judiciales un verdadero control en el cumplimiento de penas, evitando de esta manera que los condenados permanezcan recluidos más del tiempo que corresponde al de las penas que se le impuso en la sentencia dictada por el Juzgado o Tribunal según sea el caso; todo esto, aunado al derecho del condenado a ser informado sobre cualquier modificación que sufra el cómputo

de pena respecto al cumplimiento de las mismas, y por ende reconocimiento por parte del Juez de ejecución, del tiempo en que la persona condenada ha permanecido en prisión preventiva.

73.4 Requisitos Para su Conseción

Para que tenga lugar lo que es el abono de la prisión preventiva, se vuelve necesario: a) Que haya una sentencia condenatoria, que haya adquirido el carácter de firme (Art. 385 Código Procesal Penal); y, b) Que la persona condenada haya permanecido por algún tiempo, durante la tramitación del proceso en prisión preventiva.

74.- PROCEDIMIENTO

Recibida que sea la certificación de la sentencia condenatoria con carácter de firme, el Juez de Ejecución procederá a realizar el cómputo de las penas a que se haya condenado al imputado, ya sean estas privativas de libertad, multas, inhabilitación, interdicción civil; indicando el tiempo en que deberá cumplirlas.

El derecho a la inviolabilidad de la libertad, se ve garantizado cuando el Juez de Ejecución al realizar el cómputo de la pena, suma también aquel tiempo que el reo ha estado recluido antes de la condena o en prisión preventiva, este cómputo se debe notificar tanto al reo, como a la autoridad penitenciaria; comprendiéndose conforme lo establece la Ley que en caso de error, es susceptible de modificación de oficio ó a instancia de parte, lo cual será resuelto mediante audiencia oral y se resolverá en forma de incidente, con auto motivado que debe dictar el Juez de Ejecución, pudiendo las partes hacer usos de los recurso de reposición y apelación subsidiaria, para ante la honorable Corte de apelaciones respectiva, comprendiéndose como antes ha quedado expresado, que el ejercicio de tales recursos no suspenderá la ejecución de la pena .

75. RECURSOS

Contra la resolución que refiere el abono de prisión preventiva o modificación en la misma, proceden los recursos de reposición y apelación subsidiaria ante la Corte de Apelaciones (Art. 386 del CPP):

CAPÍTULO XVII
LA LIBERTAD CONDICIONAL

76. ASPECTOS RELEVANTES

76.1 Concepto

Según doctrina española, es una forma específica de cumplimiento de la condena de privación de libertad, que se configura como un derecho del interno, condicionado a que concurran los requisitos establecidos por la ley. Beneficio que la ley otorga y que lleva implícito la imposición de determinadas condiciones al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena cuando esta excede de tres años y no pasa de doce años de reclusión; o tres cuartas partes de la pena impuesta, cuando excede de doce años; con sujeción a los requisitos legales establecidos.

76.2 Regulación Legal

1. Código Penal (Arts. 76 al 79)
2. Código Procesal Penal (Arts.382,387 y 389)
3. Ley de Rehabilitación del Delincuente (Art. 82)

76.3 Naturaleza Jurídica

En este sentido, la Ley de Rehabilitación del Delincuente en su Artículo 82 establece que en los casos en que tenga que informar sobre la conducta de un recluso, en los trámites para la obtención de la Libertad Condicional prevista en el Artículo 76 del Código Penal, el Director o Administrador en su caso, deberá acompañar con su informe las recomendaciones del personal técnico del establecimiento penal.

Como es de observarse cuanto a su naturaleza jurídica, en materia penitenciaria; según doctrina española, en este aspecto, existe la interrogante de si nos encontramos ante un derecho subjetivo o una recompensa. Por un lado, uno de los motivos por los que se puede conceder a los internos es por la participación positiva en las actividades asociativas reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el establecimiento; y por otro, cuando se regula en el adelantamiento de la libertad condicional, uno de los motivos de concesión, es también por la participación en actividades. En cambio, se considera que se está en presencia de un derecho subjetivo del interno, aunque no pleno sino condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos.

76.4 Requisitos (Art. 76 Código Penal)

1. Que el reo no haya sido condenado anteriormente por delito o falta.
2. Haber observado buena conducta durante su detención y contraído hábito de trabajo, orden y moralidad que comprueben su arrepentimiento y propósito de enmienda; y,

3. Haber restituido la cosa y reparado el daño en los casos de delitos contra la propiedad, así como haber cumplido las demás obligaciones civiles derivadas del delito o demostrado su incapacidad para satisfacer estas obligaciones, es decir que la restitución y reparación son imprescindibles en caso de delitos contra la propiedad, en tanto que el incumplimiento de las demás obligaciones civiles no puede impedir la libertad si se demuestra no tener capacidad para satisfacerlas.

77. PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

Recaída sentencia condenatoria y cumplido el término legal exigido de más de la mitad de la pena de reclusión, cuando la misma no sobrepasa de doce años; y de tres cuartas partes de la pena de reclusión impuesta cuando excede de doce años; el condenado o su Defensor podrán solicitar aplicación del beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución resolverá en audiencia, mediante auto motivado, y acreditados que sean las exigencias legales para conceder tal beneficio, otorgando o no el mismo.

Cuando el Juez de Ejecución otorgue la libertad condicional, el correspondiente auto fijará, además, de la libertad vigilada que se impondrá en todo caso, las medidas de seguridad a que quedará sometido el beneficiario de acuerdo a lo que establece la Ley penal sustantiva. (Art. 83 del CP). Asimismo, previa consulta con el reo, fijará la dirección del domicilio y se le hará entrega de su respectivo certificado en el que conste que se halla en libertad condicional.

La vigilancia en el cumplimiento de las medidas de seguridad o condiciones impuestas, corresponde al Juez de Ejecución, quien contará para tal efecto con la colaboración de la Policía Nacional y autoridades municipales.
Contra este auto, procede hacer uso de los recursos de reposición y apelación, subsidiaria ante la respectiva Corte de Apelaciones. (Arts. 387, 388, 353 y 354 del CPP).

78. CÓMPUTO DE TIEMPO

Realizado el cómputo de la pena de reclusión impuesta, el Juez de Ejecución hará el cálculo respectivo para verificar si la persona condenada ha cumplido ya más de la mitad de la pena o las tres cuartas partes de ésta, según sea el caso, restándole a la pena de reclusión impuesta, el tiempo que ha permanecido en efectiva prisión, partiendo del momento de aprehensión del reo.

79. CONDICIONES A IMPONER

Conforme al Artículo 83 del Código Penal, se impondrá como medidas de seguridad que en alguna manera condicionan su actuar durante el tiempo que goce del beneficio de libertad condicional, las siguientes:

1. Internación en establecimiento psiquiátrico
2. Internamiento en Institución de Trabajo o Granja Penal
3. Internación en establecimiento reeducativo o de tratamiento especial

4. Libertad Vigilada
5. Prohibición de residir en lugar determinado
6. Prohibición de concurrir a determinados lugares
7. Caución de buena conducta
8. Expulsión de extranjeros

80. REVOCACIÓN

Si el que goza del beneficio de libertad condicional durante el período de prueba a que ha quedado sujeto, incurre en la comisión de nuevo delito o infringe alguna de las medidas impuestas, se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma el tiempo que ha permanecido en libertad.

Conforme al Artículo 389 del CPP, la libertad condicional podrá revocarse en los casos previstos por el Código Penal; y podrá ser resuelta de oficio, a petición del Ministerio Público o de la víctima, lo anterior previa audiencia en que el Juez de Ejecución, oirá a las partes y recibirá la prueba de ser necesario, lo cual se resolverá mediante auto motivado, debiendo en caso de revocación del beneficio, realizar nuevo cómputo debiendo hacer del conocimiento de la autoridad penitenciaria la resolución emitida al respecto.

Contra la resolución que revoca la libertad condicional, cabe hacer uso de los recursos de reposición y apelación subsidiaria para ante la honorable Corte de Apelaciones respectiva. (Art. 389 Código Procesal Penal).

CAPÍTULO XVIII
EJECUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

81. CONCEPTO

Según Cabanellas, es la obligación de resarcir, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse de ello.

82. PROCEDIMIENTO PARA SU EXIGENCIA (Arts. 432-440 del Código Procesal Penal)

1. Presentación de la demanda, la cual debe reunir los requisitos que la Ley exige y a la que se debe adjuntar entre la documentación pertinente para cada caso, la certificación de la sentencia definitiva condenatoria, donde se juzga el hecho que origina tal responsabilidad.

2. Admisibilidad de la demanda, en cuyo momento es examinada por el Juez, a efecto de verificar que ésta reúna todos y cada uno de los requisitos legales, establecidos, como también las pruebas de que sea hará valer el demandante; en caso de que falte uno o más requisitos legales a la demanda presentada, el Juez intimará al demandante para que los corrija dentro del término de cinco días hábiles.

3. Práctica de pruebas por un período de quince días hábiles, el cual es prorrogable a veinte días cuando exista razón fundada para que se de la ampliación.

4. Orden provisional de restitución, reparación o indemnización conforme a lo solicitado.

5. Emplazamiento para que, dentro del término de diez días hábiles, el demandado presente escrito de objeción, en el que hará mención de los medios de prueba de los que se hará valer, para lo cual se señalará audiencia de Conciliación y prueba.

6. Audiencia de conciliación y prueba: Esta tiene por objeto que las partes lleguen a un acuerdo y concilien, caso contrario, declara fracasada la misma y se producirá la prueba ofrecida, y se oirá el fundamento de las pretensiones.

7. Resolución definitiva: Por último, el Juez dictará resolución definitiva de restitución, reparación o indemnización, o rechazará la demanda; y ésta resolución es apelable en ambos efectos.

Entre el articulado que se señala al inicio (432-440 del CPP), se establece lo siguiente:

Firme que sea la sentencia condenatoria o excluida la responsabilidad penal en los casos de inimputabilidad, fuerza irresistible, miedo insuperable y estado de necesidad que refiere el Código Penal (Arts. 22 al 25), la víctima, sus herederos, o la Procuraduría General de la República en su caso, podrán solicitar al Juez de Ejecución por la vía de apremio ordene la restitución, la reparación de los daños materiales o morales y la indemnización de perjuicios, en los casos en que proceda. La víctima que no haya intervenido en el procedimiento, podrá optar por esta vía dentro de los tres meses de informada de la sentencia firme. -

82.1 Contra Quienes Debe Dirigirse la Demanda

La demanda debe ser dirigida:

1. Contra los condenados; y,

2. Contra los responsables civilmente según lo dispuesto en el Código Penal (Art. 105), o contra terceros que, por previsión legal o relación contractual, son responsables civilmente como consecuencia de la conducta de que se conoció en el respectivo proceso.

82.2 Contenido de la Demanda

La Demanda Debe contener:

1. Datos de identidad de la persona demandante, y en su caso, de su apoderado legal y su domicilio;

2. Identidad de la persona o personas a quienes se demanda y el respectivo domicilio, donde deban ser citadas;

3. Fundamentos de Derechos que se invocan;

4. Expresión concreta y detallada de la responsabilidad civil, indicando la naturaleza principal o subsidiaria, y las cuotas respectivas en el caso de solidaridad, e individualizando las distintas partidas resarcitorias y su relación de causalidad con el hecho ilícito declarado probado en la resolución que puso fin al procedimiento penal;

5. Expresión concreta de la restitución, reparación o indemnización que pretende, determinado individualizadamente la cuantía correspondiente a las distintas partidas resarcitorias; y,

6. Las pruebas que hayan de practicarse para acreditar los daños y perjuicios alegados y su relación de causalidad con el hecho ilícito.

Se debe acompañar a la demanda copia autenticada de la resolución respectiva

Aquí se señalan formalmente los requisitos o elementos formales de la demanda, debiendo el demandante enunciar entre los fundamentos de derecho, en forma concreta y detallada, el derecho que se reclama, es decir, si se trata de restitución,

reparación de daños materiales y morales, o indemnización de perjuicios; así como la relación de causalidad (tanto material como jurídica o imputación objetiva) del acto del demandado con el ilícito penal (autor o cómplice) o su naturaleza subsidiaria.

También se debe expresar con claridad y concreción las cuotas respectivas en caso de solidaridad individualizando cada partida resarcitoria y la relación de causalidad de cada uno de los demandados con el ilícito penal.

La identificación del demandado debe ser plena, como también su domicilio, y, cuando la responsabilidad provenga de una relación contractual, debe darse a conocer el contenido de ese contrato; y si se ignora su contenido o los datos de identificación del demandado, entonces el demandante puede pedir diligencias previas ante el Juez de Ejecución.

82. 3 Admisión de la Demanda

El Juez examinará la demanda y si falta algún requisito legal, entonces se intimará a la parte demandante para que los corrija dentro del término de cinco días. Vencido éste término sin que el requerido haga tales correcciones, se rechazará la demanda. Su rechazo por motivos formales será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva, y si el recurso es desestimado, a la parte demandante sólo le queda expedita la vía en el Juicio Ordinario.

En caso de que el Juez considere formalmente admitida la demanda, ordenará la práctica de las pruebas propuestas por la parte demandante dentro del plazo de quince días prorrogable éste motivadamente a veinte días hábiles; y practicada que sea la prueba propuesta, el Juez dictará resolución motivada admitiendo la demanda o la rechazará de plano; su rechazo por motivos formales, es apelable.

Evacuado lo anterior, el Juez dictará resolución motivada ordenando provisionalmente la restitución, reparación o indemnización conforme lo solicitado.

En cuanto a la *orden provisional de responsabilidad civil,* esta resolución se dictará una vez admitida la demanda y mediante auto motivado, que debe comprender como antes se ha expresado, restitución, reparación o indemnización del perjuicio conforme lo solicitado, en el cual debe quedar establecido de manera concreta y detallada el valor o la cuantía que se reclama.

Para responder por la restitución, reparación o indemnización, así como para asegurar las costas del juicio, el Juez puede decretar con carácter de provisional el embargo de bienes suficientes o cualquier otra medida cautelar de carácter real, pudiendo esta resolución ser objetada por el demandado, previo emplazamiento dentro de diez días hábiles a partir del emplazamiento.

Sobre lo anterior, el demandado sólo puede objetar:

1. Legitimación del demandante y cuantía de la reclamación; y,
2. En lo que respecta al tercero civilmente responsable, éste puede objetar además la existencia o legitimidad de su propia responsabilidad.

Si no se objeta esta resolución dentro del término o plazo establecido, quedará firme lo ordenado y el Juez ejecutará la decisión, es en tal caso que el Juez de Ejecución, se regirá por las normas establecidas en el Código de Procedimientos Comunes.

82.4 Contenido de la Resolución

La resolución deberá contener:

1. Identidad del domicilio del demandante, y en todo caso de su apoderado;

2. Identidad y domicilio del demandado; y,

3. Orden de embargar bienes suficientes para responder de la restitución, reparación o indemnización de costas, o cualquier otra medida cautelar de carácter real.

Si la medida que se adopte, implica desplazamiento de bienes de la persona ejecutada, el ejecutante prestará caución en garantía del resultado definitivo de la ejecución en trámite; es de hacer notar que en este caso, la garantía a rendir, en valor debe cubrir la cuantía reclamada, asimismo si los bienes embargados quedaren en posesión de su titular, se le advertirá que incurrirá en responsabilidad por alzamiento de bienes, en caso de enajenación o gravamen, sin previa autorización judicial, conforme a lo que estipula el Código Penal.

En la misma resolución de orden de embargo de bienes, el Juez emplazará a la persona demandada para que, en el término de diez días hábiles, contados a partir del emplazamiento, comparezca a objetar dicha resolución.

Respecto al aseguramiento de bienes y garantía de la responsabilidad civil derivada de la acción penal, lo no previsto en el Código Procesal Penal, se regirá conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Comunes. Presentada la objeción, el Juez convocará una audiencia de conciliación y prueba, que tendrá lugar dentro del término de diez días.

La objeción, puede versar sobre tres puntos:

1. Legitimidad del demandante

2. Cuantía de la reclamación

3. Existencia o legitimidad de la responsabilidad del tercero responsable, a la cual se le debe acreditar su relación de causalidad con el hecho y con su autor o cómplice del mismo.

Se debe hacer acompañar en el escrito de objeción, toda la prueba que la respalde; de no presentar objeción, la resolución de restitución, reparación del daño moral, quedará firme y se procede a su ejecución, en cuyo caso de regirse por el Código de Procedimientos Comunes. Esta nueva modalidad o

procedimiento especial, para deducir responsabilidad civil, prescribe a los cinco años de haber adquirido el carácter de firme la sentencia condenatoria.

Respecto a los terceros demandados, deben cumplir la resolución del Juzgado, sin perjuicio del derecho de repetición contra los directamente obligados, pero ya mediante trámite del juicio ordinario civil; asimismo, se puede ejercer acción por la misma vía, contra el propio demandante, con fundamento en que no hubo causa suficiente para la obligación que se les hizo cumplir.

SEGUNDA PARTE
PREGUNTAS Y RESPUESTAS

SOBRE LAS PENAS Y SUS CLASES

1. ¿Qué consecuencias tiene el principio de legalidad en lo que concierna a la ejecución de penas y medidas de seguridad?

Que no se cumpla una pena o medida de seguridad en otra forma y manera que la prevista en la ley y reglamentos penitenciarios. Se trata de la extensión del principio de legalidad a la fase de ejecución de la pena.

2. ¿Que significa el principio de humanidad en el cumplimiento de las penas?

Que las penas y medidas de seguridad, en especial las privativas de libertad, sean cumplidas respetando la dignidad de la persona y poniendo la mira en un sentido generoso, en el trato que se debe dar al interno. En definitiva, la retribución al delincuente ha quedado cumplida con la imposición de la pena, a partir de aquí no se considera que los fines de la pena, retribución, prevención general y especial, jueguen ya papel alguno.

3. ¿Que tipos de penas hay?

El Código Penal en su artículo 38 parte de una división de penas entre principales y accesorias al decir: Las penas se dividen en principales y accesorias. Son Penas principales la reclusión, la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, la multa y la prisión. Son accesorias la interdicción civil y el comiso. La inhabilitación es también pena accesoria en los casos en que, no imponiéndola especialmente la ley, declara que otras penas la lleven consigo. Siempre que la ley no la imponga como pena principal en determinado delito.

Desde otra perspectiva clásica la división puede consistir en penas privativas de libertad, como lo son la reclusión y la prisión; penas privativas de derechos como lo son la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, la interdicción civil; y penas pecuniarias, como la multa.

Extraña que se dé categoría de pena al comiso, cuando en el Derecho Comparado dicha figura tiene las características de efecto o consecuencia del delito.

Lo que va a ocupar más la atención de los Jueces de Ejecución, como es evidente, es el tratamiento de las penas de reclusión y de prisión.

4. ¿Cuánto duran las penas?

El C.P.(68) Hondureño huye de mayores complicaciones a la hora de hacer una distinción de penas en torno a su duración. Y así tan sólo distingue dos penas, la de prisión y la de reclusión.

(68) Código Penal

A la primera se refiere al artículo 47 del C.P. al manifestar que: La pena de prisión durará de un día a tres meses y sujeta al penado a la privación de su libertad en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento.

A la Segunda se refiere al artículo 39 cuando dice: La pena de reclusión durará de tres meses un día a veinte años y sujeta al reo a trabajar, por el tiempo de la condena, en obras públicas o en labores dentro del establecimiento, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario.

5. ¿Qué régimen especial pueden tener las mujeres de buena fama, las mayores de sesenta años y las valetudianarias?

El artículo 43 del Código Penal afirma: Si la reclusión no excede de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres de buena fama y las personas mayores de setenta años o valetudinarias. El mismo tratamiento se dará a estas personas si la pena aplicable fuera de la prisión.

En definitiva, como y ha hemos expuesto anteriormente, esta norma es una norma más que de tipo penal de tipo penitenciario, que afecta a los conceptos de régimen y tratamiento.

6. Qué régimen de cumplimiento tienen las personas de entre 18 y 21 años?

La legislación en su artículo 43 del Código Penal dice a este respecto que: Las mujeres y los varones menores de veintiún años y mayores de dieciocho cumplirán la pena de reclusión en establecimientos especiales y, de no haberlos, en secciones distintas e independientes, donde realizarán trabajos apropiados a su condición.

En definitiva, también esta norma es una norma más que de tipo penal de tipo penitenciario, que afecta a los conceptos de régimen y tratamiento.

7. ¿En qué consiste la pena de multa?

Las penas de multa se adaptan mejor que las carcelarias al tratamiento de los delitos que vulneran bienes jurídicos poco importantes. La crítica se les hace al decir que vulneran el principio de igualdad debido a las diferencias económicas de las personas a quienes se les impone, se suele corregir en los códigos penales con normas en las que se prescribe a los jueces que las gradúen éstas entre otras atendiendo a las facultades económicas de los culpables, así lo hace el C. P. Hondureño.

La posibilidad de sustitución de dichas penas en caso de impago, en algunas legislaciones también en Honduras por la imposición de trabajos comunitarios convierte a estas penas en un buen remedio para el tratamiento de delitos menores.

8. ¿Cómo se define esta pena en la legislación hondureña?

Se regula en el artículo 51 del Código Penal, que dice:

La pena de multa obliga al reo a pagar al Estado de suma de dinero que es el presente Código o las leyes especiales determinan o que el juez fije en cada caso dentro de los límites legales teniendo en cuenta la capacidad económica del penado y la gravedad del daño causado por delito.

Las multas se harán efectivas en la Tesorería General de la República o en la Institución del Sistema Financiero Nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas autorizado para tal fin.

La flexibilidad en su tratamiento la recoge el artículo siguiente al decir que: Previo otorgamiento de caución real o personal, podrá autorizarse el pago de la multa en abonos, cuyo monto y fecha de pago señalará el Juez, teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado.

Los Jueces procurarán una generosa aplicación de esta norma, en virtud de la realidad socioeconómica de las personas que delinquen, que sin duda suelen ser personas de muy pocos recursos económicos.

9. ¿En qué consiste la conversión en caso de impago?

Se trata del tratamiento que las legislaciones hacen de esas penas cuando los penados no pueden satisfacer las cuotas impuestas. Anteriormente hemos comentado que una buena fórmula es la conversión en trabajos al servicio de la comunidad.

La conversión a privación de libertad en caso de impago es en cierta medida anticonstitucional. El C.P. Hondureño hacía una conversión de esta naturaleza. Ello era en cierta medida rechazable, ya que el impago, que suele estar generado casi siempre por las desastrosas condiciones de los penados, suponía un remedio muy perjudicial al afectar a su valor de libertad, que además resultaba injusto con aquellas otras personas condenadas al pago de multas que, por estar en una mejor situación económica, si pueden satisfacer dichas multas. Por otra parte, incidía esta conversión en el pernicioso efecto de las penas cortas privativas de libertad.

En la actualidad la conversión se efectúa a trabajos comunitarios.

SOBRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

1. ¿Cómo afecta el principio de igualdad de armas en la fase de ejecución?

Se trata de un Derecho Fundamental que supone que tanto en los procedimientos administrativos antes la Administración Penitenciaria, como ante los procedimientos ante los Jueces de Ejecución, las partes cuenten con idénticos medios de ataque y de defensa, o, lo que es lo mismo, que ambas partes, Administración y Administrados, dispongan de las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación. Esta garantía se considera una exigencia de un debido cumplimiento de la inviolabilidad del Derecho de Defensa, determinado en el artículo 82 de la C.R. (69)

2. ¿Qué suponen los principios de audiencia y contradicción?

Se trata de unos derechos que prohíben la indefensión. Estos principios deben ser respetados también durante la ejecución de la pena, pues el proceso penal no finaliza hasta que la pena del título ejecutivo queda extinguida. Sin duda a las partes debe dárseles la oportunidad de ser oídas, así como de contradecir los alegatos contrarios. Deriva asimismo esta garantía de un correcto ejercicio del Derecho de Defensa. En este sentido la C.H. en su artículo 94 establece que" A nadie se le impondrá pena alguna sin haber sido oído y vencido en juicio, y sin que le haya sido impuesta por resolución ejecutoria de juez o autoridad competente".

3. Que es el derecho de notificación de los actos procesales?

Este principio, que deriva de la prohibición de la indefensión, se refiere no sólo al conocimiento de los actos procesales que emiten los jueces de ejecución por parte de los afectados, sino que se extiende a la Administración Penitenciaria en el sentido de obligar a que los actos administrativos que afectan a los internos sean notificados a los mismos, como garantía no sólo de su conocimiento, sino de su posible impugnación en el supuesto de que consideren que no son ajustados a Derecho.

4. ¿Qué significa el derecho a ser informado de la acusación?

Este derecho que asimismo deriva de la prohibición de la indefensión, afecta al Derecho Penitenciario, en esencia al campo disciplinario. Se trata de que, en un procedimiento sancionador, la Administración Penitenciaria ponga en conocimiento del interno de los hechos que se le imputan del modo más preciso posible, así como de la calificación jurídica que se atribuye a dichos hechos y de las consecuencias disciplinarias que se le pueden acarrear.

(69) Código Penal

5. ¿Qué significa el Derecho de Defensa?

Se trata de una garantía que está en relación íntima con la igualdad de partes y el respeto a los derechos de audiencia y contradicción. Se refiere tanto a los procedimientos ante los jueces de ejecución como al Derecho Disciplinario Sancionador. Exige el cumplimiento de los siguientes derechos:

- El derecho de asistencia letrada. Supone no sólo el derecho que tiene el penado a elegir abogado, sino a que se le nombre por el Estado, en el supuesto de que no quiera hacerlo por si. Este derecho en las legislaciones suele cumplirse por lo que atañe a los procedimientos ante los jueces de ejecución, sin embargo, por lo que atañe al procedimiento disciplinario penitenciario, suele quedar muy mermado.

- El derecho a utilizar los medios de prueba, tanto en los procedimientos ante los Jueces de ejecución como en los procedimientos disciplinarios. Supone la posibilidad que tiene el interno a proponer y practicar prueba en ambos procedimientos, sin embargo, este derecho no tiene un carácter ilimitado. La prueba debe ser lícita, congruente, ajustada a la acción ejercitada. La vulneración de este derecho exige asimismo que, con la denegación de los medios o de algún medio de prueba propuestos, se le haya generado al interno indefensión.

6. ¿Qué supone el derecho a una resolución congruente fundada en derecho?

- El derecho a la motivación afecta como es obvio no sólo a los autos y sentencias que dicten los jueces de ejecución, en el sentido de que las mismas estén suficiente y congruentemente motivadas; sino también a las decisiones que emanan de la Administración Penitenciaria. Supone que los actos procesales y administrativos estén suficientemente motivados, no sirviendo una mera motivación genérica.

- De la misma manera tienen dichos actos que tener una motivación congruente con las presiones de las partes. El supuesto que con más frecuencia se da en las Administraciones Penitenciarias es la incongruencia omisiva, que es aquella que existe cuando se omite la referencia a conceptos o pretensiones tratadas por las partes.

7 ¿Que supone la garantía al Juez Natural?

Supone que un hecho o causa sea conocido por un juez investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador, y no por uno creado ad hoc para ese supuesto concreto. La posibilidad con que en ocasiones vulnera la Administración Penitenciaria este derecho es con traslados de los internos

arbitrarios que no tienen otra finalidad que sustraer a ese interno en concreto del juez que le correspondía legalmente. Esta garantía se encuentra recogida en el artículo 90 de la C.R., al estipular que "Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece".

8. ¿Qué es el principio de legalidad en el Derecho Penitenciario?

Supone una garantía en el cumplimiento de las penas. Es la garantía ejecutiva del principio de legalidad: no se ejecuta ninguna pena ni medida de seguridad en otra forma y manera que la prevista en las leyes y reglamentos.

9. ¿Qué significa el principio de judicialización en el Derecho Penitenciario?

Significa que la actividad de la Administración Penitenciaria, en lo que concierne a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, está sujeta al control de los jueces y tribunales y ello supone una garantía de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

10. ¿Qué significa el principio de re-socialización en el Derecho Penitenciario?

Supone que el cumplimiento de las penas privativas de libertad está orientado a la finalidad constitucional de la reinserción social de los penados a su salida de los establecimientos penitenciarios.

SOBRE LOS JUECES DE EJECUCIÓN

1. ¿Que es un Juez de Ejecución?

Es el órgano jurisdiccional competente para vigilar y controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad.

Se trata de un organismo jurisdiccional que sirve de control a la Administración, en este caso a la Administración Penitenciaria.

Ésta está sometida en su actividad al control judicial, en definitiva, quien enjuicia la labor de la Administración Penitenciaria no es el Poder Ejecutivo, sino el Judicial.

2. ¿Cómo define el Código Procesal Penal de Honduras esta figura?

El CPP en su artículo 381 dice que: la vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, estará a cargo de un Juez de Ejecución, el cual velará por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, por el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.

El Juez de Ejecución corregirá, asimismo, los abusos y desviaciones que puedan producirse en el cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación penitenciaria, y resolverá los recursos que se puedan interponer contra las resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios.

Se deduce del análisis de este artículo lo que sigue:

A. Esta figura se refiere a la existencia de un órgano jurisdiccional que controla la correcta aplicación de todas las penas y de las medidas de seguridad. Es decir, que al contrario de lo que ocurre en otros sistemas no se limita sólo al control de las penas privativas de libertad.

B. Ya esta figura fija una norma de ejecución o una filosofía para los Jueces de Ejecución, y es la de que deben vigilar el cumplimiento de los fines constitucionales de la pena. Por lo tanto, las finalidades constitucionales de reinserción social y tratamiento humanitario de la ejecución de las penas privativas de libertad deben presidir toda la interpretación normativa que hagan los Jueces de Ejecución.

C. Otra pauta proporciona este interesante artículo y es la de velar por el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales. Con esto lo que quiere indicar el legislador es que los Jueces de Ejecución no puedan suplir las omisiones de las sentencias, incluso aunque dichas omisiones se deduzcan de la misma legalidad del Código Penal. - En definitiva, dichas omisiones deben ser salvaguardadas por los Tribunales Sentenciadores, el Juez de Ejecución se limita a ejecutar, no a declarar, a llevar a la práctica lo dispuesto en un título ejecutivo como es la sentencia.

El segundo párrafo del artículo que estamos comentando nos indica que una de las funciones esenciales de los Jueces de Ejecución es el control de la actividad de la Administración Penitenciaria. Ésta, como todas las parcelas del Poder Ejecutivo, está sometida al control jurisdiccional, principio capital de cualquier Estado de Derecho.

3. ¿Cuáles son las atribuciones de los Jueces de Ejecución?

Aparte de la norma anterior, que regula con carácter genérico las atribuciones o competencia de los jueces de ejecución, las funciones específicas de dichos Jueces son las que determina con meridiana claridad el artículo 382 del Código procesal Penal:

1. Adoptar todas las decisiones necesarias para que se cumplan los pronunciamientos contenidos en las resoluciones de los tribunales sentenciadores, en relación con las penas privativas de libertad;

   Se trata de una función que garantiza el cumplimiento exacto de las sentencias penales en relación con las penas privativas de libertad. Los jueces de ejecución, como hemos indicado anteriormente, no pueden suplir las omisiones contenidas en las resoluciones de los tribunales sentenciadores. Se trata de órganos jurisdiccionales que actúan a partir del Título Ejecutivo, es decir, la sentencia condenatoria, para garantizar el exacto cumplimiento de la misma.

2. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

   En definitiva, la resolución sobre las propuestas de libertad condicional no supone una variación del título ejecutivo o sentencia, sino que se trata del último grado de cumplimiento de la pena, que por su trascendencia su decisión se reserva a los Jueces de Ejecución.

3.- Resolver las reclamaciones que formulen los reclusos en caso de denegación del disfrute de beneficio si penitenciarios, por las autoridades del respectivo establecimiento penal;

Se trata con esta actividad de garantizar el control de la Administración Penitenciaria en este extremo fundamental para el recluso.

4.- Resolver las reclamaciones que formulen los reclusos sobre sanciones disciplinarias;

El régimen disciplinario por la especial trascendencia que tiene a la hora de la obtención de beneficios penitenciarios para los internos, dependiendo o no de la existencia de sanciones en contra de ellos, debe conllevar un sistema de recursos ante los Jueces de Ejecución.

5.- Resolver con base en los estudios de los equipos técnicos de los establecimientos penales, las reclamaciones de los reclusos contra las decisiones referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de período y tratamiento;

El tratamiento progresivo en el cumplimiento de penas privativas de libertad exige asimismo un correcto control por parte de la Administración Penitenciaria.

6.- Acordar lo que proceda, sobre las quejas que formulen los internos en los establecimientos penales, en relación con el régimen y funcionamiento de los mismos, y con el trato que los reclamantes reciban, en cuanto resulten afectados sus derechos fundamentales o sus derechos y beneficios penitenciarios.

Vale el comentario anterior, tan sólo en un sensato régimen penitenciario se podrá dar un certero tratamiento.

SOBRE RÉGIMEN PENITENCIARIO

1. ¿En qué consiste el régimen penitenciario?

En definitiva, el régimen penitenciario está con relación al tratamiento penitenciario en una relación de medio a fin, régimen es el medio carcelario adecuado para la consecución de un tratamiento eficaz.

Obviamente la situación de régimen actual de la mayor parte de los establecimientos penitenciarios de Honduras es absolutamente calamitosa, lo que, en definitiva, dificulta una mínima posibilidad de tratamiento, en realidad el tratamiento es inexistente.

A dicho régimen alude el artículo 37 de la LRD al decir: El Régimen Penitenciario, tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y en tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Sin duda se trata de un artículo de muy buenas intenciones, sin embargo, la realidad que el gasto público depara a las instituciones y penitenciarias no permite en modo alguno ni estudio ni clasificación ni reinserción.

2. ¿Qué condiciones mínimas son necesarias para la existencia de un régimen penitenciario adecuado?

Una de las primeras necesidades que requiere un correcto régimen es la de una debida separación de los internos en instituciones penitenciarias.

De esta manera es indispensable como mínimo efectuar las siguientes separaciones:

a. *Preventivos y condenados*. Sin duda la situación de los presos preventivos debe ser distinta a los de los presos con condena. La presunción de inocencia, como posibilidad existente de que algunos de dichos presos preventivos sean posteriormente absueltos, obliga a que no estén mezclados con las personas condenadas. La posibilidad de que personas inocentes puedan aprender maneras o formas de comportamiento de personas que ya están sumidas en el mundo de la trasgresión social debe ser evitada.

A ello se refiere el artículo 440 de la LRD al decir que el lugar en que se desarrolle la prisión preventiva, será distinto del que se destine para el cumplimiento de las penas y estarán completamente separados.

Para posibilitar esta separación se afirma en el artículo 78 de la LRD que: Anexo a los establecimientos penales, aunque convenientemente separados de ellos, habrá uno o más departamentos preventivos, destinados a recibir a los detenidos o procesados. La realidad es que en muchos establecimientos penitenciarios de la República Hondureña esta estructura carcelaria no existe.
Para conceder un régimen más bonancible para los procesados que para los condenados, el artículo 779 de la LRD dice que: Los simplemente procesados podrán:

- Elegir entre la celda o la vida en común
- Serán separados los primarios de los reincidentes
- Estarán sometidos a la disciplina del establecimiento penal
- Podrán trabajar, si quieren, eligiendo ellos mismos su trabajo, de acuerdo con los medios de que disponga el establecimiento
- Podrán recibir instrucción y participar en las actividades deportivas y recreativas.

Y complementa el anterior artículo, el número 80 de la citada ley cuando dice que: Cuando un procesado optare por trabajar o recibir instrucción y en el departamento preventivo no se dispusiere de medios adecuados, podrá autorizarse que realice dichas actividades con los condenados.

b. *Hombre y mujeres*. Esta es la única separación efectiva que se produce en los establecimientos penitenciarios de Honduras.

c. *Jóvenes de adultos*. Los penados jóvenes deben ser separados de los adultos. Las posibilidades de reinserción de aquéllos son mayores que las de éstos. De estar todos juntos, la cárcel se puede convertir para los jóvenes en una verdadera escuela de delincuencia.

Existe a este respecto una norma en el Código Penal Hondureño, la de su artículo 43, que dice que: Las mujeres y los varones menores de veintiún años y mayores de dieciocho cumplirán la pena de reclusión en establecimientos especiales; y, de no haberlos, en secciones distintas e independientes, donde realizarán trabajos apropiados a su condición.

Sin embargo, este mandato legislativo es incumplido con mucha frecuencia en la realidad penitenciaria hondureña.

d. *Primarios y reincidentes,* para evitar precisamente lo que se ha dispuesto con anterioridad.

3. ¿Qué otras normas de régimen existen en la legislación hondureña?

Al igual que ocurre en muchos ordenamientos jurídicos, en ocasiones las Instituciones están reguladas en diversos cuerpos legislativos. Así respecto a

régimen no sólo se contienen disposiciones o normas en la LRD, que parece ser el lugar adecuado para dichas normas sino asimismo en el Código Penal.

Así el artículo 39 del C.P. para las penas de reclusión dice que: La pena de reclusión durará de tres meses un día a veinte años y sujeta al reo a trabajar, por el tiempo de la condena en obras públicas o en labores dentro del establecimiento, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario.

En realidad, una vez más esto se convierte más en un deseo que en una realidad.

Excepción a esa regla es la que se contiene en el artículo 44 del C.P., al decir que: Quedan exentos de la obligación de realizar los trabajos de la manera consignada en el Artículo 39:

- Los reos que hubieren cumplido setenta años de edad.
- Los reos que tuvieren impedimento físico o padecieren enfermedad que la haga imposible o peligroso el trabajo, de conformidad con el correspondiente dictamen médico.

Mientras que para las penas de prisión el artículo 47 dice: La pena de prisión durará de un día a tres meses y sujeta al penado a la privación de su libertad en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento.

Para personas en cierta medida dependientes existe una disposición, la del artículo numeral 4, que dice: Si la reclusión no excede de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres de buena fama y las personas mayores de setenta años o valetudinarias. El mismo tratamiento se dará a esas personas, si la pena aplicable fuera la de prisión. Extraña esta inclusión de las mujeres de buena fama, que apunta a un concepto de mujeres buenas y malas, tan repudiado en la realidad actual.

Y para las mujeres encinta dice el artículo 45 que: En los lugares donde los centros penales no estuvieren convenientemente acondicionados, no se ejecutará la pena privativa de la libertad con respecto a la mujer encinta, sino después de transcurridas las seis semanas siguientes al parto. En este caso y en el de la detención preventiva, se atendrá a lo dispuesto en el Artículo 42.

4. ¿Cuáles son los establecimientos penitenciarios hondureños?

Un régimen penitenciario adecuado que propicie un tratamiento adecuado deberá contar con unos establecimientos penitenciarios distintos para albergar a las siguientes situaciones.

Separación de procesados y condenados
Separación de jóvenes y adultos
Separación de primarios y reincidentes

Separación de sanos y enfermos
Separación para penados a penas cortas y largas.

La LRD en su artículo 12 dice que: Habrá en la República los siguientes establecimientos penales:

- Las penitenciarías nacionales, para el cumplimiento de las penas que excedieren de tres años.
- Las cárceles departamentales o seccionales, para el cumplimiento de las penas que no excedieren de tres años;
- Las cárceles locales, para el cumplimiento de las penas de prisión.

En principio este artículo parece responder a la exigencia de separación de establecimientos para cumplimiento de penas cortas y de larga duración.

Complementa este artículo una disposición confusa, la del artículo 13 cuando dice que: En establecimientos siquiátricos, granjas penales, centros reeducativos o de tratamiento especial, que funcionarán de acuerdo con los requisitos que se establezcan en los reglamentos, se dará cumplimiento a las medidas de seguridad. Y decimos confusa porque parece referir este tipo de establecimientos al cumplimiento de las medidas de seguridad, cuando este tipo de establecimientos puede ser adecuado a cumplimiento de penas.

Con buen criterio el legislador, previendo la dificultad presupuestaria para hacer una organización de establecimientos penitenciarios que satisfagan las exigencias de separaciones antes aludidas, dice en el párrafo final del artículo que estamos comentando: En los lugares donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internación según su naturaleza, se cumplirán en anexo o sección especial de un establecimiento penal.

La realidad de la mayor parte de los establecimientos penitenciarios de los países en vías de desarrollo no satisface estas exigencias, y una vez más la descripción legal es un deseo más que una realidad, con lo que ni hay régimen adecuado ni por lo tanto tratamiento eficaz.

5. ¿Cuál es la institución pública que gestiona el Sistema Penitenciario?

Es la Dirección General de Establecimientos Penales. Así el artículo 44 de la LRD dice que: Créase la Dirección General de Establecimientos Penales, como un organismo técnico administrativo, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, con jurisdicción nacional, y al que estarán subordinados los directores o jefes administrativos de penitenciarias y reclusorios del país. Su sede será la capital de la República.

Y le atribuye en su artículo 5 las siguientes funciones:

- Proponer la creación y organización de los establecimientos de reclusión del Estado, y dirigir y administrar su funcionamiento;

- Ejercer la Dirección Técnica de los Establecimientos penales y de readaptación social;

- Elaborar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta Ley;

- Velar por el cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y las resoluciones que dicte sobre la materia la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia y la propia Dirección General;

- Proponer a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia el nombramiento, y, en su caso, la remoción del personal subalterno de la Dirección General y de las penitenciarías y cárceles;

- Comunicarse directamente con cualquier autoridad en todo lo relacionado con el ejercicio de sus funciones, respetando el orden jerárquico de la administración Pública;

- Solicitar por medio de los canales correspondientes los informes y el asesoramiento que estimen necesario.

- Orientar la readaptación social de los reclusos, de acuerdo con el régimen progresivo de esta ley;

- Organizar el Registro Nacional detallado de los recluidos;

- Expedir certificados de los antecedentes penales de los reclusos cuando fueren solicitados en legal forma;

- Organizar en los centros penales:
- El trabajo de los reclusos;
  - Los establecimientos educativos necesarios;
  - Las clínicas siquiátricas donde sea posible;

- Formar un cuerpo de seguridad encargado de velar por el cumplimiento de las medidas que no implican internación;

- Promover asociaciones de reclusos y de excarcelados bajo las medidas de libertad condicional;

- Organizar cursos de capacitación para el personal de la Dirección General y de los establecimientos penales:

- Ordenar los traslados a los establecimientos penitenciarios de los reos sentenciados a la pena de reclusión, que estén cumpliendo sus condenas en otras cárceles, siempre que el Poder ejecutivo lo estime conveniente con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia;

- Celebrar contratos relativos a la administración de los establecimientos penales y de reeducación social que hayan sido autorizados por el Poder Ejecutivo mediante el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Gobernación y Justicia, sujetándose a las disposiciones legales pertinentes;

- Velar por la asistencia jurídica de los reclusos en los casos que corresponda, y

- Las demás atribuciones que determinen los reglamentos de la presente Ley.

6. ¿Cómo se administran los establecimientos penitenciarios?

La Administración Penitenciaria debe estar efectuada por funcionarios que pertenezcan a una Carrera Penitenciaria. El Sistema Penal no se contenta con una definición de delitos y penas ni con un procedimiento con garantías para una correcta identificación del delito cometido y de la participación de la persona que es condenada; sino que exige además una correcta ejecución del cumplimiento de la pena, orientada a la reinserción social del condenado.

Y para ello los establecimientos penitenciarios deberían estar en manos de personas con los conocimientos precisos para una correcta administración, y sobre todo para un buen régimen que permita un correcto tratamiento. Estas personas deben tener los conocimientos precisos, legales, sociológicos, criminológicos etc, precisos para ingresar en una Escuela de Estudios Penitenciarios, que complete su formación teórica con una formación práctica.

Pareciendo apuntar a esta realidad la LRD dice lo siguiente:

Art. 16 En cada penitenciaría habrá un Director y un Sub-Director., nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Director General de Establecimientos Penales. Estos cargos son de confianza y deberán recaer en profesionales del Derecho, preferentemente con especialización en Ciencias Penales o con experiencia en materia penitenciaria.

Habrá también un Secretario que deberá ser profesional del Derecho, nombrado a propuesta del Director del Centro Penal.

Art. 17 Las cárceles estarán bajo la responsabilidad inmediata de los respectivos administradores, asistidos por el personal subalterno que el número de reclusos haga necesario.

Para ser Administrador de una cárcel departamental, seccional o local, se requiere ser mayor de edad, de notoria buena conducta, estar en el ejercicio de sus derechos civiles y tener experiencia o conocimiento de la materia penitenciaria.

Art. 18 Son atribuciones del Director de un establecimiento penitenciario:

- Velar por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento.
- Velar por la seguridad, orden, disciplina, higiene y salubridad de los reclusos;
- Colaborar con el personal técnico del establecimiento para lograr la readaptación de los reclusos.
- Organizar el trabajo de los reclusos;
- Comunicar a la Dirección General de Establecimientos Penales y a los familiares de los reclusos, las defunciones, enfermedades y accidentes graves que ocurrieren;
- Visitar diariamente todas las celdas y dependencias del establecimiento;
- Llevar el Libro de Registro donde se hará constar la entrada de los reclusos y demás circunstancias relacionadas con los mismos;
- Dar cuenta a la Dirección General de Establecimientos Penales de las novedades que ocurrieren en el establecimiento; y,
- Todas las demás que establezcan esta Ley y los reglamentos.

Art. 19 El Sub-Director cooperará con el Director en los aspectos administrativos y técnicos, y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento legal o físico.

Art. 20 Son atribuciones de los administradores:

- Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- Velar por la seguridad, orden, disciplina, higiene y salud de los reclusos;
- Llevar un Libro Diario donde se hará constar todo lo relacionado con los reclusos;
- Dar cuenta a la Dirección General de Establecimientos Penales de las novedades que ocurrieren en el establecimiento; y,
- Las demás que establezca la presente Ley y los reglamentos.

La realidad hondureña, aunque es de esperar que, por poco tiempo, es absolutamente distinta: ni hay funcionarios penitenciarios ni hay Carrera Penitenciaria ni Escuela Penitenciaria.

7. ¿Quiénes deben formar parte del personal?

Pensando en esa especialización de las personas o funcionarios que deben estar en contacto con los internos, los artículos 21 al 25 de la LRP regulan esta cuestión.

Artículo 21.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

Artículo 22.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la toma de posesión de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Por ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General de Establecimientos Penales.

Artículo 23.- El personal de los establecimientos penales será seleccionado mediante concurso, entre los aspirantes que reúnan las necesarias condiciones de probidad, sentido humanitario, capacidad y aptitud física.
El personal encargado de funciones técnicas, incluso en los cargos administrativos, deberá poseer las condiciones profesionales requeridas para cada una de las actividades a que se destine.
Se preferirá a los candidatos que, además de los requisitos exigidos en este Artículo, demuestren haber realizado estudios especiales o tener experiencia en materia penitenciaria. El Reglamento determinará los demás requisitos y el procedimiento a seguir en la selección del personal para optar a cargos en establecimientos penales.

Artículo 24.-Los establecimientos para mujeres tendrán personal femenino, pero por razones de limitaciones profesionales u otros calificadas, podrán nombrarse funcionarios o empleados del sexo masculino, especialmente médicos y maestros, para que desempeñen funciones en dichos establecimientos.

Artículo 25.- En cada establecimiento penal habrá un personal de custodia, servido por un cuerpo especial de carácter civil, dependiente de la Dirección de Establecimientos penales.

8. ¿Qué personal especializado deberá existir en los establecimientos penitenciarios?

Precisamente a fin de propiciar un correcto tratamiento, a fin de iniciar el mismo con una adecuada clasificación y observación, de dichos internos, debe existir un personal especializado, psicopedagógico, médico etc.

Se regula con muy buenas intenciones en la LRP; una vez más no se trata más que de intenciones. La realidad es muy distinta de lo que pretende la norma.

Artículo 26.- En los establecimientos penales funcionarán los siguientes servicios técnicos especiales: Médicos, psicopedagógicos y otros que se consideren necesarios, los cuales estarán sujetos a las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.

Artículo 27.-Habrá un Consejo Técnico interdisciplinario en cada una de las penitenciarías y cárceles departamentales integrado por el Director del Centro y los Jefes de unidades administrativas con el objeto de mantener actualizado el conocimiento de las diversas situaciones relacionadas con el tratamiento de los internos o reclusos y el funcionamiento general de la penitenciaría o cárcel, con el fin de sugerir y ejecutar acciones de acuerdo con las orientaciones de la técnica penitenciaria y la presente Ley.

Artículo 28.- El Consejo Técnico Interdisciplinario tendrá como función específica la fijación y desarrollo del régimen de tratamiento y las facultades y orientación para el buen funcionamiento de la penitenciaría o cárcel.

Este Consejo Técnico Interdisciplinario, se constituye y define en la norma como el órgano colegiado competente para la instauración de todo aquello que concierne a régimen y tratamiento.

9. ¿En qué consiste el servicio médico?

Se regula en los artículos 29 al 34 de la LRD.

Artículo 29.- Toda persona que ingrese a una penitenciaría o cárcel desde el momento de su ingreso deberá ser examinada por un médico, a fin de conocer su estado físico y mental, debiéndose adoptar, en su caso, las medidas pertinentes. Cuando del resultado de los exámenes médicos, un recluso revele alguna anomalía física o mental que haga necesaria la aplicación de una medida de internamiento en institución especializada deberá ser remitida a ella, previo al procedimiento y resolución de la autoridad competente que corresponda.

Artículo 30.- El servicio médico estará provisto de los medios necesarios para la debida atención de los reclusos.

Este servicio funcionará en un pabellón dentro de cada establecimiento y tendrá, además una sección de aislamiento para quienes estén afectados de enfermedad infecto-contagiosa.
En caso de no ser posible atender a los reclusos en el pabellón médico o de enfermería, serán trasladados a un hospital con las debidas seguridades para evitar la evasión.

Artículo 31.- El médico jefe del servicio colaborará con la dirección del establecimiento en todo lo atinente a higiene y salubridad, así como al cumplimiento de las disposiciones relativas a alimentación, educación física, trabajo y deportes.

Artículo 32.- En los establecimientos o secciones para mujeres, deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las embarazadas; pero en todo caso, se procurará que el parto se verifique en un centro de maternidad civil. En el acta de nacimiento del niño no se mencionará el establecimiento social o de readaptación social, como residencia del padre o madre.

Artículo 33.- Cuando las necesidades lo demanden y fuere posible, la autoridad competente organizará guarderías infantiles en los establecimientos penales, donde los hijos de las reclusas permanecerán hasta que algún pariente responsable o el organismo estatal correspondiente se haga cargo de ellos al llegar a la edad de dos años como máximo.
En el funcionamiento de dichas guarderías colaborarán las trabajadoras sociales al servicio del establecimiento.

Artículo 34.- Habrá también en cada establecimiento penal uno o más odontólogos para atender a los reclusos.

Los trabajos de prótesis dental sólo se harán por cuenta del interesado.

Dichos artículos mezclan el papel de los médicos, como personas que deparan la asistencia sanitaria a los internos, con las funciones de régimen y tratamiento que pueden proporcionar dichos profesionales.

No es necesario repetir una vez más la escasez de medios de esta naturaleza en los establecimientos penitenciarios de tantos y tantos países en vías de desarrollo.

10. ¿Cuáles son las funciones de los servicios psicopedagógicos?

Se regula en el artículo 35 de la LRD, al decir que: Cada establecimiento penal contará, dentro de sus posibilidades con los servicios de maestros o instructores técnicos, siquiatras, sicólogos y trabajadores sociales cuya labor será la de coadyuvar a la rehabilitación de los reclusos.

Sin duda es un órgano especializado que procurará o debe procurar un adecuado tratamiento a los internos.

11. ¿Quiénes deben garantizar la seguridad exterior en los establecimientos penitenciarios?

La seguridad exterior de los establecimientos penitenciarios se encomienda a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. Se trata de garantizar que se evite la posible evasión de un interno.

12. ¿Quienes deben garantizar la seguridad interior de los establecimientos penitenciarios?

La seguridad interior de los establecimientos penitenciarios, en la mayor parte de las legislaciones está asumida por los funcionarios de instituciones penitenciarias, funcionarios que no tienen naturaleza militar y están especializados en los conocimientos precisos que supone el régimen y tratamiento en las prisiones.

En condiciones de motines o situaciones que afectan gravemente al orden en el interior de las prisiones con carácter excepcional, en dichas legislaciones, se suele permitir la intervención de las fuerzas policiales.

13. ¿Qué principios deben regir la seguridad interior de los establecimientos penitenciarios?

La actuación de los funcionarios de prisiones en lo que concierne a la seguridad interior de los establecimientos penitenciarios debe estar regida por los principios de necesidad y proporcionalidad: sus actuaciones deben ser necesarias para garantizar dicha seguridad interior y proporcional a los intereses que se pretenden proteger.

SOBRE TRATAMIENTO PENITENCIARIO

1. ¿En qué consiste el tratamiento penitenciario?

Se trata del conjunto de actividades culturales, educativas y terapéuticas destinadas a la consecución de la reinserción social de los penados. La LRD lo define en el artículo 36 al decir que: Tratamiento Penitenciario es el conjunto de acciones fundadas en Ley previamente razonadas y orientadas por el órgano técnico de una cárcel, y ejecutadas por el personal penitenciario, con el fin de lograr la adecuada reintegración social del individuo privado de su libertad por la comisión de un delito.

Como se ve, se trata de acciones presididas por el fin último de la reintegración social.

2. ¿Cuáles son los principios que orientan el tratamiento penitenciario?

Dichos principios son los siguientes:

- deben estar en relación con el diagnóstico de personalidad del penado
- debe ser individualizado
- debe ser complejo, al integrar diversas actividades, sicológicas sociológicas, pedagógicas etc.
- programado
- dinámico, de modo tal que no sea rígido, sino que vaya evolucionando y adaptándose a la personalidad del interno.

En este sentido el artículo 37 de la LRD dice que: El Régimen Penitenciario, tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y en tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

El artículo 38 afirma que: El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Sin duda la individualización de un tratamiento de este tipo exigiría la identificación del perfil psicológico y educacional, así como medioambiental del interno, a fin de que quedará constancia al momento de la entrada en prisión del estado psicológico del interno, posible personalidad sicopática o asocial, del nivel de estudios, que en la realidad hondureña será muy bajo, por otra parte, como en casi todas las realidades, y del medio familiar en que se ha desenvuelto su vida familiar.

La realidad es que en los establecimientos penitenciarios de países en vías de desarrollo es en la práctica inexistente. La parte que los presupuestos de las naciones reparten a las instituciones penitenciarias es ínfima, apenas suficiente para depararles una alimentación muy deficitaria.

Y el artículo 39 dice que: Se procurará iniciar el estudio de la personalidad del interno o recluso, desde que éste, quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional del que aquél dependa.

Los anteriores principios están perfectamente recogidos en los artículos que estamos comentando.

3 ¿Quiénes están sometidos a tratamiento progresivo?

El artículo 40 de la LRD dice que: Quedan sujetos al Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo, los condenados a pena que pase de tres años de duración.

El sentido de que a condenados a penas menores no se les aplique el tratamiento progresivo es que éste exige un período suficiente de tiempo para que pueda ser aplicado dicho tratamiento, para en definitiva conseguir una adecuación del interno a un comportamiento correcto en libertad. La verdad es que suponiendo que hubiera posibilidad de un tratamiento correcto en los establecimientos penitenciarios, a la salida de dichos establecimientos el interno volvería a su medio familiar, cultural y laboral que detentaba con anterioridad a su ingreso en prisión, con lo que las posibilidades de esta reinserción social o comportamiento digno en sociedad son más bien escasas. Una vez más en los países en vías de desarrollo e incluso en los países desarrollados este tipo de declaraciones legales es más bien un deseo que una realidad.

Por otra parte, en el Derecho Comparado las condenas cortas de privación de libertad por el efecto pernicioso que la cárcel depara, suelen ser cumplidas en otros medios, generalmente con trabajos comunitarios.

4. ¿Que períodos comprende el tratamiento progresivo?

En todos los sistemas penitenciarios se divide el tratamiento en una serie de períodos o grados que permitan desde su ingreso hasta la excarcelación una adaptación a los valores de la vida en libertad. Dependiendo del comportamiento en prisión de dichos internos se progresará o sea regresará de grado.

Sin duda la progresión en grado implica que las condiciones regimiéntales a que está sometido el interno se van mejorando, se le va permitiendo más vida en compañía de los otros internos y, por lo tanto, menos aislamiento, así como la concesión de permisos que le vayan adaptando a una vida en libertad. Todo esto

supone por otra parte un aliciente para el interno que procurará una correcta conducta en la cárcel a fin de conseguir una mejor situación.
La realidad es muy otra. Frecuentemente por la doctrina se denuncia la imposibilidad de que una persona pueda asumir comportamientos sociales correctos en un medio tan anómalo como lo es el de la privación de libertad. Una vez más en casi todos los países, más o menos desarrollados, las normas penitenciarias son una especie de desideratum, de sueño absurdo. La crisis del Derecho Penal es patente, y en esencia el Derecho Penal está en crisis porque se sigue insistiendo en la cárcel como único remedio, como el exclusivo remedio para retribuir la vulneración de bienes jurídicos protegidos, aún en el supuesto de que incluso estos bienes jurídicos que se protegen no tengan una gran relevancia.

El artículo 42 de la LRD dice que: El Sistema de Tratamiento Penitenciario Progresivo comprenderá a los siguientes períodos:

- De observación;
- De aislamiento celular nocturno y de régimen común diurno;
- De preparación para la libertad, con vida en común diurna y nocturna; y,
- De la libertad condicional, cuando proceda.

En definitiva, se trata de establecer los cuatro grados en el tratamiento, primero, segundo, tercero y cuarto, que se corresponden con tres regímenes, cerrado, abierto y de libertad condicional.

En realidad el primer período, el de observación, no es en realidad un período de tratamiento sino que se trata de una fase que es definitiva, esencial para iniciar las etapas del tratamiento, para saber, por ejemplo, si una persona debe ser clasificada o instaurada directamente en un período de aislamiento celular nocturno y de régimen común diurno, de régimen cerrado en definitiva, o directamente en un período de preparación para la libertad, con vida en común diurna y nocturna, de régimen abierto en definitiva.

5. ¿Quien decide el tránsito de uno a otro período?

Lo decide el Comité Especial del establecimiento penal. Así lo afirma el artículo 45 de la LRD; al manifestar: El tránsito de uno a otros de los períodos contemplados en el Artículo 42 de esta Ley, lo decidirá el Comité Especial del establecimiento penal, de acuerdo con la buena conducta observada por el recluso.

Dicha norma se completa con la disposición que hace en el párrafo 2 de este artículo al decir que: *En todo caso, la duración del aislamiento celular no excederá de seis meses*.

Sin duda existe una orfandad de regulación legal en este aspecto tan importante. Se precisa una regulación más concreta que describa las condiciones de regresión y progresión en grado, los criterios mediante los cuales ese Comité Especial pueda

actuar. De lo contrario ante tan poca regulación normativa se dará lugar a arbitrariedades, se propiciará que en distintos establecimientos penitenciarios se dé un trato desigual a situaciones iguales, y en definitiva ni los internos sabrán a ciencia cierta cuáles son los criterios que les permitan recurrir decisiones arbitrarias del Sistema Penitenciario, ni los Jueces de Ejecución tendrán criterios normativos precisos con los que corregir situaciones irregulares.

6. ¿Cuál es la realidad de la posibilidad de tratamientos en los establecimientos penitenciarios?

Las posibilidades de tratamiento, incluso en países que destinan un importante aporte de gasto público al Sistema Penitenciario, son escasas. En los países en vías de desarrollo las posibilidades de tratamiento son nulas. El Sistema Penitenciario tiene un déficit presupuestario tan elevado, que hablar de política de tratamiento es un eufemismo.

7. ¿Qué etapas de tratamiento existen?

El artículo 47 de la LRD señala tres etapas de tratamiento:

- clasificación
- Pre-liberación
- Tratamiento Post-Carcelario.

En la primera etapa se debería posibilitar una clasificación de los penados de acuerdo con circunstancias objetivas y subjetivas, como requisito indispensable para poder adecuar un eficaz tratamiento sobre dicha persona.

8. ¿En qué consiste la observación?

Lo define el artículo 43 de la LRD al decir que: La observación, que no podrá exceder de un mes, se hará por un Comité Especial formado por el Director o Administrador del establecimiento penal junto con el equipo técnico que se integre al efecto. En este período, se hará el estudio integral del recluso mediante el trato directo y personal, considerando los aspectos sociales, médicos, siquiátricos, sicológicos, laborales y pedagógicos, con el objeto de determinar las medidas convenientes a que debe ser sometido para lograr su readaptación social.

Una vez más el problema no está en la forma de tratamiento normativo que se da a esta figura, la definición que hace el anterior artículo es correcta. El problema es que en la práctica no existen los medios económicos que permitan ni siquiera la práctica de un mínimo de observación.

9. ¿Cuáles son los criterios de observación?

Existen dos tipos de criterios:

Penales. Estos criterios se refieren fundamentalmente a la duración de la pena impuesta en la sentencia.

Científicos. Aquí se concretan los criterios que se refieren a la personalidad individual del interno, ambiente familiar en que se ha desarrollado su vida, inserción laboral, etc.

Debe evitarse hacer referencia a conceptos jurídicos indeterminados, tales como personalidad antisocial, rebeldía etc., de manera que en el caso de que se contengan este tipo de conceptos, deberán referirse los datos o circunstancias concretas por los cuales se ha llegado a tales conceptos genéricos.

Con todos estos criterios debería elaborarse un Protocolo de Personalidad, en dicho documento deberían reflejarse todos estos datos, acompañado el documento de los informes periciales, sociológicos que se hayan efectuado sobre el interno.

Una futura reglamentación de esta cuestión debería abundar en estos o semejantes criterios.

10. ¿Cuándo se producen las revisiones de grado?

La legislación actual hondureña no prescribe cada cuanto tiempo debe hacerse la revisión de grado, es deseable que en la pronta regulación de esta materia se establezcan unos periodos máximos antes de los cuales deban ser hechas las revisiones de grado, bien su mantenimiento, el que vienen teniendo los internos, bien su progresión, bien su regresión.

11. ¿Qué requisitos deben tener las revisiones de grado?

Deben estar motivadas, ya hemos tratado el tema de la motivación concreta y suficiente de las decisiones de la Administración o de los Jueces de Sentencia como garantía del cumplimiento de la Tutela Judicial Efectiva, y de que exista un debido control de la legalidad por parte de la Administración.

Deben ser notificadas al interno. Ello es condición indispensable para que dicha persona pueda recurrir dichas revisiones si lo tiene por conveniente.

Deben notificarse a los jueces de ejecución, precisamente para que puedan hacer ese control de legalidad.

12. ¿Qué criterios deben tenerse en cuenta para hacer una progresión en grado?

En realidad, no suele existir en las legislaciones que regulan esto unos criterios concretos de actuación, bien de la Administración Penitenciaria bien de los Jueces de Ejecución. Al menos una futura regulación debiera contener una serie de principios orientadores al respecto.

La interpretación jurisprudencial unánime afirma que los criterios deben referirse a una conducta global del interno. Por lo tanto, parece que un buen comportamiento en el establecimiento penitenciario es uno de los valores decisivos para hacer esas progresiones. Otros valores a tener en cuenta son por ejemplo la asunción de su responsabilidad en el delito cometido, la reparación o intento de reparación del daño causado, el arrepentimiento, la superación de su toxicomanía etc.

En todo caso hay que tener en cuenta que se debe partir de que el criterio general debe ser el de la progresividad y no el de la regresión en grado. A ello conduce el fin primordial de cumplimiento de las penas, el de la reinserción social.

13. ¿Qué criterios no deben usarse para motivar la denegación de progresión de grado?

Hay criterios, según la práctica jurisprudencial y la doctrina más autorizada, que no deben usarse a estos efectos, tales como:

- La gravedad de los hechos que motivaron la condena. Ello ha sido valorado ya por el Juez de Sentencia para imponer la condena.
- La reiteración delictiva, por la misma circunstancia expuesta anteriormente
- El tener una sanción por falta disciplinaria no cancelada; este hecho aislado no debe servir para impedir la progresión grado, ya sea ha expuesto repetidamente que de lo que se trata es de efectuar un análisis global de personalidad y de comportamiento, por ello un interno puede tener una buena adaptación y comportamiento, y sin embargo en alguna ocasión cometer alguna falta aislada que le va procurar una sanción disciplinaria.
- La lejanía del lugar de residencia con respecto al lugar donde está cumpliendo condena, pues ello haría distintos a los iguales, se daría un tratamiento con vulneración del principio constitucional de igualdad.

14. ¿Qué circunstancias pueden motivar la regresión en grado?

De la misma manera que se ha expuesto anteriormente se trata de deducir un comportamiento global negativo del interno para justificar esta regresión.

Los criterios motivadores no deben consistir en conceptos jurídicos o sociológicos indeterminados, tales como personalidad antisocial, sicopática, y en el supuesto de acudir a tales criterios al menos se deben concretar las circunstancias específicas por las que se llega a tales conclusiones.

SOBRE LAS COMUNICACIONES

1. ¿Qué son las comunicaciones?

Se trata de la manera en que los internos pueden establecer relaciones presenciales, orales y escritas. Con los parientes, amigos, abogados y representantes de organismos internacionales.

2. ¿Qué tipos de comunicaciones existen?

Existen básicamente tres tipos de comunicaciones: orales, escritas y presénciales.

3. ¿Que fundamento tienen las comunicaciones?

El fundamento es distinto, dependiendo del tipo de comunicación. En esencia todas obedecen a que la privación de libertad no se extienda más allá de ese derecho del que está privado el interno. Que la estigmatización que supone el estar encerrado en un establecimiento penitenciario no desestructure la personalidad más allá de lo que ya la tenía desestructurada con anterioridad a su ingreso en prisión.

4. ¿Cómo se realizan las comunicaciones orales?

Aunque la legislación penitenciaria de Honduras no prevé nada al respecto, de seguro que en un futuro cercano deberá existir una concreción reglamentaria en la que se estipule a cuántas comunicaciones orales tiene derecho cada interno, cuánto tiempo deberá durar cada comunicación, en qué lugar y de qué manera deberán realizarse, con cuántas personas a la vez se podrá comunicar cada interno, cuáles son los requisitos para su concesión, y cuáles son las circunstancias en las que se puede suspender o restringir las comunicaciones.

5. ¿Qué tipo de comunicaciones hay en la legislación hondureña?

La Ley de Rehabilitación del Delincuente no hace referencia más que a las comunicaciones orales, al afirmar que: La comunicación oral con parientes y amigos se realizará en los días y horas que establezca el Reglamento, pero la misma no podrá ser inferior a tres horas semanales.

En la práctica, la comunicación se hace en determinados días en los cuáles la familia acude al centro penitenciario a visitar a los internos. Un buen régimen que propicie un buen tratamiento debería hacer una regulación reglamentaria en el sentido expresado anteriormente.

6. ¿Qué supuestos existen de restricción de las comunicaciones?

Las comunicaciones pueden ser intervenidas, es decir, que exista algún control de las mismas, suspendidas o retenidas.

7. ¿Por qué motivos pueden ser restringidas las comunicaciones?

La restricción de las comunicaciones no puede hacerse por motivos caprichosos, y, desde luego, nunca deben suponer una sanción encubierta. Los motivos que pueden justificar una restricción de las comunicaciones, y que, en todo caso, deberán estar regulados reglamentariamente, son de seguridad, de orden o en interés de un correcto tratamiento.

8. ¿Qué requisitos se deberían exigir en una futura regulación normativa para la restricción de las comunicaciones?

Debe notificarse al interno, como único medio de que pueda ejercitar los recursos de qué dispone.

Debe comunicarse la restricción a los jueces de ejecución, es ello una forma de que los jueces pueden ejercer su deber de control de legalidad, como garantía de los ciudadanos, aunque estén privados de libertad.

Debe estar motivado. Ya hemos expresado, en este sentido, que la Tutela Judicial Efectiva, que se extiende asimismo a la Administración, exige acuerdos motivados y congruentes.

Debe ser proporcional. Cualquier limitación de derechos exige una ponderación entre los bienes en conflicto, es decir, las razones o motivos generales que justifican esas restricciones y los perjuicios individuales que se van a derivar de esa restricción.

Que sea idónea, es decir que esa medida de restricción sea adecuada al fin que se pretende.

Que sea necesaria, o lo que es lo mismo que no exista otro medio menos perjudicial para conseguir el fin que se pretende con la restricción.

Que exista una limitación en el tiempo. Ello es una garantía indispensable para la seguridad jurídica de la persona afectada. Al menos si no se concreta la fecha de finalización de la restricción, deben especificarse, en el acuerdo de restricción de la comunicación, las circunstancias que harán cesar dicha restricción, circunstancias que no sean genéricas, sino concretas.

9. ¿Qué regulación existe en la legislación hondureña sobre las comunicaciones escritas?

No existe una concreción normativa de este tipo de comunicaciones en la Legislación Hondureña conviene una regulación al respecto, a fin de que se evite la posibilidad de tratamiento desigual para casos iguales en distintos establecimientos penitenciarios, así como la arbitrariedad en las decisiones de las autoridades penitenciarias.

10. ¿Cómo se deben efectuar las comunicaciones escritas?

No parece que una futura reglamentación de dichas comunicaciones deba poner limitaciones al número de cartas que los internos puedan escribir o recibir. Lo que si puede hacer dicha reglamentación es regular la manera en que la Administración Penitenciaria puede efectuar un registro de las cartas que los internos envíen al exterior o que reciban de fuera, a fin de averiguar que en dichas cartas no se contienen sustancias peligrosas.

11. ¿Cómo se realizan las comunicaciones telefónicas?

Tampoco existe definición normativa de esta figura en la legislación penitenciaria hondureña. En el Derecho Comparado las legislaciones suelen ser permisivas en lo que concierne a comunicaciones telefónicas extraordinarias, es decir, aquellas generadas por motivos extraordinarios, defunción o enfermedad grave de un paciente cercano, y estrictas en cuanto al número de llamadas ordinarias que pueden hacer y recibir los internos.

Sin embargo, no parece que deba privarse al interno más que de aquello que comporta la pena, la privación de libertad. Por ello debe existir una regulación permisiva de este tipo de comunicaciones que no deteriore la personalidad más allá de lo que de por si ya la tiene deteriorada el interno. Obviamente se deberán regular asimismo los supuestos en los que pueda suspenderse, restringirse o intervenirse este derecho por motivos que afecten a la seguridad interna o externa, al buen orden regimental, y una correcta política de tratamiento penitenciario.

12. ¿Qué tipos de comunicaciones presénciales existen?

Existen tres tipos: íntimas, familiares y de convivencia.

13. ¿Qué fundamento tienen?

El fundamento depende de cada tipo. Las íntimas responden a necesidades sexuales afectivas. Las familiares, a fomentar la comunicación con familiares y amigos. Y las de convivencia, a procurar no deteriorar la convivencia con las personas con las que se tenía dicha convivencia antes de ingresar en prisión.

14. ¿Cómo se efectúan las comunicaciones íntimas?

La Ley de Rehabilitación del Delincuente en su artículo 74 afirma que: Los reclusos casados o que estén unidos en matrimonio de hecho, podrán solicitar y obtener del Director o Administrador del Centro Penal que se hallare, la visita íntima de su cónyuge, compañero o compañera de hogar, la que no será negada, sino por razones higiénicas u otras circunstancias calificadas.

El artículo 75 afirma que: Cuando ambos cónyuges o compañeros de hogar se encentren cumpliendo condenas, cualquiera de ellos podrá obtener el oportuno permiso por escrito, de salida del establecimiento en que se hallare, así como el de acceso al centro penal en que se encuentre su respectivo consorte o compañero de hogar.

Se plantea jurisprudencialmente la posibilidad de permitir la comunicación íntima a las parejas homosexuales, nada hay que lo impida, es más: la regulación anterior no prohíbe tal cosa, el concepto de compañero o compañera de hogar posibilita una interpretación amplia. Lo contrario iría en contra del principio de no discriminación a las personas por motivos de orientación sexual.

Al mismo tiempo la jurisprudencia de los países occidentales va interpretando este tipo de comunicaciones y de la normativa que los rigen de una manera amplia en el sentido de permitir tales comunicaciones aún cuando no haya una situación de hecho matrimonio, o una convivencia prolongada, toda que vez que la pena privativa de libertad debe restringirse únicamente a la privación de libertad, y no a derechos tales como el del disfrute sexual.

El artículo 76 afirma que: A los efectos del Artículo anterior, los establecimientos penales deberán contar con una dependencia anexa construida de modo que permita a los cónyuges o compañeros de hogar ingresar y salir de ella con la mayor discreción.

Conviene que los registros que vayan hacerse a la persona o personas que van a tener dicha visita se fundamenten en motivos concretos, no en meras sospechas sin fundamento de que a través de esa visita se van a introducir drogas u otros objetos peligrosos para la integridad de los internos o para la consecución de un correcto tratamiento.

En lo que concierne a las medidas de seguridad, como es la de registros o cacheos que se hacen a las personas que van a tener esa comunicación, la persona que acude a comunicarse con el interno no puede ser sometida a cacheo con desnudo integral en contra de su voluntad, pero la Administración Penitenciaria puede denegar dicha visita ante dicha negativa.

15. ¿Que frecuencia tiene esta visita conyugal?

Se regula en el artículo 77 de la LRD al decir que: La frecuencia de la visita conyugal a los reclusos, será reglamentada por el servicio médico del establecimiento respectivo.

Esta norma es muy ambigua, puede dar lugar a situaciones distintas en distintos establecimientos penitenciarios con vulneración del principio constitucional de igualdad.

Por ello convendrá una definición reglamentaria en la que se precise el número de visitas de estas características a que tienen derecho los internos, así como el procedimiento para solicitarlas y su régimen de concesión.

16. ¿En qué consisten las comunicaciones familiares?

Se trata de comunicaciones presenciales que responden a otra finalidad que la de las conyugales. En el supuesto de las familiares se trata de facilitar el encuentro, el contacto con familiares y allegados. Su fin es no de socializar aún más a la persona privada de libertad.

En concepto de allegado a las legislaciones suele aludir de amigos cercanos de lo interno. La interpretación no debe ser restrictiva.

La legislación hondureña no contiene nada a este respecto.

Sin embargo, una futura regulación de esta materia debería regular la forma, la frecuencia, el procedimiento etc. de este tipo de comunicaciones.

17. ¿En qué consisten las comunicaciones de convivencia?

Se trata de aquellas comunicaciones presénciales que facilitan el contacto con la familia del interno. En esencia sirven para que el interno mantenga relación habitual con los hijos menores, que permita una no desocialización del interno y un perjuicio para menores.

Al igual que hemos expresado anteriormente la legislación hondureña no contiene nada a este respecto. La práctica en los establecimientos penitenciarios es muy permisiva.

Sin embargo, una futura regulación de esta materia debería regular la forma, la frecuencia, el procedimiento etc. de este tipo de comunicaciones.

SOBRE PERMISOS DE SALIDA

1. ¿En qué consisten los permisos de salida?

Se trata de períodos cortos en los cuales los internados salen de los establecimientos pertinentes en un régimen de libertad. En ocasiones, en esencia en los permisos extraordinarios, por ejemplo, para que el interno acuda a un funeral de un pariente cercano, se puede disponer que el permiso se tenga custodiado por la Policía.

2. ¿Qué clases de permisos de salida deben existir?

Hay dos tipos de permisos de salida, unos de carácter ordinario y otros de carácter extraordinario. Los primeros son de carácter regular y su concesión obedece a motivos generales, y los segundos son de carácter excepcional, y su concesión obedece a circunstancias extraordinarias.

3. ¿Qué finalidad tiene dichos permisos?

La finalidad de los permisos ordinarios es la de ir preparando a los internados para una futura vida en libertad. En definitiva, se trata de ir adaptando al internado hacia una realidad ajena a la prisión.

La finalidad de los permisos extraordinarios es la de atender circunstancias extraordinarias, necesidad de un tratamiento médico que no se pueda dispensar en el establecimiento penitenciario, fallecimiento de un pariente cercano, matrimonio de un descendiente etc.

4. ¿Cómo se regulan en la legislación hondureña?

La legislación existente en Honduras no contiene más norma que la del artículo 46 de la LRD para regular dicha institución. Dicho artículo dice así: La Dirección del establecimiento penal, previo al informe favorable que levantará el personal psicopedagógico, podrá autorizar la salida de los reclusos en los siguientes casos:

1. Para efectuar diligencias personales impostergables, como ser: Grave enfermedad o muerte de parientes cercanos;

2. Cuando las salidas tengan por finalidad la preparación para la vida libre; y, para actuar en lugares públicos como integrantes de grupos culturales, artísticos o deportivos.

Dicho artículo parece mezclar los dos tipos de permisos, por una parte, los extraordinarios, a los que parece referirse los párrafos 1 y 3 y los extraordinarios, a los que alude claramente el numeral 2.

Por lo que atañe a los extraordinarios parece un elenco demasiado cerrado. Debería contenerse alguna cláusula abierta que dijera tal cosa como que se podrían conceder permisos en otro tipo de casos extraordinarios, de manera que se dejaría abierta la puerta a las diversas vicisitudes que en la vida se puedan presentar.

5. ¿Qué requisitos se deben exigir para poder disfrutar de los permisos?

La legislación hondureña, como hemos referido anteriormente, no prevé nada al respecto, pero en el Derecho Comparado se suele condicionar la concesión del mismo a internos que estén en segundo o tercer grado del tratamiento penitenciario, que hayan cumplido una parte de la condena (una cuarta parte, una tercera parte, según la política penitenciaria existente en el país) y que tenga buena conducta.

6. ¿En qué consiste el requisito de la buena conducta?

El requisito de la buena conducta para la concesión de permisos ordinarios es un concepto global, que afecta toda la conducta que ha tenido el interno durante la privación de libertad y no a un suceso aislado. Por ello la vulneración anterior de un permiso de salida, por ejemplo, no regresando a prisión a la hora determinada, no debe sin más servir para la denegación de ese nuevo permiso si del conjunto global de la conducta del interno se deduce un comportamiento adecuado.

7. ¿Son compatibles los permisos ordinarios y los extraordinarios?

Si porque su fundamento es distinto. Sin duda una persona puede estar disfrutando de un permiso ordinario de fin de semana y, entre semana, necesitar otro para acudir a la celebración del matrimonio de un hijo.

8. ¿Se puede conceder permisos a los presos preventivos?

En principio si no existe prohibición legal, no hay inconveniente en que así sea, especialmente por lo que respecta a los permisos extraordinarios, cuya concesión está motivada por razones excepcionales, normalmente humanitarias. La única diferencia radica en que la concesión no debe depender del Juez de Ejecución, sino del Juez que ha acordado la prisión preventiva.

9. ¿Deben estar motivadas las denegaciones de permisos?

Sin duda. El concepto de Tutela Judicial efectiva, y, en concreto, el derecho del ciudadano a una decisión motivada y congruente, se extiende no sólo a la esfera judicial sino a la Administración. Por lo tanto, además de los jueces de ejecución,

las autoridades penitenciarias deben motivar las decisiones en las que se deniegue la concesión de permisos, bien de carácter ordinario, bien extraordinario.

10. ¿Cómo debe ser dicha motivación?

Se comprende, especialmente por lo que atañe a las decisiones penitenciarias, que dicha motivación pueda ser somera, pero al menos debe ser concreta al supuesto de hecho y al interno especifico, sin referencias a conceptos vagos o generales. Por ejemplo, no debe limitarse la motivación a referir que el interno ha tenido mala conducta, sino expresar que hechos concretos son los que indican que dicho interno ha tenido mala conducta; no debe decirse que el interno es un inadaptado social, sino qué datos concretos nos permiten hacer tal afirmación.

11. ¿Qué argumentos no deben utilizarse para denegar permisos?

A título de ejemplo se enumeran los siguientes:

- La lejanía del interno de su lugar de residencia. De lo contrario se daría un trato distinto a diversos internos.

- La adición del interno a las drogas. Si dicho interno está sometido a un proceso de desintoxicación, no se ve la razón por la qué se pueda denegar dicho permiso.

- La falta de consolidación de valores positivos por parte del interno, al menos expresado así de manera genérica, sin decir cuáles son los hechos que nos permiten aseverar la conclusión.

- El posible mal uso del permiso como suceso aislado, ya nos hemos referido a esto anteriormente.

- El reproche social por los delitos cometidos. Es posible que haya pasado ya tiempo desde la comisión del delito y el reproche social haya desaparecido.

SOBRE LOS REGISTROS PERSONALES

1. ¿En qué consiste un cacheo o registro personal?

Se trata de una actividad dirigida a averiguar si una persona esconde algún objeto peligroso para él o para los demás internos en su cuerpo o en su vestimenta.

2. ¿Qué fundamenta la práctica de un cacheo?

Se trata de salvaguardar la salud, el orden y la seguridad regimental, así como la pacífica convivencia de los internos.

En todo caso su práctica no puede servir para imponer una sanción encubierta.

Los motivos que los justifican deben ser individualizados y concretos, no meras conjeturas o sospechas.

3. ¿Qué derecho fundamental queda afectado?

La importancia de la existencia de una correcta justificación de un cacheo, así como de una práctica digna del mismo, estriba en que queda afectado el valor fundamental de la intimidad.

4. ¿Qué requisitos se deben dar para su práctica?

Una concreta regulación de esta práctica debería contemplar estos u otros requisitos semejantes:

- Que concurran, como hemos dicho, motivos concretos y específicos, no meras sospechas sin fundamento alguno.

- Que la práctica de los mismos sea restrictiva; precisamente por esa afectación del valor de la intimidad.

- Que exista una ponderación adecuada entre lo que se pretende conseguir con dichos cacheos y el valor de la intimidad, que va a vulnerarse en cierta medida.

- Que no exista otro procedimiento menos perjudicial para lograr el fin que con el cacheo se pretende; por ejemplo, si existen arcos detectores de metales, deben usarse estos y no practicar cacheos.

5. - Qué funcionarios deben practicar los cacheos?

Parece adecuado que la futura regulación contenga la disposición de que deban ser practicados por el menor número de funcionarios posibles y en todo caso por personas del mismo sexo que la persona que va a ser sometida a cacheo.

6. ¿En qué lugares deben practicarse?

Deberían practicarse en lugares apartados de las dependencias de funcionarios y de las de los internos, a fin de preservar dicha intimidad.

7. ¿Qué peculiaridades reviste un cacheo con desnudo total?

Las legislaciones contienen una regulación muy detallada con respecto a este registro especial. Con carácter general se reserva su aplicación en supuestos en los que no exista otro sistema menos perjudicial para el interno y cuando razones contrastadas y concretas permitan suponer que el interno alberga en su cuerpo objetos peligrosos para él o para el resto de los reclusos, por motivos de seguridad y buen orden regimental.

8. ¿Cuál es la regulación legal al respecto en Honduras?

Una vez más existe una deficiencia normativa severa. Tan sólo los artículos 63 a 65 de la LRD regulan estas cuestiones, y lo hacen de modo tan genérico que dejan lugar a una indefinición importante que puede propiciar arbitrariedad, desigualdad de trato y difícil control de la legalidad por parte de la Administración Penitenciaria, como ya hemos aludido en otro lugar.

El artículo 63 de la LRD contiene una disposición absolutamente general: Queda prohibido el empleo de la fuerza contra los reclusos, salvo lo indispensable para reducir al orden a los indisciplinados.

El artículo 64 contiene una disposición que parece afectar a la seguridad interior de los establecimientos penitenciarios: El personal de custodia de los establecimientos penales estará autorizado para la portación de armas, pero el uso de las mismas quedará limitado exclusivamente a los casos de carácter extraordinario y en circunstancias absolutamente indispensable de legítima defensa. En todo caso en la práctica penitenciaria de los países de corte occidental no se permite la portación de armas a los funcionarios penitenciarios; dicha portación sólo se permite a los cuerpos de seguridad que vigilan el exterior de las prisiones.

El artículo 65 contiene una interesante cautela: En ningún caso se impondrá o aplicará a los reclusos otras medidas disciplinarias distintas de las establecidas en el Artículo 61 de esta Ley.

En definitiva, se trata con este artículo de impedir un hábito que suele ser común en muchos establecimientos penitenciarios: el de que, a través de estos medios, cacheos, registros etc. lo que se hace en definitiva es imponer una sanción encubierta a un interno sin las garantías que implica un procedimiento sancionador, con una definición legal de infracciones, de consecuencias de dichas infracciones y de la posible defensa del interno en dicho procedimiento sancionador.

SOBRE EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

1. ¿Qué es el régimen disciplinario?

Se trata de un sistema sancionador que sirve para corregir los actos que supongan infracciones penitenciarias de los internos, como medio de garantizar la seguridad penitenciaria, el buen orden regimental y un correcto tratamiento penitenciario.

2. ¿Cuáles son las consecuencias de la existencia de un régimen disciplinario?

La importancia de dicho régimen se debe no sólo al fundamento del mismo, al que nos hemos referido en la anterior pregunta, sino también a las importantes consecuencias que para el interno tiene la existencia de una sanción penitenciará no cancelada en su haber. Piénsese que la mayor parte de los beneficios penitenciarios van a quedar condicionados a la inexistencia de sanciones no canceladas.

3. ¿Qué principios rigen el régimen disciplinario?

Los principios que rigen este sistema administrativo sancionador derivan de los principios que rigen el sistema penal. En definitiva, se trata de responder con sanciones la afectación de bienes jurídicos protegidos.

Intervención mínima: el sistema disciplinario debe intervenir en aquellos supuestos en los que sea necesario para la consecución de los fines que con dicho régimen se pretende. La afectación de derechos a personas, que ya de por si están afectados en derechos tan fundamentales como lo es el de la privación de libertad, debe producirse con suma cautela.

Necesidad: El régimen disciplinario debe darse cuando sea estrictamente necesario para conseguir que se procure el fundamento del mismo, orden, seguridad, éxito del tratamiento; y por lo tanto no debe darse cuando existan medios más bonancibles para la consecución de dichos fines.

Proporcionalidad: Debe existir tanto en la definición de los actos sancionables como en las sanciones que se vayan a aplicar una ponderación entre la protección del bien jurídico protegido y el acto que afecta a dicho bien.

Culpabilidad: las sanciones deben producirse en actos dolosos o culposos de los internos.

4. ¿Qué regulación existe de este régimen en la legislación Hondureña?

En realidad, la regulación que se hace en la LRD es escasa y muy deficiente.
Se regula en los artículos 58 a 65 de la LRD. Desde luego la importancia de esta materia, que por sus consecuencias para los internos genera en los tribunales la mayor parte de los recursos quejas y reclamaciones que acceden a dichos tribunales, exigiría una mucha mayor precisión, a fin de garantizar un mínimo de seguridad jurídica. Por otra parte, de dos primeros artículos se refieren más a régimen, a medio para cumplimiento de un fin, que a régimen disciplinario.

Estos artículos dicen lo siguiente: Art. 58 En los establecimientos penales los reclusos vestirán un uniforme que, sin perjuicio de identificarlos con facilidad, carezca de señales de excesiva notoriedad que pueda avergonzarlos.

Art. 59 Todo penado o procesado al ingresar al establecimiento penal será provisto de una cartilla donde consten los derechos y deberes que le asisten y la reglamentación interna del establecimiento, la que le será, además, debidamente explicada.

5. ¿Cuáles son las infracciones penitenciarias en la legislación hondureña?

De manera poco comprensible la normativa hondureña, en concreto su LRD, no contiene una definición de faltas disciplinarias. Es decir, no hay un catálogo de faltas. Es como si en el Código Penal Hondureño no existiera definición o tipificación de delitos y si sólo de penas.

Por lo tanto, se vulnera de modo craso el principio de legalidad en el Derecho Disciplinario: ninguna infracción sin definición legal.

Al no existir esta definición las consecuencias son las siguientes:

A.- Posible arbitrariedad de la Administración, habrá autoridades penitenciarias que castiguen conductas que ellos definan como sancionables.

B.- Posible vulneración del principio de igualdad, de manera tal que unos actos sean considerados por una autoridad penitenciaria como infracción mientras que en otros establecimientos estos actos no sean considerados infracciones.

C.- Perplejidad para el interno, que no sabrá a qué atenerse, es decir no sabrá si su conducta es o no sancionable y si deberá o no interponer un recurso ante el Juez de Ejecución.

D.- Dificultad de los Jueces de Ejecución para un correcto control de la arbitrariedad de la Administración Penitenciaria en el régimen disciplinario, en definitiva, para un control de la arbitrariedad de la Administración.

6. ¿Cuáles son las sanciones que existen en la normativa hondureña?

Al contrario de lo que ocurre en lo que concierne a la definición de infracciones, la legislación hondureña si hace en su artículo 61 una descripción de sanciones, al decir que: Las medidas correccionales y disciplinarias que podrán imponerse son las siguientes:

- Amonestación
- Privación de recreo y deportes
- Ejecución de servicios de higiene
- Suspensión de salidas
- Privación temporal de comunicaciones o visitas
- Privación de otra comida que la reglamentaria
- privación de libre disfrute del peculio
- Privación de responsabilidades auxiliares de confianza
- Retroceso al período de régimen progresivo.

La crítica es la misma que se ha hecho anteriormente, al no describirse con más precisión qué sanciones son graves, cuáles menos graves y cuáles leves, ni a qué tipos de infracciones, graves, menos graves y leves pueden aplicarse, se propicia la inseguridad jurídica y el difícil control de la arbitrariedad de la Administración por parte de los Jueces de Ejecución.

Dicho artículo se completa con el 65 cuando dice que: En ningún caso se impondrá o aplicará a los reclusos otras medidas disciplinarias distintas de las establecidas en el Artículo 61 de esta Ley.

7. ¿Cómo deben graduarse las sanciones?

Las sanciones deben asimismo partir de la definición normativa que de las mismas existan. Pero debe tenerse en cuenta, dentro del arbitrio que permita la definición normativa de dicha sanción, la gravedad de la lesión, los daños de los bienes afectados, el grado de ejecución alcanzado con el acto, la participación del autor y aquellas circunstancias fácticas que puedan suponer atenuación o agravación de dichas sanciones.

En realidad, dentro de los márgenes en los que permita moverse a las autoridades penitenciarias como a los Jueces de Ejecución, la concreción de la sanción se rige por principios similares a los que impone la Teoría Jurídica del Delito para la concreción de la pena.

8. ¿Cuándo se vulnera el principio non bis in idem?

El principio non bis in idem sigue rigiendo para evitar sancionar doblemente un mismo hecho. Por ejemplo, el no reingreso del interno luego de haber disfrutado

de un permiso de salida suele ser considerado un ilícito penal en los códigos penales, así como una falta grave en las legislaciones penitenciarias. Parece que castigar a su autor como responsable de un delito y al mismo tiempo de una falta disciplinaria supondría una vulneración de dicho principio.

Rige aquí la misma doctrina que fundamenta este principio: no se puede castigar por vía administrativa, cuando se ha impuesto antes una pena, si existe identidad de hechos, personas y fundamentos. Sin embargo, la práctica de los tribunales suele permitir la imposición de la sanción administrativa a pesar de ello cuando el fundamento de dicha sanción sea la seguridad y el buen orden regimental. Este concepto de orden regimental en todo caso deberá interpretarse restrictivamente.

9. ¿Cómo se produce el abono de una sanción cumplida cuando se ha recurrido y se absuelve su autor?

Al igual que con el abono de la prisión preventiva, es necesario abonar las consecuencias de una sanción cumplida, cuando luego su autor en el recurso ante los jueces de ejecución es absuelto, a otros actos sancionables. Sin embargo, dicho abono debe darse en otros actos cometidos con anterioridad a la revocación o reducción de la sanción recurrida, teoría del Cheque en Blanco. De lo contrario, el interno, que tiene en su haber una sanción cumplida por un hecho por el que se le absuelve en un recurso o cuya sanción se le reduce, podría tener un cheque en blanco para cometer otros actos sancionados, sabiendo que tiene ese crédito en su haber.

10. ¿Qué es el procedimiento sancionador?

Es el cauce procedimental que sirve para el enjuiciamiento del presunto infractor con las garantías propias de un Estado de Derecho. En definitiva, es lo mismo que el procedimiento penal, a través del cumplimiento de las garantías constitucionales, y con las fases propias de todo proceso, alegaciones, prueba, conclusiones y decisión, hace para afirmar la culpabilidad de un imputado y la imposición de una pena.

11. ¿Que fases debe tener dicho proceso?

Un proceso sancionado debe tener dos fases: Una de instrucción, que, al igual que en el proceso penal, se trata de una fase de investigación del hecho cometido, para hacer una primera determinación de las circunstancias de dicho hecho, así como de la posible participación del autor, y una de prueba, en la cual se produzca toda la prueba a favor y en contra de la persona a la que se le imputa una infracción disciplinaria.

12. ¿Cuál es el procedimiento sancionador en la legislación Hondureña?

En realidad, no hay una definición concreta de un proceso sancionador. Tan sólo se refiere a dicho procedimiento el artículo 60 de la LRD, al decir que: El Director o Administrador del establecimiento penal será la única autoridad competente para imponer medidas y otorgar estímulos, oyendo previamente al personal psicopedagógico, y en el caso de sanciones oyendo también al supuesto infractor.

Por lo tanto, lo único que define esta norma es:

A.- Quién es la autoridad competente para la imposición de sanciones.

B.- Que para imponer sanciones hay que oír al personal psicopedagógico

C.- Que hay que oír al supuesto infractor.

No se habla nada de un procedimiento en el que exista una fase de alegaciones y sobre todo de una fase probatoria, así como de una fase de conclusiones. Tampoco se habla nada de las decisiones de sanción, de su motivación, de los recursos, de la asistencia técnica de que pueden disfrutar los supuestos infractores etc.

SOBRE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE PENAS

1. ¿Qué es la suspensión de la ejecución de una pena privativa de libertad?

1. Se trata de dejar en suspenso la ejecución de una pena privativa de libertad si se dan una serie de requisitos a los que luego aludiremos.

2. ¿Cuál es el fundamento de esta institución?

Se trata de evitar el pernicioso efecto del cumplimiento en prisión de las penas cortas privativas de libertad en delincuentes primarios.

3. ¿Qué requisitos se exigen para la aplicación de esta figura?

Las legislaciones de los distintos países condicionan la concesión de dicha suspensión a los siguientes requisitos:

- Que la persona a la que se le va a aplicar este beneficio haya delinquido por primera vez. Las condenas previas por falta no son óbice a la denegación de dicho requisito. Parecería de excesivo rigor lo contrario. El concepto de reincidencia atañe a delitos o disminuir el daño causado.

- Que se trate de penas cortas de privación de libertad.

- Que haya satisfecho las responsabilidades civiles. Ya hemos aludido en otra parte a que este requisito se considera cumplido, en la práctica de los tribunales, en casos de insolvencia o cuando se observe en el penado una intención de reparar o disminuir el daño causado.

4. ¿Deben estar motivadas las decisiones sobre la suspensión de la ejecución de las penas?

Sin duda. El requisito de la Tutela Judicial Efectiva así lo exige; es la única manera que tienen los tribunales superiores de saber si las decisiones judiciales son o no ajustadas a la legalidad.

5. ¿Cómo regula esto la legislación hondureña?

Se regula en los artículos 70 al 75 del Código Penal

El artículo 70 dice que:
En la sentencia condenatoria podrán los Tribunales suspender la ejecución de la pena, por un período de prueba de cinco años, tratándose de delitos, y de dos años, en el caso de faltas, si concurrieren los siguientes requisitos:

- Que la condena consista en privación de la libertad que no exceda de tres años.

- Que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito o falta.

- Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso imputado, el carácter o los antecedentes del reo y los móviles que lo impulsaron a delinquir debidamente investigados, lleven al Juez a la convicción de que el agente no es peligroso y pueda presumir, en consecuencia, que no volverá a delinquir.

Parece excesivo que se deniegue la concesión de este beneficio por anteriores condenas por falta. Se trata de una regulación difícil de obviar, a no ser, lo cual es difícil, a través de una interpretación constitucional que se haga a este efecto.

El requisito para su concesión de que exista convencimiento por parte de los jueces de que la persona a quien se va a practicar este beneficio no sea peligrosa debe ser interpretado de manera restrictiva. El concepto de peligrosidad es un concepto subjetivo que no suele descansar en pruebas objetivas, sino en meras presunciones.

A continuación, el Artículo 72 dice que:

La suspensión condicional de la ejecución de la pena no se extenderá a las penas accesorias y demás efectos de la condena. Tampoco eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito.

Dicha declaración no podría de ser de otra manera, toda vez que el fundamento es el de obviar los perniciosos efectos de las penas cortas privativas de libertad; y por lo tanto no tiene por qué extenderse a penas accesorias ni mucho menos al deber de reparar civilmente el daño cometido.

6. ¿Qué condiciones se imponen?

El artículo 74 del C.P. las regula al decir que:

- Deberá hacerse efectiva la pena suspendida condicionalmente, cuando el condenado dentro de los plazos establecidos.
- Delinquiere nuevamente o no cumpliere las obligaciones civiles derivadas del delito o falta.

- Se le impusiere otra condena por un delito o falta cometidos con anterioridad al que fue objeto de la suspensión de la pena.

El incumplimiento de las obligaciones civiles derivadas del delito o falta se interpreta en la práctica de los tribunales con criterio sumamente restrictivo. La realidad socioeconómica de los delincuentes desde luego no permite en la mayor

parte de los casos que puedan hacer frente a dichas obligaciones. La declaración de insolvencia o el intento o voluntad de reparación de dichas obligaciones puede servir para tener por cumplido dicho requisito.

Las consecuencias de la incursión en las circunstancias descritas en el anterior artículo 75 del C.P. al decir que:

> Si durante el período de prueba el delincuente incurriera en los hechos de que trata el Artículo anterior, se tendrá por extinguida la condena mediante la resolución del Tribunal Sentenciador

SOBRE EL ABONO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. ¿Qué significa el abono de la prisión preventiva?

Se trata de imputar el tiempo en que una persona ha estado en prisión preventiva por un delito por el que luego es absuelto, o por el que se le impone una pena menor al que pasará en prisión preventiva, a otra condena por hechos cometidos con anterioridad a que se dictará aquella sentencia absolutoria o aquella sentencia por la que se le condenaba a una pena menor al tiempo en que había estado preso preventivamente.

2. ¿Cuál es la regulación a este respecto en la legislación hondureña?

Ya el artículo 59 del Código Penal advierte que: No se reputarán como penas: La detención y la prisión preventiva de los procesados.

El artículo 386 del Código Procesal afirma que: Cuando se trate de penas privativas de la libertad, dentro del cómputo deberá quedar comprendido el tiempo en que el condenado haya permanecido tanto en detención, como en prisión preventiva. Señalará, asimismo, la fecha en que terminará la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar la libertad condicional.

3. ¿Cuáles son los requisitos para el abono?

1. Que una persona haya estado privada de libertad preventivamente en una causa.

2. Que posteriormente sea absuelto o que sea condenado a pena menor al tiempo en que ha estado privado de libertad preventivamente.

3. Que tenga otra causa por la que resulte condenado.

4. Que esta causa posterior por la que ha sido condenado se haya originado por hechos cometidos con anterioridad a que el autor conociere que en la anterior causa haya sido absuelto o condenado a pena menor al tiempo en que ha estado privado de libertad preventivamente. Es lo que se denomina la doctrina del cheque en blanco. Puesto que, si él estuvo privado preventivamente de libertad, luego absuelto, en la primera causa, sabe que este tiempo de privación de libertad preventiva le puede ser abonado a otra futura causa, podría cometer un delito sabedor de que dispone de ese posible abono, como si tuviera un cheque en blanco para delinquir.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1. ¿En qué consiste la libertad condicional?

Se trata de una forma de cumplimiento de la pena en su último grado, de una manera que sirva para conseguir la resocialización del penado y su adaptación a la vida plena en libertad. En definitiva, es una etapa en que el interno cumple lo que le queda de la pena en libertad sometido a condiciones, entre otras, libertad vigilada.

2. ¿Dónde se regula dicha Institución?

Está regulada en los artículos 76 al 79 del Código Penal Hondureño. Asímismo se contienen normas que afectan a esta figura en los artículos 389 y 390 del Código Procesal Penal.

3. ¿Quién es la autoridad competente para su concesión?

El artículo 388 del CPP dispone que: El Juez de Ejecución resolverá sobre la solicitud mediante auto motivado; contra este auto precederán los recursos de reposición y apelación subsidiaria ante la respectiva Corte de Apelaciones.

4. ¿Cuáles son los requisitos necesarios para su concesión?

El Código Penal en su artículo 76 condiciona su concesión a los siguientes requisitos:

A. Que el reo que haya cumplido más de la mitad de la pena, en los casos de condena a reclusión que exceda de tres años y no pase de doce, o que haya sufrido las tres cuartas partes de la pena, cuando ésta exceda a doce años.

B. Que el reo no haya sido condenado ejecutoramente con anterioridad, por otro delito doloso.

C. Haber observado buena conducta durante su permanencia en el establecimiento penal y contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad, que patenticen su arrepentimiento y propósito de enmienda.

D. Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los casos de delitos contra la propiedad y cumplido las demás obligaciones civiles, derivadas del delito, o demuestre su incapacidad económica para satisfacer las últimas.

   Respecto a la primera circunstancia no presenta problemas ya que se trata de un requisito meramente temporal, y, por lo tanto, objetivo.

Respecto al segundo, conviene precisar que el impedimento se refiere tan sólo a delitos y no a faltas.

Respecto al requisito tercero, este requisito debe ser valorado de manera global. La existencia de una sanción disciplinaria no debe de por sí sola servir para que se tenga dicho requisito por no cumplido.

Respecto al cuarto, aunque las legislaciones en el Derecho Comparado consignan tal requisito tal como está redactado en la legislación hondureña, lo cierto es que la jurisprudencia se contenta con la declaración de insolvencia que haga el Juez o Tribunal que conociera de la causa en primera instancia. En el supuesto de que no exista dicha declaración de insolvencia el Juez competente para conocer la libertad condicional podrá efectuar las investigaciones correspondientes para hacer dicha concesión. En todo caso debe ser interpretado este requisito con un criterio amplio y no restrictivo, dado que la realidad sociológica de los presos es la de personas con escasos recursos económicos.

5.- ¿Cuáles son las condiciones que puede imponer el Juez de Ejecución a la persona que va a tener este régimen?

Según el artículo 77 del Código Penal podrá imponer cualquiera de las medidas de seguridad indicadas en los incisos d), e) y f) del Artículo 83.

Estas son las siguientes:

- Libertad vigilada.
- Prohibición de residir en lugar determinada.
- Prohibición de concurrir a determinados lugares.

La prohibición de residir en lugares determinados y la prohibición de concurrir a determinados lugares, en virtud del principio de necesidad deben ser impuestas cuando las mismas guarden relación con el delito cometido. Por ejemplo, la prohibición de residir en determinados lugares puede ser útil en supuestos de agresiones sexuales, maltratos familiares, a fin de evitar que el penado pueda vivir en este tiempo que le resta de cumplimiento a presencia o cerca de la víctima, con el oprobio que para esta representa.

La prohibición de concurrir a determinados lugares parece tener relación para aquellos delitos cometidos como consecuencia de la dependencia al alcohol u otros tipos de drogas, a fin de precaver que el interno liberado condicionalmente no vaya a poder acudir a lugares que le van a poner en contacto nuevamente con su drogodependencia.

El artículo 388 del CPP matiza esto señalando el procedimiento al decir que: Cuando el Juez de Ejecución otorgue la libertad condicional, el correspondiente auto fijará además de la libertad vigilancia que se impondrá en todo caso, las medidas de seguridad a que quedará sometido el beneficiario de acuerdo con el Código Penal. Fijará, asimismo, previa consulta con el reo, el domicilio de éste, y le entregará un certificado en el que conste que se halla en libertad condicional.

6. ¿Cómo se computan las acumulaciones de penas?

Habrá que refundir todas las condenas pendientes que tenga el interno y descontar asimismo los indultos parciales que sobre dichas penas se hayan concedido, así como el tiempo en que el interno haya pasado en prisión preventiva.

7. ¿Qué ocurre si el penado no cumple las condiciones impuestas en la resolución por la que se acuerda la libertad?

Las consecuencias del incumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución en la que se acuerda la libertad condicional están reguladas en el artículo 78 del Código Penal, al decir que: si durante el período de prueba incurriere en un nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad.

La interpretación de estas consecuencias debe hacerse con criterio restrictivo. Se debe procurar la resocialización del interno, ahora en libertad condicional, procurando ser generosos en su deambular en libertad. La autoridad competente para la revocación de la libertad condicional, en especial en lo que atañe al tercero requisito, debe en el supuesto de una vulneración aislada de dicha condición llamar y advertir una vez más al afectado de las consecuencias de que el liberado condicional incumpla las condiciones que le han sido impuestas.

8. ¿Quién vigila el correcto cumplimiento de la Libertad Condicional?

El mismo, Juez de Ejecución. Así lo prescribe el párrafo tercero del artículo 388 del CPP, al decir que: El Juez de Ejecución vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que podrá reformar de oficio o a petición del condenado. Para estos efectos, el Juez de Ejecución contará con la colaboración de la Policía Nacional y de las autoridades municipales.

Sin duda es el propio Juez de Ejecución quien debe vigilar el correcto cumplimiento de la Libertad Condicional porque en definitiva se trata de una fase más, de la última etapa de cumplimiento de la pena. Evidentemente deberá contar con la colaboración de los funcionarios policiales a que se refiere esta norma.

La posibilidad de reformar de oficio o a petición de parte la condición impuesta supone un saludable criterio legal. En ocasiones las imposiciones a penados drogadictos de condiciones de desintoxicación determinadas pueden vulnerarse por no ser eficaces, y, en ese caso, bien a petición de parte o de oficio parece prudente que antes de acordar la revocación de la libertad condicional, con los perniciosos efectos que para el reo conlleva, se modifiquen las condiciones intentando encontrar otras más beneficiosas. Aquí el criterio de los Jueces de Ejecución debe ser abierto y tener en cuenta que todo el sistema de cumplimiento de penas privativas de libertad debe regirse por criterios de reinserción social.

9. ¿Que ocurre si el penado no vuelve a delinquir ni incumple las condiciones impuestas?

El artículo 79 del Código Penal regula claramente este supuesto al decir que: Transcurrido el período de prueba sin que el beneficiario haya incurrido en los hechos que dan motivo a la revocación de la libertad condicional, se tendrá por extinguida la pena.

10. ¿Cuál es el procedimiento de revocación?

El CPP contiene normas precisas para dicha revocación.

El artículo 389 dice que: La libertad condicional podrá revocarse en los casos previstos por el Código Penal. La revocación podrá ser decidida de oficio, a petición del Ministerio Público o de la víctima.

El Juez de Ejecución, previa audiencia en la que oirá a las partes y recibirá prueba de ser necesario, resolverá por auto motivado. En caso de que revoque la libertad condicional, practicará nuevo cómputo y pondrá en conocimiento de la autoridad penitenciaria lo resuelto.

Si el beneficiario no puede ser encontrado en el domicilio fijado por el Juez de Ejecución, éste ordenará su captura. Podrá igualmente, dejar en suspenso la libertad condicional hasta que se resuelva el incidente. Contra el auto que revoque la libertad condicional, podrán interponerse los recursos de reposición y subsidiariamente, el de apelación para ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Aquí, al contrario de lo que ocurría con el procedimiento disciplinario, en el que no hay regulación alguna, si se determina un procedimiento con una fase de audiencia a las partes, de periodo de prueba y de motivación del auto. Una vez más insistir en la importancia de la motivación del auto, de que no se haga en una mera formula, de que se contengan las precisiones concretas y suficientes para que el penado pueda ejercitar los recursos correspondientes, y para que los tribunales superiores puedan saber que criterios han guiado al Juez de Ejecución para la revocación o no revocación de esta Libertad Condicional.

TERCERA PARTE
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

SOBRE LA NECESIDAD DE MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES (70)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 21 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal escrito de D.J., en el que manifiesta que comparece para interponer recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.3 de Cataluña, con sede en Lleida, de 2 de octubre de 2002 y solicita el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio. El citado Auto desestima un recurso de reforma interpuesta contra otro Auto del mismo Juzgado de Lérida, de 2 de septiembre de 2002, que confirmaba el acuerdo de la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Ponent, denegatorio de un permiso de salida solicitado por el recurrente. En su escrito alegaba que el Auto combatido vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al no dar trámite al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, guardando silencio sobre la firmeza de la resolución, así como los derechos reconocidos en los Art. 25.2 y 17 CE.

SEGUNDO. - Librados los despachos pertinentes, se designó Procurador y Letrado del turno de oficio a M.C.V. y D.J., respectivamente. Asimismo, se requirió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria num. 3 de Cataluña para que remitiera testimonio del expediente.

TERCERO: El 23 de diciembre de 2002 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo formalizada por la representación y defensa del solicitante de amparo. Sus fundamentos de hecho son los siguientes:

a) El recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Ponent (Lleida), actuando en todo momento en su propio nombre y sin asistencia letrada, solicitó un permiso de salida que le fue denegado por la Junta de tratamiento de dicho centro. Interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña, que fue desestimado por Auto de 2 de septiembre de 2002. Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo desestimada la reforma por Auto de 2 de octubre de 2002.

b) El Auto de 2 de octubre de 2002, contra el que se dirige la queja de amparo, no hace indicación alguna acerca de su firmeza o de las vías de recurso que pudieran caber contra el mismo y no da trámite de apelación planteada claramente en forma subsidiaria, sin expresar tampoco razón alguna para ello.

(70) TC 1ª,S 26-9-2005, nº 235/2005, ref. 5886/02, Pte.: Rodríguez- Zapata Pérez Jorge

c) La queja de amparo sostiene la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del Art. 24.1 CE, en su dimensión de derecho de acceso a los recursos, que imputa al Auto citado de 2 de octubre de 2002. Se fundamenta en que, estableciendo la disposición adicional quinta, número 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), que las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria referentes al régimen penitenciario serán recurribles en apelación o queja, y que conocerá de la apelación o la queja la Audiencia Provincial que corresponda, el citado Auto causó indefensión al demandante al no dar curso a un recurso jurisdiccional permitido por la Ley, formulado en tiempo y forma, y silenciar toda indicación al respecto.

CUARTO. - La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de 1 de abril de 2004, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50.3 LOTC, conceder el plazo común de diez días al recurrente y al Ministerio Fiscal para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes en relación la posible existencia de los dos siguientes motivos de inadmisión: falta de agotamiento de la vía judicial previa, según lo establecido en el Art. 44.1

a) LOTC, y carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, prevista en el Art. 50.1 c) LOTC.

La presentación procesal del demandante evacuó el citado trámite por escrito registrado en este Tribunal el 16 de abril de 2004, en el que se afirma que la vía judicial había de considerarse agotada con la interposición subsidiaria de la apelación, y que no puede desconocerse el contenido constitucional de su demanda dada la indefensión sufrida al habérsele privado de un recurso legalmente previsto.

El Ministerio Fiscal, en igual trámite, interesó la inadmisión del recurso por falta de invocación previa, dado que, si bien el supuesto presente es similar a otros de los que se ha ocupado este Tribunal, citando al respecto la STC 167/2003, en los cuales el Auto objeto de queja había establecido su irrecurribilidad, siendo ese extremo susceptible de controversia sobre si ello vulneraba el 24.1 CE, la diferencia es que en este caso se omite, tanto en el Auto recurrido, como en la posterior notificación del mismo, toda indicación al respecto, no habiendo contestación alguna sobre la apelación subsidiariamente interpuesta; hecho que supone una incongruencia o misiva que habría de haber llevado al ahora demandante a hacer valer los recursos disponibles a tal efecto, o en todo caso, a plantear el incidente de nulidad de actuaciones regulado en el Art. 241 LOPJ.

QUINTO. - Por providencia de la Sección Segunda de 13 de julio de 2004 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones a la representación procesal del demandante y al Ministerio fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, así como al Abogado del Estado para que si lo estima

oportuno pueda personarse y formular las alegaciones previstas en el citado Art. 52.

SEXTO: El Abogado del Estado pide, por escrito registrado el 22 de julio de 2004, la desestimación del recurso. Entiende que presupuesto condicionante de la demanda es que la vía de recurso cuya no activación se denuncia exista realmente en la Ley, lo que no es así de modo indubitado, tal como ha manifestado este Tribunal en su STC 167/2003, que ha reconocido la legitimidad de la interpretación de la disposición adicional quinta LOPJ que excluye las decisiones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria sobre régimen penitenciario del recurso de apelación. Además, viene a aducir que, frente al silencio del Auto combatido en relación con la pretensión de interposición de la apelación, lo procedente habría sido abrir el incidente de nulidad de actuaciones, dando ocasión con ello a pronunciarse al Juez.

SEPTIMO. - Evacuando idéntico trámite, el demandante reiteró los argumentos esgrimidos en su recurso, añadiendo, frente a lo manifestado por el Ministerio Fiscal en el escrito derivado del trámite previsto en el Art. 50.3 LOTC, que la vía judicial previa debe considerarse agotada con la interposición subsidiaria del recurso de amparo, y que el recurrente carece de la formación jurídica necesaria para conocer el incidente de nulidad regulado en la LOPJ.

OCTAVO. - Por su parte, el Ministerio Fiscal escrito de 16 de septiembre de 2004 solicita el otorgamiento del amparo. En lo relativo a la posible concurrencia de una causa de inadmisión por falta de agotamiento prevista en el Art. 44.1 a) LOTC, considera que debe tenerse en cuenta que, de una parte, no existe resolución judicial expresa en la que se admita o inadmita el recurso de apelación, y que, de otra, el demandante presentó los recursos sin asistencia letrada. Pone de relieve que tuvo que interpretar el silencio absoluto sobre su petición de apelación y, en función de si se valoraba como inadmisión o no, adoptar diferentes opciones, tales como el recurso de queja o el incidente de nulidad. Por ello la carencia de asistencia letrada, no exigible en dicho momento procesal, dificultaba sobremanera la interpretación y consiguiente elección de la vía procesal idónea. Esas circunstancias, a la luz de lo declarado en la STC 140/2000, han de llevar a concluir que no debe apreciarse la causa de inadmisión citada.

En cuanto al fondo, después de ponderar las diferencias del caso con el que fue objeto de enjuiciamiento por la STC 167/2003, que consistirían en que mientras en ella el Auto expresaba su firmeza y la imposibilidad de recurso en este caso el Auto guarda silencio al respecto. Sostiene el Fiscal que tal silencio ante una petición legítimamente hecha ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, siendo por lo demás útil el otorgamiento del amparo, toda vez que no puede anticiparse con certeza la respuesta que el órgano judicial dará a la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto

NOVENO. - Por providencia de fecha 21 de septiembre de 2005, se señaló para deliberación y fallo de la Sentencia el día 26 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La cuestión a dilucidar en este recurso de amparo es si el Auto de 2 de octubre de 2002, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.3 de Cataluña, con sede en la Lleida, ha vulnerado el derecho fundamental del recurrente a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE en su dimensión de derecho de acceso a los recursos. El auto impugnado, que desestima el recurso de reforma contra el Auto del mismo órgano judicial que confirmó la decisión de no conceder un permiso penitenciario de salida tomada por la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Ponent (Lleida), no se pronuncia sobre la viabilidad o inviabilidad del recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que el solicitante de amparo había interpuesto en forma subsidiaria, no da trámite al mencionado recursos y tampoco contiene ninguna indicación sobre la firmeza de la resolución y los recursos que pudieran caber contra ella.

El Abogado del Estado opone que no se ha agotado la vía judicial previa, ya que considera que, ante el silencio del Auto combatido, el demandante tendría que haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones previsto entonces en el Art. 240.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) Alega que, además, el recurso de apelación ni es constitucionalmente exigible, ni resulta indudable que lo sea legalmente por lo que solicita que se desestime el amparo.

El Ministerio Fiscal pide que se otorgue el amparo. El silencio del Auto recurrido ante una petición oportuna y legítimamente efectuada por el recurrente, como es la interposición del recurso de apelación, vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el Art. 24.1 CE siendo por lo demás útil el otorgamiento de amparo, toda vez que, si bien es controvertida la cuestión relativa a la admisibilidad legal del recurso de apelación frente a resoluciones como la del caso, no puede, precisamente por ello, anticiparse con certeza la respuesta que el órgano judicial dará a la admisión del recurso de apelación interpuesto. A ello añade que no era fácil interpretar en Derecho el silencio del Auto impugnado acerca de su firmeza y que el recurrente actuaba sin asistencia de Letrado por lo que un correcto entendimiento de la doctrina de este Tribunal permite desechar la causa de inadmisión prevista en el Art. 44.1 a) LOTC.

SEGUNDO. - La primera cuestión a examinar es si la demanda de amparo se halla incursa en la causa de inadmisión invocada del Art. 44.1 a) LOTC, que exige que "se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial", por no haber interpuesto el demandante, ante el silencio del Auto recurrido, el incidente de nulidad de actuaciones previsto entonces en el Art. 240.3 LOPJ. A este respecto este Tribunal viene exigiendo, en aplicación de su doctrina sobre la subsidiariedad del amparo, la utilización previa de todo recursos o remedio que por su carácter y

naturaleza sea adecuado para tutelar la libertad o derecho que se entiende vulnerado y, a tal fin entiende que la interposición del incidente de nulidad que se regula en el Art. 240.3 LOPJ, a partir de su reforma por la Ley Orgánica 5/1997, de 4 de diciembre, regulación incluida actualmente en el Art. 241 LOPJ según la modificación operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, constituye un recurso ineludible para cumplir el requisito previsto en el citado Art. 44.1 a) LOTC (por todas, STC 28/2004, de 4 de marzo). La no utilización de esa vía, que habría hecho posible la inadmisión a límite del recurso conforme al Art. 50.1 a) LOTC también puede ser tomada en cuenta en este momento procesal, provocando la inadmisión del recurso (por todas STC 213/2003), de 1 de diciembre.

TERCERO.- Atendiendo al supuesto que nos ocupa resulta discutible si, como opone el Abogado del Estado, nos hallamos ante un supuesto de incongruencia omisiva frente al cual hubiera resultado claramente procedente el remedio procesal que entonces preveía el Art. 240.3 LOPJ y ahora el Art. 241 LOPJ Asiste la razón al Ministerio Fiscal cuando observa que el silencio absoluto del Auto impugnado sobre una pretensión subsidiaria de apelación formulada en tiempo y forma obligaba a una interpretación compleja. En efecto, el silencio del Auto de 2 de octubre de 2002 al respecto no tenía que ser interpretado unívocamente como vicio de dicha resolución en sí misma, ya que también cabría considerado aceptación implícita de que se tramitaría la apelación o, tal vez, de que se resolvería en un acto procesal ulterior sobre la misma, lo que corroboraría quizá el silencio del mismo Auto sobre la firmeza o recurribilidad de la resolución, silencio que, en puridad, tampoco afecta al decisum del Auto mismo (STC 128/1998, de 16 de junio). Podía entenderse dicho silencio, incluso, como negativa, siendo entonces planteable la interposición de un recurso de queja, según lo dispuesto en el Art.218 de la Ley de enjuiciamiento criminal (LECrim).

En un caso de estas características es obligado atender, como hemos hecho en ocasiones anteriores, a las circunstancias particulares del demandante –interno en centro penitenciario y actuando sin asistencia letrada – a los efectos de modular el grado de exigencia relativo al examen de las posibilidades de salvar el óbice de procedibilidad que examinamos. A este respecto, en las SSTC 128/1998, de 16 de junio y 65/2002, de 11 de marzo (hemos afirmado que debe distinguirse "la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por él contrario, acude a él a través de peritos en Derecho capaces, por ello, de percibir el error en que se ha incurrido al formular la instrucción de recursos". En esta línea, la STC 140/2000, de 29 de mayo, tuvo en cuenta la ausencia de defensa técnica del recurrente como un motivo favorable a considerar procedente la no exigencia de interposición de recurso como requisito para poder considerar agotada la vía judicial. Allí manifestamos que "no se trata de que esta última circunstancia se convierta en una suerte de excepción a la exigencia de la interposición de los recursos procedentes, de forma que, como indica el Abogado del Estado, lo que constituye una simple facultad del particular (comparecencia por sí mismo y sin asistencia de profesionales del Derecho) se erija en causa de exención del

cumplimiento del requisito de agotamiento de la vía judicial precia, sino de que resulta excesivamente restrictivo, atendida la finalidad del presupuesto, que no es otro a que el planteamiento previo de la lesión constitucional en la vía judicial posibilitando su reparación en dicha sede, exigir la interposición del recurso correspondiente cuando la procedencia del mismo no ha sido indicada por el órgano judicial, infringiendo con ello la normativa procesal vigente (Art. 248.4 LOPJ), y a tal circunstancia se une el natural desconocimiento de dichas normas procesales por quien es lego en Derecho. Son, pues, ambas circunstancias, concurrentes en este supuesto concreto, las que, como señalamos también en nuestra STC 175/1994, de 7 de junio ante similares datos fácticos, deben conducir a la desestimación de la objeción procesal formulada". En virtud de la consideración que hemos venido prestando a los supuestos de ausencia de asistencia letrada, así como dadas las dudas antes aludidas acerca de la procedencia del incidente de nulidad en un caso como en el que nos ocupa, procede considerar cumplido el requisito del Art. 44.1 a) LOTC y entrar en el examen del fondo de la demanda de amparo.

CUARTO. - La queja del recurrente se ciñe a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del Art. 24.1 CE en que habría incurrido el repetido Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Lérida, al no haber dado respuesta a la pretensión subsidiaria del recurrente de interposición del recurso de apelación. Más en concreto, la demanda del actor se cifra tanto en el hecho de no haber dado trámite al recurso de apelación, privándole con ello de un recurso legalmente establecido, como en el no haber hecho mención alguna, ni en el Auto ni en su posterior notificación, a la recurribilidad o firmeza del mismo.

A este respecto, debe recordarse la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a los recursos, tal como se expresó en la STC 115/2003, de 16 de junio: "el acceso a los recursos previstos por la Ley íntegra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el Art. 24.1 CE (por todas, SSTC 145/1986, de 24 de noviembre; 154/1987, de 14 de octubre 78/1988, de 27 de abril; y 274/1993, de 20 de septiembre). Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso o lo declare improcedente, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación razonadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (Art.117.3 CE), a quienes corresponde precisar al alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta sede (SSTC 164/1990, de 29 de octubre; 192/1992, de

16 de noviembre; 148/1994, de 12 de mayo; 255/1994, de 26 de septiembre; 37/1995, de 7 de febrero; y 55/1995, de 6 de marzo, entre otras)".

QUINTO. - Podría discutirse cómo deba interpretarse la disposición adicional quinta, párrafo 3, LOPJ en la que regula "de manera poco clara e insatisfactoria, en opinión doctrinal generalizada" (STC 54/1992, de 8 de abril, el régimen de recursos contra la resolución de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria. Hemos examinado en otras ocasiones esa cuestión, y, en un su supuesto como el que nos ocupa-apelación contra Auto que deniega la reforma en materia de permisos penitenciarios-hemos puesto de manifiesto que "nos hallamos ante un recurso comúnmente utilizado, como lo ponen de manifiesto los Criterios de Actuación de estos Jueces núms. 82 y 83, integrados entre los aprobados en su VII Reunión de septiembre de 1993, conforme a los cuales las resoluciones que dicten resolviendo sobre quejas son resoluciones dictadas en primera instancia y, por tanto, susceptibles de recurso de reforma y apelación (Boletín de Información del Consejo General del Poder Judicial núm.116, marzo de 1994)" (SSTC 128/1998, de 16 de junio; y 65/2002, de 1 de marzo. No obstante, también hemos afirmado que no puede calificarse de interpretación errónea o arbitraria de la disposición adicional quinta LOPJ el declarar improcedente el recurso de apelación contra las decisiones denegatorias de un permiso de salida, basadas en que se trata de resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria recaídas resolviendo un previo recurso administrativo (STC 115/2003, de 16 de junio).

En cualquier caso, y más allá de la controversia que se acaba de exponer, en el supuesto que nos ocupa la efectiva vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sufrida por el demandante, que ha de llevarnos a otorgar el amparo, viene dada por la completa ausencia de indicación acerca de la firmeza o recurribilidad de la resolución, así como, por ende, acerca de la viabilidad de la apelación subsidiariamente interpuesta, toda vez que no ha tenido respuesta alguna al recurso de apelación que formuló subsidiariamente.

FALLO

Otorgar el amparo solicitado por D.J. y, en consecuencia:

Primero. - Reconocer su derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a utilizar los recursos establecidos por la ley (Art.24.1 CE)

Segundo. - Reponer las actuaciones al momento oportuno para que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña, con sede en Lleida, se pronuncie sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el solicitante de amparo. Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

SOBRE EL USO INDEBIDO DE IMPRESOS MODELADOS PARA FUNDAMENTAR UNA DECISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de 3 de enero de 1996, y con fecha de entrada en el Registro General de este Tribunal de 9 de enero 1996, D.R., interno en el Centro Penitenciario de Soto del Real (Madrid), solicitó el derecho a la justicia gratuita para formalizar demanda de amparo contra el A. 30 noviembre 1995, del juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Sevilla, recaído en el expediente núm. 154/1995, que resolvía la impugnación formulada contra el Acuerdo recaído en el citado expediente sancionador.

SEGUNDO. - Por providencia de 19 de febrero 1996, se tuvo por designado Abogado y Procurador de los Tribunales del turno de oficio, y se requirió a la representación del recurrente para que en el plazo de 20 días formalizara la demanda de amparo, con los requisitos prevenidos en el Art. 49 LOTC, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa en el plazo de 10 días que previene el Art. 9 del Ac. 20 diciembre 1982 del Pleno del Tribunal Constitucional.

TERCERO: Por escrito de 11 de julio 1996, una vez solventado el incidente relativo a la sostenibilidad de la pretensión del recurrente, por su representación procesal en el presente recurso de amparo, se formalizó la correspondiente demanda, basándose en síntesis en los siguientes hechos:

A) El día 20 septiembre 1995, la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Huelva, adoptó el Acuerdo sancionador núm. 154/1995, por el que se imponía al ahora recurrente la correspondiente sanción, como autor de una falta disciplinaria de carácter grave, de acuerdo con el Art. 109.8 Rgto. Penitenciario, motivada por la desobediencia del citado recluso a una orden dada por un funcionario del Centro Penitenciario de Huelva, a los efectos de que por el mismo se acudiera a la dependencia correspondiente para ser cacheado.
B) Notificada dicha sanción al ahora recurrente en tiempo y forma legal, por el mismo se formuló el correspondiente pliego de descargo, en el que no solamente negaba los hechos que han dado motivo a la sanción, sino que, al mismo tiempo de llevar a cabo las correspondientes alegaciones, solicitaba su comparecencia ante la citada Junta de Régimen y Administración. No obstante, ello, tal comparecencia no se pudo producir, como consecuencia de su traslado desde el Centro Penitenciario de Huelva al de Soto del Real (Madrid).
C) Contra el citado Acuerdo sancionador se interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Sevilla, que mediante AA 2 Y 30

noviembre 1995 respectivamente, desestimó la pretensión impugnatoria del recurrente, confirmando la resolución recaída en el expediente administrativo sancionador.

D) En el presente recurso de amparo se impugna el A 30 noviembre 1995, por el que se desestima como ha quedado indicado, el recurso de reforma formulado contra el A 2 noviembre 1992 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Sevilla.

CUARTO. - En cuanto a la fundamentación jurídica de la demanda, el recurrente denuncia la lesión de los aps. 1º y 2º Art. 24 CE. Dicha vulneración se habría producido por las siguientes razones:

A) Por el recurrente se había solicitado su comparecencia personal ante la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Huelva, no habiéndose producido la misma por la causa no imputable a él lo que determina que al habérsele privado de dicha comparecencia, se habrían lesionado sus derechos a la audiencia, a la defensa y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

B) El recurrente formuló la denuncia de tal infracción procedimental tanto en las alegaciones contenidas en el expediente administrativo, como en los recursos formulados ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, no obteniendo en las resoluciones dictadas al efecto respuesta alguna a las cuestiones suscitadas en tal sentido, dictándose finalmente, por el órgano judicial sendas resoluciones cuyos fundamentos jurídicos se encuentran estereotipados, de lo que se deduce la existencia de un vicio de incongruencia omisiva, que implica la quiebra de su derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE).

QUINTO: Por providencia de 24 de septiembre 1996, se acordó la admisión a trámite de la presente demanda de amparo, así como el emplazamiento del Abogado del Estado conforme a lo dispuesto en el Art. 51 LOTC para que, en el plazo máximo e improrrogable de 10 días, compareciera en el presente procedimiento constitucional.

SEXTO. - Personado el Abogado del Estado, en tiempo y forma legal, por providencia de 14 octubre 1996, conforme a lo dispuesto en el Art. 52LOTC se acordó dar vista de las actuaciones recibidas, y todas las demás actuaciones del presente recurso de amparo en Secretaría, por un plazo común de 20 días al Mº Fiscal, al Abogado del Estado, y a la representación procesal del recurrente en amparo, para qué dentro de dicho plazo pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

SEPTIMO: El abogado del Estado por escrito de 23 de octubre 1996, efectuó las siguientes consideraciones jurídicas:

A) El interno –con arreglo al Art. 130, 1 d) Rgto. Penitenciario vigente en el momento de tramitarse el procedimiento-pudo optar "entre contestar por

escrito el pliego de cargos o verbalmente ante la Junta". Pero, como el propio recluso indica en el hecho primero del recurso de amparo, haciendo uso de dicha opción formuló pliego de descargo y luego, pretendió, también, ser oído mediante una comparecencia. Es obvio que la resolución de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento penitenciario no se ha dictado "inaudita parte". Antes, al contrario, ha recaído, previa audiencia, por escrito, del recurrente. Es más, el resultando primero del Acuerdo sancionador recoge, en síntesis, las alegaciones formuladas por D.R., en su pliego de descargos, en las que expresaba que "el funcionario le cacheo y no encontró nada que fuera ilícito". Sin embargo, la sanción que se le impuso, con arreglo al Art. 109 b) Rgto. Penitenciario entonces vigente, no lo fue por llevar ningún objeto cuya posesión fuese ilícita en el centro penitenciario, sino por desobedecer reiteradamente y resistirse pasivamente a cumplir las órdenes de un funcionario, para que acudiera "a la dependencia destinada al efecto para ser cacheado".

B) Los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla satisfacen las exigencias del Art. 24.1 CE.

Dicho precepto constitucional obliga a los órganos judiciales a dictar una resolución fundada en derecho que no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad. El deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen, impone que la decisión judicial esté precedida de la argumentación necesaria para comprobar que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad. Pero esa exigencia constitucional no obliga a desarrollar extensas argumentaciones, que vayan respondiendo punto por punto a cada una de las alegaciones de las partes. La "exigencia de motivación de las resoluciones judiciales" no comporta necesariamente que el Juez deba efectuar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido, ni le impone un concreto alcance o intensidad en el razonamiento empleado, ni es exigible, desde la perspectiva constitucional, una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes sino que basta, por el contrario que la motivación cumpla la finalidad de exteriorizar de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, y, de otro, permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. (STC 70/1990).

OCTAVO. - Por el M° Fiscal, mediante escrito de 18 noviembre 1996, se efectuaron las siguientes manifestaciones:

A) Se alega primeramente por el recurrente que se ha vulnerado su derecho fundamento a obtener la tutela judicial efectiva en el expediente sancionador de que fue objeto núm.154/1995.
   A resueltas del mismo se impuso al actor una sanción consistente en 3 fines de semana de aislamiento en celda al considerarle responsable de una falta grave de desobediencia al funcionarse al negarse a ser cacheado.

B) Consta en el expediente que el recurrente efectuó las alegaciones oportunas en su defensa ante la Junta de Régimen y Administración del Centro, aduciendo no ser cierta la falta que se le imputaba, "pues de hecho el funcionario me cacheó y no me encontró nada que fuera ilícito", añadiendo que a lo que se negó fue a contestar a una pregunta que se le había efectuado. Constan igualmente que ante la notificación del pliego de cargos el recurrente presentó instancia a la que acompañaba escrito con diversas alegaciones en su defensa, y en donde además solicitaba su comparecencia ante la Junta.
   De lo anterior se deduce por lo tanto que el recurrente tuvo la oportunidad de efectuar las alegaciones que estimó convenientes, y aunque no tuvo lugar la comparecencia en forma personal lo cierto es que ninguna indefensión se le ocasionó pues a la hora de dictar la resolución sancionadora pudieron tomarse en cuenta los argumentos esgrimidos en su defensa.
C) Sin embargo, no puede decirse lo mismo en relación a los autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla. De forma reiterada ha declarado el Tribunal que del Art. 24.1 CE se deriva una exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto constituye una garantía esencial del justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución dada a cada caso es consecuencia "de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, permitiendo además el adecuado ejercicio de los recursos previstos y, consiguientemente, el control de la decisión judicial" (SSTC 116/1986).

Es cierto igualmente que se ha admitido la validez de las resoluciones "seriadas" o Standard en la medida en que permitan conocer las razones tenidas en cuenta por el juzgador, pero lo que no cabe es la admisión de resoluciones como las dictadas en el caso que nos ocupa, en que ninguna de las alegaciones esgrimidas por el recurrente ha sido tenida en cuenta o contestadas.

Efectivamente tanto el auto que resuelve el recurso de alzada interpuesto por el interno como el que resuelve la reforma contra el anterior, carecen de la más mínima motivación y justificación de la medida acordada. En ellos no se da respuesta a las alegaciones realizadas por el recurrente, limitándose a una contestación de carácter estereotipado que puede resultar aplicable a cualquier otro supuesto por lo que en definitiva se ha producido la vulneración del Art. 24,1 CE aducida.

NOVENO. - La representación procesal del recurrente en amparo no efectuó alegación alguna en el trámite procesal concedido al efecto.

DECIMO. - Por providencia de 17 marzo 1997, se señaló para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 18 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Como tantas veces ha recordado la doctrina jurisprudencial de este Tribunal (STC 129/1995), con cita de las SSTC 74/1985, 2/1987, 120/1990 y 57/1994, entre otras), el internamiento de un ciudadano en un Centro Penitenciario vincula al interno con la Administración estableciendo una relación de sujeción especial que le somete a un poder administrativo autónomo y más intenso que el que se proyecta, en general, sobre el común de las personas. Por ello, sin duda, el ejercicio de ese poder ha de estar sujeto a normas legales de estricta observancia encontrándose, además, limitado, tanto por la finalidad propia de dicha relación conforme al Art. 1 LOGP como por el valor preferente de los derechos fundamentales del recluso que el Art. 25.2 CE expresamente reconoce (SSTC 129/1990, 57/1994 y 129/1995).

SEGUNDO.- Una vez más, las ideas de equilibrio y proporcionalidad deben ser proyectadas al mundo jurídico penitenciario en el que la exigencia del orden y seguridad del centro y, por tanto, el deber del preso de acatar y observar las normas de régimen interior reguladoras de la vida del establecimiento (STC 57/1994) han de hacerse compatibles con la consideración debida al interno en cuanto titular de todos los derechos que corresponden a cualquier ciudadano o persona sin más excepciones que aquellas que derivan de las limitaciones de la sentencia condenatoria, y las que son inherentes a la situación de privación de libertad en cuanto al sentido de la pena y la ley penitenciaria de acuerdo con la LOGP, y de conformidad con el Art. 25.2 CE.

En estos derechos ha de incluirse el de ser juzgado en relación con un determinado comportamiento en la prisión, rodeado de las correspondientes garantías entre las cuales figura, además de otras igualmente relevantes, la proscripción de toda indefensión que en cierta medida se proyecta a una serie de derechos reconocidos en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico, tal como el derecho a acudir a la vía judicial para conseguir la tutela efectiva, a recibir una respuesta motivada en Derecho.

TERCERO.- No será ocioso recordar en este orden de cosas, que en el concreto ámbito penitenciario una de las consecuencias más dolorosas de la privación de libertad es, precisamente, la reducción de la intimidad de quienes la sufren (SSTC 195/1996 con cita de las SSTC 89/1987 y 57/1994), y en el mismo sentido, tampoco puede olvidarse la especial significación que tiene la sanción de aislamiento en celda, que supone una todavía más intensa privación de libertad sobre el denominador común de las penas o medidas de esta naturaleza.

Así las cosas, hay que volver a recordar la STC 195/1996 que establece que, de acuerdo con los principios que inspiran la doctrina de este Tribunal, lo definitivamente importante es que el silencio parcial (y, por tanto, más aún el total) de una resolución respecto de un tema debatido sitúa a la parte en indefensión, y

esto sucede siempre que resulte imposible o especialmente dificultoso descubrir las razones en que la desestimación se basa.

En el supuesto que ahora se enjuicia, frente a dos autos prácticamente impresos en su totalidad, es imposible descubrir las razones o argumentos que el órgano judicial utiliza para rechazar las pretensiones del recurrente, que en sus correspondientes escritos planteaba una serie de problemas que, como queda dicho, no recibieron ninguna respuesta, lo que no es obviamente equiparable a la explicación breve o concisa.

CUARTO. - Respecto del Acuerdo ya mencionado, el recurrente había solicitado asistir a la Junta de Régimen y Administración para poderse defender, lo que no le fue posible, según él mismo manifiesta, al ser trasladado a la Prisión de Soto del Real por motivo de estudios, estimando por ello que se le produjo indefensión. Pero es lo cierto que el interno, ahora recurrente en amparo, al recibir el pliego de cargos formuló el correspondiente escrito de descargo negando la realidad de los hechos que se le imputaban, en los términos que en el escrito se contienen. Es decir, hubo contradicción entre las posiciones del funcionario que firmó el parte y el interno. El demandante en amparo que no propuso prueba alguna, fue oído y tuvo oportunidad de alegar lo que estimó conveniente a su derecho, sin que por otra p arte, de acuerdo con la normativa vigente, fuera exigible el traslado nuevamente a Huelva para ser oído personalmente puesto que, por escrito, como ya se ha dicho, lo fue.

QUINTO. - En este caso el demandante en amparo, después de serle impuesta la sanción de internamiento de tres fines de semana en celda de aislamiento por una falta grave consistente en desobedecer a un funcionario, por Ac 20 septiembre 1995 de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Huelva, interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Sevilla exponiendo las razones por las que, a su Juicio, dicho Acuerdo debía ser declarado nulo.

Como el recurso de amparo se dirige también contra el A 30 noviembre 1995 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Sevilla, que desestimó el recurso de reforma interpuesto contra el primero, de 2 de noviembre, que, a su vez, desestimó el de alzada interpuesto contra el Acuerdo mencionado sancionador de la Junta de Régimen, han de ser objeto de examen cada una de estas reclamaciones alcanzando así el recurso un carácter mixto, incluible en los Art. 43 y 44 LOTC.

SEXTO: Al serle notificada la sanción, concluido el expediente disciplinario el demandante de amparo interpuso recurso de alzada. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Sevilla por providencia de 24 de octubre 1995 ordena formar el correspondiente expediente, su registro, y dar traslado al M° Fiscal para que informe sobre lo procedente. El Fiscal devuelve el expediente con dicho

informe en el que sólo figura esta breve expresión "V. ° desestimación. Sevilla 27 octubre 1995", por consiguiente, sin el más mínimo razonamiento en orden a la postura favorable al rechazo del recurso por él mantenida. El A 2 noviembre del Juzgado del mismo año que resuelve el recurso, está todo el impreso sin más complementos específicos que el nombre y apellidos del interno y las fechas correspondientes a las vicisitudes procedimentales. Concretamente, en los fundamentos jurídicos toda la argumentación que se contiene es una respuesta totalmente impresa que pudiera utilizarse para todo tipo de impugnaciones. Interpuesto el recurso de reforma en el que el interno pone de manifiesto la total carencia de fundamentación de la resolución judicial, el A. 30 noviembre resolutorio ofrece idénticas características que el anterior. Todo él está impreso salvo los datos personales del recurrente y las fechas correspondientes.

El interno no recibió, pues, una respuesta motivada pese a que en el escrito de interposición del recurso se alegaba precisamente indefensión en razón a las circunstancias que de manera pormenorizada se exponían, entendiéndose, por otra parte, a juicio del demandante de amparo, violado, el principio constitucional de presunción de inocencia.

Por ello procede estimar el recurso en el sentido de reconocer al recurrente el derecho a recibir una respuesta razonada en derecho debiéndose en este sentido anular los autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Sevilla.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Conceder parcialmente el amparo solicitado por D. José R. y en virtud:

1º. Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE).

2º. Anular los AA2 y 30 noviembre 1995 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm.1 de Sevilla.

3º. Retrotraer las actuaciones al momento procesal oportuno a fin de que por el referido Juzgado se dicte motivadamente la resolución que estime procedente en Derecho.

SOBRE EL INGRESO DE UN INTERNO EN UN CENTRO PENITENCIARIO SIN CONCURRENCIA DE LAS FINALIDADES CONSTITUCIONALES PERTINENTES (71)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito registrado en este Tribunal el 23 de noviembre de 2002 la Procuradora de los Tribunales Dª R.S.R., en nombre y representación de D.G., interpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2002, por el que se confirmaban en apelación los Autos sucesivamente dictados en instancia y en reforma por el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, con fechas de 11 y 21 de junio de 2002, en el sentido de acordar el mantenimiento del demandante de amparo en situación de prisión provisional.

SEGUNDO. - La demanda de amparo se basa sustancialmente en los siguientes hechos:

a) El demandante de amparo había sido detenido preventivamente, con fecha de 27 de octubre de 1999, en virtud de una orden internacional de detención interesada por Estados Unidos por motivo de la supuesta comisión por su parte, en dicho país, de dos hechos de tentativa de asesinato con resultado de lesiones. Por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 6 de la Audiencia Nacional, de fecha 28 de octubre de 1999, la detención fue elevada a prisión provisional, iniciándose al propio tiempo el procedimiento de extradición de D.G. al país acabado de citar. La situación de prisión provisional se mantuvo hasta que, por Auto de 30 de enero de 2000, el Juzgado acordó la puesta en libertad del actor por haber transcurrido el plazo para la presentación en forma debida de la solicitud de extradición por el Estado reclamante, siendo nuevamente decretado su ingreso en prisión provisional, por Auto del Juzgado de 9 de febrero de 2000, una vez recibida dicha solicitud y en atención exclusivamente, al posible riesgo de fuga.

   En dicha situación se le mantuvo hasta que, por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de fecha 7 de abril de 2000, fue puesto en libertad al no apreciarse riesgo de fuga a la vista de que tenía domicilio conocido, estaba recibiendo tratamiento médico, había comparecido ante diversos organismos oficiales para regularizar su situación en España y carecía de autonomía para efectuar desplazamientos a larga distancia. Finalmente, la extradición solicitada por Estados Unidos fue denegada por Autos de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6 de octubre de 2000 y del Pleno de esa misma Sala de 17 de enero de 2001, por motivo de:

(71) TC Sala 2ª, S 2-11-2004, nº 191/2004, rec, 6674/2002, 126/2003, BOE 290/2004, de 2 diciembre 2004, Pte: Salas Sánchez Pascual

1) La grave enfermedad mental que aquejaba a D.G.
2) Su arraigo familiar en España.
3) Haber sido declarado plenamente inimputable.
4) Haber promovido el Ministerio Fiscal su incapacitación civil.

b) El demandante de amparo fue, en efecto, declarado incapaz por Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valencia, de 18 de junio de 2001, en procedimiento promovido por el Ministerio Fiscal en el que, previo informe del médico forense, se constató su "enfermedad psíquica persistente e irreversible en el tiempo". Por Auto del Juzgado de Instrucción núm.14 de Valencia fue remitido al centro específico para enfermos mentales crónicos "Eulen" de dicha ciudad, en el que se encontraba internado cuando se decretó de nuevo su ingreso en prisión provisional por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de 22 de mayo de 2002, dictándose seguidamente contra él por ese mismo Juzgado Auto de Procesamiento, con fecha de 29 de mayo de 2002, en el que se ordenaba que permaneciera en el indicado centro en calidad de preso. El acuerdo de prisión fue adoptado sin practicar la previa y preceptiva comparecencia del Art. 504 bis.2 LECrim, no teniendo ésta lugar hasta el 11 de junio de 2002.

c) Por Auto de 31 de mayo de 2002 el Juzgado acordó el ingreso del demandante de amparo en prisión provisional mediante su internamiento, en calidad de preso, en el Centro Penitenciario Psiquiátrico de Alicante, al que fue trasladado ese mismo día.

d) Con fecha de 11 de junio de 2002 el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional dictó un Auto en el que acordaba el mantenimiento de la situación de prisión provisional comunicada e incondicional en la que se encontraba el demandante de amparo.

e) Presentados recursos de reforma y de apelación frente a la anterior resolución fueron sucesivamente desestimados por Auto de ese mismo Juzgado de 21 de junio de 2002 y por Auto de la Sección Tercera de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2002, notificado a la representación del recurrente el día 29 de ese mismo mes y año.

TERCERO. - Se aduce en la demanda que las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del actor a la libertad personal, reconocido en el Art. 17 CE.

A este respecto, se reprocha a los Autos sucesivamente pronunciados en instancia, reforma y apelación la carencia de una fundamentación suficiente e individualizada sobre la concurrencia de motivos constitucionalmente legítimos para justificar la decisión de acordar la prisión provisional del recurrente y para mantenerlo en dicha situación. Unas veces porque la finalidad invocada no es

legítima, (léase "alarma social"); otras porque no concurre en el caso de autos el motivo aducido (fuga, desaparición de pruebas). Se citan a este respecto las SSTC 8/2002 y 142/2002 para indicar que, como en ellas, los órganos judiciales no ofrecieron respuesta a las alegaciones que, para combatir esos motivos, efectuó la representación de D.G. En cuanto a la invocación del peligro de "reiteración delictiva" se hace valer que dicho criterio no sólo afecta de manera especial a la presunción de inocencia, sino que también penetra, indebidamente, en la teoría de los fines de la pena y, por ello mismo, supone una perversión de la prisión provisional, al ser ésta una medida de naturaleza estrictamente cautelar y excepcional, ya que si lo que con la prisión provisional se pretendiera fuera una finalidad de prevención especial como la indicada se estaría convirtiendo en una especie de pena anticipada, lo que estaría constitucionalmente proscrito (SSTC 41/1982 y 128/1991. Finalmente, la prisión provisional decretada tampoco podría basarse en una supuesta peligrosidad de quien todavía no ha sido declarado culpable (SSTC23/1986 y 21/1987) ni, por consiguiente, hacerse uso de ella como si de una medida de seguridad preventiva se tratara (en relación con ello se citan algunas Sentencias en las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha admitido la finalidad de evitar la reiteración delictiva como fundamento de la prisión provisional, si bien con muchos matices).

Además, se alega que la prisión no era la única alternativa posible, dado el pronóstico favorable de una mejora del estado psíquico del demandante que se reflejaba en los sucesivos informes médicos obrantes en autos a resultas del tratamiento a que estaba siendo sometido.

CUARTO.- Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 9 de enero de 2003 la Procuradora de los Tribunales Dª R.S. en nombre y representación de D.G., interpuso un segundo recurso de amparo contra dos Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ambos dictados con fecha de 3 de diciembre de 2002 y notificados el día 13 de ese mismo año, por los que se desestimaban en apelación los recursos presentados contra los Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, sucesivamente dictados en instancia con fechas de 29 de mayo y 31 de mayo de 2002 y confirmados en reforma con fecha de 2 de julio de 2002, por los que se acordaba el procesamiento e ingreso en prisión provisional del demandante de amparo y su traslado al Centro Psiquiátrico Penitenciario de Alicante.

QUINTO. - Expuestas ya anteriormente las circunstancias personales que dieron lugar al ingreso del recurrente en situación de prisión provisional la segunda de las demandas de amparo presentadas se basa sucintamente en los siguientes hechos:

a) Por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional, de fecha 29 de mayo de 2002, se acordó el procesamiento e ingreso en prisión provisional del demandante de amparo, estableciéndose que siguiera ingresado en el centro específico para enfermos mentales crónicos (Centro "Eulen") de Valencia, en el que en ese momento se encontraba, pero en calidad

de preso hasta que su evolución permitiera su traslado a un hospital psiquiátrico. Interpuestos recursos de reforma y de apelación contra dicha resolución fueron sucesivamente desestimados por Auto de ese mismo Juzgado, de fecha 2 de julio de 2002, y por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 3 de diciembre de 2002, notificado a su representación procesal el día 13 de ese mismo mes y año.

b) Por Auto de 31 de mayo de 2002 el Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional decretó el ingreso efectivo en prisión del demandante de amparo, acordándose que fuera internado en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante en dónde debería recibir tratamiento médico que fuera necesario. Presentados recursos de reforma y apelación contra dicha resolución, fueron sucesivamente desestimados por Auto de ese mismo Juzgado, de fecha 2 de julio de 2002, y por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 3 de diciembre de 2002, asimismo notificado a la representación del recurrente el día 13 de diciembre de 2002.

SEXTO. - Se aduce en esta segunda demanda de amparo que las resoluciones que en ella se impugnan han vulnerado los derechos del solicitante de amparo a la libertad personal y a la defensa, respectivamente reconocidos en los Art. 17.1 y 24.2 CE.

El derecho del actor a la libertad personal se estima vulnerado por haberse fundamentado su ingreso en prisión provisional en finalidades aparentemente legítimas (riesgo de fuga y peligro de reiteración delictiva) pero sin valorar cuáles eran sus circunstancias personales en ese momento, lo que supone un déficit de motivación lesivo del indicado derecho. Así, por lo que respecta al riesgo de fuga, dicha alegación se habría basado en la anterior fuga del recurrente de los Estados Unidos a fin de evitar su persecución y en dicho país, sin haberse tenido en cuenta que ello sucedió hace más de cuatro años y que, una vez en España, compareció ante diversos organismos oficiales a fin de regularizar su situación, así como que lo hizo en forma voluntaria ante la policía al efecto de su detención tras una primera puesta en libertad; tampoco se habría tomado en consideración que tenía domicilio conocido y que carecía de autonomía para realizar desplazamientos a larga distancia. En cuanto al riesgo de reiteración delictiva, así mismo aducido como motivo para su ingreso en prisión provisional, no sólo se discute que sea una de las finalidades legítimamente perseguidas mediante la imposición de dicha medida-dada su función de prevención especial contraria al derecho a la presunción de inocencia-, sino que se reprocha a las resoluciones judiciales en cuestión no haber explicitado las razones por las que se consideró, sin apoyo alguno en la opinión de expertos en psiquiatría, que su enfermedad suponía un riesgo para la comisión de futuros delitos, ni tampoco aquéllas por las que se estimó que para prevenir dicho riesgo, no era suficiente con que el demandante de amparo permaneciera internado, sin sujeción a un régimen penitenciario, en el centro psiquiátrico privado en el que se encontraba en el momento en el que se decretó su ingreso en prisión. Finalmente, en conexión con el derecho del recurrente a la defensa, se

aduce que la comparecencia legalmente prevista como necesaria al efecto de su ingreso en prisión provisional no se celebró sino después de once días de haberse decretado dicho ingreso, así como que el riesgo de fuga fue mencionado por primera vez, como fundamento de tal medida, en los dos Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 3 de diciembre de 2002, por los que respectivamente se procedió a desestimar los recursos de apelación presentados contra el Auto de procesamiento de 29 de mayo de 2002. Y contra el auto de traslado al Centro Psiquiátrico Penitenciario de Alicante de 31 de mayo de 2002. A diferencia de la anterior la también alegada vulneración del derecho del recurrente a la defensa se circunscribe a los Autos que acordaron y confirmaron su procesamiento. Se fundamenta en la premisa de que el proceso penal no puede dirigirse contra un inimputable, ya que no está capacitado para defenderse, por lo que no cabría sino acordar el sobreseimiento libre de las actuaciones sin procederse a la apertura del juicio oral.

SEPTIMO. - Por providencia de 16 de octubre de 2003 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la primera de las demandas de amparo presentadas por la representación procesal de D.G. así como, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de su Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en un plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones ante ellos practicadas, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes, excepción hecha del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento antecedente a fin de que, en un plazo asimismo de diez días, pudieran comparecer ante este Tribunal si ese fuera su deseo. Una vez recibidas las actuaciones, por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de 13 de noviembre de 2003, se acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, en un plazo común de veinte días, pudiesen presentar cuantas alegaciones estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

OCTAVO: El trámite de alegaciones fue evacuado por el Ministerio Fiscal mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2003, en el que concluía interesando el otorgamiento del amparo por considerar que las resoluciones judiciales a que se hacia referencia en el recurso de amparo num. 6674-2003 habían vulnerado efectivamente el derecho del recurrente a la libertad personal, reconocido en el Art. 17.1 CE.

Tras proceder a la cita y reseña de varias Sentencias de este Tribunal (concretamente, de las SSTC 82/2003; 8/2002; y 112/1988), comenzaba el Ministerio Fiscal sus alegaciones llamando la atención sobre dos datos que, no obstante desprenderse del conjunto de las actuaciones, fueron omitidos en la demanda de amparo: de y un lado, que el actor había sido objeto de varios ingresos previos e involuntarios en centros psiquiátricos por no seguir los tratamientos que le habían sido prescritos; de otro lado, que en el momento en que se acordó su ingreso en prisión provisional se encontraba internado en uno de esos centros por

decisión judicial por motivo de haber agredido con arma blanca a su hermano, siendo todos los informes médicos emitidos hasta esa fecha coincidentes en la necesidad de dicho internamiento. De manera que la apreciación judicial del riesgo de reiteración delictiva que presentaba el recurrente –enfermo mental en fase álgida de su dolencia que, en circunstancias similares, ya había acuchillado a tres personas- no podría tildarse de inmotivada, arbitraria o irrazonable, como tampoco lo era la valoración efectuada en dichas resoluciones respecto del riesgo de fuga, dados sus anteriores intentos de huida tras llevar a cabo las mencionadas agresiones.

Advertía el Ministerio Fiscal, sin embargo, de que, en el momento en que se decretó su ingreso en prisión provisional, el demandante de amparo estaba internado en un centro psiquiátrico y sometido a un tratamiento que, al parecer, estaba alcanzando resultados satisfactorios, aunque lentos, lo que cumpliría la función de evitación de los riesgos de reiteración delictiva y de fuga que se pretendía alcanzar con la imposición de dicha media más gravosa. De otra parte señalaba que, no obstante haberse solicitado expresamente su permanencia en dicho establecimiento, las resoluciones recurridas no ofrecieron motivación ni justificación alguna acerca de las razones por las que los órganos judiciales consideraron que tal permanencia no era suficiente para conjurar los indicados riesgos, sino que se limitaron a sustituir el internamiento en un centro privado por una prisión comunicada e incondicional en un establecimiento psiquiátrico penitenciario, sin otra modulación ni petición de informes acerca de su evolución ni de la necesidad de mantenimiento en tal situación, hasta el punto de que fue posteriormente trasladado a otro centro penitenciario (Madrid III-Valdemoro) sin previa decisión judicial.

En consecuencia estimaba el Ministerio Fiscal que, al no haber ofrecido al recurrente una respuesta motivada a su petición de mantenimiento en un centro que le permitía tener acceso a su entorno familiar y social –lo que favorecía el tratamiento de su dolencia-, y al no haber sujetado su prisión provisional al imprescindible control judicial al efecto de constatar la necesidad de la misma en función de la evolución de la enfermedad padecía, "padeciendo a la postre el demandante una prisión provisional totalmente desconectada de su situación de enajenación y del curso de ésta, cuando la subsistencia del trastorno mental era la única causa legitimadora de la misma", las resoluciones judiciales recurridas en el primero de los recursos de amparo presentados vulneraron su derecho a la libertad personal, reconocido en el Art. 17.1.CE.

NOVENO. - En evacuación de ese mismo trámite la representación del recurrente formulo sus alegaciones por escrito de fecha 15 de diciembre de 2003, en el que, tras remitirse a las ya desarrolladas en la demanda de amparo, insistía sobre la falta de fundamento de las resoluciones recurridas apara mantener la situación de prisión provisional en que se encontraba D.G.

A juicio de la representación del recurrente no podía aducirse en este caso, como fundamento de su mantenimiento en prisión provisional, ni la alarma social, rechazada como fundamento de dicha medida por este Tribunal; ni el riesgo de destrucción de pruebas, inexistentes en este caso; ni el peligro de fuga, descartado en función de los antecedentes y de las circunstancias personales del actor –no debidamente ponderadas, por otra parte, por los órganos judiciales de instancia y de apelación-, y que, en cualquier caso, podía haber sido conjurado mediante la alternativa menos gravosa de su permanencia en el centro psiquiátrico en el que venía recibiendo tratamiento; ni, finalmente, el riesgo de comisión de futuros delitos, no argumentado en el caso concreto y que, por otra parte, podría afectar al derecho del actor a la presunción de inocencia, dado su carácter de medida de seguridad anticipada a la condena al ser su finalidad la prevención especial basada en un diagnóstico de peligrosidad criminal, constituyendo, en definitiva, una medida de seguridad predelictual que, como tal, debía, considerarse constitucionalmente proscrita (SSTC 23/1986 y 21/1987).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también habría tenido ocasión de pronunciarse sobre este último fundamento de la prisión provisional. Así, en la STDH de 10 de noviembre de 1969 –caso Stögmüller- se rechazó la razonabilidad de la prisión provisional por no existir un peligro de reiteración delictiva pese a que el imputado había continuado con su actuación delictiva después de su primera liberación. En las STEDH de 12 de diciembre de 1991 –caso Clooth – se desechó también ese riesgo en la medida en que las condenas anteriores a la prisión provisional no eran comparables, ni por su naturaleza ni por su gravedad, a los cargos articulados en su contra en el proceso objeto de litigio. Finalmente, en la STEDH de 10 de noviembre de 1969 –caso Matznetter-, se declaró que cabía deducir el peligro de reiteración delictiva de "la experiencia y las grandes capacidades del demandante, aptas, para facilitarle la reiteración de sus actos delictivos". De manera que, resumiendo esta doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, podría decirse, en opinión de la representación del recurrente, que en ella se considera que, si bien el riesgo de comisión de futuros delitos puede fundamentar en abstracto una prisión provisional, dicho riesgo únicamente puede inferirse a partir de los actos delictivos previos al hecho motivante de dicha prisión y en función de su naturaleza y gravedad. Sólo con este "pronóstico razonable" podría evitarse el carácter predelictual de tal medida.

En cualquier caso, la invocación de este último fundamento por las resoluciones recurridas no habría sido acompañada de explicación o motivación alguna acerca de las razones por las que los órganos judiciales llegaron a la conclusión de que la enfermedad mental que padecía el demandante de amparo era ya por sí misma base suficiente para predecir la comisión por su parte de futuros hechos delictivos. Los informes periciales obrantes en la casa más bien apuntaban en sentido contrario, al afirmarse en ellos que D.G. Alfonso estaba respondiendo bienal tratamiento y que incluso había disfrutado ya de algunos permisos de salida los fines de semana. Tampoco el Juez de lo civil que acordó su incapacitación habría apreciado en él peligrosidad criminal alguna ni acordado su internamiento, ni, lo

que sería aún más sintomático, dicha peligrosidad habría sido apreciada por el Juez instructor, que, a lo largo de los trece meses que transcurrieron desde la incoación del sumario hasta el dictado de la orden de prisión provisional, no sintió la necesidad ineludible de conjurar dicha peligrosidad con la indicada medida en lugar de mantener el internamiento del actor en un centro psiquiátrico en el que estaba evolucionando favorablemente, disfrutando incluso de permisos de salida con resultado satisfactorio.

DECIMO.- Por providencia de 18 de diciembre de 2003 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional acordó la admisión a trámite de la segunda de las demandas de amparo presentadas por la representación procesal de D.G. así como, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de su Ley Orgánica, dirigir atenta comunicación a los órganos judiciales de instancia y de apelación para que, en un plazo de diez días , remitieran testimonio de las actuaciones ante ellos practicadas, interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes, excepción hecha del demandante de amparo, hubiesen sido parte en el procedimiento antecedente a fin de que, en un plazo asimismo de diez días, pudieran comparecer ante este Tribunal si ese fuera su deseo. Una vez recibidas las actuaciones, por diligencia de ordenación de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de 29 de enero de 2003, se acordó dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal a fin de que, en un plazo común de veinte días, pudiesen presentar cuantas alegaciones estimasen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 52.1 LOTC, incluidas aquellas que considerasen oportunas acerca de la acumulación del recurso de amparo núm. 126-2003, al también seguido en esta misma Sala con el número 6674-2003, a instancia del mismo recurrente y con la asistencia del mismo Abogado y Procurador.

UNDECIMO. - El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2004, en el que concluía interesando el otorgamiento del amparo solicitado y la consiguiente anulación de las resoluciones impugnadas en el recurso de amparo núm. 126-2003, así como la acumulación de este recurso con el tratamiento por la misma Sala con el núm. 6674-2002.

De las dos vulneraciones de derechos fundamentales invocadas en la demanda de amparo estimaba el Ministerio Fiscal que no procedía admitir la relativa al derecho del actor a la defensa. De una parte, porque, frente a lo que se argumentaba en la demanda, no se habrían producido ninguna actividad procesal a sus espaldas; de otra parte, porque no se habrían concretado cuáles fueron los actos de alegación y de defensa de los que se habría visto privado con el consiguiente perjuicio material. A la postre lo único que se denunciaba a este respecto era que no se había dictado Auto de sobreseimiento o, en todo caso, de archivo de las actuaciones, dada la enajenación mental del recurrente. Sin embargo tal consecuencia habría obedecido al sistema propio de la ordenación del proceso penal, según se explicaba en el fundamento jurídico segundo del Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de diciembre de 2002 –confirmatorio del Auto de procesamiento de fecha 29 de mayo de 2002- en el que, por otra parte, se

anunciaba el dictado de Auto de sobreseimiento una vez que el Instructor hubiese concluido el sumario y lo hubiese elevado a la Sala, por lo que no podría decirse, desde este prisma, que se hubiera ocasionado lesión alguna del derecho del demandante de amparo a la defensa.

Tampoco cabría estimar lesionado el mencionado derecho del recurrente, esta vez en conexión con su derecho a la libertad personal, por no habérsele dado audiencia en el trámite previo a ser acordada su prisión provisional, ya que dicha omisión fue posteriormente subsanada por Auto de ese mismo Juzgado de 11 de junio de 2002, no siendo tal irregularidad procesal constitutiva, según la jurisprudencia constitucional (ATC 277/1997), de una lesión autónoma del derecho contemplado en el Art. 17.1 CE.

Por lo que se refiere a la pretendida vulneración de su derecho a la libertad personal el Ministerio Fiscal estimaba, tras constatar que tanto la argumentación formulada a este respecto en la demanda de amparo como la contenida en los Autos recurridos coincidía con la desarrollada en el recurso de amparo 6674-2002, que procedía reiterar las conclusiones alcanzadas en las alegaciones presentadas al referido recurso y, en consecuencia, concluir que había de reprocharse a dichas resoluciones la mencionada vulneración por los siguientes motivos:

a) Por no haber ofrecido explicación alguna de las razones que llevaron a los órganos judiciales a decir que no resultaba suficiente, para satisfacer las finalidades que se intentaban conseguir con la imposición al recurrente de la medida de prisión provisional, con su internamiento en el centro psiquiátrico de naturaleza privada en el que hasta ese momento se encontraba internado.

b) Por no haber realizado seguimiento alguno ni ninguna clase de control de dicha medida una vez impuesta, en contra de las previsiones que a este respecto se establecen en los Art. 186 y 187 del Reglamento penitenciario.

DUODÉCIMO. - La representación del recurrente, por su parte, presentó un escrito de alegaciones, de fecha de 3 de marzo de 2004, en el que se remitía, por lo que se refiere a la pretendida vulneración de su derecho a la libertad atribuida a las resoluciones judiciales recurridas, a las mismas argumentaciones ya efectuadas en la demanda de amparo y en el trámite de alegaciones abierto en relación con el recurso núm. 6674-2002. A ello se añadía, en relación con la también invocada vulneración de su derecho a la defensa, que el mismo debía entenderse lesionado por haberse abierto el juicio oral sin haber concedido al demandante, enfermo mental declarado, la posibilidad de defenderse al no habérsele tomado declaración como imputado en la fase de instrucción, no obstante haber sido procesado e ingresado en prisión provisional. Con cita de la STC 186/1990 se recordaba el derecho del imputado a alegar frente a la imputación que se le hace al efecto de lograr, en su caso, el sobreseimiento o archivo de la causa. Frente a la respuesta ofrecida ante tal alegación por los órganos judiciales en el sentido de que, de acuerdo con los informes médicos, D.G. no estaba capacitado para declarar por

motivo de su enfermedad mental, se contra argumentaba que dicha enfermedad mental no podía servir como pretexto para juzgarle sin antes realizar esas preceptivas declaraciones, sino que, precisamente debido a ella y a la consiguiente imposibilidad de defenderse, debió de procederse al sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones en lugar de la apertura de juicio oral contra quien había carecido de la posibilidad de auto defenderse o de colaborar a tales efectos con la defensa técnica.
Finalmente, la representación del recurren se mostraba favorable a la acumulación del recurso de amparo núm.126-2003 con el recurso de amparo núm.6674-2002 dado que, no sólo se trataba del mismo recurrente e idéntico proceso de origen, sino que también sus respectivos objetos eran parcialmente coincidentes.

DECIMOTERCERO.- Por Auto de 23 de marzo de 2004 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, a la vista de los escritos de alegaciones respectivamente presentados por el Ministerio Fiscal y por la representación del recurrente con fechas de 20 de febrero y 3 de marzo de 2003, acordó la acumulación del recurso de amparo núm. 126-2003 al recurso de amparo núm. 6674-2002 por haber sido ambos recursos presentados por el mismo recurrente, bajo una misma representación y defensa , contra resoluciones judiciales que traían su origen de un mismo proceso penal y versaban sobre objetos parcialmente coincidentes –lo que requeriría una decisión coherente, toda vez que lo decidido respecto a uno de estos dos recursos de amparo podría condicionar la decisión adoptada en el otro en lo tocante al derecho a la libertad-, siendo además la fundamentación de ambos recursos sustancialmente idéntica en lo que a este último derecho se refiere.

DECIMO CUARTO. - Por providencia de 28 de octubre de 2004, se señaló para votación y fallo el día 2 de noviembre del mismo año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A fin de proceder a la delimitación del objeto de los presentes recursos de amparo acumulados y a una correcta ordenación de las distintas cuestiones que en ellos se plantean conviene recordar que, según ha quedado en mayor detalle en el apartado dedicado al relato de los antecedentes de hecho, el recurrente es una persona con diagnóstico de esquizofrenia paranoide anterior al dictado de las distintas resoluciones judiciales recurridas; que, por razón de dicha enfermedad, se encontraba sometido a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento de naturaleza privada en el momento en que, por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 2002, fue procesado por delitos de asesinato en grado de tentativa y de lesiones; que, no obstante esa situación de internamiento previo, en ese mismo Auto se decretó su ingreso en prisión provisional comunicada e incondicional, acordándose seguidamente por Auto de ese mismo Juzgado, de 31 de mayo de 2002, su traslado en calidad de preso al Hospital Penitenciario Psiquiátrico de Alicante, "donde deberá recibir el tratamiento médico que sea necesario, a cuyo fin se remitirán a

dicho Centro cuantos antecedentes médicos obren en la causa"; y, finalmente, que en dicha resolución se hacía referencia al informe favorable emitido por el Ministerio Fiscal acerca de la oportunidad de dicho traslado por considerar que procedía su ingreso en un centro penitenciario psiquiátrico "a los efectos de asegurar su presencia judicial y la evitación de nuevos delitos".

A estas dos resoluciones originales de procesamiento e ingreso en prisión provisional y de traslado del demandante de amparo, en calidad de preso, desde el establecimiento psiquiátrico privado en el que se encontraba a un establecimiento psiquiátrico penitenciario, opuso su representación procesal los correspondientes recursos de reforma y de apelación, sucesivamente desestimados por dos Autos de ese mismo Juzgado, ambos de fecha 2 de julio de 2002, y por otros dos Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, dictados con fecha de 3 de diciembre de 2002. Todas estas resoluciones judiciales han sido objeto de impugnación en el recurso de amparo núm. 126-2003, atribuyéndose al Auto de 29 de mayo de 2002 –y a las que posteriormente vinieron a confirmarlo- la lesión de los derechos del actor a la libertad personal y a la defensa, en tanto que únicamente se reprocha la vulneración del primero de los mencionados derechos al bloque de resoluciones constituido por el Auto de 31 de mayo de 2002 y las que posteriormente vinieron a confirmarlo.
Debe, por otra parte, señalarse que, según se desprende de las actuaciones, el ingreso del actor en prisión provisional fue decretado sin que se celebrase con carácter previo la comparecencia prevista en el Art. 504 bis.2 LECrim la cual no tuvo lugar sino hasta el 11 de junio de 2002. En dicho momento su defensa solicitó su inmediata excarcelación, siendo tal petición denegada por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de esa misma fecha, confirmado en reforma por Auto de ese mismo Juzgado de 21 de junio de 2002 y en apelación por Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de octubre de 2002. A la impugnación de este tercer bloque de resoluciones judiciales se dirige el recurso de amparo número 6674-2002.

De los datos acabados de exponer se desprende que el objeto de los recursos acumulados está constituido por tres distintos grupos de resoluciones, respectivamente relativas: 1) al procesamiento e imposición de la medida cautelar de prisión provisional al actor; 2) a su ingreso efectivo en un establecimiento penitenciario de carácter psiquiátrico, y 3) a su mantenimiento en dicha situación. En la ordenación de estos grupos hemos atendido al dato cronológico o fecha en que las distintas resoluciones recurridas fueron dictadas, y no al orden de numeración de los dos recursos de amparo, por ser ese el orden lógico de sucesión de las actuaciones. De manera que, no obstante haber sido presentado en primer lugar –por razones ajenas a la voluntad del recurrente, al deberse exclusivamente a la fecha de dictado de la resolución que puso término a cada uno de los procedimientos- el recurso de amparo num. 6674-2002 referido a las integrantes del tercero de estos grupos, nuestro examen habrá de comenzar por las constitutivas del primero de los mencionados.

El demandante de amparo reprocha a las resoluciones judiciales integradas en el primer bloque la vulneración de sus derechos a la defensa y a la libertad personal, respectivamente reconocidos en los Art. 17.1 y 24.2 CE, atribuyendo a las incluidas en los otros dos grupos exclusivamente la lesión de su derecho a la libertad personal. El Ministerio Fiscal, por su parte, tan sólo considera efectivamente producida por todas y cada una de las resoluciones recurridas la vulneración de este último derecho, siendo por consiguiente este el único motivo por el que propone el otorgamiento del amparo y la anulación de aquéllas.

SEGUNDO. - Por lo que se refiere a la pretendida lesión del derecho del recurrente a la defensa debe comenzarse por establecer que del examen de las actuaciones no se infiere dato alguno que permita respaldar su afirmación de que el procedimiento penal entablado se desarrolló "a sus espaldas". Más complejo resulta, en cambio, el análisis de dicha vulneración desde el punto de vista de la queja planeada en la demanda, en el sentido de que habría sido ocasionada al haberse procedido a la apertura del juicio oral sin habérsele tomado previamente declaración indagatoria.

En la demanda de amparo se reconoce que la prestación de tal declaración no resultaba posible, dada la incapacidad del imputado para prestarla, de manera que el argumento esgrimido únicamente podría conducir a la conclusión de carácter general, efectivamente alcanzada por la representación del demandante de amparo, de que en ningún caso cabe abrir juicio oral contra un inimputable, debiendo procederse, una vez comprobada su inimputabilidad penal, al sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones (Art. 637.3 LECrim).

Distinto es, sin embargo, el punto de vista desarrollado a este respecto en las resoluciones combatidas, especialmente en uno de los dos Autos dictados en apelación por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha de 3 de diciembre de 2002.- En dicha resolución se mantiene, por el contrario, el criterio de que, si bien constaba en autos la inimputabilidad del acusado y en consecuencia resultaba de aplicación al caso lo dispuesto en el Art. 637.3 LECrim, el instructor carecía de competencia, al tratarse de un sumario, para acordar el sobreseimiento libre de la causa, ya que dicha resolución únicamente estaba autorizado a concluir el sumario y remitir las actuaciones a la Sala para que por ésta última se dictara Auto de sobreseimiento, adoptándose en ese momento las medidas que procedieren en orden a la situación personal del procesado.

Es cierto que el Art. 383.1 LECrim-en el que parece apoyarse la postura procesal mantenida en el Auto de 3 de diciembre de 2002- se refiere a supuestos de inimputabilidad sobrevenida después de la comisión del delito, lo que no sería aquí el caso, respecto de los que la Ley manifiesta claramente su voluntad de que no impidan la terminación del sumario debido, entre otras razones, a que el carácter sobrevenido de esta causa de exención de la responsabilidad penal la haría aparecer como un elemento nuevo y, como tal, procesalmente insuficiente para dejar el sumario inconcluso. Nada se dice, en cambio, en dicho precepto acerca de

cuál ha de ser la actuación procesal cuando la inimputabilidad no es una circunstancia sobrevenida sino preexistente, lo que no obsta para que pueda entenderse que lo en él dispuesto también resulta aplicable a tal supuesto.

La aplicabilidad del mencionado precepto a aquellos casos en los que se atribuya la comisión de un delito a un inimputable que ya lo era en el momento en que tuvieron lugar los hechos que se le imputan conduce naturalmente a la conclusión de que ningún reproche de naturaleza constitucional cabe oponer a los órganos judiciales, de instancia y de apelación, por no haber procedido a decretar el sobreseimiento libre de la causa hasta tanto no estuviera concluso el sumario y hubiera sido elevadas las actuaciones al Tribunal competente sobre el fondo para que éste, sin necesidad de apertura del juicio oral ni de Sentencia, procediera a dictar un Auto en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. 637.3 LECrim. Ha de darse, por consiguiente, la razón el Ministerio Fiscal cuando aduce que el sistema propio de la ordenación del proceso sumarial en cada una de sus fases fue determinante de que no se procediera a dictar, con carácter inmediato, un Auto de sobreseimiento; así como cuando concluye que, no habiéndose privado al recurrente de ningún acto de alegación y defensa en orden a la acreditación, por otra parte notoria, de una causa de exención de la responsabilidad penal, ni obstaculizado en modo alguno el dictado de un Auto de sobreseimiento y archivo de la causa, ninguna indefensión o merma de su derecho a la defensa puede estimarse producida.

Finalmente, tampoco cabe apreciar vulneración alguna del derecho del recurrente a la defensa en el hecho de que fuera decretada su prisión provisional por Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 2002 sin haberse celebrado previamente la comparecencia prevista en el Art. 504 bis.2 LECrim. Tal omisión fue debida, según se hace constar expresamente en el Auto de ese mismo Juzgado de 31 de mayo de 2002, a la propia "situación del procesado en cuanto a la anomalía psíquica que padece, lo que le impide una mínima capacidad de discernimiento y declaración", por lo que, a propuesta del Ministerio Fiscal, se dispuso en esta última resolución que la comparecencia fuera efectuada con el Letrado del procesado, lo que así se hizo finalmente con fecha de 11 de junio de 2002. De manera que ha de concluirse que, subsanado así el indicado defecto y garantizadas en toda su extensión las posibilidades de defensa del recurrente, esa inicial omisión de comparecencia –por lo demás suficientemente motivada- carecería por sí sola de relevancia constitucional, siendo constitutiva de una mera irregularidad procesal que no sería lesiva de derecho fundamental alguno (AATC 179/1996, de 26 de junio, y 277/1997, de 16 de julio; STC 305/2000, de 11 de diciembre.

TERCERO.- Una vez descartada la vulneración del derecho del actor a la defensa procede, a continuación, examinar la segunda de las quejas planteadas, consistente en la lesión de su derecho a la libertad personal, que atribuye a todas y cada una de las resoluciones recurridas en los dos recursos de amparo acumulados por haber acordado, sucesivamente, su ingreso en prisión provisional (Autos de 29 de mayo,

2 de julio y 3 de diciembre de 2002), su traslado a un centro penitenciario psiquiátrico en calidad de preso (Autos de 31 de mayo, 2 de julio y 3 de diciembre de 2002) y su mantenimiento en tal situación (Autos de 11 de junio, 21 de junio y 21 de octubre de 2002).

A este respecto se alega en las dos demandas de amparo presentadas que no había fundamento constitucional alguno para decretar la prisión provisional del recurrente y su consiguiente traslado a un establecimiento psiquiátrico penitenciario, ni tampoco lo había para mantenerle en dicha situación una vez solicitada su puesta en libertad, toda vez que no existía riesgo de fuga, ni de desaparición de los medios de prueba, ni alarma social; de manera que la imposición de tan excepcional medida resultó a todas luces desproporcionadas. A mayor abundamiento se señala que ya había estado sometido a prisión provisional en el anterior procedimiento de extradición hasta que, por Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 7 de abril de 2000, fue puesto en libertad precisamente por no apreciarse riesgo de fuga a la vista de que tenía domicilio conocido, estaba recibiendo tratamiento médico, había comparecido ante diversos organismos oficiales para regularizar su situación en España y carecía de autonomía para disponer desplazamientos de larga distancia. Circunstancias todas ellas que no habrían sido debidamente tenidas en cuenta por órganos judiciales al decretar de nuevo su ingreso en prisión provisional.

El Ministerio Fiscal considera, en cambio, que concurrían en este caso las finalidades constitucionalmente legítimas para justificar la prisión provisional del recurrente, ya que no podían descartarse, ni el riesgo de fuga –a la vista de sus anteriores intentos en dichos sentido-, ni el riesgo de reiteración delictiva. Ello no obsta, sin embargo, para que proponga que se otorgue el amparo solicitado en atención a un doble motivo: de un lado, por falta de motivación suficiente de las razones por las que los órganos judiciales de instancia y de apelación consideraron que, en este caso concreto, la imposición de la medida de prisión provisional resultaba necesaria en relación con un acusado que ya estaba internado en un centro psiquiátrico, si bien de naturaleza privada; y, de otro lado, por falta del debido control judicial al no haberse producido seguimiento alguno de la situación del demandante de amparo tras su ingreso en prisión provisional.

CUARTO. - Antes de decidir sobre el fondo de esta queja conviene recordar brevemente la doctrina sentada por este Tribunal en materia de prisión provisional. A tenor de la misma se trata de una medida de naturaleza cautelar y excepcional que en ningún caso puede transformarse en una pena privativa de libertad anticipada, no estando su imposición justificada sino cuando se trata con ella de alcanzar fines constitucionalmente legítimos. Tales fines se circunscriben a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo que pudiera partir del imputado, a saber; su sustracción de la acción de la Justicia (o riesgo de fuga), la obstrucción de la instrucción penal y, en un plano distinto, aunque íntimamente relacionado, la reiteración delictiva. Por el contrario, lo que en ningún caso puede perseguirse con la prisión

provisional son fines punitivos o de anticipación de la pena, o fines de impulso de la instrucción sumarial, propiciando la obtención de pruebas consistentes en la declaración de los imputados u de otra parte este Tribunal también ha declarado que la alarma social no es un criterio válido a los efectos de apreciar la necesidad de la prisión provisional. Así, en la STC 47/2000, de 17 de febrero procedimos a auto planearnos una cuestión de inconstitucionalidad acerca de la compatibilidad de los Art.503 y 504 de la Ley de enjuiciamiento criminal-en su redacción anterior a la reforma operada en los mismos por la Ley Orgánica 13/2003- con el derecho fundamental a la libertad personal, por entender que, en concreto, el artículo 504.2 permitía decretar la prisión provisional de un acusado por el mero hecho de que el delito imputado estuviera castigado con pena superior a la de prisión menor, pese a que de sus circunstancias personales se dedujera la inexistencia de riesgo alguno de fuga o de obstrucción del proceso. Como fundamento para ello, únicamente se aludía en dicho precepto a la "alarma social producida" por el delito, criterio que la citada STC 47/2000 consideró que no podía erigirse en un fin constitucionalmente válido en el que basar la prisión provisional, toda vez que "la genérica alarma social presuntamente ocasionada por un delito constituye el contenido de un fin exclusivo de la pena la prevención general y (so pena de que su apaciguamiento corra el riesgo de ser precisamente alarmante por la quiebra de principios y garantías jurídicas fundamentales) presupone un juicio previo de antijuridicidad y de culpabilidad del correspondiente órgano judicial tras un procedimiento rodeado de plenas garantías de imparcialidad y defensa". Ha de señalarse, por lo demás, que la alusión a este criterio de la "alarma social" ha desaparecido del texto de los artículos 503 y 504 LECrim tras la reciente modificación que de los mismos ha efectuado la mencionada Ley Orgánica 13/2003.

También hemos dicho que la prisión provisional, como toda restricción del derecho a la libertad personal, es una medida que únicamente debe ser impuesta cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que no se cuente con otras medidas menos gravosas para alcanzar los mismos fines que se intentan conseguir con la prisión provisional, habiendo recibido acogida este criterio en el nuevo artículo 502.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal, tras la reforma operada en dicho texto legal por la Ley Orgánica 13/2003 a cuyo tenor: "La prisión provisional sólo se adoptará cuando objetivamente sea necesaria… y cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional". Y, finalmente, hemos exigido que la decisión judicial por la que se decrete la medida para lograr los fines anteriormente expuestos, debiendo ser acordada por medio de Auto motivado en el que se hagan explícitas las razones, que han llevado al órgano judicial a la imposición de tan excepcional medida (SSTC 142/1998, de 29 de junio, 234/1998, de 1 de diciembre; 305/2000, de 11 de diciembre; y 98/2002, de 29 de abril, entre otras).

QUINTO.- La aplicación de la anterior doctrina al presente supuesto nos conduce a concluir que todas las resoluciones recurridas han vulnerado el derecho del

recurrente a la libertad personal, reconocido en el Art. 17.1 CE al decretar sucesivamente su ingreso en prisión provisional, su traslado a un centro psiquiátrico penitenciario en calidad de preso y su mantenimiento en dicha situación sin que concurriera ninguna de las finalidades constitucionalmente justificantes de la adopción de tan excepcional medida, sin que se motivara suficientemente su necesidad a la vista de las circunstancias personales del afectado por ella y sin que fuera sometida, una vez impuesta, al preceptivo control judicial. Los Autos sucesivamente dictados en instancia y en reforma por el Juzgado Central de instrucción núm.2 de la Audiencia Nacional aludían genéricamente a dichas finalidades al atribuir el ingreso y permanencia del recurrente en prisión provisional a la alarma social, que podría producirse de no llegarse a celebrar el juicio por motivo de la huida del imputad, así como a la posible desaparición de las fuentes de prueba y a que no existen garantías, precisamente debido a las condiciones psíquicas del procesado, de que no vaya a sustraerse a la acción de la justicia y de que no vaya a reincidir en su actuación delictiva.

Sin embargo, según se desprende de las actuaciones puestas a disposición de este Tribunal, el riesgo de desaparición de pruebas y de fuga ya había quedado descartado en el curso del previo procedimiento de extradición seguido en contra del demandante de amparo, al haber pasado la mayor parte del tiempo que duró dicho procedimiento en libertad, así como en los trece meses anteriores a su procesamiento, en los que estuvo primero en libertad y más tarde internado en un centro privado de atención psiquiátrica en el que había comenzado a disfrutar de permisos domiciliarios terapéuticos con resultados satisfactorios, según se hace constar en los informes aportados por dicho centro de fechas muy cercanas (11 de abril y 22 de mayo de 2002) a su ingreso en prisión provisional. En cuanto a la mención de la alarma social ya hemos dicho que su evitación no constituye una finalidad legítimamente perseguible con la imposición de dicha medida. Por consiguiente, ni la alarma social, ni el peligro de desaparición de pruebas ni en el riesgo de fuga pueden considerarse, en este caso, finalidades justificativas de la decisión de ingresar al recurrente en prisión provisional en un centro psiquiátrico penitenciario, ni de la de mantenerle en dicha situación.

SEXTO. - La audiencia Nacional puso, en cambio, en sus distintas resoluciones el acento en el "riesgo de reiteración delictiva" como elemento justificante del mantenimiento del recurrente en prisión provisional. Desde luego no puede descartarse que un enfermo mental que ya ha intentado atentar contra la vida de las personas vuelva a cometer otro delito de esa misma índole o de cualquier otra. Precisamente por ello el Código penal dispone, en su Art. 101.1, que al sujeto que sea declarado exento de responsabilidad penal por causa de padecer una anomalía o alteración psíquica que le impide conocer la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión "se le podrá aplicar, si fuere necesaria, la medida de internamiento para tratamiento médico o educación especial en un establecimiento adecuado al tipo de anomalía o alteración psíquica que se aprecie". Pero obsérvese

que ni dicho internamiento es en todo caso obligado, pues para decretarlo resulta indispensable la previa emisión de un juicio de peligrosidad criminal suficientemente motivado, ni el citado precepto impone que necesariamente haya de tener lugar en un establecimiento psiquiátrico penitenciario.

En contraste con esta falta de determinación legal del tipo de establecimiento en el que, en su caso, ha de internarse al declarado exento de responsabilidad criminal por motivo de enfermedad mental, el Art. 184 b) del Reglamento penitenciario de 1996 dispone que dicho internamiento habrá de efectuarse en "establecimiento o unidades psiquiátricas penitenciarias", definidas en su Art. 183 como "aquellos centros especiales destinados al cumplimiento de las medidas de seguridad privativas de libertad aplicadas por los Tribunales correspondientes". Además de en este supuesto, cuyo punto de partida es la existencia de un pronunciamiento judicial acerca de la exención de responsabilidad penal del inimputable y la consiguiente posibilidad de imponerle una medida de seguridad pos delictual cuya duración máxima ha de fijarse en la Sentencia (Art. 101.1 CP y del supuesto constituido por los ya penados a los que aqueja una enfermedad mental sobrevenida (Art.184 b) RP), el Art. 184 a) RP también dispone el ingreso en un establecimiento de este tipo de "los detenidos o presos con patología psiquiátrica, cuando la autoridad judicial decida su ingreso para observación, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal durante el tiempo que requiera la misma y la emisión del oportuno informe. Una vez emitido el informe, si la autoridad judicial no decidiese la libertad del interno, el Centro Directivo podrá decidir su traslado al Centro que le corresponda".

A la vista de los artículos del Código penal y del Reglamento que acaban de citarse cabe concluir que no procedía en este caso el ingreso del recurrente en prisión provisional en un establecimiento psiquiátrico penitenciario sino que lo procedente era su mantenimiento en el centro psiquiátrico privado en el que se encontraba interno en el momento del dictado del primero de los Autos impugnados, y ello porque no se trataba de una persona que ya hubiera sido declarada exenta de responsabilidad penal por resolución judicial en la que se hiciera explícitas las razones por las que el órgano judicial juzgaba necesario el internamiento a la vista de la peligrosidad inherente a su condición de enfermo mental, ni tampoco se trataba de una persona que hubiera de ser ingresada en esa clase de centro al efecto de observación y emisión del correspondiente informe médico, ya que la enfermedad mental del demandante de amparo había quedado suficientemente acreditada con carácter previo. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 184.a) no estaba justificado su ingreso en el centro psiquiátrico penitenciario de Alicante ni su permanencia en el mismo; lo que, por otra parte, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo de ese mismo precepto, vendría a explicar su posterior traslado al Centro Penitenciario de Madrid III-Valdemoro, efectuado, tal y como recuerda el Ministerio Fiscal, sin que para ello hubiese sido dictada resolución judicial alguna y en ausencia del debido control judicial. Control judicial que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, viene impuesto por la disposición contenida en el Art. 5.1

letra e) del Convenio europeo, debiendo ser efectuado en forma periódica al efecto de verificar, en cada caso, si la medida de internamiento adoptada sigue siendo necesaria (SSTEH de 26 de septiembre de 1979, asunto Winterwerp c. Países Bajos, y de 27 de enero de 1984, asunto Luberti c. Italia, entre otras).

SEPTIMO. - Por otra parte, no hay en las actuaciones dato alguno que indique que el tratamiento médico que estaba recibiendo cuando fue ingresado en prisión provisional no fuese pertinente al indicado efecto de prevención de riesgo de reiteración delictiva. De forma que, aun en el supuesto de que tal riesgo existiera realmente en este caso –lo que, como ha quedado dicho anteriormente, no ha quedado suficientemente acreditado a la vista de los informes médicos que obran en las actuaciones-, habríamos de llegar a la misma conclusión de atribuir a las resoluciones recurridas la vulneración del derecho del actor a la libertad personal, tanto por causa de su falta de motivación expresa de la necesidad de la medida de prisión provisional cuanto por razón de la absoluta carencia de control judicial de la ejecución de dicha medida una vez impuesta.

En suma: no concurren en este caso razones suficientes para considerar que la medida excepcional de prisión provisional impuesta al demandante de amparo resultaba proporcionada y acorde a finalidades constitucionalmente legítimas y si, por el contrario, para afirmar que ni resultaba necesaria ni era la más adecuada para garantizar que fuera a recibir un tratamiento médico idóneo y una atención personal y social conveniente para hacer frente a su enfermedad y para evitar que en un futuro se lesionara a si mismo o lesionara a los demás. La misma atribución de la condición de preso, siquiera sea acompañada del adjetivo "provisional". a quien se sabe desde un principio exento de responsabilidad penal por ausencia de imputabilidad, constituye un contrasentido, toda vez que supone la imposición con carácter provisional de una medida (la prisión) cuya posibilidad de imposición con carácter definitivo está a priori descartada.

OCTAVO.- La vulneración por las resoluciones recurridas del derecho del actor a la libertad personal conlleva la anulación de las que decretaron su ingreso en prisión provisional, su traslado al Centro Psiquiátrico Penitenciario de Alicante y su mantenimiento en dicha situación (Autos del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de 29 y 31 de mayo de 2002 y 11 de junio de 2002; Autos dictados en reforma por ese mismo Juzgado con fecha 21 de junio y 2 de julio de 2002; y Autos dictados en apelación por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional con fecha de 21 de octubre y 3 de diciembre de 2002). La desestimación del motivo de amparo consiste en la vulneración del derecho del actor a la defensa conduce, sin embargo, a que sólo anulemos parcialmente el Auto del Juzgado de 29 de mayo de 2002, puesto que ninguna lesión de derechos fundamentales cabe atribuirle en su vertiente de Auto de procesamiento indispensable para la conclusión del sumario.

En consecuencia, para restablecer al recurrente en la integridad de su derecho, basta con anular todas las resoluciones recurridas en tanto que constituyan

decisiones relativas a su ingreso o mantenimiento en prisión provisional, a fin de que, una vez concluido el sumario y elevadas las actuaciones al Tribunal que haya de conocer sobre el fondo, pueda procederse por la Sala de instancia al sobreseimiento libre de la causa o al dictado de una Sentencia absolutoria, con adopción en su caso, en forma motivada y en atención a las circunstancias personales y necesidades asistenciales del demandante de amparo, de las medidas de seguridad que resulten necesarias y adecuadas de entre las previstas legalmente.

Otorgar el amparo solicitado por D.G. y, en consecuencia:

Primero. - Declarar que ha sido vulnerado el derecho a la libertad personal, consagrado en el Art. 17.1 CE, del demandante de amparo.

Segundo.- Restablecerlo en la integridad de su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad parcial del Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 2002 en lo relativo a la decisión de ingreso del recurrente en prisión provisional, así como la nulidad de los Autos de ese mismo Juzgado de 31 de mayo, 11 de junio, 21 de junio y 2 de julio de 2002, y de los Autos de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 21 de octubre y 3 de diciembre de 2002, sin perjuicio de cuanto se consigna en el párrafo 2, de la presente.

SOBRE EL VALOR PREPONDERANTE DEL FIN PRIMORDIAL DE LA GARANTÍA DE LA SEGURIDAD Y BUEN ORDEN REGIMENTAL FRENTE AL INDIVIDUAL DE LA REINSERCIÓN SOCIAL DE UN INTERNO (72)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 20 de octubre 1993, D.J.M. y D.P. manifiestan su voluntad de interponer recurso de amparo contra la resolución que se cita en el encabezamiento. Solicitan para ello nombramiento de Abogado y Procurador del turno de oficio. El escrito incluye asimismo petición de suspensión de régimen penitenciario que motiva la queja no atendida por los órganos judiciales.

SEGUNDO. - Mediante providencia de 4 noviembre 1993, la Sec. 3ª acuerda tramitar la solicitud de Abogado Procurador del turno de oficio. La designación recae en D. Jesús J.S. y en Dª N.B., respectivamente (providencia de 9 diciembre), quien registra el recurso de amparo en este Tribunal el día 29 diciembre.

TERCERO. - Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Mediante escrito de 28 noviembre 1992, los hoy recurrentes, entonces internos en el Establecimiento Penitenciario de Logroño, se dirigieron al Juzgado de Vigilancia Penitenciario en queja por el régimen de vida al que estaban siendo sometidos en aplicación de la Orden Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 2 de agosto de 1991, sobre "Normas comunes tipo para internos clasificados en primer grado de tratamiento o con aplicación del régimen del Art. 10 Ley Orgánica General Penitenciaria (preventivos)": aislamiento encelda durante 22 horas diarias, 2 horas de patio en solitario, privación de toda actividad en común, intervención de comunicaciones orales y escritas, retención de los enseres de higiene y limpieza, ducha en presencia de funcionarios, carencia de tratamiento individual".

b) El auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño de 25 de enero 1993 se limitaba a reproducir en su fundamentación jurídica el informe del Director del Centro, y resolvía la estimación parcial del recurso en cuanto a la demanda de acceso a una actividad físico-deportiva y a la desestimación en todo lo demás. El mencionado informe señalaba que el primero de los recurrentes disfrutaba de 3 horas de patrio, televisión en su celda, posibilidad de comunicaciones especiales y telefónicas –una vez al mes- con su familia, atención de un profesor de Educación General Básica y acceso al Equipo de

(72) TC Sala 2ª, S 8-7-1996, n° 119/1996, ref. 3081/1993 BOE 194/1996, de 12 agosto 1996. Pte: Viver Pi-Sunyer Carles.

Observación y Tratamiento. El segundo recurrente no disponía de televisión ni de la posibilidad de comunicaciones especiales. Las comunicaciones estaban intervenidas y los útiles de higiene y aseo habían de ser devueltos tras su utilización.

c) Mediante nuevo A 13 mayo, el Juzgado ratificaba en reforma el anterior. El nuevo informe del Director del Centro Penitenciario ratificaba que los recurrentes "solo disfrutaban de 2 oras diarias de patio y que, fuera aparte de mismo, no compartían dependencias comunes del Centro Penitenciario".

d) La AP Logroño procedió a una ratificación en apelación de las resoluciones que se impugnaban, pues no se había "acreditado que las medidas restrictivas, tal como se exponen en el informe emitido por el Centro Penitenciario" se excedieran "en lo permitido por la Circular de 2 de agosto de 1991, ni que por ésta se infrinja lo establecido en el Art. l 10 LOGP"(a 232/93 de 10 de septiembre).

CUARTO. - Considera el escueto escrito de demanda que "el régimen consistente en mantener a los presos 22 horas solos en sus celdas y 2 horas diarias de patio también solos sin acceso a ninguna actividad común y no autorizárseles a ver televisión, ni a comunicar vis a vis con persona alguna conculca de forma violenta derechos fundamentales protegidos (…) en los Art. 15, 20, 21 y 25 CE". El primero, porque "las restricciones que se les impone de no comunicación y de no recibir información infringen la integridad moral y a su vez impone de no comunicación y de no recibir información infringen la integridad moral y a su vez es constitutiva de trato inhumano degradante". El Segundo, el Art. 20, porque se ha privado a los recurrentes de televisión y de comunicaciones con familiares y amigos. También se habría infringido el Art. 21, en cuanto que se negaría a los internos recurrentes el derecho de reunión. La cuarta y última vulneración lo sería del Art. 25 porque "la reinversión y reinserción no se logran mediante la violación de los Derechos fundamentales ya comentados y porque el desarrollo integro de la personalidad se gangrena mediante el aislamiento y el secuestro de la información".

Fruto de la anterior fundamentación, solicita la representación del recurrente que se declare "la inconstitucionalidad del A 10 septiembre 1993 dictado por la AP La Rioja y, en consecuencia, la de la Circular de 2 de agosto 1991 y se reconozca a los recurrentes sus derechos a comunicar vis a vis con terceros, familiares y amigos, a poder ver televisión, a realizar actividades en común con otros presos y a la reeducación y reinserción social de la pena que están cumpliendo".

QUINTO. - Mediante providencia de 7 de marzo 1994, la Sección acuerda recabar del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente que origina el presente procedimiento de amparo.

SEXTO. - Por providencia de 25 de abril, la Sec. 3ª de este Tribunal acuerda, conforme a lo dispuesto en el Art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de 10 días al M˚ Fiscal y al solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con la posible concurrencia de motivo de inadmisión previsto en el Art. 50.1 c) LOTC (carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda).

SEPTIMO. - Por escrito registrado en este Tribunal el día 11 de mayo, la representación del recurrente se remita a lo argumentado en el escrito de demanda para sostener el contenido constitucional de la queja.

OCTAVO: El día 17 mayo se recibe el escrito de alegaciones del M˚ Fiscal, en el que se interesa la inadmisión del recurso de amparo por la concurrencia de la causa que prevé el Art. 50.1 c) LOTC. Tras advertir que un recurso análogo (el 1524/92) ha sido admitido a trámite, alega, no obstante, que "si la Circular aplicable establece razonadamente un régimen excepcional en el trato penitenciario y si los hechos y clasificación atribuidos los demandantes encajan en aquel régimen, no puede hablarse de vulneración alguna de derechos fundamentales, sino de tratamiento legal diferenciado, criticable o no en términos de realidad legislativa o aplicación administrativa pero sin trascendencia constitucional".

NOVENO. - Mediante providencia de 27 de junio, la Sec. 3ª acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dirigir comunicación a la AP La Rioja a fin de que remita testimonio de las actuaciones correspondientes al procedimiento del que trae causa el presente recurso.

DECIMO. - Mediante nueva providencia de 27 junio, la Sec. 3ª acuerda la apertura de la pieza separada de suspensión y concede plazo de alegaciones al respecto a la parte demandante y al M° Fiscal. Recibidos los correspondientes escritos –el del M° Fiscal en postulación de la suspensión-, la Sala 2ª acuerda proceder a la suspensión solicitada (a 15 septiembre 1994).

Suscitado por los recurrentes incidente acerca de efectivo cumplimiento del auto de suspensión, la Sec. 4ª acuerda recabar los respectivos informes de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, Puerto de Santa María y Santoña, y de los Centros Penitenciarios de Puerto I y de El Dueso (providencias de 9 enero 1995). Mediante providencia de 22 de mayo 1995, la Sección manifiesta que ni en el escrito de los recurrentes se precisa aplicación concreta alguna del régimen suspendido, ni la misma se constata en la documentación recibida.

Ante una nueva queja relativa al cumplimiento de la suspensión del recurrente D. José Manuel, la Sección le informa que la competencia al respecto corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (providencia 27 marzo 1996).

UNDECIMO. - Recibidas las actuaciones, la Sección acuerda dar vista de las mismas a las partes, con concesión de un plazo común de 20 días para la

presentación de las alegaciones previstas en el Art. 52.1 LOTC (providencia de 6 de octubre de 1994).

DUODECIMO. - En su escrito de 14 octubre, la representación del recurrente se remite a las alegaciones formuladas en el escrito de la demanda.

DECIMOTERCERO. - En su informe de 8 de noviembre el Fiscal interesa la denegación del amparo. Descarta, en primer lugar, la vulneración del principio de legalidad, consagrado en el Art. 25.2 CE por lo mismo argumentos que expone el auto recurrido: "el propio precepto admite la limitación de tal derecho fundamental, como cualquier otro, por el propio contenido de las leyes penitenciarias que regulan la vida en el Centro Penitenciario, y como dice el propio TC (AA 15/84 de 11 de enero y 486/85 10 julio), tal precepto no constituye sino un mandato del constituyente al legislador para orientar la política penal y penitenciaría, mandato del que no se derivan derechos subjetivos". Añade, en segundo lugar, que tampoco se constatan las otras infracciones alegadas: por una parte, la Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias puesta en entredicho tiene la cobertura legal de los Art. 10 LOGP y 46 del Reglamento; por otra, los órganos judiciales han motivado la situación de excepcionalidad que generaba su aplicación y que, en cuanto fáctica, no puede ser revisada por este Tribunal. En suma, "hemos de entender que la imposición del régimen penitenciario excepcional a los solicitantes de amparo, se hizo desde las perspectivas de la legalidad y de su regulación reglamentaria, y no meramente desde una Circular de rango interno que en modo alguno puede alterar o extender el régimen legal prevenido en la LOGP y en su Reglamento.

DECIMOCUARTO. - Por providencia de 4 julio 1996, se señaló para deliberación y votación de la presente sentencia el día 8 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se quejan los recurrentes de que el régimen de vida al que se vieron sometidos como internos de un centro penitenciario en primer grado de tratamiento ha vulnerado sus derechos fundamentales a no sufrir tratos inhumanos o degradantes (Art. 15 CE); a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de comunicación (Art. 20 CE); a reunirse pacíficamente y sin armas (Art. 21 CE); y a que la pena privativa de libertad que cumplen se oriente hacia la reeducación y reinserción social (Art. 25.2 CE). Las peculiaridades de dicho régimen a las que atribuyen tales infracciones son el aislamiento en la propia celda durante 22 horas diarias y la privación de la posibilidad de mantener comunicaciones especiales y de disponer de aparato de televisión. Estas restricciones tendrían su origen en la aplicación por parte del Establecimiento Penitenciario de Logroño de la "Orden Circular" de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de 2 agosto 1991, titulada "Normas

comunes tipo para internos clasificados en primer grado de tratamiento o con aplicación del régimen del Art. 10 LOGP (preventivos)".

El recurso de amparo se dirige contra los Acuerdos de la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario de Logroño que decretaban las medidas de incomunicación y contra los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Logroño, de 25 enero y 13 mayo 1993, y de la AP La Rioja 232/93, en cuanto no repararon la lesión de los derechos fundamentales causados por las mencionadas resoluciones administrativas. Se trata, pues, de un recurso de amparo de los previstos en el Art. 43.1 LOTC.

SEGUNDO. - Las alegaciones relativas a los Art. 15 y 21 CE son patentemente inadmisibles y no necesitadas de un mayor análisis.

La primera, porque tiene por único contenido la privación de comunicaciones especiales y de tenencia de aparato de televisión en la celda, planteado bajo el prisma inidóneo de los tratos inhumanos o degradantes, lo que ya se alega en otro motivo desde la perspectiva del Art. 20. Recuérdese, en cualquier caso, que sólo pueden merecer tan graves calificativos los tratos que "acarreen sufrimientos de una especial intensidad o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena" (STC 65/86, f.j. 4º, también, SSTC 89/87, 120/90, 57/94) y que, en concreto, no constituyen tales los que suponen la privación de visitas intimas (STC 89/87).

El segundo motivo que merece también inicial rechazo es el atinente a la vulneración del derecho de reunión, pues, amén de no haber sido planteado, siquiera implícitamente, en el procedimiento que ha desembocado en este recurso, carece de fundamentación y también de todo fundamento a la vista tanto del sustento de su limitación en razones de seguridad constitucionalmente legítimas como de la previsión al respecto del Art. 10 LOGP.

TERCERO. - No puede merecer mejor suerte el motivo que se apoya en el derecho a la libre recepción de información veraz por cualquier medio de difusión. Los recurrentes fundan su pretensión, en primer lugar, en el hecho de que la incomunicación les priva de comunicaciones especiales con amigos y familiares. Frente a este alegato debe afirmarse que, amén de que la limitación del acceso genérico a la información sea una consecuencia propia de la privación de libertad, no parece que aquél el derecho que está en juego en la privación de comunicaciones especiales, ya que la conexión entre el derecho a la información y las comunicaciones especiales resulta muy lejana.

Debe recordarse, por lo demás, que la constitucionalidad de la privación de comunicaciones especiales fue apreciada por la STC 89/87 desde la perspectiva de los derechos garantizados en los Art. 15 y 18, 1 CE, puesto que "la privación de libertad, como proceso o como penado, es, sin duda, un mal, pero de él forma

parte, sin agravarlo de forma especial, la privación sexual" y puesto que "una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de lo íntimo casi al ámbito de la vida interior", sin que estos supuestos supongan medidas que lo reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere /f.j.2º).

Ese mismo derecho es que se alega vulnerado por el hecho de que no se permita a los recurrentes la disposición en su celda de un aparato de televisión. Tampoco esta queja puede prosperar. Si bien es cierto que se produce una restricción fáctica del acceso a un cierto medio público de difusión, no lo es menos que la misma se dispone con la adecuada cobertura legal (Art. 10 LOGP y 18 y 46 Rgto. Penitenciario de 1981) y, en el marco de la restricción de enseres de disposición individual, como una medida de seguridad frente a internos calificados como peligrosos que no resulta ajena al canon de proporcionalidad que debe inspirarla.

CUARTO. - La orientación de las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social es también objeto de invocación frente al régimen de vida penitenciario que se impuso a los internos recurrentes. Debe oponerse al respecto, sin embargo, que a los afectos de la cuestión que ahora se suscita, este principio no genera un derecho subjetivo a que cada aspecto de la organización de la vida en prisión se rija exclusivamente por el mismo, con independencia del también "fin primordial" de las instituciones penitenciarias de "retención y custodia de detenidos, presos y penados" (Art. 1 LOGP), que comporta "garantizar y velar por la seguridad y el buen orden regimental del centro" (SSTC 57/94, 129/95, 35/96). Este último objetivo es el que expresamente persiguen las restricciones a las que se atribuye su nula orientación hacia la reducción y reinserción social, con patente desconocimiento de la carencia de exclusividad de este fin en la ejecución de la pena privativa de libertad (SSTC 19/88, 28/88, 150/91, 55/96).

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el TC, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

Desestimar el presente recurso de amparo.

Hay voto particular que formula el Magistrado D. C.V.S., a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 308/93, al que se adhiere el Magistrado D. T.V.A.

SOBRE LA INVALIDEZ DE CONCEPTO GENÉRICOS TALES COMO INEXISTENCIA DE UNA EVOLUCIÓN FAVORABLE, SIN EXPRESAR LAS CAUSAS CONCRETAS, PARA DENEGAR LA PROGRESIÓN EN GRADO. (73)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el 17 de febrero 1994, la Procuraduría Dª M.P.F., en nombre y representación de D.A., solicitaba el nombramiento de Procurador de Oficio para formalizar demanda de amparo bajo la dirección Letrada de D. J.M.C., al haber causado hoja en el turno de oficio la mencionada Procuradora.

SEGUNDO. - A dicha petición accedió la Sec. 3ª de este Tribunal mediante providencia de 17 de marzo 1994, acordando tener por designado por el turno de oficio como Procuradora Dª D.T. y concediendo un plazo de 20 días para normalización de la demanda de amparo, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 20 de abril 1994.

TERCERO: Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) La Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Preventivos Madrid II acordó, el 1 de julio 1992, mantener la aplicación al recurrente, entonces interno en dicho Centro, del régimen especial del Art. 10 LOGP, "Segunda Fase", por considerar que no había existido una evolución favorable en su conducta.

b) Dicho acuerdo es recurrido por el demandante de amparo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, alegando la inexistencia de razones que justifiquen el mantenimiento del régimen del Art. 10 LOGP, y la cancelación de las faltas disciplinarias que en su día motivaron la aplicación inicial de dicho régimen, así como la insuficiencia de la motivación ofrecido por el acuerdo.

c) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid desestima el recurso interpuesto mediante A 29 julio 1992, al entender que, tal y como se desprendía de la documentación obrante en el expediente, concurrían las circunstancias del Art. 10 LOGP.

d) Contra la anterior resolución el interno interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación quejándose, fundamentalmente, de la no especificación de las circunstancias concretas justificantes del

(73) TC Sala 2ª, S 15-9-1997, nº 143/1997, rec. 4911/1994 BOE 248/1997, de 16 octubre 1997. Pte: Gabaldon López, José.

mantenimiento de grado, falta de especificación que le impediría una eficaz defensa contra la decisión combatida.

e) El 2 de septiembre 1992, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid dictó auto manteniendo, "por sus propios fundamentos, la resolución recurrida al no apreciarse en las nuevas alegaciones méritos bastantes que la desvirtúen…" (fundamento jurídico único).

f) Tras la celebración de vista en apelación, la Sec.16ª de la AP Madrid desestimó el recurso mediante A 18 enero 1994, argumentando que habría de entenderse que el referido régimen "ya se había aplicado en legal forma, fundándose el mantenimiento del régimen en el hecho de no haber existido una evolución favorable en la conducta del interno, tal y como se desprendía de los Jefes de Servicio correspondientes aportados al expediente", ratificando también las resoluciones judiciales impugnadas por entender que ofrecían "sin duda motivación bastante a los efectos de no afectar a la tutela judicial efectiva alegada por el apelante".

CUARTO. - Se queja el recurrente de la insuficiencia de la razón aducida en el acuerdo impugnado –ausencia de una evolución favorable- para justificar el mantenimiento del régimen penitenciario excepcional previsto en el Art. 10 LOGP (Ley Orgánica General penitenciaria), con la estimación de dicho precepto en cuanto requiere que los presupuestos de aplicación del régimen cerrado se aprecian por causas objetivas en resolución motivada. Dicha insuficiencia de motivación no habría sido subsanada por los subsiguientes autos del Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y de la Audiencia Provincial, lo que constituiría una evidente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE). Ninguna de las resoluciones impugnadas concreta las razones que justificarían la aplicación del régimen del Art. 10 LOGP, que el actor reputa inexistentes, sin que pueda considerarse motivación suficiente la remisión a los informes obrantes en el expediente, pues éstos, lejos de justificar la decisión combatida, aconsejarían la progresión de grado. Y en este sentido, la demanda cita los informes de los Jefes de Servicio que atribuyen al recurrente un comportamiento correcto y ponen de manifiesto la inexistencia de partes disciplinarios.

También denuncia la demanda de amparo la vulneración del Art. 25 CE que pretende verse en la existencia y aplicación al recurrente de circulares y Comunicaciones Internas de la Administración Penitenciaria, denominadas "Normas Comunes tipo", por las cuales se concreta el régimen de vida penitenciario establecido en el Art. 10 LOGP, no respetando buena parte de su contenida la legislación penitenciaria, estableciendo unas clasificaciones que ésta no prevé y restringiéndolos derechos fundamentales de los internos más allá de lo que la regulación legal permitiría. Tales circulares, al afectar a los derechos fundamentales de los internos, vulnerarían el principio de reserva de ley

consagrado en el Art. 53.1 CE. En concreto, la demanda de amparo acentúa la similitud entre la reglamentación establecida por la circular de 26 de unió 1989 y las normas de aplicación en el módulo de aislamiento núm. 1 del Centro Penitenciario de Preventivos Madrid II.

Por último, se invoca como vulnerado el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes (Art. 24.2 CE), si bien esta denuncia carece de argumentación que la avale.

QUINTO: Mediante providencia de 36 de junio1994, la Sec. 3ª acordó dirigir atenta comunicación al Juzgado de Vigilancia Penitencia núm. 2 de Madrid a fin de que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al expediente núm. 76/1986. Satisfecho tal requerimiento, por providencia de 26 de septiembre 1994 se acordó admitir a trámite la demanda de amparo, así como solicitar de la AP Madrid certificación o fotocopia adverada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 467/1993.También se acordó requerir del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid para que emplazara a quienes hubieran sido parte en el procedimiento para que pudieran comparecer en el recurso de amparo en defensa de sus derechos.

SEXTO. - Por providencia de 31 octubre 1994, se acordó dar vista de las actuaciones remitidas a la parte recurrente y al M° Fiscal para que, en el plazo común de 20 días, pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el Art. 52.1 LOTC.

SEPTIMO. - El 30 noviembre 1994 fue presentado el escrito de alegaciones del recurrente, en el que éste se ratifica en las vertidas en la demanda de amparo, haciendo hincapié en que el expediente penitenciario obrante en las actuaciones, lejos de justificar el mantenimiento del régimen del Art. 10 LOGP, aconsejar la progresión de grado. También se insiste en que a las resoluciones judiciales no sólo cabe imputarles una falta de motivación, sino que, además la confirmación del acuerdo administrativo supone ratificar la aplicación de una circular limitativa de derechos y que articula un sistema hibrido para diferentes fases del régimen cerrado no previsto en Ley Orgánica General Penitenciaria ni en su Reglamento, con la consiguiente vulneración de la Constitución en lo que se refiere al ámbito de la reserva de ley.

OCTAVO. - El 9 de diciembre de 1994, el Fiscal ante el Tribunal Constitucional presenta su escrito de alegaciones, en el que interesa la estimación del amparo solicitado al Apreciar la denunciada vulneración del Art. 24,1 CE.

A juicio del M° Fiscal, la necesidad de motivación ha de predicarse tanto del Acuerdo Administrativo como de las resoluciones judiciales, no satisfaciendo en el presente caso ni uno ni otras tal exigencia. No cabría reputar motivación suficiente la referencia a la evolución no favorable de la conducta del interno y a los informes obrantes en el expediente, habida cuenta del conjunto de alegaciones planteadas

por el recurrente y del marco de excepcionalidades del Art. 10 LOGP, que exigen para su aplicación una serie de requisitos cuya concurrencia no ha sido justificada por las resoluciones recurridas.

Coincide además el M° Fiscal con el recurrente "en la censura de las normas de rango administrativo y cuasi infrarreglamentario con las que, y en abierta colisión con la ratio del Art. 10 LOGP, se pretende ampliar este precepto", aunque tal actividad reglamentarista de la Administración Penitenciaria no puede entenderse, vía Art. 25.1 CE, como una actividad sancionadora. Concluye el informe precisando el alcance del amparo cuya estimación se interesa y que supondría no sólo la anulación de las resoluciones judiciales, sino también del acuerdo administrativo, con el mandato de que me fundamente conforme con el sentido estricto de lo prevenido en el Art. 10 LOGP.

NOVENO. - Por providencia de fecha 11 septiembre 1997, se señaló para la deliberación y fallo de la presente sentencia el día 15 del mismo mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso de amparo se interpone en relación con el Ac. 1 julio 1992 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Preventivos de Madrid II, por el cual se decidió mantener la aplicación al recurrente, entonces interno en dicho Centro, del régimen especial del Art. 10 LO 1/1979 DE 26 DE SEPTIEMBRE, General Penitenciaria "Segunda Fase". La demanda de amparo impugna este acuerdo, en primer lugar, por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE) al no concurrir las razones o presupuestos que justifiquen el mantenimiento de dicho régimen, reputando insuficiente la motivación que trata de fundarse en la inexistencia de una evolución favorable en su conducta, insuficiencia no corregida por las resoluciones judiciales que revisaron el acto.

El segundo término, se alega vulneración del Art. 25 CE pues las consecuencias del acto, limitando derechos fundamentales del interno, vulnerarían el principio de reserva de ley (Art. 53.1 y Art. 25 CE). Alega el recurrente que el prolongar la aplicación del régimen cerrado del Art. 10 LOGP "Segunda Fase" supone el sometimiento a un régimen de vida cuyo contenido, claramente restrictivo de derechos, se diseña en circulares de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias denominadas "Normas Comunes Tipo", Argumentaba la similitud entre el régimen de vía regulado por las referidas circulares y el que prevén las normas de aplicación al módulo de aislamiento núm. 1 del Centro penitenciario donde estaba recluido

A estas quejas añade la demanda la lesión del derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (Art. 24.2 CE) sin argumentación alguna que la sustente, por lo que no pasa de ser una alegación retórica que hace improcedente un pronunciamiento de este Tribunal al respecto.

SEGUNDO. - Comenzando por la segunda de las quejas expuestas, ha de recordarse que el ap. 2º Art. 25 CE, tras proclamar que los condenados a una pena privativa de libertad gozan de los derechos fundamentales del Capítulo II, establece tres áreas de restricción de tales derechos: el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. Y en la demanda se cuestiona que las restricciones que conlleva la aplicación del régimen cerrado puedan concretarse mediante simples circulares sin que ello vulnere el Art. 25.2 CE.

Para poder estimar esa alegación resultaría imprescindible que las denominadas "Normas Comunes Tipo" aplicadas al recurrente hubieran restringido, más allá de lo permitido por la Ley Penitenciaria, un derecho fundamental del actor de los incluidos en el Titulo de la Constitución. Sin embargo, la demanda no concreta tal lesión ni ésta se deduce del análisis de las normas que la circular de 2 agosto 1991 dedica a regular la denominada "Segunda Fase" aplicada. Tal Circular regula los cacheos requisas, las salidas de las celdas, la limpieza de éstas y de las zonas comunes, la tenencia de ropa y enseres íntimos, el número de horas de vida en común que, como ya dijimos, se fija entre 4 y 6 diarias, etc., sin que se detecte ninguna determinación que restrinja un derecho fundamental de los aludidos o reduzca de forma esencial el ya mermado "status libertatis" del penado fuera o más allá del marco diseñado por a la ley penitenciaria y su reglamento. Por ello el presente motivo de amparo ha de ser desestimado tanto en relación con el acto de la Junta de Régimen del Centro Penitenciario como respecto de las resoluciones judiciales que lo confirmaron.

TERCERO. - La demanda de amparo denuncia además como vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24, 1 CE), que habría producido el acto originario por insuficiencia de una motivación que, al haberse limitado a una remisión a los informes obrantes en el expediente que no justifican (antes, al contrario) el mantenimiento del régimen penitenciario excepcional previsto en el Art. 10 LOGP, ni invocan los motivos objetivos legalmente necesarios para ello. Y en cuanto a las resoluciones judiciales, porque no repararon dicha insuficiencia de motivación ofrecida por la Administración penitenciaria ya que el actor niega la concurrencia de los requisitos necesarios para que proceda la aplicación de dicho régimen. Según el Art. 10 LOGP, cuya aplicación se combate, "existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados clasificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada", y el Art. 43.3 Rgto. Penitenciario entonces vigente (como hace hoy el 102.5 Rgto. Penitenciario) indicaba los factores que pueden tenerse en cuenta en tal valoración, como la pertenencia a organizaciones delictivas, participación como inductores o autores en motines, violencias físicas, amenazas o coacciones a funcionarios o internos, negativas injustificadas al cumplimiento de órdenes legales de conducciones, asistencia a juicio y diligencias, etc.

Según el referido precepto (hoy 105 Rgto. Penitenciario), la permanencia de los penados en dicho régimen será revisada, como regla general, cada 6 meses como máximo. Tal revisión fue decidida en este caso por la Junta de Régimen y Administración del Centro donde se hallaba interno el actor acordando mantener la aplicación del régimen cerrado porque "vistos los informes preceptivos no ha existido una evolución favorable que justifique una variación en el régimen de vida aplicado". El actor imputó tal decisión ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, alegando la corrección de su conducta durante el largo tiempo que llevaba sometido al régimen cerrado sin que durante el mismo le hubiera sido impuesta sanción alguna por lo que la motivación ofrecida por la Junta de Régimen le impedía conocer el comportamiento a observar para conseguir una progresión de grado. Hacia especial hincapié en la exigencia de causas objetivas que justificasen la aplicación de dicho régimen de vida, omitidas en el acuerdo impugnado.

A tales alegaciones el Juzgado de Vigilancia núm. 2 de Madrid respondió mediante un A 29 julio 1992 desestimatorio, cuya fundamentación jurídica no iba más allá de aseverar la concurrencia de las circunstancias del Art. 10 LOGP, remitiendo a la documentación obrante en el expediente. Frente a tal resolución el interno interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación alegando, entre otros extremos, la indefensión generada por la falta de motivación judicial, a lo cual el Juzgado de Vigilancia respondió nuevamente mediante auto en el que confirmaba el anterior por sus propios fundamentos. Por su parte, la Sec. 16º de la AP Madrid desestimó el recurso de apelación mediante A 20 enero 1994, considerando correcta la decisión administrativa y ratificando los autos recurridos por entender que ofrecían "motivación bastante a los efectos de no afectar a la tutela judicial efectiva del apelante" porque, según los informes de los Jefes de Servicio ajustados al expediente no había existido una evolución favorable en la conducta que permitiera modificar el régimen que debía entenderse ya aplicado en legal forma.

El recurrente aduce la no validez a efectos de motivación de la remisión a los informes obrantes en el expediente, dado que todos ellos acentúan la conducta correcta del actor, así como la inexistencia de partes disciplinarios y no expresan ninguna causa que pudiera justificar el mantenimiento del régimen cerrado. Alegación que encuentra su base en que los informes que obran de los Jefes de Servicio no pueden considerarse negativos en la valoración de la conducta. Tan sólo figuran en su historial penitenciario varias evasiones, intentos de evasión y otras faltas graves, sin que conste su fecha, estando todas las faltas penitenciarias canceladas y sin que hubiera cometido ninguna otra desde hacía 1 año.

CUARTO. - Según este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una exigencia constitucional que, dirigida en último término a excluir la arbitrariedad, se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el Art. 24.1 CE. También hemos advertido en reiteradas ocasiones que "no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas

aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión" (SSTC 14/1991, 28/1994, 145/1995, 32/1996, 66/1996, 169/1996, etc.)

En el supuesto que nos ocupa, la clarificación de un penado en un determinado grado configura el estatuto jurídico del preso, siendo el régimen cerrado previsto en el Art. 10 LOGP el más riguroso y el que implica una mayor limitación del ya sustancialmente restringido "status libertatis", por lo que la legislación penitenciaria confiere a su aplicación un carácter excepcional (Art. 10.2 LOGP y Art. 38.1 Rgto. Penitenciario aplicable) para los penados clasificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los de régimen ordinario y abierto, circunstancias éstas que han de ser apreciadas "por causas objetivas en resolución motivada" (Art. 10,1 LOGP). Tal carácter excepcional se deriva no sólo del mayor control y vigilancia a que se ven sometidos los clasificados en dicho régimen y por la limitación de las actividades común, pautas con las que genéricamente define la Ley Penitenciaria el régimen cerrado, sino por las negativas consecuencias que su aplicación comporta en otros aspectos de la vida penitenciaria. Por ello la aplicación del régimen cerrado ha de reservarse a aquellos supuestos en que los fines de la relación penitenciaria no pueden ser obtenidos por otros medios menos restrictivos de derechos.

QUINTO. - En el caso de autos, la aplicación de esa doctrina determina, de acuerdo con lo interesado por el M° Fiscal, la estimación del amparo por lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. En lo que a los autos del Juzgado de Vigilancia se refiere, aun señalando que ni la concisión ni el uso de modelos implica necesariamente una falta o insuficiencia de la motivación (SSTC 184/1988, 125/1989, 74/1990, 169/1996, entre otras), lo cierto es que la respuesta ofrecida no satisface la exigencia derivada del Art. 24.1 CE. El órgano judicial en los dos autos impugnados se militó a ofrecer una motivación tan genérica que puede ser aplicada a cualquier recurso interpuesto frente a la aplicación del Art. 10 LOGP, y sin razonamiento concreto alguno en torno al supuesto de autos que permita afirmar que el acuerdo administrativo fue realmente revisado por el órgano judicial, máxime teniendo en cuenta que el recurrente no se limitaba a solicitar una progresión de grado, sin o que cuestionaba la validez y suficiencia de la razón ofrecida por la Administración penitenciará para justificar la aplicación del régimen cerrado.

Por otra parte, no cabe estimar suficiente la remisión genérica en la resolución del Juez a los informes obrantes en el expediente y la del Tribunal al hecho de que aquellos señalasen la inexistencia de una evolución favorable de la conducta del penado, fundamentalmente porque los referidos informes resultan equívocos y no especificatorios de los datos exigibles a los que parecen referirse puesto que ni siquiera incorporan (como hubiera sido necesario para establecer el contraste) las causas objetivas motivadamente apreciadas en la disposición inicial, según establece el Art. 10.1 LOGP.

No resulta gratuito insistir una vez más en el papel que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo resolver tomando como base los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado (Art.76,2 f LOGP), sino en general "salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse" (Art. 76,1 LOGP).

No puede, pues, tampoco considerarse suficiente el Art. 24.1 la respuesta ofrecida por la Sec. 16ª de la AP Madrid, ya que este órgano judicial desestima el recurso de apelación interpuesto, como antes decimos, por considerar suficiente la fundamentación administrativa y judicial obtenido desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, pero sin revisar la aplicación del régimen cerrado desde el prisma de la legislación penitenciaria, que es lo que en primer término le compete y lo pretendido por el acto. Así, que una primera lectura del auto podría darnos a entender que justifica el mantenimiento del régimen cerrado por la persistencia de las causas que en su día motivaron la aplicación del Art. 10 LOGP, tal alusión no tanto se realiza para justificar la legalidad del acuerdo como para calificarlo de suficientemente motivado. En cualquier caso, tal remisión implícita por la Audiencia Provincial a las causas objetivas determinantes de la calificación inicial no implicaría una calificación favorable de la legalidad del acuerdo administrativo porque la Audiencia Provincial desconoce aquellas causas, valoradas en el inicial acuerdo de aplicación del Art. 10 LOGP, acuerdo inicial que no figura en el expediente, por lo que difícilmente pudo el órgano judicial tenerlas en cuenta para ratificar el proceder de la Administración Penitenciaria.

SEXTO. - La estimación del motivo de amparo analizado debe conllevar la anulación de las resoluciones judiciales recurridas. Pero asimismo del Ac. 1 julio 1992 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Madrid II, que dictó la resolución revisada, a cuyo acto cabe atribuir la inicial falta de motivación exigible puesto que se fundó de modo escueto en la inexistencia de una evolución favorable en la conducta del penado que deducía de los informes obrantes en el expediente sin expresar, ni menos explicar, las causas objetivas de dicha carencia de evolución, máxime cuando la remisión tenía lugar respecto de unos informes en que tales causas no aparecían y esta motivación lo es también para el conocimiento del destinatario y para que los órganos jurisdiccionales remisorios pueden examinar los fundamentos de la misma y que en el caso no corrigieron, como antes se dice, esta deficiencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, Sec. 16ª, ha decidido otorgar el amparo solicitado por D.A. y, en consecuencia:

PRIMERO. - Declarar que se ha vulnerado al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. - Restablecerle en el mismo y para ello anular los AA 29 julio y 2 septiembre 1996, dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid en el expediente 76/1986, el AAP Madrid 20 enero 1994 de la Sec. 16ª, recaído en el rollo de apelación núm. 467/1993, y también la Res. 1 julio 1992 de la Junta de Régimen y Administración del Centro Penitenciario de Preventivos de Madrid II.

TERCERO. - Reponer las actuaciones al momento de dictarse esta última resolución para que pueda acordarse otra mejor fundada.

SOBRE LA VULNERACIÓN DEL SECRETO A LAS COMUNICACIONES POR ACUERDOS GENERALES Y CON CARÁCTER TEMPORAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de enero de 2001 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal una comunicación del establecimiento penitenciario de Valencia en la cual se daba traslado del escrito del interno J. por el que se interponía recurso de amparo contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Valencia de 20 de junio de 2000, recaído en el expediente disciplinario 370-2000, sobre sanción de un mes de privación de permisos, que había sido confirmada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valencia en Autos de 1 de septiembre y de 30 de noviembre de 2000. El preso interesaba la suspensión del cumplimiento de la sanción interpuesta. En otro documento adjunto el recurrente dejaba asimismo constancia de que carecía de recursos económicos suficientes para litigar, solicitando la concesión del beneficio de justicia gratuita.

La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal recabó, a través de diligencia de ordenación de 1 de febrero de 2001, las actuaciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciara de Valencia referidas al expediente núm. 2619-2000, que tuvieron entrada el posterior día 22 del mismo mes y año. Por otra diligencia de ordenación, de 1 de marzo de 2001, solicitó a los Ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid que, si procedía, designaran, conforme a lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero y en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, Abogado y Procurador del turno oficio que defendiera y representara, respectivamente, al recurrente en amparo. La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictó una nueva diligencia de ordenación el 19 de abril de 2001 en la que, uniendo las comunicaciones de los ilustres Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid a las actuaciones, registradas en este Tribunal los anteriores 23 y 28 de marzo, tuvo por designados por el turno de oficio a Dª S.M.C.A., como Procuradora, y a D. T.R.O., como letrado, comunicando tal designación a ellos y al recurrente, y acordando dar traslado de copia de los escritos presentados por éste para que pudiera formalizarse la demanda de amparo en el plazo de veinte días.

SEGUNDO. - Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Cuando el recurrente se encontraba recluido en la prisión de Valencia dirigió una carta a otro interno de ésta en la que dedicaba algunos calificativos a determinado personal del centro. Estimando que no trabajarían durante las vacaciones de Pascua señalaba que "son así de cabrones", y más adelante

escribe que los técnicos de un módulo carcelario, "técnicos entre comillas, son un atajo de macarras, mercachifles, pasea cafés y cantamañanas".

Un funcionario interceptó el 25 de abril de 2000 la carta y elevó un parte de hechos al director del establecimiento, quien adoptó el 24 de mayo del mismo año un acuerdo de incoación de procedimiento sancionador y nombramiento de instructor. El correspondiente pliego de cargos, de 29 de mayo 2000, señala que los hechos acaecidos pueden constituir una falta grave del Art. 109. a del Real Decreto 120/1981 en vigor de acuerdo a lo preceptuado en la disposición derogatoria del posterior Real Decreto 190/1996.

Aunque la propuesta de resolución preveía una sanción de dos meses de privación de permisos del Art. 233.2 b del vigente Reglamento penitenciario el Acuerdo sancionador, de 20 de junio de 2000, la limitó a un mes.

b) El recluso interpuesto entonces ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia recurso de alzada fundamentado, exclusivamente, en lo alegado frente al pliego de cargos.

   Por Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, de 1 de septiembre de 2000, se desestimó el recurso interpuesto (núm.370-2000) con la siguiente fundamentación: "Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario han sido correctamente calificados, al ser los mismos constitutivos de la infracción detallada en el primer antecedente de esta resolución, debiendo sancionarse de conformidad con los artículos 233 y SS. del vigente Reglamento penitenciario sin que las justificaciones aducidas por el recurrente puedan desvirtuar la falta cometida ni la adecuación de la sanción impuesta, guardando ésta la debida proporción con la gravedad de aquélla, por lo que, de conformidad con el artículo 76.2. e) de la Ley Orgánica General Penitenciaria procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sanción impuesta".

c) Este Auto fue impugnado en reforma por el reo, con reiteración de la argumentación anteriormente utilizada. Y tal recurso (num. 2619-2000) fue desestimado por el citado órgano judicial en Auto de 30 de noviembre de 2000, el cual señala que "se desprende que persisten los mismos motivos que dieron lugar a la desestimación del recurso interpuesto por el interno contra el acuerdo sancionador expresado, sin que hayan sido desvirtuados por el interno en su escrito interponiendo la reforma, por lo que, en armonía con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede la confirmación del Auto recurrido con todos los pronunciamientos recogidos en el mismo". Ahora bien, el anterior 5 de octubre una Abogada había ampliado el recurso de reforma promovido por el reo denunciando la eventual lesión del derecho al secreto de las comunicaciones y la consiguiente vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

TERCERO. - En la demanda de amparo se afirma que el acuerdo sancionador y las resoluciones judiciales que lo han confirmado lesionan los derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones, a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia:

a) El recurrente, pese a estar privado de libertad, es titular del derecho al secreto de las comunicaciones (Art. 18.3 CE que solamente se puede ver coartado conforme a lo previsto en el Art. 51.1 de la Ley Orgánica General Penitenciaria como confirman las SSTC 175/1997 y 188/1999. En el caso que nos ocupa no consta la existencia de una resolución motivada del director del centro que fuera comunicada al interno o al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por lo que ha de entenderse lesionado el citado derecho fundamental.

b) También se han lesionado, en segundo lugar, los derechos a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia al no haberse decretado la nulidad del expediente sancionador.

CUARTO.- La Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal se dirigió, a través de diligencia de ordenación de 12 de diciembre de 2002, al Centro Penitenciario de Valencia a fin de que informara si el día 25 de abril de 2000 se encontraban intervenidas las comunicaciones del recurrente y del destinatario de la misiva a la que se ha hecho referencia, solicitando, en su caso, certificación o fotocopia adverada del Acuerdo adoptado por la dirección del centro penitenciario, así como de cuanta documentación exista en el expediente sobre la referida intervención de comunicaciones.

QUINTO. - El 17 de enero de 2003 tuvo entrada en el registro de este Tribunal la documentación aportada por el establecimiento penitenciario de Valencia, en la que se hace referencia a los siguientes extremos:

a) La legislación que regula las comunicaciones de los presos está referida a las que mantienen con el exterior (Art. 46.7 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero la normativa penitenciaria no contempla la posibilidad de que internos de un mismo centro en departamentos distintos puedan mantener comunicaciones escritas. De producirse éstas puede procederse a su intervención con el fin de evitar la transmisión de consignas entre internos destinados en diferentes departamentos para organizar de manera coordinada desórdenes colectivos, luchar contra el tráfico interno de sustancias u objetos prohibidos y garantizar la integridad física de determinados internos.

b) El director del establecimiento penitenciario de Valencia trasladó el 16 de julio de 1996 al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria un escrito, en el que se indica: "El art. 46.7 del Reglamento Penitenciario establece lo siguiente: -la correspondencia entre internos de distintos Centros Penitenciarios podrá ser

intervenida, mediante resolución motivada del Director…- Dado que, en el referido Reglamento, no aparecen reguladas las comunicaciones escritas entre internos del mismo Centro, destinados en departamentos distintos y atendiendo a lo señalado en los Art. 51 de la LOGP 41.2 y 46.5 del Reglamento penitenciario, salvo que V.S. disponga lo contrario, la correspondencia entre los internos destinados en diferentes departamentos de este Centro, será intervenida. Dicha medida se comunica a los internos". Al parecer se recurrió a una instrucción de servicio para conseguir este fin.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria acordó, por Auto de 31 de julio de 1996, "aprobar la medida propuesta en dicha comunicación en orden a la intervención de la correspondencia entre los internos de distintos Centros Penitenciarios".

c) La intervención realizada sobre la carta remitida por el recurrente en amparo el 25 de abril de 2000 fue comunicada al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y al propio interno el 16 de mayo de 2000.

SEXTO.- La Sección Cuarta de este Tribunal acordó, por providencia de 10 de febrero de 2003, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 50.3 LOTC, conceder al recurrente y al Ministerio Público un plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes y a portaran, en su caso, los documentos que considerasen oportunos en relación con la eventual concurrencia de la causa de inadmisibilidad del recurso de amparo previsto en el Art. 50.1 c) LOTC (su manifiesta carencia de contenido constitucional).

SEPTIMO. - En las alegaciones del Fiscal, registradas en este Tribunal el 5 de marzo de 2003, se interesa la admisión a trámite de la presente demanda de amparo por las siguientes razones.

a) La alegación referida a la eventual lesión del derecho al secreto de las comunicaciones (Art. 18.3 CE) presenta realce constitucional, ya que este Tribunal ha señalado que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 51.5 LOGP, aquéllas pueden ser intervenidas por el director del establecimiento penitenciario dando cuenta al Juez de Vigilancia, lo que no le exime de motivar su resolución de acuerdo con los requerimientos del Art. 46 del Reglamento penitenciario (SSTC 104/2000 y 175/2000 y ATC de 18 de mayo de 2000). Partiendo de que los reclusos son titulares del derecho fundamental señalado (SSTC 106/2001 y 194/2002) y de que su limitación precisa de ciertas exigencias (doble comunicación, dirigida al órgano judicial y al propio afectado; límite temporal; motivación…) considera que en este caso puede haberse vulnerado. El Acuerdo del director del centro penitenciario de 1996 "contiene una genérica justificación", afecta a la "la totalidad de los internos (presentes y futuros), mediante el establecimiento de una norma de carácter general y permanente que no se justifica en atención a las particulares circunstancias de uno o varios internos, sino que supone, sin más, la

instauración de una indiferenciada medida de control de las comunicaciones genéricas de éstos". "De este modo, ni se especifica cuál es la concreta finalidad perseguida con la adopción de la medida en lo que se refiere a las concretas circunstancias personales del ahora demandante de amparo, ni se relacionan las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar dicha finalidad, incumpliéndose así patentemente la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley y las precisiones introducidas por ese Tribunal, cuando se exige la individualización de las circunstancias del caso. Por otra parte, y en lo referente a la motivación, el Acuerdo no contiene los datos necesarios para qué el afectado y posteriormente los órganos judiciales puedan llevar a cabo el juicio de idoneidad, necesidad y proporcionalidad". Se han lesionado así, los derechos recogidos en los Arts. 18.3 y 25.2 CE, "pues la norma constitucional se dirige inequívocadamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros ajenos a la comunicación misma (STC 114/1984 en tanto tal derecho no se encuentra afectado por el sentido de la pena)".

b) Dado que la sanción impuesta trae causa de una carta obtenida con vulneración del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones debe considerarse asimismo lesionado el derecho a la presunción de inocencia (Art. 24.2 CE).

OCTAVO. - El 7 de marzo de 2003 fue registrado en este Tribunal el escrito del recurrente en amparo, en el cual vierte algunas alegaciones en relación con la documentación remitida por el Centro Penitenciario de Valencia con posterioridad a la interposición del recurso de amparo. Sigue sosteniendo que se ha vulnerado el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones porque se continúan incumpliendo determinados requisitos constitucional y legalmente exigibles (fundamentalmente la comunicación al interesado del acuerdo de intervención de las comunicaciones, medida que debió ser limitada temporalmente y adoptada con base en unas circunstancias especificas que hubieran podido motivar la impugnación de aquélla de ser conocidas). Se aprecia, además, una especial falta de motivación del acuerdo sancionador, y que hay una evidente discordancia entre el escrito del director del centro penitenciario (que pretende intervenir las comunicaciones realizadas entre internos del centro) y la aprobación judicial (referida a los internos de distintos centros penitenciarios.).

NOVENO.-. La Sala Segunda acordó, a través de providencia de 29 de mayo de 2003, admitir a trámite la demanda de amparo, dando vista de las actuaciones a la parte recurrente, al Abogado del Estado y al Fiscal para que puedan evacuar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el Art. 52.1 LOTC en el plazo de veinte días.

DECIMO. -El abogado del Estado se personó en la causa a través de escrito que fue registrado en este Tribunal el 3 de junio de 2003. Posteriormente realizó sus alegaciones en otro documento, que tuvo entrada en esta sede el 16 de junio de

2003, interesando la desestimación del recurso de amparo. Al efecto indica lo que a continuación se resume:

a) Advierte que las primeras alegaciones realizadas por el recurrente en la vía previa no cuestionaban la apertura, por parte de las autoridades de la prisión, de la carta que envió el interno, sino que se dolían de que dicha apertura pudiera originar un expediente disciplinario, cuando estaba dirigida a garantizar la seguridad del centro penitenciario. Pero que lo que resulta relevante para la resolución del caso es determinar si resulta o no posible iniciar un expediente sancionador por unos insultos referidos a los funcionarios o a las autoridades de la prisión contenidos en una carta no dirigida a ellos sino a otro interno. Planteada así la cuestión, que deja en segundo plano la intervención de la correspondencia en si misma considerada, es claro que la seguridad del centro penitenciario comprende también el debido respeto a los funcionarios y a los restantes internos.

b) Considera oportuno señalar, a título subsidiario, que el Reglamento penitenciario solamente contempla las comunicaciones del interno "con el exterior" (capítulo IV y, en particular, Art. 46-7). Si bien es claro que de este dato no se puede inferior que la comunicación entre internos de un mismo establecimiento penitenciario quede excluida de todo control, es igualmente claro que la actuación contemplada incide en el ámbito de orden del centro. Por tal razón la limitación de las posibilidades de comunicación entre los internos de un mismo centro tolera medidas de control general de acuerdo con el régimen disciplinario que se halle en aplicación. "Dicho en otra manera: los internos no tienen un derecho a comunicarse entre sí, sino en los tiempos, modos y circunstancias que se hallen establecidos; no reflejan una limitación singular, sino que resulten embebidos en la restricción general de libertad derivada de la condena". De ahí que la instrucción de servicio adoptada por el Director del Centro Penitenciario de Valencia el 23 de julio de 1996, se inscriba en la general potestad de ordenación del régimen interno del establecimiento, la referida a los horarios en que pueden los internos comunicar oralmente entre sí. Es oportuno hacer notar, además, que, en el caso que nos ocupa, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia aprobó la medida adoptada por el Director del Centro de Valencia, por lo que ningún género de reproche puede hacerse a la intervención efectuada.

UNDÉCIMO. - El Fiscal, en su escrito de alegaciones, registrado el 11 de junio de 2003, interesa que este Tribunal ampare los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia del recurrente. Al efecto aduce lo siguiente:

a) A la vista de la jurisprudencia constitucional dictada en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones en el ámbito carcelario (vid. ATC de 18 de mayo de 2000 y SSTC 106/2001 y de la normativa aplicable a tal materia (Art. 51 de la Ley Orgánica General Penitenciaria) es evidente que se han

desconocido las exigencias para que tal derecho pueda ser lícitamente limitado. No se ha realizado la comunicación de la medida de la intervención al interno ni al órgano judicial; no se ha determinado el límite temporal de la misma; ni se ha motivado en modo alguno su pertinencia. No cumple ninguno de tales requisitos el Acuerdo adoptado por el Director del Centro Penitenciario de Valencia en el año 1996, que establece una norma general y permanente que no se justifica en atención a las particulares circunstancias de uno o varios internos y que supone la instauración de una indiferenciada medida de control de las comunicaciones genéricas de éstos. Tampoco se concreta cuál es la concreta finalidad perseguida con la adopción de la medida en lo que se refiere a las circunstancias personales del demandante de amparo, ni se relacionan las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulta adecuada para alcanzar dicha finalidad, incumpliendo la exigencia legal y constitucional referida a la individualización de las circunstancias del caso. Se ha vulnerado, pues, el derecho proclamado en el Art. 18.3 CE y consiguientemente el Art. 25.2 CE, porque aquel derecho no se encuentra afectado por el sentido de la pena.

b) Acreditada la lesión del derecho, al secreto de las comunicaciones (Art. 18.3 CE), y teniendo en cuenta que la sanción impuesta al recurrente tiene como único hecho justificador las expresiones que se contienen en el escrito indebidamente intervenido, es evidente que se ha menoscabo igualmente el derecho a la presunción de inocencia.

DUODÉCIMO. - La representación procesal del recurrente, en escrito de alegaciones registrado en este Tribunal el 26 de junio, se ratifica en la demanda en su día interpuesta, remitiéndose a lo expresado en los distintos documentos remitidos hasta la fecha.

DECIMOTERCERO. - Por providencia de 25 de septiembre de 2003, se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 29 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El presente recurso se interpone contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de 30 de noviembre de 2002 que desestima un recurso de reforma contra otro anterior, de 1 de septiembre, que desestima a su vez el recurso interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Valencia, de 20 de junio de 2000, en el que se imponía al demandante de amparo la sanción consistente en la privación de permisos durante un mes. El recurrente sostiene que las resoluciones judiciales y el Acuerdo indicados vulneran su derecho al secreto de las comunicaciones (Art. 18.3 CE) porque la ilegítima intervención de la carta dirigida a otro recluso del mismo centro penitenciario fue la que originó el expediente disciplinario. Como dicha misiva sirvió además como única prueba de cargo, considera igualmente

infringido el derecho a la presunción de inocencia (Art. 24.2 CE), y en la medida en que el Juzgado de Vigilancia de Penitenciaria no ha decretado la nulidad del expediente sancionador, entiende que ha vulnerado el derecho a un proceso con todas las garantías. (Art. 24.2 CE). El Fiscal interesa la estimación del presente recurso en lo referido a la eventual lesión de los derechos al secreto de las comunicaciones y a la presunción de inocencia. El Abogado del Estado solicita que este Tribunal lo desestime íntegramente.

SEGUNDO. - Este Tribunal se ha ocupado en varias ocasiones de la vigencia del derecho al secreto de las comunicaciones en el ámbito carcelario. De la consolidada doctrina sentada respecto de esta materia es oportuno recordar ahora, en primer lugar, que hemos distinguido (STC 175/2000, de 26 de junio, por todas) entre la intervención de las comunicaciones general (Art. 51, apartado 1, de la Ley Orgánica General Penitenciaria: LOGP) y la específica (Art. 51, apartados 2 y 3, LOGP en segundo término, que hemos afirmado también que la intervención opera tanto sobre las comunicaciones enviadas como sobre las recibidas (SSTC 106/2001, de 23 de abril, y 194/2002, de 28 de octubre, "Y en cuanto a los requisitos que deben de cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones genéricas, junto a la exigencia de motivación y de dar cuenta a la autoridad judicial competente que impone el Art. 51.5 LOGP así como la de notificación al interno afectado que establecen los Art. 43.1 y 46.5 RP de 1996, este Tribunal Constitucional ha añadido la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de

TERCERO. - En el caso que nos ocupa el Director del Centro Penitenciario de Valencia notificó al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a través de un escrito fechado el 16 de julio de 1996, que, dado que las comunicaciones entre internos de un mismo establecimiento no están previstas en el Reglamento penitenciario, se intervendrán con carácter general.

Pero el referido escrito parte de una premisa errónea, y manifiesta que va a procederse a una actuación que constituye, por muy diversas razones, una flagrante lesión del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones (Art. 18.3 CE se afirma, en efecto, que este derecho fundamental no es aplicable porque no ha sido desarrollado legislativamente. Hemos aclarado, sin embargo, en la STC 15/1982, de 23 de abril, que los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, con independencia de que hayan sido desarrollados o no por el legislador, "vinculan a todos los poderes públicos (Art. 9.1 y 53.1 de la Constitución y son origen inmediato de derechos y obligaciones y no meros principios programáticos". Y, en el caso sometido en esta ocasión a nuestro enjuiciamiento, tenemos que afirmar, en línea con lo expresado en la STC 112/1996, de 24 de junio, que estamos en presencia de una interpretación restrictiva del derecho fundamental, que no encuentra apoyatura normativa alguna y afecta a la resocialización de los presos.

Debemos aclarar, sin embargo, que esta afirmación no excluye que el legislador, pueda en aras a prevenir determinados riesgos que cabe pensar acompañen a las comunicaciones realizadas en el seno de un establecimiento penitenciario (así, a efectos de evitar la transmisión de consignas entre internos destinados en diferentes departamentos para precaver que, de manera coordinada; organicen desórdenes colectivos, o para luchar contra el tráfico interno de sustancias u objetos prohibidos; o con el objeto de garantizar la integridad física de determinados internos;…), establecer exigencias especificas en la normativa penitenciaria. Pero las medidas contempladas en ésta que incidan en el derecho fundamental puesto en cuestión deberán ser contenidas en una disposición con rango de Ley (Art.53.1 CE) y tendrán que ser aplicadas respetando el principio de proporcionalidad.

CUARTO.- Por otra parte, examinada la resolución del director del establecimiento penitenciario desde el parámetro constitucional del derecho al secreto de las comunicaciones, es claro que, como sostiene el Ministerio Público, ha lesionado tal derecho, ya que carece de la motivación constitucionalmente exigible (acordando una medida desproporcionada por la falta de una justificación razonable), afecta a la generalidad de los reclusos presentes y futuros (como es el caso del recurrente, que en la fecha en que se ordenó al intervención de las comunicaciones no se encontraba en el centro y tiene carácter atemporal.

Si bien es cierto que las autoridades penitenciarias pueden restringir, en ocasiones, derechos de los internos, al verse sometidos éstos a un régimen de especial sujeción, no puede admitirse que resulte constitucionalmente legítimo establecer una suerte de suspensión individual del derecho al secreto de las comunicaciones adoptada al margen del Art. 55.2 CE porque tal expediente, además de poder ser fácilmente burlado (podría superarse la traba impuesta enviando por un interno sus cartas a una persona del exterior para que ésta las remitiera, a su vez, a otro interno del mismo centro con el cual quisiera comunicarse) no cumple las exigencias proclamadas por la doctrina de este Tribunal (especialmente, en lo referido a la preceptiva individualización casuística y personal de la medida –vid., por todas, SSTC 193/2002 y 194/2002, ambas de 28 de octubre.

Finalmente hemos de señalar que tampoco ha quedado acreditado que se le comunicará al interno que ha impetrado el presente amparo constitucional la irregular intervención de las comunicaciones adoptada con anterioridad a que se integrará en el Centro Penitenciario de Valencia, ni puede eludirse tal trámite en virtud de la existencia de una mera instrucción de servicio.

QUINTO.-. Por lo que atañe al derecho a la presunción de inocencia (Art. 24.2 CE debemos reiterar, una vez más, la vigencia de este derecho en el procedimiento administrativo sancionador, "que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con a la prohibición absoluta de utilizar pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales" (STC 9/2003, de 20 de enero). Dado que el expediente

disciplinario y la sanción finalmente impuesta reposan sobre una carta que fue intervenida lesionando el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones resulta evidente que a la luz de lo previsto en el Art. 5.1. LOPJ, hemos de declarar la nulidad del expediente sancionador y la lesión refleja del derecho a la presunción de inocencia del recurrente.

SEXTO. - La concesión del amparo en este punto, que conduce a decretar la nulidad del expediente sancionador, justifica que no nos pronunciemos sobre la alegación referida al derecho al proceso debido respecto de las resoluciones, dictadas en alzada, el 1 de septiembre de 2000, y reforma, el 30 de noviembre de 2000, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Valencia.

FALLO

Otorgar el amparo solicitado por J. y, en consecuencia:

Primero. - Declarar que han sido vulnerados los derechos del recurrente al secreto de las comunicaciones (Art. 18.3 CE a la presunción de inocencia (Art. 24.2 CE) y a un proceso con todas las garantías. (Art. 24.2 CE).

Segundo. - Restablecerlo en la integridad de sus derechos y, a tal fin, declarar la nulidad de los autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia de 1 de septiembre y de 20 de noviembre de 2000, así como la del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Valencia de 20 de junio de 2000.

SOBRE LA VULNERACIÓN DE INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES DEL INTERNO CON SU LETRADO SIN ORDEN JUDICIAL (74)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito de 10 de mayo de 1995, remitido por el Establecimiento Penitenciario de Cádiz-Puerto II el día 12 y registrado en este Tribunal el día 23, don J. manifiesta su voluntad de interponer recurso de amparo contra los Autos de los que se hace mérito en el encabezamiento. Solicita para ello el beneficio de justicia gratuita y la designación de Procurador y Abogado del turno de oficio. Tras recabar del órgano judicial correspondiente la fecha de notificación de la resolución que ponía fin a la vía judicial (providencia de 5 de junio de 1995), la Sección Tercera de este Tribunal tramita la petición del recurrente (providencia de 11 de septiembre) y tiene por designados a don Manuel como Abogado y a Dª M.P. como Procuradora (providencia de 15 de enero de 1996) quien presenta la demanda de amparo en este Tribunal el día 5 de febrero de 1996.

SEGUNDO. - Los hechos relevantes para el examen de la pretensión de amparo son, sucintamente relatados, los siguientes:

a) El hoy recurrente presentó dos quejas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto de Santa María porque el Establecimiento Penitenciario de Cádiz-Puerto II le había exigido que la carta que pretendía dirigir a su Abogada fuera entregada abierta, y porque posteriormente le habían sido entregados abiertos tres telegramas y tres cartas, una de ellas de su Abogado y otra del Consejo General del Poder Judicial. El Juzgado dictó un Auto desestimatorio (de 14 de julio de 1994) en atención a los siguientes fundamentos: con anterioridad a los hechos denunciados el Centro había intervenido las comunicaciones del interno; dicha intervención justificaba también la de la correspondencia del interno con sus Letrados y la de éstos con aquél, "pues caso contrario serviría para burlar y dejar sin contenido dicha intervención al no poderse acreditar la condición de Letrado en el caso del remitente y de que efectivamente la que al mismo se dirige es estrictamente por temas profesionales"; la ocasional apertura de correspondencia oficial se debió a un descuido.

b) El recurso de reforma que contra el Auto anterior interpuso el interno fue desestimado por otro de 27 de septiembre de 1994. Se afirma en él que "para que la comunicación con el Letrado goce del Tratamiento especial que confiere la legislación penitenciaria se exige que se realice en la forma prevenida en el

(74)TC Sala 2ª, S16-31998, n° 58/1998, rec. 1853/1995,BOE 96/1998. Pte: Viver Pi-Sunyer, Carles

Art. 101 del Reglamento Penitenciario y por tanto que se identifique la personalidad del comunicante mediante la presentación del documento que le acredite como Abogado en ejercicio, que presente el volante de visita, y que se celebra en un departamento apropiado. Ninguno de estos presupuestos puede darse, por imposibilidad física manifiesta, cuando la comunicación se realiza por carta por lo que procede la desestimación del recurso de reforma interpuesto al considerarse correcta la actuación del Centro Penitenciario".

c) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz confirmó las anteriores resoluciones, al entender, en Art. 51.2 L.O.G.P. y en STC 183/1994, que el régimen privilegiado de comunicación con los Abogados se refiere únicamente a las comunicaciones orales en departamentos destinados a tal efecto.

TERCERO. - El suplico del escrito de demanda solicita la nulidad íntegra de los Autos impugnados, tanto en lo que se refieren a las comunicaciones generales como a las especiales. La Escueta fundamentación de esta petición se refiere, sin embargo, sólo a éstas últimas, cuya intervención habría vulnerado el derecho de defensa (Art. 24.2 C.E.) y el derecho al secreto de las comunicaciones (Art. 18.3 C.E.), amén de desconocer las previsiones al respecto del Art. 51.2 L.O.G.P. y la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la imposibilidad de que la Administración Penitenciaria interfiera las comunicaciones de los internos con sus Abogados (STC 183/1994).

CUARTO. - Mediante providencia, de 22 de febrero de 1996, la Sección Tercera acuerda recabar de los órganos, judiciales correspondientes las actuaciones del procedimiento que origina el presente recurso.

QUINTO. - Mediante providencia, de 27 de mayo de 1996, la Sección Tercera acuerda admitir a trámite la demanda de amparo y dar vista de las actuaciones a las partes, con concesión de un plazo común de veinte días para la presentación de las alegaciones previstas en el Art. 52.1 L.O.T.C.

SEXTO. - En el escrito de alegaciones de la representación del recurrente se insiste en que se ha vulnerado el derecho al secreto de las comunicaciones de su representado también por lo que se refiere a las generales, pues la intervención practicada por la Dirección del Centro Penitenciario fue irregular, con notificaciones erróneas, resoluciones contradictorias y falta de motivación.

SEPTIMO. - El Informe del Fiscal, registrado el día 24 de junio de 1996, concluye interesando la desestimación de la demanda. Para llegar a esta solicitud acentúa las diferencias del presente caso con el resuelto en sentido estimatorio en la STC 183/1994. Se trataba allá de una comunicación personal con entrega de documentos, y no como aquí de la sola correspondencia, cuya apertura "se justifica en la necesidad de no convertir la excepción en un medio idóneo, apto y extremadamente sencillo para eludir la medida" de intervención impuesta.

Destaca, en segundo lugar, que no queda sin salvaguarda el derecho de defensa, garantizado por las comunicaciones personales a las que se refiere el Art. 101 del Reglamento penitenciario, que no pueden quedar afectadas por la intervención administrativa.

OCTAVO. - Mediante providencia de 12 de marzo de 1998, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 16 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En aplicación de un acuerdo genérico de intervención de las comunicaciones del recurrente dictado por la Junta de Régimen y Administración del Establecimiento Penitenciario en el que se encontraba preso, le fueron intervenidas una carta que pretendía remitir a su Abogado y otras dos que recibió de éste: Se le exigió la apertura de la primera como condición para darle curso y se le entregaron abiertas las referidas en segundo lugar. El recurrente consideró que se estaban vulnerando sus derechos fundamentales al secreto de las comunicaciones y a la defensa y acudió por ello en queja a los órganos judiciales correspondientes, entendía que la limitación de dichos derechos a las que se le sometía carecía de la cobertura legal formal exigida por el Art. 25.2 C.E., pues la Ley Orgánica General Penitenciaria reservaría este tipo de intervenciones a la competencia judicial (Art.51.2). Frente a ello, el Juzgado de vigilancia Penitenciaria y la Audiencia Provincial, y ahora el Ministerio Fiscal, oponen que este tipo de limitación de la comunicación escrita de un interno con su Abogado no es de los que exigen orden judicial (Art. 51.2 L.O.G.P.), pues no se trata de una comunicación personal que tiene lugar en el centro penitenciario, sino una de las que quedan atribuidas a la dirección del establecimiento con dación posterior de cuenta a la autoridad judicial (Art. 51.5 L.O.G.P.).

La cuestión a dilucidar en este recurso de amparo consiste, pues en determinar si la garantía de la no intervención –salvo orden judicial previa en supuestos de terrorismo- de las comunicaciones entre internos y sus Abogados se refiere únicamente las comunicaciones orales o personales –como parece prever el Art. 51.2 L.O.G.P.- o, por el contrario, también deben entenderse incluidas en esta previsión las comunicaciones escritas por correspondencia.

Las resoluciones recurridas y el Ministerio Fiscal abogan por la tesis de que la orden judicial previa en casos de terrorismo afecta sólo a las comunicaciones orales, quedando las escritas sin esta garantía. Basan sus alegaciones en el tenor literal del Art. 51.2 L.O.G. P y en la posibilidad de defraudar la intervención de comunicaciones dada la dificultad de identificar a los Abogados y Procuradores destinatarios o emisores de los escritos y la imposibilidad de evitar que mediante esta comunicación se transmitan mensajes que no se refieran estrictamente a la defensa judicial de los internos. A estas alegaciones el recurrente opone el carácter preferente de los derechos a la defensa (Art. 24.2 C.E.) y al secreto en las comunicaciones (Art. 18.3 C.E.), así como la STC 183/1994 que, a su juicio, declaró

que las condiciones habilitantes de la intervención previstas en el Art. 51.2 L.O.G.P. se referían no sólo a las comunicaciones orales o personales entre los internos y sus abogados, sino también a las escritas.

SEGUNDO.- Para la correcta comprensión de la cuestión constitucional planteada debe recordarse que el Art. 25.2 C.E. proclama que "el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria" La Ley Orgánica General Penitenciaria establece como principio que "los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial. Estas comunicaciones, se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento" (Art. 51.1). La suspensión o intervención de las comunicaciones "orales y escritas previstas en este artículo" podrá ser acordada por el Director del establecimiento, "motivadamente", y "dando cuenta a la autoridad judicial competente" (Art. 51.5) Sin embargo, las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales se regulan en el Art. 51.2 que establece que "se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo".

Debe asimismo señalarse que la STC 183/1994 estableció que estos dos últimos requisitos debían ser interpretados como acumulativos y no como alternativos.

TERCERO. - Como puede apreciarse, cuando de la limitación de un derecho fundamental de un preso se trata y dicho derecho no es de los que están limitados expresa o implícitamente en el fallo que le condujo a prisión, la primera exigencia constitucional es la de que tal previsión se haga mediante ley. Así lo establece genéricamente el Art. 53.1 C.E. para la regulación del ejercicio de los derechos y libertades del Capítulo II así lo subraya el Art. 25.2 C.E., como recordábamos en el fundamento anterior, en referencia concreta a la limitación de los derechos y libertades de los presos. No se trata, por supuesto, y conviene aclararlo, de que las exigencias constitucionales en esta materia se detengan aquí y de que estemos, por así decirlo, ante limitaciones de pura configuración legal. Con independencia de las exigencias materiales de proporcionalidad a las que está sometido el tratamiento normativo y aplicativo de los derechos fundamentales (SSTC 62/1982, 85/1992, 55/1996, 161/1997), el propio adjetivo "penitenciaria" de la ley es rico en sugerencias relativas al necesario contenido material de la finalidad de la limitación, que tendrá que estar anudada a las propias de la institución penitenciaria. Como destacaba en concreto la STC 200/1997 para el ámbito del conflicto ahora suscitado, la limitación del ejercicio del derecho al secreto de las

comunicaciones ha de producirse "en los supuestos legalmente previstos de acuerdo con la Constitución" (fundamento jurídico 2).

No es, pues, ocioso recordar aquí, en general, "que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución sólo pueden ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran de la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 7, y 2/1982, fundamento jurídico 5, entre otras). Ni tampoco que, en todo caso, las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, fundamento jurídico 3) de donde se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas limitadoras sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 62/1982, fundamento jurídico 5, y 13/1985, fundamento jurídico 2), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquel a quien se le impone (STC 37/1989, fundamento jurídico 7) y, en todo caso ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, fundamento jurídico 10; 196/1987, fundamentos jurídicos 4 a 6; 120/1990, fundamento jurídico 8, y 137/1990, fundamento jurídico 6) (STC 57/1994, fundamento jurídico 6).

En el presente supuesto subyacen en realidad las dos perspectivas apuntadas. La primera de índole predominantemente, formal, se refiere a si la concreta limitación a la que se sometieron los derecho a la defensa y al secreto de las comunicaciones estaba prevista en la ley, la segunda es de corte esencialmente material y repararía en si, de ser gramaticalmente, posible una interpretación de las normas penitenciarias que permitiera la cobertura de la limitación impuesta a las comunicaciones del interno, ésta sería inconstitucional en cuanto irrespetuosa del contenido esencial de los derechos afectados. Se trata, pues, de determinar si la intervención administrativa de la correspondencia del recurrente con su Abogado es, en primer lugar, inconstitucional por ilegal, en el sentido de no estar prevista en la ley penitenciaria; y, de no serlo, se trata de determinar si la interpretación de la norma aplicable que realizaron la Administración penitenciaria y los órganos judiciales- y, con ello, la aplicación misma- es por su contenido, inconstitucional. No se impugna, pues, la justificación material de la intervención a la vista de los intereses en juego, sino, en un estrato previo, la falta de la preceptiva garantía judicial de la misma. En este ámbito no se impugna tampoco por vía del recurso de amparo, siquiera mediatamente el contenido de la regulación penitenciaria, sino el modo en el que ha sido interpretada y aplicada. Y como en dicha interpretación y aplicación de la legalidad están en juego derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, y como así se nos demanda, hemos de entrar en el enjuiciamiento de ésta cuestión (SSTC 73/1983, 175/1997).

CUARTO. - No cabe afirmar que la interpretación que realizaron órganos judiciales del Art. 51 L.O.G.P. sea ajena al tenor literal posible de los términos de la norma o fruto de la quiebra de otros criterios formales de interpretación –lógicos, sistemáticas-. A partir de la redacción de la norma aplicada y de su contexto

inmediato puede llegar a entenderse que la alusión del apartado 2 a la "celebración" de las comunicaciones y a los "departamentos apropiados" restringe las comunicaciones reguladas en el mismo, es decir, las del interno con su Abogado o Procurador, a las comunicaciones orales y presenciales, dejando las demás de dichos sujetos –entre ellas las escritas, o al menos las escritas no presenciales o por correspondencia- al régimen general de intervención administrativa del apartado 5, es decir, sin necesidad de autorización judicial y está limitada a los casos de terrorismo.

QUINTO. - Esta interpretación es, pues, legal en el sentido descrito y no puede por ello ser tachada de inconstitucional por ese motivo. No es, sin embargo, constitucionalmente aceptable por la ponderación que la supresión de la garantía judicial previa supone de los derechos fundamentales en juego, ponderación en la que las relaciones de especial sujeción del recluso con la Administración penitenciarían deben ser entendidas en un sentido reductivo compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (SSTC 74/1985, 170/1996, 2/1987, 175/1997). De ahí que, si fuera una interpretación única y forzosa para los órganos de aplicación, debiera conducir a la declaración de inconstitucionalidad de la norma de la que parte.

En efecto, la desproporción limitativa de derechos a la que conduce la interpretación judicial ahora impugnada, a través de la privación de la garantía del mandato judicial previo, se sostiene tanto sobre la notable incidencia que tiene la intervención en el derecho de defensa del preso, como sobre la falta de imparcialidad y de conocimientos suficientes de la Administración para ponderar cabalmente los intereses en juego. Respecto a esto último baste subrayar, con la STC 183/1994, la imposibilidad de que la Administración Penitenciaria, "totalmente ajena a las exigencias y necesidades de la instrucción penal", pondere los bienes en conflicto y decida acerca de la intervención de este tipo de comunicaciones.

El hondo detrimento que sufre el derecho de defensa a raíz de este tipo de intervenciones, se basa en la peculiar trascendencia instrumental que tiene el ejercicio de este derecho para quien se encuentra privado de libertad y pretende combatir jurídicamente dicha situación o las condiciones en las que se desarrolla. Que dicho detrimento se produce por la intervención de las comunicaciones del preso con su Abogado y por hecho de que dicha intervención sea administrativa, es algo tan ostensible que no requiere especiales esfuerzos argumentativos, a la vista tanto de la importancia que el secreto de tales comunicaciones tiene para el adecuado diseño de la estrategia defensiva (como subraya el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus Sentencias de 28 de junio de 1984. –como Campbell y Fell contra el Reino Unido-, parágrafos 111 y ss.; y de 25 de marzo de 1992 –caso Campbell contra el Reino Unido-, parágrafos 46 y ss.), lo que demanda las máximas garantías para su limitación, como del hecho de que su objeto puede ser la propia atribución de infracciones de infracciones penales o administrativas a la Administración penitenciaria. No en vano, "la Ley ha conferido a la intervención

de las comunicaciones un carácter excepcional" (STC 179/1996, fundamento jurídico 5). No en vano, también, es la trascendente incidencia del derecho fundamental a la defensa la que hace que el legislador penitenciario constriña toda intervención de las comunicaciones de los internos con sus Abogados o Procuradores a "los supuestos de terrorismo" y que exija además la garantía judicial (Art. 51.2 L.O.G. P) (STC 183/1994).

Por lo demás, debemos advertir, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal *Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 25 de marzo de 1992 –caso Campbell* contra el Reino Unido- parágrafo 50) y frente a lo que alega el Fiscal, que el peculiar detrimento, del derecho de defensa que se deriva de la intervención administrativa de la correspondencia no queda suficientemente paliado por el hecho de que el interno y su Abogado puedan siempre someter sus comunicaciones al régimen de mayores garantías de la comunicación oral presencial, pues será frecuente que dicho tipo de comunicaciones sea de imposible o costosa realización por la distancia que pueda separar el establecimiento penitenciario del lugar en el que el Abogado tiene su despacho profesional.

SEXTO. - La desproporción señalada entre los intereses que se quieren preservar –Art. 51.1. L.O.G.P.; la seguridad, el tratamiento del interno y el buen orden del establecimiento- y el medio utilizado para conseguirlo –privación de la garantía judicial previa en la limitación de los derechos a la defensa en relación con el derecho al secreto de las comunicaciones, sin garantía judicial previa- es suficiente para el rechazo constitucional de la interpretación de la norma realizada por los órganos judiciales. Repárese, de nuevo, en que no se afirma que sea desproporcionada en todos los casos la intervención de la comunicación escrita entre un interno y su Abogado, sino en que lo es el que se sustraiga dicha intervención de la competencia judicial originaria a la vista de los trascendentes intereses en conflicto, del conocimiento privilegiado que el órgano judicial puede tener del mismo y en definitiva, de su peculiar posición institucional como garante de los derechos fundamentales.

A esta argumentación de desproporción en sentido estricto que acabamos de resumir debe sumarse el rechazo de la que sostiene el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria relativa a la necesidad de la intervención a los efectos señalados: se trata de evitar que se utilice la vía de la inmunidad relativa de la correspondencia entre internos y Abogados para establecer otras comunicaciones que ser peligrosas para los fines que se requieren preservar han sido objeto de intervención por parte de la Administración penitenciaria.

Este fundamento confunde la medida en sí de preservación de las comunicaciones de preso con Abogado, que sólo pueden intervenirse en los supuestos de terrorismo mediante orden judicial (STC 183/1994), con una administración defectuosa de la misma que mediante la dejación de la acreditación de los comunicantes dé lugar a una burla de la intervención genérica de la comunicación en detrimento de las importantes finalidades de seguridad que ésta persigue. Que

dicha acreditación es posible lo demuestra, cuando la comunicación parte del preso y tiene por destinatario a su Abogado, la fácil constatación de dicha relación profesional y la propia garantía constitucional de la inviolabilidad de correspondencia. Más compleja se revela sin duda la constatación de que el remitente del escrito es en realidad el Abogado del preso, tal como puede constar en el remite del sobre. Existen, sin embargo, medios jurídicos para dicha acreditación –firma, entrega personal, medios notariales- que impiden convertir la dificultad en imposibilidad, es decir, que impiden confundir una legítima intervención administrativa de la correspondencia por falta de acreditación con una legítima privación radical de la garantía judicial previa a partir de la dificultad de acreditación. La Administración penitenciaria deberá poner las medidas necesarias para garantizar la acreditación de la identidad del Abogado y trasladar al órgano judicial toda sospecha de utilización de la comunicación contraria a los fines legalmente previstos, pero de ello no deriva que pueda suplir la actuación judicial.

Por otra parte, que la comunicación pueda versar sobre temas ajenos a la defensa jurídica del interno, como alega también el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, es un riesgo que queda insito en la propia naturaleza del derecho, -"el concepto de "secreto" en el artículo 18.30, tiene un carácter "formal", en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido" (STC 114/1984, fundamento jurídico 7)- y cuya radical eliminación sólo es posible con la supresión del mismo. Dicho riesgo, en su caso, cuando sea fehacientemente constatable, deberá ser valorado y ponderado por el órgano que por la entidad y las características del conflicto ha de resolverlo y que, según hemos razonado, ha de tener "ex lege" y "ex constitutione" naturaleza judicial.

SEPTIMO. - Las afirmaciones anteriores no comportan la inconstitucionalidad del Art. 51.2 L.O.G.P. La interpretación que del mismo realizaron los órganos judiciales, inconstitucional en su contenido, no era forzosa, como sostiene el recurrente. Es más, la posibilidad formal de la interpretación alternativa convertirá ésta en materialmente forzosa, con independencia de la inconstitucionalidad de la primera, pues el Art. 51 L.O.G.P., ha de tener "el sentido más estricto y garantista". (SSTC 183/1994, fundamento jurídico 5; 201/1997, fundamento jurídico 6).

Así, puede, y constitucionalmente debe, entenderse que el sistema de garantías reforzadas para la intervención del Art. 51.2 L.O.G.P. comprende las comunicaciones escritas, del tipo que sean, entre preso y Abogado y que la alusión de dicho aparato a la "celebración en departamentos apropiados" no supone una de la exclusión de las comunicaciones escritas sino una mera especificación del modo en el que deben celebrarse las orales.

Abonarían esta interpretación las referencias genéricas a las comunicaciones "orales y escritas" de los apartados 1 y 5 –el primero enuncia la autorización genérica de comunicación; el segundo se refiere a las "previstas en este artículo"-; la dicción del Art. 98, párrafo 2º, 4º del Reglamento Penitenciario de 1981, que

somete las "comunicaciones escritas entre los internos y su Abogado defensor" a las solas limitaciones del Art. 51.2. L.O.G.P.; y el tenor del Art. 46.6 del nuevo Reglamento Penitenciario ("las comunicaciones escritas entre los internos y su Abogado defensor o Procurador sólo podrán ser intervenidas por orden de la autoridad judicial").

OCTAVO.- Todo lo hasta aquí afirmado converge con la doctrina sentada en la STC 73/1983 –fundamento jurídico 7: "la correspondencia con Letrados defensores no tendrá otra limitación que la prevista en el Art. 51.2 de la Ley Orgánica 1/1979" -la STC 183/1994, invocada ésta última por el recurrente y discutida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por la Audiencia Provincial y por el Ministerio Fiscal; entienden estos órganos, al parecer que trataba de un supuesto de comunicación escrita en el ámbito de una comunicación oral presencial (entrega y firma de documentos) y que a ese solo supuesto se ceñía la jurisprudencia sentada, y no al de comunicación escrita mediante correspondencia.

No hay rastro, sin embargo, de tal diferenciación en la resolución señalada. Lo que se afrontaba en la misma era un supuesto de intervención administrativa de las "comunicaciones escritas" de un interno –antecedente 2 a)- que se extendió de hecho a las que, mantuvo con su Abogado y que dio lugar a un recurso judicial para "el levantamiento de la prohibición de comunicaciones escritas entre el recurrente y su Abogado defensor" y para que "las referidas comunicaciones, así como las orales y correspondencia con el referido Letrado, sean absolutamente libres, secretas y reservadas" –antecedente 2 b)-. Y si en el fundamento jurídico 5 de la Sentencia no se distingue en ningún punto entre los posibles tipos de comunicaciones escritas que mantienen internos y Abogados, en el fallo de la misma, en coherencia con ello, se anulaban las resoluciones administrativas y los posteriores Autos judiciales "en relación con las comunicaciones orales y escritas del demandante con su Abogado defensor".

Con independencia pues de los caracteres concretos del conflicto que se sometió a nuestra jurisdicción y de la comunicación concreta cuya intervención se evaluaba, es lo cierto que la doctrina establecida lo fue para la intervención de todas las comunicaciones escritas entre preso y Abogado, sin que el hecho de que las mismas sean presenciales o no, mediante correspondencia o no, más allá de incidir en el modo de acreditación de la personalidad de los comunicantes, cambie su naturaleza ni varíe en lo sustancial el enfoque constitucional.

NOVENO. - Podría pensarse aún en que la aplicación de la doctrina expuesta en los fundamentos anteriores debe conducir a la denegación del amparo, pues la intervención de la correspondencia que alega el recurrente habría sido objeto de atención y refrendo judicial en dos ocasiones: cuando se dio cuenta de la intervención al Juez de Vigilancia Penitenciaria, y cuando éste y la Audiencia Provincial resolvieron la concreta queja del interno. Es lo cierto, sin embargo, que ninguna de las dos intervenciones judiciales tiene el contenido de garantía que exigen el derecho de defensa y el Art. 51.2 L.O.G.P. No lo tiene la primera, porque

fue posterior a un Acuerdo de intervención genérica de comunicaciones que no especificaba las relativas al Abogado del preso. La Segunda, por su parte, no sólo es posterior, sino que tampoco puede sanar de un modo prospectivo: Se limita a confirmar la legalidad del acto administrativo negando explícitamente la necesidad de impulso judicial y, con ello, el propio impulso.

Cabría aún oponer al otorgamiento del amparo, que, en realidad, los órganos judiciales interpretaron la norma discutida del modo constitucionalmente adecuado que se ha expuesto en los primeros fundamentos de esta sentencia, pero que excluyeron la subsunción del supuesto en el mismo por falta de acreditación de la condición de Abogado del otro comunicante. No es eso, sin embargo, lo que dicen las resoluciones judiciales: mientras que las dos últimas, del Juzgado en reforma y de la Audiencia en apelación, sustentan la desestimación de la queja en la reducción del ámbito de mayores garantías del Art. 51.2 L.O.G.P. a la comunicación personal, el primero Auto del Juzgado no deniega la queja por falta de acreditación en el caso concreto, sino por la imposibilidad general de acreditar la personalidad de los comunicantes.

DECIMO. - Salvados, pues, estos últimos obstáculos que se oponían al amparo, debe estimarse la demanda en lo que se refiere a la intervención de las comunicaciones escritas del recurrente con su Abogado. La interpretación que realizaron los órganos judiciales del Art. 51. L.O.G.P. no desconoció el tenor literal posible de la norma (fundamento jurídico 3), pero sí la adecuada ponderación de los derechos e intereses en juego (fundamentos jurídicos 4, 5 y 8). Debieron pues optar por la interpretación alternativa (fundamento jurídico 6), constitucionalmente adecuada y apoyada en la jurisprudencia constitucional existente al respecto (fundamento jurídico 7). Por lo demás, la retórica queja que añade la demanda relativa a la intervención genérica de las comunicaciones del recurrente por parte del centro penitenciario se trae a esta sede "per saltum", sin agotamiento del itinerario procedimental previo, y carente además de toda fundamentación.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Estimar el presente recurso de amparo y, en su virtud:

1º Declarar que los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Puerto de Santa María, de 14 de julio y de 27 de septiembre de 1994, y el de la Sección

Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, de 30 de marzo de 1995, así como la intervención administrativa de la correspondencia del recurrente con sus Abogados que constituía su objeto, han vulnerado los derechos del recurrente al secreto de las comunicaciones (Art. 18.3 C.E.) y a la defensa (Art. 24.2 C.E.).

2º Restituirle en sus derechos y, a este fin, anular los autos mencionados.

SOBRE LA VALIDEZ DE LA DENEGACIÓN DE UN PERMISO DE SALIDA POR RESPONDER A LA FINALIDAD QUE CUMPLE ESTA INSTITUCIÓN (75)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por escrito registrado en este Tribunal el 12 de junio de 2000 el recurrente manifestó su intención de recurrir en amparo las resoluciones judiciales y la resolución de la Administración penitenciaria señaladas en el encabezamiento y, a tal efecto, solicitó le fueran nombrados Abogado y Procurador de oficio. Tras el oportuno expediente, en el que se le reconoció el derecho a la asistencia letrada, siéndole nombrados Abogado y Procurador del turno de oficio, se formalizó la demanda de amparo, registrada en este Tribunal el 4 de octubre de 2000.

SEGUNDO. - Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevante para la resolución del recurso son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) El recurrente, recluso en el Centro Penitenciario de Tenerife II, donde cumple una condena de 11 años de prisión, solicitó un permiso ordinario de salida, que fue denegado por Resolución de la Junta de Tratamiento del Centro, acordada en su sesión de 21 de enero de 2000, fundamentada en "ausencia de garantías".

b) Contra dicha resolución formuló el interno recurso de queja alegando la falta de motivación del acuerdo administrativo y solicitando que se practicaran dos pruebas:

   1) Testimonio de los folios del protocolo de personalidad o del expediente del interesado, en el que conste el estudio científico del aspecto evolutivo de su personalidad, del temperamento, del carácter y de las aptitudes y actitudes que han sido sometidas a tratamiento. Con ello se pretende demostrar, según afirma el recurrente, que no se realizó dicho estudio y que por lo tanto no puede la Junta de Tratamiento ampararse en ninguno de los supuestos previstos en el Art. 156.1 del Reglamento penitenciario 2) Informe del centro penitenciario sobre las veces que los miembros del equipo técnico visitaron al interno y se entrevistaron con él desde el año 1998, con aportación, en su caso, de las actas de entrevista y resultado. Se pretende probar con ello el incumplimiento de la exigencia de los informes preceptivos que deberían haber emitido los miembros del equipo técnico, conforme señala el Art. 154.1 del Reglamento penitenciario.

(75) Tc- Sala 2°, s 16-6-2003,n° 115/20'03,rec.3391/2000boe 170/2003,Pte: Cachon Villar, Pablo Manuel

Este recurso fue desestimado por Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Canarias, de 14 de febrero de 2000. Dicho Auto tras recoger el contenido del Art. 154 del Reglamento penitenciario dice en su fundamento jurídico segundo lo siguiente: "El conjunto de circunstancias antes dichas en la persona del interno antes mencionado, pero no es suficiente para la concesión de la autorización de tal permiso su mera concurrencia, sino que además se demanda un algo más que no medien circunstancias que perturben el libre ejercicio del mismo.- Pues no podemos olvidar que el fin esencial de tales permisos es la cooperación potencial de preparación de la vida en libertad del interno, al tiempo que estimula el sentido de responsabilidad del mismo, y le proporciona información sobre el medio social en el que ha de integrarse.- La carencia de garantía suficiente apreciable por el de quipo técnico de la prisión, en relación con la personalidad del sujeto, y el tiempo que resta de condena justifican la denegación por mayoría cualificada del permiso.- En consecuencia a lo expuesto, procede confirmar la resolución de la Junta de Tratamiento denegatoria del permiso ordinario instado por el interno".

c) El interno interpuso recurso de reforma contra dicho Auto, alegando que éste carecía de motivación suficiente, que se basaba en preceptos no aplicables al caso, que se cumplían los requisitos legales para la concesión del permiso solicitado y que el Juzgado "ni ha practicado pruebas solicitadas ni se ha pronunciado sobre la conveniencia o no de las mismas". En el suplico solicitó que se practicaran los dos medios de prueba que ya habían sido propuestos en el otrosí primero del recurso de queja.

   El mismo Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó el recurso, mediante Auto de 2 de marzo de 2000, en cuyo fundamento jurídico único se decía lo siguiente: "El Art. 120.3 de la CE exige que las resoluciones judiciales sean motivadas, aunque adhiriéndonos al criterio postulado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de que en determinadas fases del procedimiento, "no debe ser obligado un pormenorizado análisis de los elementos del tipo".- Afirmación jurisprudencial, que no implica que no deba hacerse constar una explicación detallada de los fundamentos de la decisión, pues sólo a través de ellos podrá conocer, su destinatario, los hechos tenidos en cuenta por el enjuiciador, para alcanzar el archivo de las presentes actuaciones, o su calificación jurídica y la oportuna respuesta sancionatoria.- Y si bien, es cierto, que el Auto carece de elementos mínimos no sólo fácticos sino jurídicos, al efecto, no cabe tal circunstancia entenderla como vicio sustancial, que haría derivar en su contra y en el de sus consecuencias una situación de inexistencia.- Por tales razones procede confirmar la resolución por sus propios fundamentos".

d) Interpuesto recurso de apelación, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife lo desestimó por Auto de 19 de mayo de 2000, exponiendo en su fundamentación jurídica que no debía haber sido admitido a trámite conforme a la disposición adicional quinta LOPJ El Auto

dice así en dicha fundamentación jurídica: "En materia de recursos contra resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaría la norma vigente es la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la cual, tratándose de resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, recaídas resolviendo un previo recurso administrativo, solamente son recurribles ante la Audiencia si se refieren a materia de clasificación del penado. En todas las demás materias no cabe tal recurso, que no debió admitir el Juzgado a pesar del favorable informe del Ministerio Fiscal, razón por la cual se desestima el recurso y se declaran de oficio las costas".

TERCERO. - La demanda de amparo aduce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE Afirma al respecto la representación procesal del recurrente que "todos los Autos de vigilancia penitenciaria no han sido motivados suficientemente, provocando indefensión total a mi mandante", y que "siempre se han estado basando en artículos que nada tienen que ver con la normativa de los permisos de salida". Se señala igualmente que se ha omitido la contestación a las pruebas propuestas y no se ha tenido en cuenta la documentación aportada. Se cumplen, además, entiende el recurrente, los presupuestos legales para conceder el permiso.

Se suplica en la demanda de amparo que se dicte "sentencia por la que se otorgue al recurrente el amparo solicitado, declarando la nulidad de la resolución dictada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife recaída en apelación contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Tenerife-2, sobre concesión de permiso ordinario de salida, reconociendo los derechos del recurrente, de acuerdo con lo solicitado mediante el presente recurso, ya que no se han aplicado las normas constitucionales".

CUARTO.- Por providencia de 18 de diciembre de 2000 la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el Art.50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al demandante de amparo para que, dentro de dicho término, alegaran lo que estimaren pertinente respecto de la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en la carencia manifiesta, por parte de la demanda de amparo, de contenido que justifique una decisión de este Tribunal, conforme a lo previsto en el Art. 50.1 c) LOTC.

QUINTO.- Por escrito registrado en este Tribunal el 11 de enero de 2001 la representación del recurrente, evacuando alegaciones atinentes al motivo de inadmisión acabado de mencionar, señaló que las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria se habían basado siempre en artículos que nada tienen que ver con la normativa de permisos de salida ordinarios y que no habían sido debidamente motivados, y destacó asimismo diversos datos del expediente favorables al otorgamiento del permiso de salida.

SEXTO. - Por escrito registrado en este Tribunal el 19 de enero de 2001 el Ministerio Fiscal interesó la admisión de la demanda de amparo. A juicio del

Ministerio público se produce en los autos recurridos una absoluta carencia de motivación, que traduce en falta de respuestas a las pretensiones deducidas por la parte, poseyendo la queja del demandante contenido constitucional.

SEPTIMO.- Por providencia de 8 de marzo de 2001 la Sala Segunda acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el Art. 51 LOTC, requerir a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 191-2000 y al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, para que en el plazo de diez días remitiera testimonio de las actuaciones correspondientes al expediente de permiso núm. 255/99 así como para que emplazaran previamente a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto al recurrente en amparo a fin de que en el plazo de diez días pudieran comparecer.

OCTAVO. - Recibidas las actuaciones, la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda acordó, mediante diligencia de ordenación de 26 de abril de 2001, dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de 20 días para que en dicho término pudieran presentar las alegaciones que estimaran pertinentes, conforme determina el Art. 52 LOTC.

NOVENO. - En escrito registrado el 28 de mayo de 2001 el Ministerio Fiscal, evacuando trámite de alegaciones, interesó la estimación de la demanda. Con cita de la jurisprudencia de este Tribunal relativa a la motivación de la denegación de permisos de salida penitenciarios (SSTC 112/1996 2/1997 204/1999 y 109/2000), y señalando la similitud del presente supuesto con el resuelto en la STC 67/2000 sostiene que se produce en los Autos recurridos una absoluta carencia de motivación, que se traduce en falta de respuesta a las pretensiones deducidas por la parte en cuanto las resoluciones judiciales no han valorado, con una motivación suficiente y ajustada a la finalidad legítima más arriba mencionada, las circunstancias personales del recurrente, con expresa constancia de los datos de hecho que, en su caso, pudieran llevar a considerar la existencia de riesgos ciertos sobre el buen uso del permiso, que frustrarían la finalidad de preparación de la vida en libertad. Por lo tanto, y dado que la fundamentación de las resoluciones judiciales no se han basado en razones exteriorizadas y conectadas con el sentido de la pena y la finalidad de su cumplimiento, el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo, se reconozca al actor su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y se declare la nulidad de los Autos de 14 de febrero y 2 de marzo de 2000 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Santa Cruz de Tenerife, "a fin de que por este órgano judicial se resuelva motivadamente, y por tanto sin lesionar su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, la alzada del actor frente a la resolución de la Junta de Tratamiento".

DECIMO. - En escrito registrado el 25 de mayo de 2001 el recurrente presentó sus alegaciones, remitiéndose a las registradas en este Tribunal el 11 de enero del mismo año.

UNDECIMO. - Por providencia de 12 de junio de 2003 se señaló para la deliberación y fallo el día 16 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el suplico de la demanda de amparo se interesa únicamente la nulidad del Auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 19 de mayo de 2000, "recaído en apelación contra el dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Tenerife-2, sobre concesión de permiso ordinario de salida". Dicho Auto de la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación formulado contra el Auto de 2 de marzo de 2000 del mencionado Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el cual, a su vez, había desestimado el recurso de reforma interpuesto contra el Auto del mismo Juzgado de 14 de febrero de 2000. Por su parte, este último Auto había rechazado el recurso formulado contra la resolución de 21 de enero de 2000 de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario Tenerife-2, que había denegado por "ausencia de garantías" la concesión de un permiso ordinario de salida, solicitado por el ahora recurrente en amparo, interno en dicho centro.

Ha de entenderse que las tres resoluciones judiciales han sido impugnadas en el presente proceso de amparo, de acuerdo con una reiterada doctrina constitucional, según la cual cuando se impugnan en amparo una resolución judicial confirmada de otras que han sido lógica y cronológicamente presupuestos de aquélla, debe considerarse que la impugnación se extiende también a las precedentes resoluciones judiciales confirmadas (SSTC 187/2002, de 14 de octubre, y 189/2002, de 14 de octubre, así como las que en ellas se citan). Interesa señalar, en todo caso, que el Auto de la Audiencia Provincial, aun acordando la desestimación del recurso de apelación, propiamente entiende que lo procedente es su inadmisión- dados los términos de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) según claramente resulta de su fundamentación jurídica, transcrita en el antecedente 2 d) de la presente Sentencia.

SEGUNDO. - A los actos judiciales impugnados les atribuye el recurrente, bien en la demanda, vienen el escrito de iniciación de la queja, en que solicita nombramiento de Abogado y Procurador de oficio, las vulneraciones de derechos fundamentales que seguidamente se relacionan. A los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 14 de febrero de 2000 y de 2 de marzo de 2000, con invocación del Art. 24 CE, se les achaca falta de motivación, incongruencia omisiva por no contestar a la solicitud de la práctica de dos pruebas y vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa. Al auto de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 19 de mayo de 2000 se les atribuye vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE en su vertiente de acceso a los recursos.

Por su parte el Ministerio Fiscal interesa que se otorgue el amparo por falta de motivación de las resoluciones judiciales impugnadas.

TERCERO.- Comenzando por el examen del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 14 de febrero de 2000, ha de indicarse que se le imputan dos vulneraciones constitucionales: en primer lugar, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE por falta de motivación; en segundo lugar, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE) y del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (Art. 24.2 CE por no contestar a la proposición de la práctica de dos pruebas.

Situada, pues, la primera queja del demandante en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, procede recordar que hemos mantenido reiteradamente que el derecho a recibir una resolución "fundada en Derecho" respecto de la pretensión ejercitada es una garantía frente a la arbitrariedad y a la irrazonabilidad en la actuación de los poderes públicos (SSTC131/1990, de 16 de julio, y 112/1996, de 24 de junio, por lo que esta exigencia constitucional no puede entenderse cumplida con cualquier fundamentación. Es preciso, hemos dicho, que en la propia resolución se evidencie que el fundamento de la decisión es "la aplicación no arbitraria de las normas que se consideren adecuadas al caso, pues tanto si la aplicación de la legalidad es fruto de un error patente, como si fuere "arbitraria, manifiestamente irrazonada o irrazonable" no podría considerarse fundada en Derecho, dado que la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia. También hemos dicho que cuando están en juego otros derechos fundamentales –y entre ellos, desde luego, el derecho a la libertad-la exigencia de motivación cobra particular intensidad, por cuya razón hemos reforzado el canon exigible. No obstante, la posibilidad de control de las resoluciones judiciales desde la perspectiva constitucional ha de limitarse a la comprobación de la relación directa y manifiesta existente entre la norma que el juzgado declara aplicable y el fallo de la resolución exteriorizada en su argumentación jurídica (STC 112/1996, ya citada). Dicho de otra forma, el artículo 24.1 de la Constitución no ampara el acierto de las resoluciones judiciales, la selección e interpretación de la norma aplicable corresponde en exclusiva a los órganos judiciales, y el control del Tribunal Constitucional ha de limitarse a aquellos supuestos en los que la resolución judicial sea manifiestamente infundada, arbitraria, irrazonada o irrazonable o fruto de un error patente.

CUARTO. - Proyectando la expuesta doctrina a los supuestos de denegación de permisos penitenciarios de salida, es claro que lo relevante a la hora de enjuiciar la posible lesión del Art. 24.1 CE desde la perspectiva de la resolución fundada en Derecho, es determinar si las resoluciones impugnadas denegando la concesión de permisos se fundamentan o no en supuestos constitucionalmente lícitos.

Es obligado señalar, ante todo, que la posibilidad de conceder dichos permisos se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, cual es la reeducación y reinserción social (Art. 25.2 CE), al contribuir a lo que hemos

denominado la "corrección y readaptación del penado" (STC 19/1988, de 16 de febrero y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento. Y, aunque hayamos afirmado que el artículo 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaría, ello no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes; menos aún cuando el legislador, cumpliendo el mandato de la Constitución establece diversos mecanismos e instituciones en la legislación precisamente encaminados a garantizar la orientación resocializadora, facilitando la preparación de la vida en libertad, no de cuyos mecanismos es, concretamente, el de la concesión de dichos permisos.

Hemos afirmado además que "la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el Art. 25.2 CE no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental, de modo que "todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria. Afirma la precitada STC 204/1999, recogiendo la doctrina ya expresada anteriormente por la STC 81/1997, de 22 de abril, lo siguiente: "En efecto, la existencia de un derecho subjetivo a la obtención de tales permisos, y los requisitos y condiciones de su disfrute, dependen, pues, ante todo de los términos en que dicha institución está regulada en la legislación ordinaria. A este respecto, aunque tanto la Ley Orgánica General Penitenciaria como el Reglamento Penitenciario se abstiene de calificarlo expresamente como un derecho subjetivo, parece claro, que, debido a su propia previsión legal, a los internos les asiste, al menos, un interés legítimo en la obtención de dichos permisos, siempre que en ellos concurran los requisitos y demás circunstancias a que se supedita su concesión".

También hemos llamado la atención, en relación con todo ello, sobre las cautelas que deben observarse, declarando que "es razonable que su concesión no sea automática una vez constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos y que, por ello, no basta con que éstos concurran, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados.

La ausencia de automatismo en el otorgamiento de los permisos penitenciarios se recoge en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, general penitenciario (LOGP), y su Reglamento aprobado por el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero aplicables en el presente caso. En sus artículos 47. Respectivamente, se establece y regula la posibilidad de conceder permisos de salida para la preparación de la vida en libertad. Así, el Art. 47.2 LOGP prescribe que "se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como reparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta".

Este precepto, desarrollado en los Art. 154 y es del Reglamento penitenciario (RP se recoge en iguales términos en el art. 154. 1 RP Por su parte, el art. 156.1 RP establece que "el informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento".

QUINTO. - De acuerdo con la doctrina que acabamos de exponer, no cabe entender que la resolución judicial que analizamos –el Auto de 14 de febrero de 2000 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria- haya vulnerado el derecho del demandante de amparo a la tutela judicial efectiva (Art.24.1. CE en efecto, de la lectura de la resolución que venimos analizando se desprende con claridad que el órgano judicial consideró justificada la denegación del permiso valorando dos razones: en primer lugar, la carencia de garantías suficientes, apreciada por el equipo técnico de la prisión, habida cuenta de la personalidad del solicitante, y, en segundo lugar, la lejanía de la fecha de cumplimiento de la condena por parte del interno en el momento de efectuarse la solicitud del permiso, toda vez que el recluso, como reconoce en su recurso de queja de 29 de enero de 2000, en el momento en que solicitó el permiso de salida no había cumplido todavía 4 años de condena, del total de 11 años que se le habían impuesto.

Así se desprende del Auto impugnado, que, como se ha reflejado en los antecedentes, tras reconocer que concurren los requisitos legales mínimos para conceder el permiso de salida, se refiere a la insuficiencia de tales condiciones mínimas y señala que en el presente caso "la carencia de garantía suficiente apreciable por el equipo técnico de la Prisión, en relación con la personalidad del sujeto, y el tiempo que resta de condena justifican la denegación por mayoría cualificada del permiso".

En lo que se refiere a la insuficiencia de las garantías necesarias para que no resultara frustrada la finalidad de la medida, ha de señalarse que en las actuaciones obra un informe del equipo técnico de fecha 21 de diciembre de 1999 (con fecha de entrada de 24 de enero de 2000 en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria), que, tras escoger la información penal y penitenciaria, la socio-familiar, la de conducta y la psicológica del penado, concluye informando el permiso en sentido desfavorable. Este informe fue rectificado en fecha 31 de enero de 200, si bien solamente para señalar que el interno participa en actividades de carácter deportivo y que se encuentra en el módulo quinto con asignación de plaza en el taller ocupacional (en el informe anterior se decía que "acude regularmente al taller ocupacional") y para fijar correctamente las previsiones de cumplimiento de la condena, así como de las tres cuartas partes de la misma.

Se trata de un informe emitido –según consta en su propio encabezamiento- en cumplimiento de lo ordenado en providencia de 23 de noviembre de 1999 por el

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife. En dicha providencia se había acordado que el centro penitenciario remitiera los informes en los que constasen los criterios tenidos en cuenta para la adopción de un Acuerdo (entonces recurrido) de 1 de octubre de 1999, adoptado por la Junta de Tratamiento, por el que se había denegado al interno, ahora recurrente en amparo, un permiso de salida (diferente del denegado por las resoluciones objeto del presente recurso).

La exposición que precede pone de manifiesto que la decisión judicial ahora impugnada ha tenido en cuenta un informe previo del equipo técnico, emitido en sentido desfavorable a la concesión del permiso. Argumenta el recurrente que se trata de un informe emitido en relación con otro permiso de salida para justificar a posteriori la resolución denegatoria.

Más no consta en autos razones suficientes para privar a dicho informe de valor y eficacia, visto que es de fecha muy próxima a las fechas de la resolución del centro penitenciario (21 de enero de 2000) y de la resolución judicial (14 de febrero de 2000) propias del presente caso, y dada la identidad esencial de su objeto con el tema que nos ocupa: fundamentar la denegación de un permiso de salida.

No cabe duda, pues, de que el interno, actual demandante de amparo, obtuvo la tutela judicial efectiva reclamada, ya que recibió una respuesta sobre el fondo de la pretensión deducida (la reconsideración de la decisión del centro de denegarle el permiso solicitado), motivada y fundada en Derecho, que le permite conocer cuál sea el fundamento del rechazo de su pretensión (la insuficiencia de garantías y la lejanía del cumplimiento de la condena).

La fundamentación de tal decisión, por otra parte, no puede ser considerada arbitraria o irrazonable, ni tampoco se halla desconectada de los fines constitucionales y legales de la institución.

Expresamente hemos declarado que no le corresponde a este Tribunal, conociendo de un recurso de amparo, determinar cuál sea la interpretación más plausible de los condicionantes legales y reglamentarios de los permisos de salida, ni, por tanto, si el criterio de denegación expuesto en las resoluciones impugnadas resulta o no el más indicado para una correcta política de permisos. Y también hemos afirmado que dado que en el disfrute de dichos permisos no es un derecho incondicionado del interno, sino que en su concesión interviene la ponderación de otra serie de circunstancias objetivas y subjetivas para impedir que la finalidad de la medida se frustre, lo esencial es comprobar que las razones empleadas para fundamentar el rechazo de la pretensión del recurrente no se encuentran desconectadas de los fines de la institución, es decir, de la preparación del interno para la vida en libertad.

Tal es lo que sucede en el presente caso, según se ha razonado.

SEXTO. - El recurrente imputa también al Auto de 14 de febrero de 2000 incongruencia omisiva y vulneración del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (Art. 24.2 CE).

En cuanto a la incongruencia omisiva, ha de señalarse que se trata de una queja que no tiene entidad autónoma respecto de la otra aducida, ya que la incongruencia que se imputa a la resolución judicial consiste en no haber dado contestación a la solicitud realizada sobre la práctica de determinadas actuaciones.

Siguiendo pues, nuestro análisis por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, se ha dicho que tal derecho fundamental se desconoce" en los supuestos de falta total de fundamentación o de absoluta incongruencia en la motivación del rechazo del medio de prueba que haya sido propuesto o cuando tal motivación sea arbitraria o irrazonable". Para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del referido derecho es preciso, para su admisión, que reúna determinados requisitos; fundamentalmente, en primer lugar, la deducción de la solicitud en la forma y momento legalmente; y, en segundo lugar, la idoneidad objetiva de la diligencia solicitada para acreditar hechos relevantes, idoneidad que habrá de ser alegada y fundamentada por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda. En todo caso, además, hemos mantenido que la vulneración de este derecho fundamental requiere la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante, lo que en estos supuestos implica fundamentar la potencial relevancia de los medios de prueba propuestos para variar el sentido de la decisión judicial (por todas, STC 70/2002, de 3 de abril).

En todo caso la doctrina expuesta ha de ser matizada en función de la naturaleza de la solicitud deducida y de las previsiones normativas al respecto. A tales extremos, y por lo que se refiere al presente caso, nos hemos referido en el anterior fundamento jurídico cuarto. En él hemos afirmado que el permiso ordinario de salida, que tiene su base constitucional fundamentalmente en el Art. 25.2 CE, más que un propio derecho subjetivo es una medida individualizada de tratamiento penitenciario del penado, dirigida a la reinserción social de éste, cuya concesión o denegación ha de ser motivada. A tal efecto, y en el marco del régimen penitenciario, a cuya regulación sobre la materia ya hemos hecho también referencia, el informe del equipo técnico (en todo caso obligado para la concesión del permiso, según el ya trascrito Art.47.2 LOGP no rebasa el carácter de instrumento a disposición de la autoridad del centro penitenciario o, en su caso, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para que se pueda establecer la procedencia o no de la concesión del permiso solicitado.

SEPTIMO. - Sentados los anteriores extremos, ha de señalarse que es en el recurso de queja, presentado ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el 29 de enero de 2000, en donde el interesado solicita las diligencias, explicando su alegada pertinencia. Lo hace en los siguientes términos: "Que estando interesado en demostrar que la decisión hoy recurrida es totalmente arbitraria…interesamos la

práctica de las siguientes diligencias de prueba, para lo cual deberá dirigirse oficio al Centro Penitenciario Tenerife II:

1) Testimonio de los folios del protocolo de personalidad o del expediente mío en el que conste el estudio científico del aspecto evolutivo de mi personalidad, del temperamento, del carácter y de las aptitudes y actitudes que han sido sometidas a tratamiento. Con ello se pretende demostrar que no se ha realizado dicho estudio y que por tanto no puede la Junta de Tratamiento ampararse en ninguno de los supuestos previstos en el Art. 156.1 del R.P. para denegarme el permiso solicitado.

2) Que dicho Centro indique las veces que los miembros del Equipo Técnico, durante el año 1998, 1999 y lo que llevamos de 2000, me han visitado y se han entrevistado conmigo para, en base a ello, poder denegarme el permiso solicitado, con aportación de las actas de entrevista y resultado. Solicitamos dichas actas para demostrar que se ha incumplido la exigencia de los informes preceptivos que deberían de haber emitido los miembros del Equipo Técnico, conforme señala el Art. 154.1 del R.P."

Tales diligencias no se llevaron a la práctica ni la solicitud deducida al respecto recibió respuesta alguna del órgano judicial. Pero es lo cierto que el recurrente no justificó en la demanda de amparo (ni tampoco en otros escritos) la relevancia de dichas diligencias, hasta el extremo de acreditar que de haberse llevado a cabo hubiera podido ser otra la resolución judicial. Ni tampoco la argumentación transcrita del recurrente, ni el contenido de los preceptos a tal fin invocados (que nada dicen sobre el modo de operar del equipo técnico) Sirven de fundamento para que, en su caso, pudiera resultar desautorizado el informe tenido en cuenta por el órgano judicial. Por ello tampoco debe ser estimado este motivo del recurso de amparo.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo razonado en este fundamento jurídico y en el anterior, no procede declarar la nulidad del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 14 de febrero de 2000, pues se trata de una resolución motivada y adecuadamente fundada, que analiza el fondo de las alegaciones del demandante y resuelve en sentido contrario a las pretensiones del mismo.

OCTAVO. - Tampoco procede la anulación del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de 2 de marzo de 2000, según se razona a continuación. Lo que se imputa a este Auto en el escrito de iniciación del recurso de amparo es de su incoherencia, así como el no haber dado contestación a la petición de práctica de determinadas diligencias que coinciden con las propuestas al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en el recurso de queja presentado el 29 de enero de 2000, a las que anteriormente se hizo referencia.

Pues bien, en cuanto a esta última vulneración, debe aquí darse por reproducido cuanto se ha dicho, respecto del mismo tema, en relación con Auto de 14 de febrero

de 2000. En lo que se refiere a la alegada irrazonabilidad de la motivación, ha de rechazarse también el recurso de amparo en este particular. En efecto, aún siendo evidente la existencia de errores en los razonamientos jurídicos del expresado Auto de 2 de marzo de 2000, es lo cierto que sustancialmente cabe considerar suficientemente motivada esta resolución judicial, visto que contiene una explícita y escueta remisión a los propios fundamentos del Auto anterior (los cuales han sido considerados conformes con nuestro canon sobre permisos de salida) y habida cuenta, en todo caso, de nuestra jurisprudencia sobre la motivación por remisión.

NOVENO. - Por último, al Auto de la Audiencia Provincial de 19 de mayo de 2000 se le achaca vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE) por falta de motivación y vulneración del derecho de acceso a los recursos.

Al respecto debe recordarse que, como dijimos en la STC 170/1996, de 29 de octubre, constituye doctrina consolidada de este Tribunal que el acceso a los recursos previstos por la Ley íntegra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el Art. 24.1 CE pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso o lo declare improcedente, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación razonadas de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos, es pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento competen exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (Art. 117.3 CE) a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión judicial en esta.

A la luz de esta doctrina constitucional, la queja del actor en su escrito inicial, relativa a la violación del derecho tutelado por el Art. 24.1 CE, debe desestimarse, pues la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en el Auto impugnado, ofreció al recurrente una motivación razonada (transcrita en el antecedente 2 d) de la presente Sentencia), fundada en una interpretación de la disposición adicional quinta LOPJ que modo alguno puede considerarse arbitraria (en similar sentido, STC 170/1996, de 3 de diciembre).

En consecuencia, tampoco cabe entender que la precitada resolución judicial de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife haya vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE).

FALLO

Denegar el amparo solicitado por J.

SOBRE LA POSIBILDAD DE DENEGAR UN PERMISO DE SALIDA POR NO ACEPTACIÓN DEL INTERNO DE UN PROGRAMA INDIVIDUALIZADO DE TRATAMIENTO (76)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 10 de abril de 2000 tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de J. en el que pedía se tuviese por interpuesto en tiempo y forma recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña, de 1 de marzo de 2000, que desestimó el recurso de reforma presentado contra otro Auto anterior del mismo órgano judicial que confirmó la decisión de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Ponent que había denegado al recurrente un permiso de salida penitenciario. En la parte dispositiva del Auto impugnado se ordenó su notificación al interno con la indicación de que contra dicha resolución no cabía recurso alguno. Según el demandante, esta indicación supondría una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva en la media en que se le priva de un recurso al que legalmente tiene derecho. En su escrito argumentaba también que las resoluciones judiciales impugnadas, en cuanto le denegaban el permiso de salida solicitado, habían vulnerado los Art. 17 y 25.2 CE. Por último, solicitó la designación de Abogado y Procurador de oficio para interponer la demanda de amparo.

SEGUNDO. - Librados los despachos correspondientes, se designó Procuradora y Letrado del turno de oficio a Dª M.M.M. y a D.E.G.S., respectivamente. Asimismo, se requirió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de la Lleida para que remitiera testimonio del expediente.

TERCERO. - El 27 de diciembre de 2000 tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal la demanda de amparo. Los hechos en los que se fundamenta son, en síntesis, los siguientes: el recurrente, interno en el Centro Penitenciario de Ponent (Lleida), actuando en todo momento en su propio nombre y sin asistencia letrada, solicitó un permiso de salida que le fue denegado por la Junta de Tratamiento de dicho centro, motivo por el cual interpuso alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria núm. 3 de Cataluña (sede en Lleida) que le fue desestimada por Auto de 14 de enero de 2000. Contra dicha resolución interpuso recurso de reforma que fue también desestimado por Auto de fecha 1 de marzo de 2000. En esta última resolución se acordó su notificación al interno con indicación de que contra la misma no cabía recurso alguno.

Basándose en estos hechos formula el actor sus pretensiones de amparo que se dirigen, en primer lugar, contra ambas resoluciones judiciales al considerar que con ellas se ha lesionado su derecho a la libertad personal, a obtener una resolución motivada y a la reeducación y reinserción social en tanto se le deniega la obtención

(76) TC Sala 2ª, S29-9-2003, n° 167/2003, rec. 2124/2000 BOE 254/2003, de 23 octubre 2003. Pte: Vives Antón Tomas S.

de un permiso de salida pese a que concurren en él todos los requisitos exigidos por la ley penitenciaria para su disfrute. Además aduce la quiebra de su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión en cuanto, que, a su juicio, del examen de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial se deduce que los Autos de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria sobre permisos se salida son susceptibles de apelación ante las Audiencias Provinciales respectivas por lo que, con la indicación que se le hizo al notificársele al Auto de 1 de marzo de 2000, se le ha privado indebidamente de un recurso previsto por la ley.

En virtud de todo ello, la demanda termina suplicando que se otorgue el amparo pedido y se anule el citado Auto, ordenando al Juzgado de Vigilancia Penitenciaría núm. 3 de Lleida que dicte uno nuevo en el que se indiquen al interno los recursos procedentes, órgano ante el que deben interponerse y plazo para ello. Solicita asimismo que se declare la nulidad de los Autos reseñados por lesionar su derecho a la tutela judicial efectiva y a la reinserción y reeducación social.

CUARTO. - Por providencia de 8 de abril de 2002, la Sección Tercera acordó poner de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la posible existencia de dos causas de inadmisión: falta de agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial y carencia manifiesta de contenido que justifique una resolución de fondo en forma de Sentencia.

El traslado fue evacuado por el recurrente alegando que no concurren en el presente recurso ninguna de las causas de inadmisión puestas de manifiesto por la Sección porque, ante la indicación judicial de que el Auto de 1 de marzo de 2000 era irrecurrible, no podía exigírsele que presentara nuevos recursos dada su falta de conocimientos jurídicos, ni pueden recaer sobre él consecuencias negativas por el hecho de haber seguido la indicación del Juez de Vigilancia Penitenciaria dado que actuó sin asistencia letrada. Asimismo, ratificó su criterio conforme al cual la denegación del permiso solicitado fue injustificada e inmotivada.

En su escrito, presentado ante este Tribunal el 7 de mayo de 2002, el Fiscal señaló que no cabía apreciar la causa de inadmisión consistente en no haber agotado la vía judicial previa cuanto no es pacífica doctrinal ni jurisprudencialmente la cuestión referida a qué recursos caben contra los Autos de los Jueces de Vigilancia desestimatorios de quejas referidas a permisos de salida, sin que tampoco la ley reguladora lo sea. De otra parte, en relación con la supuesta lesión del Art. 24.1 CE entiende que no se produjo por cuanto el órgano judicial cumplió con la obligación que establece el Art. 248.4 LOPJ al indicar que no cabía recurso alguno, indicación ésta que no es manifiestamente contraria a la ley pues esta admite una interpretación en tal sentido. Por último, rechazó que tuviera contenido constitucional la queja referida a la supuesta lesión del Art. 25.2 CE, pues éste no contiene un derecho fundamental sino un mandato dirigido al legislador para orientar la política penal y penitenciaria hacia la reeducación y reinserción social y,

además, en las resoluciones impugnadas, se aprecian razones concretas que justificaron la denegación del permiso solicitado (no asunción del programa de rehabilitación propuesta y lejanía para el cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena).

QUINTO. - Por providencia de 3 de abril de 2003, la Sala acordó admitir a trámite la demanda de amparo presentada y dar vista de las actuaciones al demandante, al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal, ex Art. 52.1 LOTC, para que en el plazo común de veinte días presentaran las alegaciones que consideraran pertinentes.

SEXTO. - El 30 de abril de 2003 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado. En ellas señala que carece de cualquier contenido la alegación contenida en el escrito por el que el recurrente solicitó el amparo, y no en la demanda, que denunciaba la vulneración del Art. 17 CE pues la privación de libertad que el recurrente sufre es consecuencia de una causa prevista en la ley, la comisión de un ilícito penal. En cuanto a la supuesta lesión del Art. 24.1 CE por errónea indicación de los recursos previstos legalmente, entiende que no puede ser apreciada pues tal indicación no causó ningún efecto excluyente o impeditivo del ejercicio del derecho a presentar los recursos legalmente establecidos y, por tanto, de haber sido consecuente el interno con su criterio, debiera haber presentado recurso de apelación pese a la indicación combatida, para facilitar así que, de haberse acordado la inadmisión de la apelación, la Audiencia Provincial, vía queja, hubiera podido revisar el criterio del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

El Tribunal Constitucional no ha reconocido, ex Art. 24.1 CE un derecho al acierto en la indicación de los recursos legalmente establecidos, sino que el derecho fundamental en cuestión veda la privación efectiva del derecho a recurrir por parte de quienes confíen en la exactitud de una indicación errónea y por efecto de ello dejen de recurrir o lo hagan indebidamente siguiendo las pautas de la resolución, situación en la que no se encuentra el recurrente pues en el escrito que inicia este proceso ya manifestó que consideraba procedente el recurso de apelación, lo que indica que la información que le dio el Juez de Vigilancia no le produjo error sobre los recursos que podía interponer. Por ello, aún si admitiéramos que la indicación era errónea, la misma no indujo al interno hacia ningún error, lo que priva de contenido a la pretensión de amparo. En definitiva, el recurrente interpuso la demanda de amparo con la pretensión de corregir una indicación que consideraba errónea, cuando debió haber intentado soslayar dicha indicación con la utilización del recurso que consideró procedente. Por último, entiende que de conformidad con la SSTC 109/2000 y 137/2000 la denegación del permiso se justificó por referencia a concretas circunstancias concurrentes en el interno, lo que priva de contenido constitucional a la queja pues no lo adquiere por el hecho de haber obtenido cierto grado de clasificación o haber superado cierto tiempo de extinción de condena.

SÉPTIMO. - Mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el pasado 5 de mayo de 2003, el recurrente ratificó la demanda inicial dando por reproducidas sus alegaciones.

OCTAVO. - El Ministerio Fiscal presentó las suyas el 14 de mayo siguiente, resaltando, en primer lugar, la similitud del supuesto que se enjuicia con los resueltos en las SSTC 128/1998, de 16 de junio y 65/2002, de 11 de marzo. En su opinión, lo que se debate en el presente caso es la denegación de efectiva tutela judicial por cuanto el interno, que había actuado su defensa por sí mismo, esto es sin asistencia letrada, no tuvo, de una parte, oportunidad de obtener un pronunciamiento del Tribunal ad quem sobre el recurso de apelación que deseaba interponer, y por otro lado, tampoco es posible advertir falta de diligencia en el propio recurrente por no haber formalizado directamente un recurso de queja ante el eventual órgano judicial de apelación, al no haber estado asistido de Letrado que le hubiera podido asesorar técnicamente sobre dicho recurso. Por todo ello, el Ministerio Fiscal solicita el otorgamiento del amparo, el reconocimiento al recurrente de su derecho a la tutela judicial efectiva y la anulación del Auto ya citado en lo que se refiere al inciso de que contra él no cabe recurso. Lo expuesto, de ser atendido, significará que quede sin base la queja relativa al Art. 25.2 CE pues queda pendiente del agotamiento de los nuevos recursos que se puedan interponer.

NOVENO. - Por providencia de fecha 1 de julio de 2003, la Sala acordó hacer entrega de copia de la demanda y de las actuaciones al Letrado de la Generalidad de Cataluña concediéndole un plazo de veinte días para que, ex Art. 52.1 LOTC, formule las alegaciones que estime pertinentes al ser ésta quien gestiona los servicios penitenciarios en aquella Comunidad Autónoma e impugnarse en este proceso una resolución judicial que ratifica la actuación de la Administración penitenciaria autonómica.

El traslado conferido fue cumplido mediante escrito del Abogado de la Generalidad que tuvo entrada en el Registro General del Tribunal el pasado 25 de julio de 2003. En él se propone la estimación del amparo en cuanto a la supuesta lesión del Art. 24.1 CE en su vertiente de acceso a los recursos, y su desestimación en todo lo demás. Para el Abogado de la Generalidad la queja referida a la indicación judicial según la cual la resolución de 1 de marzo de 2000 era firme ha de ser resuelta en sentido estimatorio en los mismos términos que se expresaron en la STC 65/2002, de 11 de marzo dada la identidad fáctica de los supuestos sometidos a la consideración de este Tribunal. En cuanto a la denegación misma del permiso de salida, entiende que la actuación de la Administración penitenciaria ha sido correcta y aparece debidamente justificada en los informes técnicos emitidos antes de valorar y decidir la conveniencia de la concesión del permiso de salida solicitudo, por lo que las resoluciones judiciales que ratificaron tal decisión han de ser calificadas como resoluciones bien fundadas en derecho a tenor de los parámetros constitucionales en los que este Tribunal ha enmarcado las cuestiones relacionadas con los permisos de salida penitenciarios.

DECIMO. - Por providencia de fecha 25 de septiembre de 2003, se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia, el día 29 siguiente del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Dos son las quejas formuladas en la demanda de amparo que han de ser abordadas en el presente proceso. Según la primera, el Juez de Vigilancia penitenciaria habría privado al recurrente de la posibilidad de recurrir en apelación al indicarle, al tiempo de su notificación, que no cabía recurso alguno contra el Auto de 1 de marzo de 2000, desestimatorio del recurso de reforma presentado contra una resolución anterior que no atendió una queja referida a la denegación de un permiso de salida penitenciario. La segunda pretensión de amparo se refiere al contenido mismo de la decisión administrativa denegatoria del permiso de salida, ratificada en el propio Auto de 1 de marzo de 2000 y antes en el Auto de 14 de enero, pues, según se dice, la decisión sería contraria a los Art. 24.1 y 25.2 CE por no autorizar el permiso de salida pese a que el interno reunía los requisitos de clasificación, conducta y tiempo de extinción de condena previstos reglamentariamente. El Ministerio Fiscal y el Abogado de la Generalidad de Cataluña comparten la primera de las quejas y consideran que la indicación expresada en la parte dispositiva del Auto de 1 de marzo de 2000, según la cual la resolución era irrecurrible, constituye en sí misma una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del interno en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, por provocar un cierre anticipado e indebido del proceso judicial.

Para el Abogado del Estado ambas quejas deben ser desestimadas. La que denuncia la vulneración del Art. 24.1 CE porque, con su indicación de que el Auto cuestionado irrecurrible en vía judicial, el Juez de Vigilancia no causó ningún efecto excluyente o impeditivo del ejercicio del derecho a presentar los recursos legalmente establecidos pues, aunque dicha indicación fuese errónea, lo que es discutible, no indujo a error al interno que justifique su pasividad pues en todo momento el recurrente entendió, y así lo hizo constar en el escrito inicial de este proceso de amparo, que pese a la indicación judicial si era procedente el recurso de apelación. En cuanto a la queja que denuncia la lesión de los Art. 24.1 y 25.2 CE se propugna su desestimación porque, conforme a la propia doctrina de este Tribunal, la decisión judicial denegatoria del permiso de salida se apoya en la evaluación de circunstancias subjetivas del recurrente que, más allá del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, justifican debidamente la resolución impugnada. La misma opinión mantiene, en este aspecto, el Abogado de la Generalidad de Cataluña.

SEGUNDO. - Tal y como se puso de manifiesto en la STC 170/1996, de 29 de octubre la primera de las lesiones invocadas a la que, en un orden lógico, hemos de dar respuesta es la referida a la vulneración del derecho a la tutela judicial en

cuanto garantiza el acceso a los recursos legalmente establecidos, pues su hipotética estimación conllevaría la imposibilidad de analizar el resto de quejas dirigidas contra el fondo de las resoluciones impugnadas. Pues, en tal caso, la vía judicial no habría quedado realmente agotada por lo que, dada la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional, deberían ser los Tribunales ordinarios quienes habrían de pronunciarse al respecto resolviendo el recurso de apelación que el demandante entiende procedente, pese a la indicación judicial en sentido contrario.

La jurisprudencia de este Tribunal sobre el contenido del derecho alegado y el canon constitucional de enjuiciamiento de sus supuestas vulneraciones es bien conocida por reiterada. Tal y como recordamos en la STC 128/1998, de 16 de junio, "con la salvedad de las resoluciones penales condenatorias, la garantía de la doble instancia judicial es de configuración legal (SSTC 42/1982, 37/1988 o 184/1997 entre otras muchas)". Y, de otra parte, "el acceso a los recursos legalmente ordenado tiene una distinta relevancia constitucional que el acceso al proceso; [pues] mientras el derecho a la obtención de una resolución judicial razonada y fundada goza de una protección constitucional directamente dimanante del Art. 24.1 CE el derecho a la revisión de esta resolución es, en principio, un derecho de configuración legal (STC 160/1996). Por ello hemos afirmado en la citada resolución que "la prestación judicial que satisface este derecho a los recursos, cuando se ha incorporado a la tutela judicial de acuerdo con lo establecido en las leyes procesales, será normalmente la de una decisión de fondo sobre la legitimidad de la resolución recurrida".

Aunque también satisface el derecho a la tutela judicial efectiva "una explicación razonada y fundada en Derecho de la inadmisión de los recursos interpuestos" (STC 179/1995, de 11 de diciembre),pues la respuesta judicial ante un recurso si bien "generalmente y en principio debe recaer sobre el fondo de la cuestión planteada, también puede consistir en la apreciación motivada de las causas de inadmisibilidad legalmente previstas que impida ese conocimiento sobre el fondo" (STC 46/1995, de 14 de febrero) Por ello hemos afirmado que "la interpretación de los requisitos procesales y supuestos en que, conforme a la ley, procede los recursos corresponde a los Tribunales ordinarios, no debiendo este Tribunal Constitucional revisar sus decisiones en la vía de amparo más que cuando se haya producido una denegación de la admisión a trámite del mismo arbitraria, irrazonable, intuitu, personae, o incurriendo en error patente".

No obstante lo anterior, hemos de poner de relieve de que, como en los casos analizados en las SSTC 128/1998, de 16 de junio y 65/2002, de 11 de marzo antes citadas, no nos encontramos aquí en un supuesto en el que se cuestione una determinada interpretación de la legalidad procesal conforme a la cual el órgano judicial al que corresponde pronunciarse sobre el fondo de una pretendida impugnación la ha resuelto inadmitiendo la (supuestos que, en el ámbito penitenciario, pues no ha habido en este caso decisión alguna de inadmisión. Lo que se plantea en la demanda es la trascendencia constitucional de una indicación

judicial hecha por el órgano a quo en el sentido de que la resolución por él dictada es irrecurrible.

Frente a esta indicación viene directamente en amparo el recurrente, acatándola a pesar de disertir de su contenido, sin haber presentado el recurso de apelación que estima procedente ni haber acudido en queja ante el órgano ad quem.

Dicho esto, ha de precisarse que lo que se discute no es que pueda estimarse, a efectos de admisión, agotada la vía; sino la procedencia de otorgar lo que en el fondo se solicita.

TERCERO. - La estimación del amparo propugnada por el recurrente y apoyada por el Ministerio Fiscal y el Abogado de la Generalidad de Cataluña, de la que disiente el Abogado del Estado, se basa en entender que es errónea la indicación de recursos efectuada por el órgano judicial a quo conforme a la cual no son recurribles en apelación las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria al resolver una queja sobre denegación de permisos de salida.

A partir de dicha premisa se postula que cuando quien actúa en un proceso judicial lo hace sin asistencia letrada y carece de especiales conocimientos jurídicos, y acata tal indicación de recursos, se produce un indebido e inconstitucional cierre del proceso que impide el acceso a la instancia superior. Según esta tesis, en tales casos la pasividad del recurrente que no intenta la apelación ni acude en queja para denunciar la indicación que considera errónea no puede serle imputada como falta de diligencia para justificar la desestimación de su pretensión de amparo. E, incluso, hemos llegado a afirmar en consecuencia que tal indicación puede vulnerar el derecho de acceso al recurso (SSTC 128/1998, de 16 de junio y 65/2002, de 11 de marzo Pero al no tratarse de un recurso constitucionalmente exigible tal posible vulneración tiene como premisa necesaria la de que tal derecho al recurso exista legalmente y que, en consecuencia, la indicación efectuada sea errónea, cuestión ésta que, por ser de interpretación de la legalidad, corresponde dilucidar, en principio, a los Jueces y Tribunales ordinarios como implícitamente se reconoce en tales resoluciones (STC 128/1998, y 65/2002).

Pues bien: sin entrar en ese plano de la legalidad ordinaria, que no nos corresponde, cabe dejar constancia de que no es un absoluto jurídicamente pacífica la premisa de partida conforme a la cual la indicación judicial de recursos hecha en este caso es errónea. Este Tribunal ha tenido oportunidad de analizar en varias ocasiones la previsión legal referida a la posibilidad de recurrir las decisiones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria señalando que la misma, contenida en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) en su redacción de 1985, es cuando menos "poco clara e insatisfactoria" tal y como ha puesto de relieve generalizadamente la doctrina (STC 54/1992, de 8 de abril, en la que admitimos la necesidad de abrir paso a la apelación frente a la decisión judicial de ratificar la aplicación del régimen especial de vida recogido en el Art. 10 de la Ley Orgánica General Penitenciaria –LOGP- por cuanto, afirmamos entonces, la

decisión administrativa no era sino una mera propuesta que era resuelta, en primera instancia, por el Juez de Vigilancia Penitenciaria). Poco más tarde, en las SSTC 128/1996, de 9 de julio y 169/1996, de 29 de octubre entendimos razonable y no arbitraria la negativa a tramitar la apelación frente a resoluciones judiciales dictadas en expedientes disciplinarios, pues pese a reconocer que la regulación legal "plantea algunos problemas interpretativos" en cuanto a los supuestos en que procede la interposición de los recursos de apelación y queja, dichos problemas no eran extensibles a la materia disciplinaria pues, por tratarse de "régimen penitenciario" entendimos incardinable el supuesto en el apartado 3 de dicha disposición adicional, conforme al cual "queda excluido el recurso de apelación contra las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que sean, a su vez, resolutorias de un recursos de apelación [por alzada] contra una resolución administrativa.

Sin duda son las SSTC 170/1996, de 29 de octubre y 201/1997, de 25 de noviembre las que han puesto de relieve la dificultad de fijar en el ámbito penitenciario, a partir de los términos de la regulación legal, un criterio interpretativo unívoco e incuestionable en materia de recursos de apelación. En ambos supuestos afirmamos que no era arbitraria ni irrazonable la decisión adoptada por el órgano judicial de apelación por la que se inadmitieron a tramite los recursos presentados frente a decisiones de los Jueces de Vigilancia que resolvían en alzada quejas de los internos referidas a resoluciones adoptadas en primera instancia por la Administración penitenciaria (se trataba, en primero caso, de la decisión de intervenir las comunicaciones orales y escritas del interno y, en el segundo, de prohibir a otro el uso del euskera en las comunicaciones telefónicas semanales que tenía autorizadas con su familia). Aún referidos a otras materias, los supuestos eran idénticos al que ahora nos ocupa.

Basta poner de manifiesto para resaltar la complejidad de la regulación legal aplicada que los apartados 2 y 3 de la disposición adicional quinta LOPJ, regular la posibilidad de recurrir en apelación, distinguen entre resoluciones dictadas "en materia de ejecución penas" y aquellas otras referidas "al régimen penitenciario y demás materias" distintas de la ejecución de penas, diferenciando el régimen de las que se refieren a clasificación de los penados de las demás, y excluyendo de la apelación las dictadas al resolver" un recurso de apelación contra resolución administrativa". Además, se atribuye la competencia de resolución, en unos y otros casos, al Tribunal sentenciador o a la Audiencia Provincial "que corresponda". La dicción literal de la ley, pese a los intentos de unificación promovidos por los Jueces de Vigilancia penitenciaria en sus reuniones periódicas, a las que nos referíamos en las SSTC 128/1998 y 165/2002. ha dado lugar a diversas interpretaciones en diversos ámbitos territoriales jurisdiccionales. Y no es a este Tribunal, sino al legislador o a la jurisdicción ordinaria, si se habilita cauce procesal para hacerlo, a quien corresponde fijar una interpretación estable y regular de la ley que permita, con suficiente seguridad jurídica, determinar en qué casos son recurribles en apelación las resoluciones dictadas por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

En conclusión, dado el estado del Ordenamiento en el momento de dictarse la resolución impugnada, este Tribunal no puede afirmar que fue errónea la indicación judicial de recursos que se hizo sin ejercer con ello competencias interpretativas que corresponden en exclusiva a la jurisdicción ordinaria, según hemos reiterado una y otra vez cuando hemos señalado que "la interpretación de los requisitos procesales y supuestos en que, conforme a la ley, proceden los recursos corresponde a los Tribunales ordinarios, no debiendo este Tribunal Constitucional revisar sus decisiones en la vía de amparo más que cuando se haya producido una denegación de la admisión a trámite del mismo arbitraria, irrazonable, intuitu personae, o incurriendo en error patente".

CUARTO.- Lo dicho bastaría para justificar la desestimación del amparo en este punto; pero, cabe añadir que, si bien la doctrina de este Tribunal ha señalado que deben acceder al amparo aquellos litigantes que, sin mediar negligencia de su parte, son inducidos a error por los órganos judiciales mediante la defectuosa indicación de recursos en los casos en que, siguiendo dichas defectuosas indicaciones, interponen recursos que son luego desestimados por improcedentes o son inadmitidos a trámite por apreciarse el incumplimiento de requisitos procesales cuya procedencia debió ser advertida y observada, dicha doctrina no puede ser aplicada miméticamente a casos como el presente, en que lo que se ventila no es la admisión, sino el fondo, y en que, además, no siendo manifiestamente irrazonable la indicación judicial, como antes hemos expuesto, el recurrente se limita a seguirla pasivamente pese a que no la comparte. En estos supuestos, como ha señalado el Abogado del Estado, no puede afirmarse que el órgano judicial haya inducido al recurrente a un error que le ocasiona un perjuicio procesal, como lo sería la pérdida de un recurso manifiestamente procedente, sino que, más sencillamente, le ha indicado al litigante una de las posibles soluciones de una controversia jurídica que no rebasa el marco de la razonable aplicación de la Ley, que constitucionalmente le corresponde efectuar y que puede ser combatida ante el propio órgano judicial o, desoyendo la indicación, ante el Tribunal ad quem responsable de la resolución del recurso de apelación que se considera legalmente previsto, cuyas competencias no resultan cercenadas por la indicación de recursos.

Por ello la solución en sede de amparo no puede ser la de estimar producida la vulneración que se aduce, ya que, de serlo, la consecuencia práctica sería que los Jueces, en supuestos controvertidos, no podrían nunca (ni aún el marco de la mera legalidad) declarar sus resoluciones irrecurribles indicando la improcedencia de presentar recursos alguno contra las mismas sin vulnerar la Constitución; conclusión ésta que, entendemos, no guarda relación alguna con el contenido del derecho fundamental alegado.

QUINTO. - Tampoco puede compartirse la queja del recurrente en cuanto denuncia que la decisión de ratificar la denegación de un permiso de salida penitenciario ha vulnerado sus derechos a la libertad personal, a obtener una resolución fundada en Derecho o a que las penas privativas de libertad se orienten

hacia la reeducación y reinserción social (art. 17 –no citado en la demanda, pero sí en el escrito inicial del recurrente-, 24.1 y 25.2 CE). Como veremos con tales supuestas vulneraciones se expresa, únicamente, una diferencia de criterio sobre la aplicación de la legalidad penitenciaria que, en materia de permisos de salida, han hecho la Administración, primero, y después el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Al analizar la incidencia de los permisos de salida sobre el derecho a la libertad personal de los penados y las exigencias de motivación de los mismos (SSTC 12/1996, de 24 de junio y 2/1997 de 13 de enero este Tribunal ha partido de la consideración de que las resoluciones que sobre permisos de salida se dicten en aplicación de la Ley Orgánica general penitenciaria y su Reglamento afectan pero nunca pueden vulnerar el derecho fundamental a la libertad personal de los internos, pues la privación de ésta se ha producido por un título legítimo previo que es la imposición de una Sentencia penal condenatoria a privación de libertad. A partir de dicha premisa hemos reconocido que, puesto que la concesión o denegación de permisos penitenciarios de salida si afectan a la libertad personal, la motivación exigible para tal afectación ha de ser especialmente rigurosa de manera que el control de este Tribunal se extiende, en estos casos, a valorar si la motivación es "concordante con los supuestos en que la Constitución española permite la afectación" del valor superior "libertad" y por ello "reconducible" a los supuestos constitucionalmente lícitos de privación de los permisos de salida. Desde la perspectiva expresada no cabe decir que en este caso la denegación del permiso de salida solicitado haya sido inmotivada, o basada en razonamientos arbitrarios o contrarios a la ley penitenciaria ni a los principios constitucionales que la inspiran, lo que permitiría, vía Art. 24.1 CE en conexión con el Art. 17 CE, revisar la motivación de los Autos recurridos siguiendo los criterios de las STC 112/1996, de 24 de junio.

SEXTO.- Pues bien, el Auto de 14 de enero de 2000 que ratificó la denegación del permiso de salida justificó su decisión, junto a la presencia de otras variables, en el hecho de apreciar que el demandante no había aceptado un programa individualizado de tratamiento que se le había propuesto, programa que se dirigía a suplir las deficiencias personales que se entendían relacionadas con la actividad delictiva por la que el interno cumplía condena, lo que denotaba una consciente falta de voluntad de seguir las indicaciones del equipo de tratamiento del centro penitenciario. Estos criterios son reafirmados y explicados más extensamente en el Auto de 1 de marzo de 2000 por el que se desestima el recurso de reforma presentado por el demandante. Puede afirmarse, por tanto, que las resoluciones impugnadas contienen criterios suficientes, no desvirtuados en la demanda, que expresan una interpretación razonada y acorde con los principios que inspiran la Ley Orgánica General Penitenciaria, –la que propone el demandante de amparo-, ya que es únicamente a Jueces y Tribunales a quienes corresponde interpretarla en aplicación de lo previsto en el Art. 117.3 CE eligiendo una u otra opción de las legalmente permitidas.

De otra parte, hemos de reiterar que el artículo 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria; ya que lo que pretende es que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad (AATC 15/1984, de 11 de enero, 486/1985, de 10 de julio, 303/1986, de 9 de abril, y 780/1986, de 15 de octubre y SSTC 2/1987, de 21 de enero, y 28/1988, de 23 de febrero por lo tanto la invocación de dicho precepto como fuente de un presunto derecho fundamental violentado no dota de mayor consistencia a la pretensión de amparo.

FALLO

Denegar el amparo solicitado por J.

SOBRE EL CARÁCTER DESPROPROCIONADO DEL ACUERDO DE UN CACHEO CON DESNUDO INTEGRAL (77)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 14 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de D.J. en el que, indicando que interponía demanda de amparo constitucional contra el Auto de 6 de septiembre de 1999 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, solicitaba nombramiento de Procurador y Abogado del turno de oficio y la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción penitenciaria de forma inmediata.

SEGUNDO. - Por diligencia de ordenación de 25 de octubre de 1999 se tuvo por recibido el señalado escrito y se concedió al recurrente un plazo de diez días para que compareciera con Abogado y Procurador o bien solicitara de este Tribunal los nombramientos de dichos profesionales del turno de oficio. Asimismo, se requirió atentamente al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid para que remitiera testimonio del expediente disciplinario núm. 732/98.

TERCERO. - El 5 de noviembre de 1999 se registró en este Tribunal escrito presentado por el demandante de amparo en el que se reitera la solicitud de nombramiento de Letrado y Procurador del turno de oficio.

CUARTO. - Por diligencia de ordenación de 15 de noviembre de 1999 se tiene por recibido el precedente escrito y se libra despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que designe al recurrente Procurador y Letrado del turno de oficio que le represente y defienda, respectivamente, en el recurso de amparo que pretende interponer.

QUINTO. - Por diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2000 se tienen por recibidos el testimonio de actuaciones remitido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, así como los despachos de los Colegios de Procuradores y Abogados de Madrid nombrando los correspondientes profesionales del turno de oficio y se concede a estos un plazo de veinte días para formular la demanda de amparo.

SEXTO. - El 24 de marzo de 2000 tuvo entrada en el Registro de ese Tribunal escrito de D. J. en el que argumenta en apoyo de sus derechos.

(77) TC Sala 1ª, S 25-11-2002, nº 218/2002, rec. 4226/1999 BOE 304/2002, de 20 diciembre 2002. Pte: Delgado Barrio Francisco Javier.

SEPTIMO. - El 4 de mayo de 2000 se presentó ante este Tribunal el escrito de demanda de amparo formulado por la Procuradora Dª M.P.G., en nombre y representación de D.J., basándose en los siguientes hechos:

a) D.J. cumple condena en el Centro Penitenciario Madrid IV Navalcarnero. El día 5 de agosto de 1998, al salir de una comunicación íntima con su esposa, y al llevar a cabo un cacheo integral, fue requerido por un funcionario para quitarse los calzoncillos y realizar flexiones en su presencia. Alegando que tal requerimiento era innecesario y arbitrario el demandante de amparo solicitó la presencia del Jefe de Servicio. Tras abandonar el funcionario por unos momentos el recinto, regresó asegurando haber hablado telefónicamente con aquél, quien se negó a personarse y dio instrucciones para que, de persistir el interno en su actitud, fuera conducido a aislamiento en celulares. Ante tal conminación, y expresando verbalmente su protesta, el demandante de amparo se desprendió de sus calzoncillos y efectuó las flexiones ante el funcionario.

b) La dirección del establecimiento, por propia iniciativa, decide incoar expediente disciplinario al interno formulando el siguiente cargo:" al salir de la vis a vis se negó Vd. a terminar de efectuar el cacheo y quitarse los calzoncillos a no ser en presencia del Sr. Jefe de Servicios". – El expedientado efectuó alegaciones en su descargo y propuso, como única prueba para acreditar los acontecimientos realmente sucedidos, el careo ante el instructor del funcionario actuante y el interno. Sin practicar prueba, la Comisión Disciplinaria, mediante Acuerdo de 13 agosto de 1998, considerando probados los hechos del pliego de cargos, impone al hoy demandante de amparo, como autor de una falta grave del Art.109. b del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, la sanción de quince días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

c) El demandante de amparo recurrió la resolución ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria num. 2 de Madrid, que siguió autos bajo el núm. 1737/99 y, antes de resolver, acordó requerir al Centro Penitenciario a fin de que remitiese la norma de régimen interior en virtud de la cual se fundamentaba el cacheo integral tras el vis a vis. Tras reiterados requerimientos, el centro penitenciario aprobó acta de la sesión celebrada por su Consejo de Dirección el 24 de marzo de 1997 en la que se recogía, entre otros acuerdos, el de someter a los internos a cacheo integral después de la celebración de las comunicaciones íntimas y familiares. Estimando tal acuerdo y su documentación soporte suficiente como norma de régimen interior justificadora de la medida, consideró el Juzgado acreditada la desobediencia del demandante de amparo, entendiendo además que no se vulneró tampoco su derecho de defensa al denegarle motivadamente la prueba por él propuesta. En atención a ello, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid desestimó su recurso por Auto de 14 de abril

de 1999. Interpuesto recurso de reforma contra el mismo fue desestimado por Auto de 6 de septiembre de 1999, manteniendo aquél en toda su integridad.

OCTAVO.-El recurrente alega en su demanda de amparo, en primer lugar, que se ha vulnerado su derecho fundamental a la intimidad personal, pues este Tribunal ha declarado que las medidas previstas en el Art. 23 LOGP, para estar legitimadas, precisan de justificación en las circunstancias del centro penitenciario y la previa conducta del recluso, siendo necesario, además, que los medios utilizados para su práctica no produzcan una afectación de los derechos fundamentales y, en particular, de los reconocidos en los Art. 15 y 18.1 de la Constitución (STC 57/1994, de 28 de febrero al deducirse de las actuaciones que ni la situación existente en el centro en el momento en que fue adoptada la medida, ni la conducta del interno al que se dirigía han sido acreditadas, ni siquiera invocadas, para fundamentar el cacheo integral, la situación administrativa que castiga su resistencia a soportarla – y las resoluciones judiciales que la amparan- lesionaron el derecho del recluso a su intimidad, cuyo ámbito se vio innecesariamente restringido más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere, afectando a su dignidad personal.

Entiende, en segundo lugar, el demandante de amparo que se ha lesionado el principio de legalidad penal reconocido en el Art. 25.1 CE, según el cual nadie puede ser sancionado por una acción que, en el momento de producirse, no constituya infracción administrativa de acuerdo con la legislación vigente. Él se limitó a requerir la presencia del Jefe de Servicios a fin de que motivara la medida excepcional que se le imponía. Al negarse éste, y ante la amenaza de ser inmediatamente sancionado, accedió a ello, no sin expresar una queja verbal. De modo que no desobedeció. Conforme al Art. 287.2.9 del Reglamento penitenciario de 1981, constituye obligación específica de los Jefes de Servicio "comprobar que los funcionarios que de él dependan realicen los recuentos cacheos y requisas". Si la infracción tipificada en el Art. 109.b RP 1981 consiste en "desobedecer las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones" y al recurrente le cabía duda razonable sobre la justificación de la excepcional medida que se le imponía, lo único que hizo fue reclamar la presencia de quien ostenta atribuciones para ordenarla justificadamente. Doblegada su voluntad, formuló queja, comportamiento que no encaja en el tipo de la infracción que se aprecia, por lo que la sanción es arbitraria.

NOVENO. - Por providencia de 26 de junio de 2000 la Sección Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo a la que hemos hecho referencia y, a tenor de lo dispuesto en el Art. 52 LOTC, dar vista de las actuaciones por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, al Sr. Abogado del Estado y al solicitante de amparo para que dentro de dicho término pudieran presentar las alegaciones que a su derecho convinieran.

DECIMO. - El 11 de julio de 2000 presentó sus alegaciones el Abogado del Estado. En ellas suplica que se deniegue el amparo solicitado, porque no ha existido

violación de los derechos reconocidos en los Arts. 18.1 y 25.1 CE. Respecto al primero, resalta que en todos los establecimientos penitenciarios siempre que cualquier recluso tiene un contacto físico con personas ajenas a ellos, en garantía de la seguridad, se realizan cacheos y comprobaciones como la efectuada. Para el representante de la Administración en ningún momento consta que el recurrente fuese requerido a desnudarse, a diferencia del supuesto de hecho que consideró este Tribunal en la STC 57/1994, de 28 de febrero. Simplemente, sin merma de su derecho a la intimidad, se quiso comprobar que, tras haber sostenido una relación con una persona ajena al establecimiento penitenciario, no recibió ningún artículo cuya introducción y circulación en aquél están prohibidos. Con referencias a la ya citadas STC 57/1994, de 28 de febrero el Abogado del Estado sostiene que los actos de la Administración penitenciaria fueron perfectamente acordes con la legalidad, puesto que las medidas de control, aún cuando restrinjan la intimidad corporal de los internos, pueden ser constitucionalmente legitimas si están justificadas por su finalidad, se fundamentan en las circunstancias del centro penitenciario y, además, por los medios utilizados para su práctica no se produce una afectación de los derechos fundamentales. Se reitera, finalmente, que al demandante de amparo no se le compelió a desnudarse ante el funcionario y que pudo hacer lo solicitado por éste con las debidas garantías para la salvaguarda de su intimidad. En cuanto a la lesión del principio de legalidad penal, el Abogado del Estado, partiendo de la base de que el Reglamento de régimen interior del centro penitenciario ha previsto los cacheos integrales después de las comunicaciones íntimas, entiende que no se ha producido aquella lesión, dadas las prescripciones de los Art. 41.1 LOPJ y 109.6 RP.

UNDÉCIMO. - El 13 de julio de 2000 tuvieron entrada en el Registro de este Tribunal las alegaciones del Ministerio Fiscal. En ellas se manifiesta que el supuesto que nos ocupa resulta absolutamente idéntico al analizado en las STC 57/1994, de 28 de febrero por lo que no cabe otra opción que la de su cita literal, que es lo que lleva a cabo destacando que no se ha expresado razón alguna que justificase la orden del funcionario de prisiones, ni en el acuerdo de la Comisión Disciplinaria, ni tampoco en los dos Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Por todo ello, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

DUODECIMO. - En escrito registrado en este Tribunal el 25 de julio de 2000, la representación procesal del demandante de amparo manifiesta que reitera enteramente en este trámite cuantos argumentos de hecho y de derecho invocó en su escrito de formalización de la demanda, suplicando que se tengan por reproducidas las alegaciones allí efectuadas.

DECIMOTERCERO. - El 4 de junio de 2001 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito del recurrente solicitando que se le informe de la fecha designada para la vista y Sentencia del proceso formalizado.

DECIMOCUARTO. - Por providencia de 21 de noviembre de 2002 se acordó para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de amparo tiene por objeto la impugnación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, de fecha 14 de abril y 6 de septiembre de 1999, confirmatorios del acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero de 13 de agosto de 1998, por el que se imponía al demandante de amparo la sanción de quince días de privación de paseos y actos recreativos comunes, por haberse negado "al salir del vis a vis…a terminar de efectuar el cacheo y quitarse los calzoncillos a no ser en presencia del Sr. Jefe de Servicios".

El recurrente en amparo alega que las resoluciones impugnadas lesionan sus derechos fundamentales a la intimidad personal (Art. 18.1 CE y al respeto del principio de legalidad penal (Art. 25.1 CE). Y es de advertir que, puesto que tales vulneraciones se atribuyen directamente a la Administración penitenciaria, estamos ante un recurso de amparo del Art.43 LOTC dado que aquéllas sólo afectarían a las decisiones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la media en que no las repararon. Aduce en apoyo de su tesis la doctrina de la STC 57/1994, de 28 de febrero, en la que, en su opinión, se resuelve un caso similar al suyo.

Para el Abogado del Estado no ha existido violación de los derechos citados. Resalta la, a su juicio, falta de similitud del supuesto resuelto por la STC 57/1994, de 28 de febrero y el que ahora examinamos en el que no se compelió al recurrente a desnudarse y hace referencia a las normas en las que se basa la sanción impugnada, normas que implican que no existe lesión del principio de legalidad.

Por su parte, el Ministerio Fiscal manifiesta que el supuesto que nos ocupa resulta absolutamente idéntico al analizado en la citada STC 57/1994 y por ello, y por no existir la más mínima motivación que justifique la orden del funcionario de prisiones, ni en éste ni en los dos Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, interesa que se dicte Sentencia otorgando el amparo.

SEGUNDO. - Es de advertir, ante todo, que las dos vulneraciones de derecho fundamentales que se han alegado en estos autos están íntimamente ligadas entre sí, pues es la orden de proceder a un cacheo integral, a la que se a tribuye la vulneración del derecho a la intimidad, la que origina la conducta posterior del demandante de amparo, que da lugar a la imposición de una sanción que, estima el actor, infringe las exigencias del principio de legalidad sancionadora.

En estos términos, la cuestión principal planteada es la que atañe a la vulneración del derecho a la intimidad personal –Art.18.1 CE.

TERCERO. - Los hechos que han dado lugar a este recurso de amparo pueden sintetizarse así: el día 5 de agosto de 1998, en el Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero, después de una "comunicación vis a vis "se procedió a efectuar un

"cacheo integral", en el curso del cual el actor" se negó a despojarse de sus calzoncillos, a no ser en presencia del Sr. Jefe de Servicios", siendo de añadir que, a pesar de que éste no se personó en el lugar, el interno acabó accediendo a lo que se ordenaba. La orden de "cacheo integral" carecía de toda motivación.

Así las cosas, resulta claro que los hechos guardan una identidad sustancial con los que dieron lugar a la STC 57/1994, de 28 de febrero si en ésta la orden era desnudarse para el cacheo en el caso que ahora se examina la orden era de cacheo integral despojándose de los calzoncillos, lo que resulta claramente equivalente y, aunque en el caso de autos se alude a la existencia de "batas", ni en el "parte de hechos" del funcionario, ni en el pliego de cargos, ni en el acuerdo sancionador se hace referencia a ellas.

CUARTO. - En estos términos, bastará con recoger la doctrina de aquella Sentencia, reiterada en la STC 204/2000 de 24 de julio

A.- "El derecho a la intimidad personal consagrado en el Art. 18.1 aparece configurado como un derecho fundamental, estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana que el Art. 10.1 reconoce. Entrañando la intimidad personal constitucionalmente garantizada la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura- para mantener una calidad mínima de vida humana (SSTC 231/1988). De la intimidad personal forma parte, según tiene declarado este Tribunal, la intimidad corporal, de principio inmune en las relaciones jurídicas-públicas que aquí importan, frente a toda indignación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. Con lo que queda así protegido por el ordenamiento el sentimiento de pudor personal, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la propia comunidad.

B.- Ya "con referencia al concreto ámbito penitenciario este Tribunal ha puesto de relieve que una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de la libertad es la reducción de la intimidad de los que sufren privación privación de libertad, pues quedan expuestas al público, e incluso necesitadas de autorización, muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas. Más se ha agregado que ello no impide que puedan considerarse ilegitimas, como violación de la intimidad –aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere- (STC 89/1987).

C) "En el presente caso, cierto es que la medida fue adoptada en el marco de la relación de sujeción especial que vincula al solicitante de amparo con la Administración penitenciaria, y que ésta, en virtud de tal situación especial, ha de velar por la seguridad y el buen orden del centro, deber que le viene impuesto por la Ley Orgánica general Penitenciaria que es la Ley a la que se remite el Art. 25.2 CE como la habilitada para establecer limitaciones a los

derechos fundamentales de los reclusos. Más no es menos cierto que, pese a la naturaleza de las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración penitenciaria y los internos en uno de sus establecimientos, estos conservan todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas de nuestro ordenamiento, con excepción, obvio es, de aquellos que son incompatibles con el objeto ordenamiento, con excepción, obvio es, de aquellos que son incompatibles con el objeto de la detención o el cumplimiento de la condena; y también que las actuaciones penitenciarias deberán llevarse a cabo –respetando, en todo caso, la personalidad humana de los recluidos y los derechos e intereses de los mismos no afectados por la condena- (Art. 3 LOGP) entre los que la legislación en esta materia expresamente garantiza el de la intimidad personal de los internos.

De otra parte, es indudable que una medida de registro personal de los recursos puede constituir, en determinadas situaciones, un medio necesario para la protección de la seguridad y el orden de un establecimiento penitenciario. Y entre tales situaciones se halla ciertamente, aquélla en la que existe una situación excepcional en el centro, con graves amenazas de su orden interno y su seguridad por el comportamiento de los reclusos, como se ha reconocido por la Comisión Europea de Derechos Humanos (Decisión de 15 de mayo de 1990, caso McFeel y otros) al declarar proporcionada a la finalidad perseguida una medida de registro similar a la aquí impugnada.

Sin embargo, el anterior supuesto pone de relieve que para afirmar la conformidad de la medida enjuiciada con la garantía constitucional a la intimidad personal de los reclusos no es suficiente alegar una finalidad de protección de intereses públicos, como antes se ha dicho, pues es preciso cohonestarla con el derecho a la intimidad de los reclusos. De manera que, al adoptar tal medida, es preciso ponderar, adecuadamente y de una forma equilibrada, de una parte, la gravedad de la intromisión que comporta en la intimidad personal y, de otra parte, si la medida es imprescindible para asegurar la defensa del interés público que se pretende proteger. Y bien se comprende que el respeto a esta exigencia requiere la fundamentación de la medida por parte de la Administración penitenciaria, pues sólo tal fundamentación permitirá que sea apreciada por el afectado en primer lugar y, posteriormente, que los órganos judiciales puedan controlar la razón que justifique, a juicio de la autoridad penitenciaria, y atendidas las circunstancias del caso, el sacrificio del derecho fundamental".

QUINTO. - Incluso puede añadirse que el Art. 71.1 RP prescribe que "las medidas de seguridad se regirán por los principios de necesidad y proporcionalidad y se llevarán siempre a cabo con el respeto debido a la dignidad y a los derechos fundamentales, especialmente las que se practiquen directamente sobre las personas. Ante la opción de utilizar medios de igual eficacia, se dará preferencia a los de carácter electrónico", concretando en su Art. 68.2 que "por motivos de seguridad concretos y específicos, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el interno oculta en su cuerpo algún objeto

peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o de alterar la seguridad o convivencia ordenada del Establecimiento, se podrá realizar cacheo con desnudo integral con autorización del jefe de Servicios".

SEXTO. - Y en el caso que ahora se examina falta toda mención de los motivos de seguridad concretos y específicos que determinaron la necesidad del cacheo integral despojándose de los calzoncillos. No se ha alegado que en el Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero existiera una situación que por si sola extrañase una amenaza para su buen orden que hiciera necesaria la medida aquí discutida, ni tampoco que el comportamiento del ahora demandante de amparo pudiera generar la fundada sospecha o indicios serios de que tratase de introducir en el centro penitenciario objetos o sustancias que pudieran poner en peligro la seguridad o la convivencia ordenada en el establecimiento, y aún será de añadir que en el expediente personal del actor no constaba "la existencia de sanciones firmes por infracciones graves o muy graves" –fundamento 3 del expediente.

En último término, y en cuanto a la fundamentación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, bastará recordar que "no puede considerarse justificación suficiente de la medida la simple alegación de que en la generalidad de las prisiones las comunicaciones íntimas son el medio habitual para que los internos reciban desde el exterior objetos peligrosos o estupefacientes; ya que sin entrar a cuestionar la certeza de tal afirmación basta reparar que sólo posee un carácter genérico, cuando lo relevante a los fines de justificar una medida que limita el derecho constitucional reconocido en el Art. 18.1 CE es, por el contrario, que se hubiera constatado por la Administración penitenciaria que tal medida era necesaria para velar por el orden y la seguridad del establecimiento, en atención a la concreta situación de éste o el previo comportamiento del recluso" (STC 57/1994, de 28 de febrero.

De lo expuesto deriva que el cacheo integral concretamente ordenado en el caso que ahora se examina, sin la específica fundamentación ya señalada, vulneró el derecho a la intimidad personal del hoy demandante de amparo –Art. 18.1 CE provocando así la nulidad de la sanción impuesta y, por lo tanto, de las resoluciones judiciales que no la repararon, siendo por consecuencia, procedente el pronunciamiento previsto en el Art. 53 a) LOTC

FALLO

Estimar el recurso de amparo promovido por D.J. y en consecuencia:

Primero. - Reconocer el derecho del recurrente a la intimidad personal –Art. 18.1 CE.

Segundo. - Declarar la nulidad del Acuerdo de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Madrid IV-Navalcarnero de 13 de agosto de 1998, dictada en

el expediente disciplinario núm. 732/98, así como de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid de 14 de abril y 6 de septiembre de 1999, que resolvieron en alzada y reforma la impugnación de aquélla.

SOBRE VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA (78)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 20 de marzo de 2001 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de D.M. promoviendo recurso de amparo, siendo formalizada la demanda correspondiente el 30 de mayo siguiente.

SEGUNDO. - Del escrito inicial, de la demanda de amparo y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) El ahora recurrente en amparo, interno en el Centro Penitenciario Valencia-II, estudiante universitario en la UNED, solicitó un permiso de la dirección del centro penitenciario para permanecer en la celda en las horas de salida al patio para poder preparar los exámenes. Este permiso le fue denegado con la explicación de que en el mes en cuestión no había clases, a lo que el preso replicó que no había clase, pero había exámenes de septiembre.

b) Ante la negativa del centro a aceptar su argumentación dirigió una instancia al Director del centro del siguiente tenor: "por la presente, le participo mi intención de llevar a cabo una huelga de hambre entre los días 26 y 30 de junio, ambos inclusive. Esta acción de protesta está motivada por la negativa del Centro a ampliar la autorización de permanencia en celda aprobada en fecha 30 de noviembre pasado, al período estival. / Lo que le comunico para su conocimiento y efectos".

c) Como consecuencia de ello el Subdirector de régimen eleva un parte al Director en el que le comunica que se ha remitido la instancia y que ha comprobado (el 27 de junio de 2000) que efectivamente el recluso se encuentra en huelga de hambre desde el 26 de junio, lo que le comunica "por si la actuación del interno fuera constitutiva de infracción disciplinaria". Como consecuencia de esta comunicación el 18 de julio se incoa expediente disciplinario y el 28 de agosto se formula por el instructor pliego de cargos del siguiente tenor:" El día 18/6/2000 cursó una distancia en el módulo núm. 9 dirigiéndose a este centro penitenciario en términos coactivos", lo que, según el instructor, podía ser constitutivo de una falta muy grave del Art. 108 b) del Reglamento penitenciario de 1981, por lo que proponía una sanción de aislamiento en celda.

(78) TC Sala 1ª, S 13-9-2004, nº 138/2004, rec. 1579/2001 BOE 242/2004, de 14 octubre 2004. Pte: Aragón Reyes, Manuel.

d) Ante dicho pliego de cargos el demandante alegó por escrito. Se centraba en que los hechos (que admitió) no eran constitutivos de infracción administrativa. En concreto alegaba que "las manifestaciones no son incardinables en una falta disciplinaria de coacción contra autoridad o funcionario público…ni en cualquier otra infracción, al requerir el citado tipo infractor la aplicación de violencia o intimidación grave sobre las personas referidas, con el fin de obligarles a ejecutar un acto contra su voluntad. Ello –continuaba el demandante- no es predicable en este caso cuando el ayuno en cuestión se desarrolló de forma pacífica, sin que pueda afirmarse que el orden y la seguridad en la cárcel se vieran afectados por la comunicación al Director, a los solos efectos del oportuno seguimiento facultativo, sobre el inicio de una huelga de hambre y los motivos de la misma".

e) No tuvieron ningún éxito sus alegaciones ni se admitieron las pruebas propuestas por el demandante, ni las alegaciones finales en las que a estos efectos se ratificaba en sus anteriores manifestaciones, por lo que el expediente disciplinario, registrado con el núm. 525-2000, finalizó por Acuerdo de 17 de octubre de 2000, por el que se le reputó como autor de una falta grave del Art. 108 b) del Reglamento penitenciario, imponiéndole la sanción de un fin de semana de aislamiento en celda, haciéndose constar como hechos los mismos del pliego de cargos.

f) Contra la mencionada resolución el recurrente ahora en amparo formuló queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia, con los mismos argumentos que los expuestos ante el instructor. Se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó solicitando la confirmación de la sanción con un sello que reza" Visto. Confirmar", y el Juez de Vigilancia Penitenciaria resolvió en sentido desestimatorio mediante Auto de 24 de noviembre de 2000. El auto es estereotipado y no analiza los hechos sino que viene a plasmar por escrito un modelo que parece válido para cualquier tipo de sanción y de hechos. Dice literalmente lo siguiente:

"Hechos:

I. En el expediente disciplinario núm. 141-2000 tramitado en el Centro Penitenciario de Penados Valencia ha recaído Acuerdo sancionador de fecha 17-10-2000 adoptado por la Comisión Disciplinaria, por el que se impone al interno M. una sanción consistente en un fin de semana de aislamiento en celda comprendida en el Art. 233 del vigente Reglamento penitenciario, al considerarle autor de una falta prevista y tipificada en el Art. 108.b) del Reglamento Penitenciario aprobado por el RD1201/1981, de 8 de mayo, y reformado por RD 787/1984, de 28 de marzo.

II. Contra dicha resolución interpuso el interno recurso de alzada ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del

Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa que procede confirmar la resolución impugnada.

Razonamientos Jurídicos

I. Los hechos imputados al interno y objeto del expediente disciplinario han sido correctamente calificados, al ser los mismos constitutivos de la infracción detallada en el primer antecedente de esta resolución. Debiendo sancionarse de conformidad con los artículos 233 y siguientes del vigente Reglamento Penitenciario, sin que las justificaciones aducidas por el recurrente puedan desvirtuar la falta cometida ni la adecuación de la sanción impuesta, guardando ésta la debida proporción con la gravedad de aquella, por lo que de conformidad con el Art. 76.2.e) de la ley Orgánica General Penitenciaria, procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la sanción impuesta.

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de aplicación Dispongo Se desestima el recurso interpuesto por el interno M. contra el Acuerdo sancionador arriba indicado, confirmando la sanción interpuesta.

d) Finalmente, el ahora demandante de amparo interpuso recurso de reforma, que fue igual al de alzada, siendo el correspondiente informe del Ministerio Fiscal nuevamente un sello y el Auto desestimatorio, de 26 de febrero de 2000, estereotipado e impersonal como el anterior. Dice en concreto el Auto:

"Hechos:

I. Por Auto de este Juzgado de fecha 24-11-2000 rectificado por Auto de 17-1-2000, se desestimó el recurso interpuesto por el interno M. contra el Acuerdo sancionador recaído en el expediente disciplinario núm. 525-2000, del Centro Penitenciario de Penados Valencia, por el que se le imponía una sanción de un fin de semana de aislamiento en celdas, confirmando íntegramente la misma.

II. Contra dicho Auto interpuso el interno recurso de reforma, y remitida por el Centro la documentación correspondiente, se dio traslado del expediente al Ministerio Fiscal para informe, quien lo evacuo en el sentido de solicitar la confirmación de la resolución impugnada y la notificación de la que se dictase.

Razonamientos jurídicos

I. Según la disposición adicional 5-1ª de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

II. Entrando a analizar el objeto de este recurso de reforma, se desprende que persisten los mismos motivos que dieron lugar a la desestimación del recurso interpuesto por el interno contra el acuerdo sancionador expresado, sin que hayan sido desvirtuados por el interno en su escrito interponiendo la reforma, por lo que, en armonía con el dictamen del Ministerio Fiscal, procede la confirmación del Auto recurrido con todos los pronunciamientos recogidos en el mismo.

Vistos, los preceptos citados y demás de aplicación Dispongo: Se desestima el recurso de reforma a que se hace referencia en el segundo antecedente de esta resolución confirmando íntegramente la resolución impugnada, por los razonamientos aducidos en los fundamentos jurídicos de esta resolución".

TERCERO. - En su escrito inicial el recurrente en amparo sostiene que las manifestaciones realizadas por él mismo en instancia fechada el 18 de junio de 2000 "no son incardinables en una falta disciplinaria de coacciones a autoridad o funcionario público del Art. 108b) RP 1981 ni en cualquier otra infracción, al requerir el citado tipo infractor la aplicación de violencia e intimidación graves contra las personas mencionadas, con la finalidad de obligarles a ejecutar un acto contra su voluntad. Ello no es predicable en este caso cuando el ayuno en cuestión se desarrolló de manera pacífica, sin que pueda afirmarse que el orden ni la seguridad de la Prisión se vieran afectados por la comunicación al Director, a los solos efectos del oportuno seguimiento facultativo, sobre el inicio de la huelga de hambre y los motivos de la misma".

CUARTO. - Por diligencia de ordenación de 26 de marzo de 2001 se libró despacho al Colegio de Abogados de Madrid para que designara a favor del recurrente Letrado y Procurador del turno de oficio. Asimismo, de acuerdo con el Art. 88 LOTC, se requiere al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del expediente penitenciario núm. 141-2000.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 3 de mayo de 2001 se tuvo por recibido el testimonio de actuaciones remitidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia, así como los despachos de los colegios de Procuradores y de Abogados de Madrid –por los que se participa, respectivamente, que corresponde la designación en turno de oficio al Procurador D.J.P.M. y al Letrado D. Carlos A.C.M. - y se da traslado de la documentación unida en el presente recurso de amparo y vista del testimonio de actuaciones a la representación del recurrente para que, bajo dirección letrada, formule demanda de amparo en el plazo de veinte días.

SEXTO. - El día 30 de mayo de 2001 tuvo entrada en este Tribunal escrito de demanda de amparo bajo dirección letrada. Funda el recurrente su demanda en la alegada vulneración de su derecho a la libertad personal, reconocida en el Art. 17.1 de la Constitución, por entender que la sanción de un fin de semana de aislamiento

en celda que le fue impuesta por haberle reputado autor de una falta muy grave del Art. 108 b) del Reglamento penitenciario, ha supuesto un importante agravamiento de la situación de privación de libertad del demandante, sin que tal agravamiento haya tenido sustento suficiente en precepto legal alguno.

En concreto, pone de manifiesto la demanda que la sanción le ha sido apreciada por haberse dirigido al Centro penitenciario "en términos coactivos" cuando lo único que alegó fue que iba a iniciar en determinadas fechas una huelga de hambre como protesta por la denegación de una solicitud que había formulado, sin que existiera ánimo intimidatorio en ello, considerando, en definitiva, que la sanción impuesta no sólo es desproporcionada a los hechos, sino que además no tiene encaje legal en el Art. 108.b) del Reglamento penitenciario, previsto para otras conductas.

SEPTIMO. - Por providencia de 20 de diciembre de 2001 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el Art. 52 LOTC, dispuso dar vista de todas las actuaciones obrantes en el recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las partes personadas para que en dicho término pudiesen alegar lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. - Asimismo, por providencia de 20 de diciembre de 2001, la Sección Primera acordó la apertura de pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión suplicado en la demanda y sobre el que recayó Auto de la Sala Primera de 13 de marzo de 2002, que acordó la suspensión de los efectos que pudieran derivarse de la sanción disciplinaria de un fin de semana de aislamiento encelda que le había sido impuesta al recurrente.

NOVENO. - El Abogado del Estado, mediante escrito registrado el 16 de enero de 2002, intereso que se dictara una Sentencia denegatoria del amparo pretendido. Comienza el representante de la Administración penitenciaria argumentando que en el presente caso no hay lesión del derecho a la libertad personal, del Art. 17.1 CE, que es el aducido por el recurrente. Así se desprendería, por una parte, de la STC 2/1987, DE 21 de enero, que entendió que la libertad que es objeto del derecho fundamental viene ya legítimamente negada por el contenido del fallo de condena, y por otra, de la afirmación de la Comisión de Estrasburgo (Ap. 7754/1977, de 9 de mayo de 1977) de que las condiciones normales de la vida en prisión "no constituyen una privación de libertad con independencia de la libertad de acción de que el prisionero pueda gozar dentro de la prisión".

Añade el Abogado del Estado que, aun aceptando dialécticamente que pudiera vulnerarse el Art. 17.1 CE por una sanción disciplinaria de aislamiento en celda, el planteamiento de la demanda no podría prosperar, pues no discute la incardinación de los hechos en la falta muy grave de coacciones por la que se ha impuesto la sanción, sino que se afirma la ausencia de sustento legal de la misma. Ahora bien, el Art. 42.4 de la Ley General Penitenciaria reserva la sanción de

aislamiento a "los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno o bien cuando éste altere, reiterada y gravemente, la normal convivencia en el Centro". Prosigue diciendo que toda coacción supone "evidente agresividad" del interno y alteración grave de la normal convivencia en el Centro. T que como resulta del Art. 4 de la Ley general penitenciaria, la normal convivencia penitenciaria se basa en que los internos acátenlas reglas de régimen interior, "cumpliendo las sanciones disciplinarias que les sean impuestas", y respeten a las autoridades y funcionarios de la prisión. Para concluir que no hay tal acatamiento ni respeto cuando el recluso elige conductas que antijurídicamente pretenden forzar una decisión de la autoridad penitenciaria, fuera de las vías de derecho.

Prosigue el Abogado del Estado añadiendo que, de acuerdo con la doctrina de las SSTC 120/1990, de 27 de junio, y 137/1990, de 19 de julio, con la huelga de hambre reivindicativa el preso pretende forzar a la Administración penitenciaria a que adopte o revoque una determinada medida y que resulta evidente que la huelga de hambre es un medio para constreñir a la Administración, que está obligada a velar por la salud del huelguista, a dictar o revocar una medida con independencia de su legalidad o ilegalidad, por lo que se busca forzar a la Administración penitenciaria para que se pliegue a la voluntad particular del interno.

Y también con una conducta omisiva o pasiva se puede forzar antijurídicamente la voluntad ajena. En el contexto del Art. 108.b) del Reglamento penitenciario de 1981 no hay que entender coacción en el sentido de vis physica, sino cualquier tipo de fuerza o violencia, aún simplemente moral, idónea para que la autoridad penitenciaria pueda verse forzada a sujetarse a la voluntad del recluso huelguista.

Concluye el Abogado del Estado destacando, que, aunque el recluso invocó en suscrito de 7 de marzo de 2001 el Art. 25.1 CE, ese planteamiento no ha sido recogido en la demanda de amparo.

DECIMO. - El Ministerio Fiscal formuló alegaciones en escrito registrado el 25 de enero de 2002, solicitando de este Tribunal que otorgue el amparo, que se reconozca al recurrente su derecho a la legalidad sancionadora y que se anulen tanto el Acuerdo sancionador de 17 de octubre de 2000 como los Autos impugnados.

Antes de comenzar el análisis del motivo de amparo que aparece formalizado en la demanda presentada por la representación del recurrente, se plantea como cuestión previa la de determinar si en la vía judicial previa D.M. ha efectuado la invocación del derecho fundamental cuya vulneración sostiene. El Fiscal responde a la cuestión afirmativamente, pues el eje central de la pretensión del actor en sus precedentes escritos dirigidos al Juzgado de Vigilancia giraba en torno a la tesis de que los hechos realizados por el mismo y concretados en el escrito presentado ante la Dirección del Centro no podía tener encaje en la infracción muy grave al Reglamento Penitenciario apreciada por el acuerdo sancionador, y la demanda de

amparo por su parte alega formalmente la vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente, pero, en el apartado destinado al "Fondo del asunto", se sostiene de forma literal en diferentes pasajes del escrito que la denuncia constitucional también se centra en que "las resoluciones recurridas consagraron una aplicación manifiestamente contraria a la legalidad de la sanción de aislamiento en celda impuesta al recurrente".

Pasando, en consecuencia, al estudio del motivo de fondo sustentado en la demanda, parte el Fiscal de la consideración de que el análisis debe extenderse al inicial Acuerdo de 17 de octubre 2000 adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Valencia II que le impuso la sanción que reputa ilegal. Esto sentado, se advierte la total falta de motivación, tanto del Acuerdo administrativo sancionador como de los Autos judiciales que confirman la imposición de la sanción. Basta una somera lectura de la Resolución administrativa de 17de octubre de 2000 para comprobar, a juicio del Fiscal, que se trata de un modelo impreso en el que se han rellenado los espacios libres calificando unos hechos que meramente se han enunciado en el apartado de antecedentes de hecho.

Otro tanto sucede con los dos Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia, limitándose el primero a utilizar una fórmula genérica sin especificación ni adaptación al caso concreto, en el que el Juzgado se limita a avalar la precedente calificación jurídica de los mismos, su apreciación como falta muy grave y la confirmación de la sanción impuesta, sin desarrollar, respecto del supuesto de hecho enjuiciado, en qué elementos fácticos se apoyaba para justificar la subsunción de aquéllos en el tipo elegido. Por su parte, la resolución del ulterior recurso de reforma interpuesto por el interno viene a corroborar igualmente la total ausencia de motivación. Resulta evidente, para el Fiscal, que en el presente caso la total carencia de motivación de la sanción impuesta determina ya la existencia de una vulneración del derecho a la legalidad. Por esta razón el motivo debería ser ya acogido y el amparo otorgado.

Pero es que, a mayor abundamiento, se aprecia que en el presente caso se ha producido, también, una interpretación extensiva y totalmente desorbitada del tipo sancionatorio del Art.108 b) del Reglamento penitenciario de 1981, pues la simple lectura de este precepto permite advertir un supuesto de hecho en que el interno que incurre en esta falta actúa sirviéndose de métodos violentos.

UNDECIMO. - Por providencia de fecha 15 de julio de 2004 la Sala Primera señaló el día 19 de julio del mismo año para deliberación y fallo, trámite que ha finalizado el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La demanda de amparo se dirige formalmente contra los Autos de 24 de noviembre de 2000 y 26 de febrero de 2001, dictados por el Juzgado de

Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia. Sin embargo, ha de partirse de la consideración de que nos hallamos en el presente caso ante un recurso de configuración mixta (SSTC 160/1994 de 23 de mayo y 26/2002, de 11 de febrero por todas) pues, aunque formalmente el recurrente se ha limitado en la demanda a la impugnación de las dos resoluciones dictadas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia, en realidad la pretensión de amparo se encamina también a la anulación de la sanción impuesta, objetivo último del recurrente, según se desprende del escrito de iniciación del mismo. De ahí que, conforme a la doctrina de este Tribunal (SSTC 169/1996, de 29 de octubre, 1 y 237/2002, de 9 de diciembre, nuestro análisis deba extenderse también al inicial Acuerdo de 17 de octubre de 2000 adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Valencia II que le impuso la sanción que reputa ilegal.

Funda el recurrente su demanda de amparo en la alegada vulneración de su derecho a la libertad personal, reconocido en el Art. 17. 1 de la Constitución por entender que la sanción de un fin de semana de aislamiento encelda que le fue impuesta por haberle reputado autor de una falta muy grave del Art. 108 b) del Reglamento penitenciario de 1981, ha supuesto un importante agravamiento de la situación de privación de libertad del demandante, sin que tal agravamiento haya tenido sustento suficiente en precepto legal alguno.

En concreto, pone de manifiesto la demanda de amparo que la sanción le ha sido impuesta por haberse dirigido al Centro penitenciario "en términos coactivos", cuando lo único que alegó fue que iba a iniciar en determinadas fechas una huelga de hambre como protesta por la denegación de una solicitud que había formulado, sin que existiera ánimo intimidatorio en ello, considerando, en definitiva, que la sanción impuesta no sólo es desproporcionada a los hechos, sino que además no tiene encaje legal en el Art. 108 b) del Reglamento penitenciario, previsto para otras conductas.

El Abogado del Estado interesa que se dicte una Sentencia denegatoria del amparo pretendido argumentando que en el presente caso no hay lesión del derecho a la libertad personal del Art. 17.1 CE ya que, aun aceptando dialécticamente que pudiera vulnerarse el Art. 17.1 CE por una sanción disciplinaria de aislamiento en celda, el planteamiento de la demanda no podría prosperar, pues no discute la incardinación de los hechos en la falta muy grave de coacciones por la que se ha impuesto la sanción, sino que afirma la ausencia de sustento legal de la misma. Añade el Abogado del Estado que, de acuerdo con la doctrina de las SSTC 120/1990 de 27 de junio, y 137/1990, de 19 de julio, con la huelga de hambre reivindicativa el preso pretende forzar a la Administración penitenciaria a que adopte o revoque una determinada medida y resulta evidente que también con una conducta omisiva o pasiva se puede forzar antijurídicamente la voluntad ajena.

El Ministerio Fiscal solicita de este Tribunal que otorgue el amparo con base en la total falta de motivación, tanto del acuerdo administrativo sancionador como de

los Autos judiciales que confirman la imposición de la sanción, y en que se ha producido, también, una interpretación extensiva y totalmente desorbitada del tipo sancionador del Art. 108 b) del Reglamento penitenciario de 1981 pues la simple lectura de este precepto permite advertir un supuesto de hecho en que el interno que incurre en esa falta actúa sirviéndose de métodos violentos.

SEGUNDO.- Antes de comenzar el análisis del motivo de amparo que aparece formalizado en la demanda presentada por la representación del recurrente, se impone como cuestión previa la necesidad de determinar si en la vía judicial previa D.M. ha efectuado la invocación del derecho fundamental cuya vulneración sostiene, por cuanto en el escrito de interposición del recurso de reforma que presentó ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valencia expresamente alegó la eventual vulneración de su derecho a la legalidad sancionadora, reconocido en el Art. 25.1 de la Constitución invocación que ulteriormente reprodujo en el inicial escrito que tuvo entrada en ese Tribunal poniendo de manifiesto su intención de formalizar demanda de amparo. Sin embargo, la demanda de amparo ha sido presentada con expresa invocación formal de la infracción del derecho a la libertad personal del Art. 17.1 de la Constitución en hacer mención del anterior derecho fundamental, por lo que, prima facie, parecería deducirse, de un lado, que la demanda pudiera haber planteado per saltum una pretensión constitucional de haber sido vulnerado un derecho fundamental, como el de la libertad personal, sin que el mismo hubiera sido puesto de manifiesto al órgano judicial en el proceso previo, lo que abocaría necesariamente a la desestimación de la demanda por incumplimiento del requisito de la invocación previa establecido en el Art. 44.1 c) LOTC y, de otro, que en la demanda no se habría alegado la vulneración del Art. 25.1 CE, lo que nos impediría entrar en ese enjuiciamiento y, por ello, la demanda igualmente habría de ser desestimada.

El análisis de las actuaciones permite, sin embargo, una solución contraria a la expuesta pues el eje central de la pretensión del actor en sus precedentes escritos dirigidos al Juzgado de Vigilancia instando la anulación del acuerdo sancionador impuesto por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, giraba en torno a la tesis de que los hechos realizados por el mismo y concretados en el escrito presentado ante la Dirección del centro, en el que exponía su intención de realizar una huelga de hambre durante cinco días para llevar a efecto una protesta por la denegación de una solicitud previamente formulada, no podía tener encaje en la infracción muy grave al Reglamento penitenciario apreciada por el acuerdo sancionador. De ahí que reputara dicha sanción como contraria al principio de legalidad, al extenderse a un supuesto de hecho no tipificado por la misma.

Por su parte, la demanda de amparo, como se ha expuesto, alega formalmente la vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente, pero en el apartado destinado al "Fondo del asunto" se sostiene de forma literal en diferentes pasajes del escrito que la denuncia constitucional también se centra en que "las resoluciones recurridas consagraron una aplicación manifiestamente contraria a la legalidad de la sanción de aislamiento en celda impuesta al recurrente", agregando

más adelante que su objeto se limita a invocar "la ausencia del sustento legal de la sanción impuesta, y el marcado carácter inconstitucional de la misma", resultando en su parecer absolutamente desproporcionada y contra legem, por lo que, en definitiva, la demanda se dirige también a impetrar el amparo de este Tribunal por estimar que en el presente caso ha sido vulnerado su derecho a la legalidad reconocido en el Art. 25.1 de la Constitución El, a su juicio, importante agravamiento de la situación de libertad que se denuncia al final de este análisis del fondo del asunto no viene a ser más que una simple consecuencia de la apreciación contra el legum de una sanción disciplinaria prevista para otro supuesto de hecho distinto.

No obstante la relación entre los derechos de los Art. 17.1 y 25.1 CE, las consideraciones que acaban de realizarse nos conducen a que sea, pues, sobre la vulneración del art. 25.1 CE y no sobre la posible vulneración del art. 17.1 CE (que no fue alegada en la vía judicial previa) sobre la que deberemos pronunciarnos, una vez constatado que, en definitiva, el requisito de la invocación en la vía judicial previa ha sido debidamente respetado por el recurrente, en lo que se refiere al art. 25.1 CE, y que por ello no debe incurrir la demanda en lo que se habría erigido en causa de inadmisión de la misma.

TERCERO.- Pasando, en consecuencia, al estudio del motivo de fondo sustentado en la demanda, en relación con el derecho a la legalidad en materia sancionadora, y más concretamente al respecto del principio de tipicidad y taxatividad en la interpretación y aplicación de las normas que delimitan las infracciones, este Tribunal ha declarado de modo reiterado (SSTCV 137/1997, de 21 de julio y 151/1997, de 29 de septiembre entre otras muchas) que "este principio impone, por razones de seguridad jurídica y de legitimidad democrática de la intervención punitiva, no sólo la sujeción de la jurisdicción sancionadora a los dictados de las leyes que describen ilícitos e imponen sanciones, sino la sujeción estricta, impidiendo la sanción de comportamientos no previstos en la norma correspondiente pero similares a los que sí contempla", agregando, en lo que se refiere al alcance del control que este Tribunal puede ejercer en su aplicación respecto de la interpretación y aplicación de los preceptos sancionadores efectuados por los órganos judiciales, que es ajeno al contenido de los tipos sancionadores y al control de la corrección de proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados, de tal manera que toda interpretación y aplicación aparentemente incorrecta, inoportuna o inadecuada de un tipo sancionador comporta una vulneración del principio de legalidad ni del derecho fundamental que, ex artículo 25.1 CE, lo tiene por contenido. Únicamente aquella aplicación que carezca de tal modo de razonabilidad que resulte imprevisible para sus destinatarios, "sea por apartamiento de la posible literalidad del precepto, sea por la utilización de las pautas interpretativas y valorativas extravagantes en relación al ordenamiento constitucional vigente" (STC 151/1997, de 29 de septiembre, determinará la eventual vulneración del derecho a la legalidad reconocido en el Art. 25.1 CE.

Para ello, dicha razonabilidad habrá de ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y desde modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. Sólo así podrá verse la decisión sancionadora como un fruto previsible de una razonable aplicación judicial de lo decidido por la soberanía popular. De este modo, dicho en negativo, "no sólo vulneran el principio de legalidad las resoluciones sancionadoras que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada. Son también constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones que por su fundamento metodológico –por una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante- o por ser ajenas a los valores que informan nuestra Constitución conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios" (STC 151/1997, de 29 de septiembre).

Pues bien, para aplicar el canon descrito en la doctrina expuesta al caso que enjuiciamos "debe partirse, en principio, de la motivación contenida en las resoluciones recurridas…En efecto, los aspectos esenciales de la interpretación de la norma sancionadora realizada por el órgano administrativo o por el órgano judicial deben expresarse en Art. 24.1 CE en la motivación de la resolución correspondiente. Debe diferenciarse, no obstante, entre la existencia de una motivación o de una motivación suficiente y la de una aplicación de la norma acorde con el principio de legalidad. Puede suceder de hecho que la motivación de la resolución revele un entendimiento de la norma aplicada contrario al Art. 25.1 CE en cuanto constitutivo de una extensión in malam partem o analógica de la misma. Puede suceder también que, a pesar de la ausencia de motivación, o a pesar de su insuficiencia, sea constatable por la propia mecánica de la subsunción del hecho en la norma un entendimiento de ésta acorde con las exigencias del principio de legalidad. Habrá supuestos, finalmente, en los que sin una explicación suficiente no sea posible conocer el entendimiento judicial o administrativo del precepto en cuestión y su adecuación constitucional desde la perspectiva del Art. 25.1 CE: supuestos en los que la motivación no permite conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales determinantes de la decisión…De ahí que quepa apreciar una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora tanto cuando se constate una aplicación extensiva o analógica de la norma a partir de la motivación de la correspondiente resolución, como cuando la ausencia de fundamentación revele que se ha producido dicha extensión" (STC 151/1997, de 29 de septiembre; es decir, que existirá una vulneración del principio de legalidad, no sólo cuando el órgano judicial en su resolución debidamente motivada extiende la aplicación del tipo sancionador a un supuesto de hecho manifiestamente ajeno al sentido de los elementos que integran aquél, sino también cuando, prescindiendo de toda motivación y por una decisión meramente voluntarista, se priva a la sanción del sustento que le exige el principio de legalidad. En ambos casos se produce una vulneración de este derecho fundamental reconocido en el Art. 25.1 de la Constitución.

CUARTO. - A la luz de la doctrina constitucional expuesta, se impone ahora analizar el supuesto de hecho, constatándose desde el inicio que la quiebra constitucional de las resoluciones administrativas y judiciales impugnadas se localiza en un aspecto esencial; la aplicación del tipo sancionador a un supuesto de hecho manifiestamente ajeno al sentido de los elementos que integran aquél.

Efectivamente, la total falta de motivación, tanto del Acuerdo administrativo sancionador como de los Autos judiciales que confirman la imposición de la sanción, nos lleva a revelar la auténtica infracción constitucional que en este caso se produce y que no es otra que una interpretación extensiva y totalmente desorbitada del tipo sancionador del Art.108 b) del Reglamento penitenciario de 1981 pues la simple lectura de este precepto permite advertir un supuesto de hecho en que el interno que incurre en esa falta actúa sirviéndose de métodos violentos o intimidatorios dados los verbos nucleares con los que se expresa el tipo, lejos, por tanto, de la conducta del recurrente que, como se desprende de las actuaciones, se limitó en exclusiva y sin más añadidos a poner de manifiesto a la Dirección del establecimiento su decisión de efectuar una huelga de hambre durante determinados días, lo que ponía en conocimiento de aquélla a los efectos oportunos, que evidentemente no podía revestir mayores consecuencias que las de que el centro tomara conocimiento de su protesta. Afirmar, a partir de aquí, la existencia de unos "términos coactivos", como se indica en la resolución sancionadora, supone una interpretación de los hechos que no corresponde con la realidad.

Es cierto que como de modo reiterado la doctrina de ese Tribunal ha señalado, la labor de subsunción de los hechos en las normas jurídicas y la interpretación de éstas últimas corresponde en exclusiva a la jurisdicción ordinaria (por todas, STC 13/2003, de 28 de enero por tratarse de materias de legalidad ordinaria. Pero también ha puesto de manifiesto (por todas, STC 151/1997, de 29 de septiembre, que cuando se aprecia una falta de explicación de por qué la conducta del demandante de amparo, resultó incardinable en el tipo sancionador que le fue apreciado y que, además, era totalmente imprevisible, desde una perspectiva razonable, que el comportamiento del sancionado –en este caso D.M. pudiera derivar hacia una conducta tipificable como falta muy grave del tipo del que fue una vulneración del derecho a la legalidad sancionadora del demandante de amparo. El motivo debe ser, en definitiva, estimado y el amparo otorgado.

En lo que se refiere al alcance del amparo que se solicita, el derecho a la legalidad del recurrente quedará plenamente restablecido con la anulación del Acuerdo sancionador de fecha 17 de octubre de 2000, adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Valencia II, y de los Autos de 24 de noviembre de 2000 y de 26 de febrero de 2001, dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valencia.

FALLO

Otorgar el amparo solicitado por D.M. y, en su virtud:

Primero. - Reconocer su derecho a la legalidad en materia sancionadora (Art. 25.1 CE).

Segundo. - Declarar la nulidad del Acuerdo sancionador de fecha 17 de octubre de 2000, adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario Valencia II, de los Autos de 24 de noviembre de 2000 y de 26 de febrero de 2001, dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 1 Valencia. Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

SOBRE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LA DEFENSA DEBIDA POR CARECER EL INTERNO DE LETRADO EN EL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA (79)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 7 de marzo de 1996, don F. presentó demanda de amparo contra el Auto dictado por la Audiencia Provincial de Ourense, de fecha 15 de enero de 1996. En el rollo de apelación 250/1995. Por el que se ratifica su mantenimiento en segundo grado de clasificación penitenciaria.

La resolución impugnada, desestimaba los recursos de apelación planteados por el demandante y el Ministerio Fiscal contra los Autos de fecha 31 de octubre y 13 de noviembre de 1995. Por los que el Juez de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña desestimó el recurso presentado por el interno contra la decisión de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 21 de junio de 1995 por la que se acordó su mantenimiento en segundo grado de clasificación penitenciaria.

SEGUNDO. - La demanda tiene su origen en los siguientes antecedentes que se resumen en lo que concierne al objeto del recurso:

A) La resolución administrativa que acordó el mantenimiento en segundo grado del penado fue recurrida por éste ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria de La Coruña. El Ministerio Fiscal se mostró favorable a la estimación del recurso proponiendo la progresión del interno a tercer grado de clasificación. El Juzgado desestimó el recurso de alzada por Auto de fecha 31 de octubre de 1995.

B) Esta última resolución fue recurrida en reforma y subsidiaria apelación, con similares argumentos, tanto por el demandante como por el Ministerio Fiscal. El Juez de Vigilancia Penitenciaria admitió a trámite los recursos, desestimó el de reforma por Auto de fecha 13 de noviembre de 1995 y, en la misma resolución, admitió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto acordando, al mismo tiempo, elevar el expediente a la Audiencia provincial para su resolución.

(79) TC Sala 2ª, S 1-12-1998, nº 233/1998, rec. 979/1996 BOE 312/1998, de 30diciembre 1998. Pte: Vives Antón Tomas S..

C) Recibidas las actuaciones. La Sala acordó, el 21 de noviembre de 1995, formar el oportuno rollo de apelación, turnar la ponencia y dejar los autos pendientes de resolución. El 12 de enero de 1996, el demandante de amparo presentó ante la Audiencia provincial un escrito por el que solicitaba se declarase la nulidad de lo actuado por no habérsele requerido para nombrar Abogado y, por no haberse abierto plazo para Instrucción ni señalado vista, entendiendo que dichas irregularidades procesales implicaban la quiebra de normas esenciales del procedimiento para recurrir en apelación.

   La Sala, por providencia de 15 de enero de 1996 acordó no tramitar el escrito presentado por entender que había sido presentado "fuera del plazo y porque F. ya formuló en tiempo y forma recurso de apelación". Con la misma fecha, la Sala dicta Auto por el que desestima los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal y el penado, a la vista de la entidad grave del delito por el que fue condenado y el tiempo de condena que aún le restaba por cumplir.

TERCERO. - Entiende el demandante que se han vulnerado sus derechos a la asistencia letrada y a utilizar los medios de prueba necesarios para su defensa, con razón del incumplimiento de las normas procesales que regulan la tramitación del recurso de apelación.

En opinión del recurrente la tramitación del recurso de apelación contra los Autos del Juez de Vigilancia penitenciaria se rige, por mandato expreso de la Disposición adicional quinta de la LOPJ por las normas de la L.E. Crim. que son subsidiarias de las allí previstas. Dichas normas son las establecidas para el procedimiento ordinario en sus Arts. 216 a 238, entre la que se encuentra la preceptiva intervención de Letrado, y un trámite para instrucción o para contestar los recursos del resto de las partes, lo que deduce también, a sensu contrario, de llegar, según la demanda. Si se entienden aplicables las normas reguladoras del procedimiento abreviado.

Según el recurrente, son las resoluciones de 13 de noviembre de 1995 –providencia y el Auto-, por las que se admite a trámite el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto pese a no ir firmado por Letrado, las que vulneran sus derechos fundamentales pues ni le requirieron para que designara Letrado de su elección con apercibimiento de nombrárselo de oficio, ni le dieron un plazo para alegar ante la Sala los motivos del recurso, y eventualmente proponer la prueba que estimara pertinente. Cumulativamente, y por los mismos motivos, imputa a estas mismas actuaciones procesales haber lesionado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión.

(79)TC Sala 2ª , S 1-12-1998, n˚233/1998, rec.979/1996, BOE 312/1998, de 30 de diciembre 1998. Pte.: Vives Antón, Tomás S.

CUARTO. - Mediante providencia de 17 de Julio de 1996. La Sección concedió al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal un plazo de diez días para que formularan alegaciones en relación con la posible carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (Art. 50.3 LOTC). Las alegaciones fueron evacuadas mediante sendos escritos registrados con fecha 6 de septiembre y 4 de octubre de 1996. Por providencia de 7 de noviembre de 1996, la Sección acordó la admisión a trámite de la demanda, así como solicitar de los óranos judiciales la remisión de certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, debiendo previamente emplazar a quienes hubieren sido parte en el procedimiento.

QUINTO. - Por providencia de 16 de diciembre de 1996, la Sección acordó dar vista de las actuaciones judiciales recibidas al recurrente y al Ministerio Fiscal, por plazo común de veinte días, para que dentro del mismo formularan las alegaciones que estimasen pertinentes de conformidad con el Art. 52.1 LOTC.

SEXTO. - La representación procesal del recurrente, mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 20 de enero de 1997, formuló sus alegaciones por remisión a los motivos y argumentos ya deducidos en el escrito de interposición del recurso, para concluir igualmente reproduciendo el suplico de la demanda en el que se pedía la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas.

SEPTIMO. - El 31 de enero de 1997 tuvieron entrada en el Registro del Tribunal las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal, en las que se interesa la estimación del amparo solicitado.

Tras exponer cuantos antecedentes resultan necesarios para la resolución del recurso comienza el Fiscal centrando el contenido de su informe en el análisis de la supuesta lesión del derecho de defensa producido al haberse privado al interno de la posibilidad de comparecer por medio de Letrado en el recurso de apelación interpuesto. Al no habérsele requerido para ello ni habérsele nombrado de oficio. Entiende que las normas procesales reguladoras de los recursos que cabe interponer frente a las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria – Disposición adicional quinta de la LOPJ- no imponen específicamente la obligatoriedad de la asistencia letrada en el recurso de apelación, pero sí cabe deducir esa conclusión a sensu contrario de su apartado 5º, que exceptúa la firma de Letrado únicamente para recurrir en reforma. La aplicación subsidiaria de la L.E. Crim. llevaría a la misma conclusión, por lo que puede concluirse que la intervención de Letrado es precisa para sustentar el recurso de apelación, por lo que entiende que cabe afirmar que se ha producido una situación de indefensión al no contar el interno con asistencia letrada.

Descarta, por último, que la circunstancia de que el Fiscal sostuviera las mismas tesis que el demandante de amparo, al recurrir también en apelación, prive de contenido a la demanda de amparo pues entiende que ello no suple la necesidad

de posibilitar que el penado hubiera contado con un Letrado de su elección, o en su caso, se le habilitase uno de oficio.
En consecuencia, el Ministerio Fiscal, como adelantábamos, interesa la estimación de la demanda por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

OCTAVO. - Por providencia de 26 de noviembre de 1998, se señaló, para deliberación y votación de la presente Sentencia. El día 1 de diciembre siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Según se expone con más detalle en los antecedentes, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias acordó mantener al recurrente, interno en un Centro penitenciario en calidad de penado. En segundo grado de clasificación. El penado acudió en queja ante el Juez de Vigilancia penitenciaria y, al verla desestimada, recurrió nuevamente dicha decisión judicial en reforma y subsidiaria apelación. En todos los casos el recurrente actuó personalmente, sin asistencia letrada. La reforma fue desestimada, y, en la misma resolución se admitió tanto la apelación del demandante como la que, con idéntico motivo y similares argumentos, había presentado el Ministerio Fiscal. Sin practicar más trámite el Juez remitió el expediente a la Audiencia Provincial para su resolución, lo que ésta llevó a efecto desestimando el recurso.

La primera de las razones que se aducen en la demanda para solicitar la nulidad de las resoluciones judiciales por las que se admitió a trámite y resolvió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. Es la de que las mismas habrían infringido las normas procesales que regulan la tramitación del recurso de apelación al no exigirle la firma de Letrado en el escrito que lo formalizaba, ni darle, la posibilidad de alegar con posterioridad a su interposición. A esta supuesta irregularidad procesal imputa la lesión de sus derechos a la asistencia letrada y a utilizar los medios de prueba necesarios para su defensa (Art.24.2 C.E.). Con los mismos argumentos, de forma cumulativa, anuda a la actuación judicial la lesión del derecho a no padecer indefensión (Art. 24.1 C.E.) por cuanto los órganos judiciales no le habrían permitido ejercitar el derecho de defensa contradictoria en toda su extensión, al no requerirle para que nombrase letrado de su elección bajo apercibimiento de hacerlo de oficio, al omitir el resto de trámites que entiende eran precisos.

El Ministerio Fiscal considera también que, en el caso concreto, la legalidad procesal imponía la intervención de Letrado para recurrir en apelación contra la decisión del Juez de Vigilancia Penitenciaria, por lo que la Audiencia provincial al tramitar y, resolver el recurso pese a no ir firmado por Letrado, habría provocado una situación de indefensión al no haber requerido al recurrente para que lo designara o, en su caso, por no habérselo nombrado de oficio.

SEGUNDO.- Es relevante resaltar a fin de clarificar el objeto de la petición de amparo, que no estamos ante un supuesto en el que el nombramiento de Letrado haya sido solicitado por el interesado y, denegado por los órganos judiciales (SSTC 47/1987 y, 92/1996), ni tampoco en uno de aquéllos en los que la intervención de Letrado es judicialmente exigida como un requisito procesal para proseguir el proceso (SSTC 42/1982, 93/1991 y 91/1994), sino, muy al contrario, el recurrente se queja, en esta ocasión. De que no se le haya exigido la intervención de Letrado al recurrir en apelación, y de que, como consecuencia de tal omisión, el recurso se haya tramitado pese a su comparecencia personal. Por lo tanto, lo que hemos de valorar es la corrección de la afirmación, constante en la demanda, según la cual era constitucionalmente obligado que los órganos judiciales proveyeran de Letrado al recurrente para la defensa de sus intereses, por ser éste un requisito procesal del recurso.

El examen de la actuación judicial impugnada muestra que tanto el Juez de Vigilancia Penitenciaria como la Audiencia Provincial consideraron que no era preceptiva la intervención de Letrado para sostener el recurso de apelación contra la decisión del Juez que denegaba la solicitada progresión en el grado de clasificación penitenciaria. Y en la medida en que no corresponde a esta jurisdicción de amparo determinar si dicha interpretación de la legalidad ordinaria es o no la correcta. Ni por tanto ratificar o corregir las alegaciones del demandante y del Ministerio Fiscal en torno a si en este tipo de recursos es legalmente preceptiva o no la intervención de Letrado, la estimación del amparo no podría nunca fundarse en la consideración de la asistencia letrada como requisito procesal obligado. Sólo si por el contenido del derecho fundamental alegado se entendiera constitucionalmente obligada la intervención de Letrado en este caso, la pasividad de los órganos judiciales daría lugar al amparo.

Por tanto, la cuestión que se somete a nuestra consideración consiste únicamente en determinar si el derecho fundamental a la asistencia letrada, obligaba a los órganos judiciales a hacer ver al recurrente la posibilidad que tenía de nombrar Letrado de su elección o de que le fuera nombrado de oficio si careciera de medios económicos. Pese a que el recurrente había optado por su comparecencia personal sin realizar solicitud alguna de tal nombramiento. Y considerar que no era legalmente preceptiva su intervención.

Para resolver esta cuestión resulta oportuno hacer referencia a nuestra doctrina jurisprudencial acerca del contenido de este derecho fundamental.

TERCERO. - La intervención de Letrado en los procesos judiciales es. En ocasiones. una exigencia estructural de su propio desarrollo (STC 42/1982, fundamento jurídico 2º), que se convierte en requisito procesal en garantía de los intereses de la justicia, a fin de satisfacer el fin común a toda asistencia letrada: Lograr el correcto desenvolvimiento del proceso como mecanismo instrumental introducido por el legislador con miras a una dialéctica procesal efectiva que

facilite al órgano judicial la búsqueda de una Sentencia ajustada a Derecho" (STC 47/1987, fundamento jurídico 3º).

Al hacer nuestro enjuiciamiento no cabe olvidar, sin embargo, que el Art. 24.2 C.E. incluye también el derecho a la asistencia de Letrado entre el haz de garantías que integran el derecho a un juicio justo, garantías que, cobrando proyección especial en el proceso penal, son aplicables a todos los procesos. Su finalidad es "asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que imponen a los órganos judiciales el deber positivo de evitar desequilibrios entre la respectiva posición procesal de las partes o limitaciones en la defensa que puedan inferir a alguna de ellas resultado de indefensión, prohibido en el número 1 del mismo precepto constitucional" (STC 47/1987, fundamento jurídico 2º). Se configura, así, como un derecho fundamental autónomo, estructural e instrumental al principio de igualdad de las partes (STC 139/1992, fundamento jurídico 2º).

Como elementos esenciales de nuestros pronunciamientos acerca del contenido del derecho puesto en cuestión cabría resaltar los siguientes:

A) Su carácter de derecho fundamental impide considerarlo un nuevo requisito formal cuyo incumplimiento impide la continuación del proceso o incluso, el ejercicio de otros derechos fundamentales como son los de acceder a los recursos previstos por la ley, o el de someter la condena penal a un Tribunal superior (SSTC 42/1982, fundamento jurídico 3º y 37/1988, fundamento Jurídico 6º). Por ello cuando la ley exige la intervención de Letrado para dar validez a una actuación procesal, los órganos judiciales han de considerar su ausencia como un requisito subsanable (SSTC 112/1989 y 53/1990). Por lo que no sólo ha de dársele oportunidad al interesado de reparar tal omisión, sino que, además, la exigencia a la parte de tener un defensor acentúa la obligación de los poderes públicos de garantizar la efectiva designación de Letrado" (STC 91/1994), fundamento jurídico 2º).

B) Sin embargo, la exigencia legal de postulación no coincide siempre con la necesidad constitucional de asistencia letrada. Por ello, el que la ley permita la comparecencia personal del interesado no justifica siempre la negativa judicial al nombramiento del Letrado de turno de oficio si quien lo solicita carece de recursos económicos para designar uno de su elección. La necesidad constitucional de asistencia letrada viene determinada por la finalidad que este derecho cumple. Si, como dijimos antes, se trata de garantizar la igualdad de las partes y la efectiva contradicción para el correcto desarrollo del debate procesal, será constitucionalmente obligada la asistencia letrada allí donde la capacidad del interesado, el objeto del proceso o su complejidad técnica hagan estéril la autodefensa que el mismo puede ejercer mediante su comparecencia personal. Por eso hemos reconocido –en relación con la gratuidad de tal asistencia letrada- que "la negación del derecho a la asistencia letrada gratuita en proceso que permite la comparecencia personal, sólo constituirá vulneración constitucional si la auto defensa ejercitada por aquél a quien se

niega el derecho se manifiesta incapaz de compensar la ausencia de Abogado que lo defienda y, por lo tanto, de contribuir satisfactoriamente el examen de las cuestiones jurídicas suscitadas en el proceso, lo cual será determinable, en cada caso concreto, ateniendo a la mayor o menor complejidad del debate procesal a la cultura y conocimientos jurídicos del comparecido personalmente, deducidos de la forma y nivel técnico con que haya realizado su defensa" (STC 47/1987, fundamento jurídico 3º).

La aplicación de estos criterios a la resolución del presente caso concluye en la falta de fundamento de la demanda. Pues ni quedó desequilibrada la posición del recurrente en el debate por cuanto también el Ministerio Fiscal apoyó. Con similares argumentos, la pretensión que aquél defendía, ni el examen de los escritos de fecha 10 de julio y 9 de noviembre de 1995, en los que se formalizó la queja y el posterior recurso de reforma y subsidiaria apelación, ponen de relieve una autodefensa incapaz de plantear correctamente las cuestiones fácticas y jurídicas objeto de la pretensión (SSTC 161/1985, 47/1987, 178/1991, 1621/1993, 175/1994, 51/1996), ni finalmente, por su objeto –impugnación de la decisión administrativa de clasificación penitenciaria- se trata de un proceso donde el asesoramiento técnico se muestre imprescindible para la defensa de los legítimos intereses del demandante.

A ello hay que añadir, desde la perspectiva del derecho a no padecer indefensión, que el demandante en ninguno de los recursos que dirigió al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria solicitó el nombramiento de Abogado, por lo que la alegada indefensión por carecer de una asistencia letrada que judicialmente ha sido entendida no obligatoria, además de no tener un contenido material evidente, como antes expresamos, de haberse producido sólo sería imputable a la falta de diligencia del actor decir, al hecho de que no la solicitó (SSTC 68/1986, 58/1988, 50/1991, 334/1993, 11/1995 y 39/1997).

QUINTO. - Resta por analizar si la omisión de un trámite de alegaciones posterior a la interposición del recurso ha supuesto lesión del derecho de defensa contradictoria del recurrente, como en su demanda alega.

Ya dijimos antes que no nos corresponde determinar cual sea el procedimiento a través del cual se a de tramitar el recurso de apelación presentado contra la resolución del Juez de Vigilancia Penitenciaria denegatoria de una progresión en el grado de clasificación. En esa medida, la regularidad procesal del trámite elegido carece de trascendencia constitucional si es respetuoso con las expresadas garantías de igualdad, contradicción y defensa que conforman el proceso justo. Para rechazar la pretensión de amparo basta con constatar que, frente a la decisión judicial contraria a sus pretensiones, ha podido el recurrente formular libremente sus alegaciones al ejercitar el recurso de reforma y subsidiaria apelación, y que la omisión del traslado al recurrente del recurso del Ministerio Fiscal no le ha generado indefensión relevante porque tal recurso era no sólo favorable sino coincidente con sus pretensiones, pues planteaba similares argumentos a los

utilizados por el penado Y solicitaba también la progresión de grado. Por ello, la omisión del trámite de instrucción reclamado sólo le ha provocado la limitación de la posibilidad de contestar a las alegaciones del Ministerio Fiscal, lo que, por las razones expresadas, no ha repercutido negativamente en su esfera de intereses.

Todo lo cual lleva directamente a la desestimación de las pretensiones de amparo analizadas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIONA ESPAÑOLA, ha decidido desestimar el presente recurso de amparo.

SOBRE VULNERACIÓN DE LA DEFENSA DEBIDA POR DENEGACIÓN DE LA PRUEBA TESTIFICAL SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE SANCIONADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El 28 de octubre de 1998 fue registrado en el Tribunal Constitucional escrito en nombre del interno del Centro Penitenciario de Huelva D.M. exponiendo que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva, en su Auto de 2 de octubre de 1998, había incumplido las SSTC 1/1987, de 10 de febrero, y 297/1993, de 18 de octubre. El día 11 de diciembre de 1998 tuvo entrada en este Tribunal otro escrito del mencionado interno, fechado a 2 de diciembre de 1998, por el que solicitó que se le designara Abogado y Procurador de oficio, adjuntando, entre otra documentación, copia del Auto de 13 de noviembre de 1998 (expediente penitenciario num. 415/98) del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva, mediante el que se resuelve el recurso de reforma contra el Auto de 2 de octubre de 1998, antes mencionado.

SEGUNDO. - De los escritos iniciales, de la demanda de amparo y de las actuaciones seguidas en el caso, resultan los siguientes fundamentos de hecho:

a) En el Centro Penitenciario Huelva II, el 28 de mayo de 1998, tres funcionarios elevaron al Jefe de Servicio parte de incidencias relativo a determinadas expresiones con las que el demandante de amparo, interno en el establecimiento, se había dirigido a un funcionario.

b) El interno fue sometido a un expediente disciplinario sancionador (bajo el num. 870/98) incoado el 3 de julio de 1998, en cuyo pliego de cargos se le imputaron los siguientes hechos: "El día 28 de mayo a las 10,10 horas usted se dirige al funcionario diciéndole-eres un ladrón, perra, le has robado la comida a mi compañero, no eres más que una chivata y un verdugo de los capullos de los Jefes de Servicios y del Capullo del Subdirector- ". Por los anteriores hechos, el instructor del expediente le imputó una falta grave del Art. 109 a) del Reglamento penitenciario, en la redacción del Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, tipificada como "calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios".

   El interno formuló alegaciones al pliego de cargos por escrito de 7 de julio siguiente, en el que solicitó el "acceso a todo el material probatorio. Asimismo, se les tome declaración a los presos: Santiago y Juan; todo ello para que pueda ejercer debidamente mi defensa sobre unos hechos imputados los cuales desconozco, es decir, no se nada al respecto de dichas acusaciones porque jamás han ocurrido. Que, además, y para que no se produzca indefensión,

solicito se me comunique a la mayor brevedad el lugar y la fecha en que se practicaron las susodichas pruebas".

El instructor del expediente, el día 24 de julio de 1998, acordó denegar la prueba solicitada, "consistente en toma de declaración de los internos Santiago y Juan por los siguientes motivos: La declaración de sus compañeros no puede…considerarse objetiva…y por tanto se considera improcedente para la evaluación de los hechos a los que se refiere el presente expediente sancionador. Teniendo en cuenta que dentro de la –cultura carcelaria- el declarar perjudicando a otro interno está muy mal visto por el conjunto de la población reclusa e incluso una declaración de este tipo puede ser contestada con represalias, la declaración solicitada no influiría en la resolución final de este expediente disciplinario. El material probatorio de cargo consiste en el parte de hechos, cuyo contenido está reflejado en el Pliego de Cargos que le ha sido entregado a usted, y que han sido transcritos del referido parte sin variaciones sustanciales. "Al notificársele el anterior Acuerdo, el interno manifestó que "si no se me entrega el acceso al material probatorio de unos hechos que desconozco en todos sus términos y no se les toma declaración a los internos solicitados no me puedo defender de unas supuestas acusaciones. Los internos están dispuestos a declarar".

El 26 de agosto de 1998, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva dictó Acuerdo sancionador, en el que se declaran probados los mismos hechos expresados en el pliego de cargos, subsumiéndolos en una falta grave del citado Art.109, apartado a) del Reglamento penitenciario. El Acuerdo impone al interno el castigo de cuatro días de aislamiento en celda de lunes a viernes, por reiteración.

c) Contra el Acuerdo sancionador el interno interpuso recurso de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva; recurso en el que, además de citar las SSTC 1/1987 y 297/1993, alegó que "la Comisión Disciplinaria me ha impedido ejercer mi derecho a la defensa al no permitirme tener acceso a todo el material probatorio sobre el asunto…con lo que he sido sancionado por unos presuntos hechos que desconozco en todos sus términos sin dejarme con ello lugar a la defensa…; además….solicité como práctica de pruebas: la toma de declaración de dos internos y también me es denegada".

   El 2 de octubre de 1998, el Juzgado de Vigilancia dicta Auto desestimando el recurso y confirmando el Acuerdo sancionador. Los fundamentos jurídicos de la resolución son los siguientes:

   "Único.- Que a la vista de lo actuado, y entendiéndose suficientemente probados los hechos tenidos en cuenta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario para la tipificación de la falta, por el parte de incidencias suscrito por el funcionario el día de los hechos, no desvirtuado por las alegaciones del interno, procederá la confirmación del acuerdo sancionador en

cuanto a la tipificación de los mismos como constitutivos de una falta grave del Art. 109-A del Reglamento Penitenciario de 1981, así como en cuanto a la sanción impuesta, por estimarse proporcionado y ajustada a Derecho, de acuerdo con lo previsto en el Art. 233.2.a.) en relación con el Art. 233.1.a),2º inciso, del Reglamento Penitenciario".

d) Frente a este Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria interpuso el interno recurso de reforma el 18 de octubre de 1998, cuyo escrito contiene nueva cita de las SSTC 1/1987 y 297/1993, recogiendo otras alegaciones, como la de que "las pantomimas descritas en el pliego de cargos carecen de fundamento alguno, llegando inclusive a tergiversar sus propias falacias", ya que el funcionario tiene animadversión hacia el suscribiente; así como que "se me está sancionando sin haberme informado totalmente de los hechos imputados, lo que ha impedido que quien suscribe ejerza su derecho constitucional de defensa, cuando reiteradamente solicite el acceso a todo el material probatorio, así como la toma de declaración de los testigos". Posteriormente, el día 28 siguiente, el interno dedujo un escrito "consiguiente" al recurso de reforma; escrito en el que alegaba la caducidad del expediente disciplinario.

   La reforma fue denegada por el Juzgado de Vigilancia en Auto de 13 de noviembre de 1998. Entendió el Juzgado que "teniendo en cuenta que por parte del interno recurrente no se ha articulado prueba alguna que motive la modificación de la resolución recurrida y que su escrito no desvirtúa en modo alguno, a juicio de la titular de este Juzgado, las motivaciones que se tuvieron en cuenta para dictar el auto, al reproducir los argumentos mantenidos en su escrito inicial, procederá la confirmación en todos sus extremos, en base a las mismas consideraciones que en él se expresaban".

TERCERO. - El 15 de marzo de 1999 una diligencia de ordenación de la Sala Primera de este Tribunal Constitucional acordó librar despachos a los Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid, para que designasen al recurrente Letrado y Procurador del turno de oficio. Asimismo, de acuerdo con el Art. 88 LOTC, se recabó del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva testimonio del expediente penitenciario núm. 415/98.

CUARTO.- Por diligencia de ordenación de 26 de abril de 1999 se tiene por recibido el testimonio del expediente penitenciario, así como los despachos de los Colegios de Procuradores y de Abogados de Madrid –por los que se participa, respectivamente, que corresponde la designación en turno de oficio al Procurador D. P.M.R. y al Letrado F.S.- y se da traslado de la documentación unida al recurso de amparo y vista del testimonio de actuaciones a la representación del recurrente para que, bajo dirección letrada, formulase la correspondiente demanda de amparo en el plazo de veinte días.

QUINTO. - Por escrito de 14 de mayo de 1999 la representación del demandante solicitó de este Tribunal que recabara, entre otros, el expediente disciplinario núm.

870/98, con suspensión del plazo de interposición de la demanda de amparo. El día 24 de mayo de 1999, mediante diligencia de ordenación, el Centro Penitenciario de Huelva II es requerido para que remitiera el referido expediente disciplinario, en el plazo de diez días. Una vez recibido el expediente, por diligencia de ordenación de 5 de julio de 1999, se da traslado de nuevo a la representación del recurrente para que en el plazo de veinte días formulase demanda con los requisitos previstos en el Art. 49 LOTC.

SEXTO. - El día 31 de julio de 1999 tuvo entrada en este Tribunal escrito de demanda del recurrente, bajo dirección letrada. En dicha demanda se alega como primer y único motivo de amparo la vulneración del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (Art. 24.2 CE), fundado en que el demandante había solicitado en el expediente sancionador la práctica de prueba testifical de descargo con la que desvirtuar la veracidad de los hechos que se le imputaban y en cuya virtud fue sancionado. La indicada petición fue denegada por el instructor del expediente administrativo y por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Alega el demandante que ya desde la STC 18/1981 ha venido constituyendo cuerpo de doctrina constitucional cierto el de que las garantías relativas al derecho de defensa, presunción de inocencia, y actividad probatoria son aplicables no sólo al proceso penal, sino también a los procedimientos administrativos sancionadores, con las matizaciones que, según su naturaleza, les son propias. Estas garantías, tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios, deben aplicarse con especial rigor, ya que la sanción supone una nueva y grave restricción de la libertad ya restringida como consecuencia del cumplimiento de una pena (en tal sentido, SSTC 74/1985, 2/1987, 297/1993, entre otras). Que, en el presente supuesto, el interno solicitó la práctica de prueba testifical de otros dos presos, con el fin de contradecir la versión de los hechos narrada por los funcionarios firmantes del informe de incidencias, llegando a manifestar, incluso, que dichos reclusos estaban conformes con tal práctica probatoria. La denegación de la referida prueba se fundamenta en la falta de objetividad de sus compañeros en una alusión a la, así llamada, "cultura carcelaria", en la que estaría mal visto por los reclusos que se tomen declaraciones de este tipo. No considera el demandante que los motivos expuestos sean suficientes para denegar la prueba solicitada, por cuanto es obvio que en la cárcel únicamente se puede contar con el testimonio de otros internos que, por el mero hecho de serlo, no devienen inveraces en forma necesaria, o con el testimonio de otros funcionarios que contradiga lo declarado por sus compañeros, cosa que considera prácticamente increíble en la práctica. Cuestión distinta es que, tomada declaración a los testigos propuestos por el recluso, su testimonio se considere irrelevante o no apreciable.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no ha respondido a la petición implícita de práctica de la mencionada prueba en dicha instancia, al haberse denegado en la vía administrativa sancionadora. Considera que dicha petición, aun no siendo expresa,

debe entenderse como formulada por cuanto la repite en el recurso de alzada contra la resolución de la Comisión Disciplinaria. La sanción de aislamiento no es una más de las que está a disposición de las autoridades penitenciarias, debe ser utilizada en casos extremos ya que implica una confinación separada del resto de los reclusos en una celda con condiciones especiales y sólo debe ser impuesta tras una observancia especial de las garantías del proceso, que, en este supuesto, afirma el demandante, se han conculcado.

Se entiende, en definitiva, que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado ya que la prueba testifical era idónea, tenía virtualidad o relevancia exculpatoria y fue propuesta por el interno en período hábil, siendo reproducida la petición de su práctica ante el Juzgado de Vigilancia.

El solicitante de amparo termina pidiendo que se tenga por formulada demanda de amparo tanto contra la resolución administrativa como contra las judiciales ya reseñadas, y que se otorgue el amparo que se solicita, declarando vulnerado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y, por tanto, la nulidad de las resoluciones a todos los efectos legales.

SEPTIMO.- Por providencia de 14 de febrero de 2000 la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el Art. 51 LOTC, requerir al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva que emplazara a quienes fueron parte en el procedimiento núm. 415/98, con excepción del recurrente de amparo, para que, en el término de diez días, pudieran comparecer en este proceso constitucional, con traslado a dichos efectos de copia de la demanda presentada.

OCTAVO. - Por diligencia de ordenación de 16 de marzo de 2000, se dispuso dar vista de todas las actuaciones del presente recurso de amparo por un plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal y a la representación del demandante para que, dentro de dicho término, pudiesen presentar las alegaciones que tuvieran por conveniente.

NOVENO. - El Ministerio Fiscal pide que se dicte Sentencia estimatoria del recurso de amparo por escrito registrado a 6 de abril de 2000. Con carácter previo descarta que exista la causa de inadmisión prevista en el Art. 44.1 a) LOTC. Cuando el recurrente se dirigió al Tribunal Constitucional el 28 de octubre de 1998, mediante escrito –anunció de interposición de recurso de amparo, aún no se había resuelto el recuso de reforma por él interpuesto contra el Auto de 2 de octubre; es más, con simultaneidad al dirigirse a este Tribunal, en dicha fecha 28 de octubre de 1998, el ahora solicitante había remitido nuevo escrito al Juzgado de Vigilancia aduciendo la caducidad. Estas circunstancias podrían poner de manifiesto la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, al tiempo de promover el recurso de amparo. Sin embargo, considera el Ministerio Fiscal que también es cierto que, una vez dictado el Auto de 13 de noviembre de 1998, que agotaba la vía judicial previa y fue notificado al recurrente el 20 de noviembre de

1998, el interno remitió, con fecha 2 de diciembre de 1998, nuevo escrito al Tribunal Constitucional, adjuntando la resolución que se acaba de citar. En este escrito reiteró su argumentación y solicitó el nombramiento de abogado y procurador de oficio. Concluye que al haber sido formulado y presentado en plazo hábil este escrito, quedaba subsanada la causa de inadmisibilidad que considera.

Tras transcribir los fundamentos jurídicos segundo y tercero de la STC 181/1999, de 18 de noviembre, pone de relieve el Ministerio Fiscal, que, frente al pliego de cargos, el recurrente propuso en tiempo y forma en el expediente sancionador que se tomara declaración a dos internos, testigos, presenciales, al mismo tiempo que negaba los hechos imputados.

El instructor del expediente denegó la prueba solicitada por dos tipos de razones. De un lado, porque si tales testigos, compañeros del recurrente, testimoniaban a su favor, tal declaración no podría considerarse objetiva, de ahí que fuera impertinente; de otro porque, si declaraban en su contra, ello sería mal visto por la población reclusa que incluso podría adoptar represalias. Al cuestionar tal argumentación, el recurrente añade que un interno sancionado no puede ser privado del testimonio de otros internos, por cuanto no puede contar con el de los funcionarios, al ser prácticamente increíble que un funcionario contradiga lo declarado por otros compañeros, extremo éste que añade el Fiscal a los meros efectos de agotar el análisis de lo estudiado, pues ambas afirmaciones no hacen sino poner de manifiesto, desde un punto de vista simétrico y antagónico, una, por así llamarla, carencia de toda virtualidad de la prueba en este tipo de supuestos, esto es, cuando se trata de la denuncia de un funcionario frente a un interno, pues, aunque hayan acaecido los hechos a la vista de una pluralidad de personas, jamás van a poder ser cuestionados por cuanto los presos presentes siempre testimoniarían a favor del interno objeto de expediente, los funcionarios presentes siempre lo harían a favor del funcionario denunciante, lo que conllevaría la inhabilidad de los testimonios de unos y otros.

Considera el Ministerio público que no son admisibles las razones aportadas ni la conclusión a la que conducen, vista la naturaleza del procedimiento de que se trata, dado que tal construcción implica una indeseable restricción del expediente sancionador y el ulterior expediente penitenciario, por cuanto siguiendo la concepción expuesta aquél quedaría reducido a una mera sucesión de trámites formales que conllevarían inexorablemente la imposición de la sanción tras la denuncia, y éste, el recurso ante los órganos judiciales, tendría exclusivamente por objeto analizar la corrección de la sanción impuesta, sólo en cuanto a su calificación jurídica y extensión.

Tampoco pueden compartirse las razones de la denegación en cuanto confunden la evaluación de la credibilidad de los testimonios –en la que deberá ponderarse la relación de los testigos con las partes, su adecuación a lo que resulte de otras probanzas, etc., juicio éste, necesariamente posterior- con un problema de derecho a la prueba, implicando la creación de una especie de "tacha" de testigos al margen

del ordenamiento jurídico, y apreciable de oficio por el instructor; esta supuesta "tacha" se asienta en una premisa de presunción de falsedad de los testimonios que repugna con los deberes de veracidad que la legislación impone a los testigos, con sanción penal para el caso de incumplimiento. La toma de manifestaciones de la totalidad de los testigos presénciales parece, por el contrario, no sólo como válida y pertinente a la hora de fijar la existencia o no de los hechos imputados, sino como casi imprescindible para acotarlos en su momento, lugar y circunstancias, de los que se derivan la adecuada ponderación de su gravedad.

Recurrida la sanción impuesta, alegándose entre otros motivos la indebida denegación de la prueba propuesta, el órgano judicial, en su primer Auto por el que resuelve el recurso de alzada, omite todo análisis de la cuestión, y cuando ulteriormente resuelve el recurso de reforma (Auto de 13 de noviembre de 1998) empieza por señalar "la no articulación de prueba alguna por el recurrente que motive la modificación de la resolución recurrida", no sabiéndose si con ello se alude a la no aportación de prueba por el interno, o la no reproducción de la petición en los recursos; ambas opciones no parecen razonables al no compadecerse con la interpretación no rigorista de los requisitos que debe reunir toda proposición de prueba, en procedimientos como los de autos, en los que los recursos se interponen directamente por los internos sin defensa ni asesoramiento técnico alguno. En el presente supuesto, en opinión del Ministerio Fiscal, la petición de la prueba, la identificación nominal de los testigos, la indicación de que eran presenciales y el desacuerdo con los hechos, aparecían con toda evidencia en los recursos del interno y en el previo expediente, en todas aquellas ocasiones en las que se le había permitido efectuar alegaciones. Por otro lado, la relevancia de la prueba aparece fuera de toda duda, pues la desestimación del recurso se basa precisamente en la inexistencia de prueba.

DECIMO. - El demandante de amparo formuló alegaciones el 14 de abril de 2000. Después de reiterar las contenidas en el escrito de demanda, aduce que el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes, conforme a reiterada jurisprudencia constitucional (SSTC 84/1992, 297/1993, 39/1997, entre otras), no implica la pérdida de la potestad del órgano decidor para declarar su impertinencia, si bien éste debe explicar razonadamente su juicio negativo sobre la admisión de la misma. En este supuesto el demandante solicitó la práctica de prueba testifical en la persona de dos internos, que aceptaban su práctica; la denegación de dicha prueba tenía únicamente como fundamento la falta de objetividad del testimonio que pudiera prestar, así como trascendencia de esta prueba en lo que se llama "cultura carcelaria". Si bien en los escritos de recurso el interno no formuló ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria petición expresa de práctica de las pruebas denegadas (Art. 131, párrafo b) del Reglamento penitenciario), petición ésta que hubiera permitido al Juez de Vigilancia, bien ordenar su práctica, bien motivar su impertinencia, en los escritos de recurso del interno se argumenta de forma reiterada y persistente en torno a la trascendencia exculpatoria de la prueba y cuya práctica se denegó, lo que, en una interpretación no excesivamente rigorista y aconsejada por el hecho de que el mismo carecía de

asistencia letrada, ha de interpretarse como una proposición de práctica de prueba ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (STC 83/1997).

No cabe, en última instancia, excluir la relevancia que en las resoluciones impugnadas pudo haber tenido el resultado de la prueba no practicada, pues con ella el demandante quiso demostrar una versión distinta de los hechos a la que se le imputaba, máxime si consideramos que el Auto de 2 de octubre de 1998 da por probados los tenidos en cuenta por la Comisión Disciplinaria en el parte de incidencias suscrito por el funcionario, no siendo desvirtuado por las alegaciones del interno. El interno no pudo acreditar que los hechos sucedieron de otra forma, siéndole denegada la prueba testifical pedida, por lo que procede estimar la demanda de amparo.

UNDECIMO. - Por providencia de 9 de febrero de 2004 la Sala acordó conceder plazo de veinte días al Abogado del Estado, con entrega de la copia de la demanda, para que, si lo estimaba oportuno, se personara y formulase las alegaciones a que hace referencia el Art.52 LOTC, poniéndole de manifiesto las actuaciones en la Secretaría de la Sala.

El Abogado del Estado compareció mediante escrito registrado a 5 de marzo de 2004, por el que interesó la denegación del amparo. Alega que, a la imputación a la resolución judicial de una omisión de la actividad probatoria, debe corresponder una petición de parte en la propia instancia judicial de la prueba supuestamente omitida. Así lo entiende correctamente el recurrente de acuerdo con su propio planteamiento impugnatorio. Lo que sucede, sin embargo, es que tal petición no existe, ni de una manera implícita, en la vía judicial, como pretende el actor. En el recurso de alzada lo que se invoca es una situación de desconocimiento del material probatorio –alegación que se reconoce como inadecuada para fundamentar la demanda en el fundamento segundo de su escrito- y lo que se pide es, sin más, la anulación del expediente, no la realización de ninguna prueba. Se queja el actor de la denegación de la prueba testifical en el expediente administrativo, pero no insta su práctica como parece sugerir en su escrito. La lógica consecuencia de todo ello es, obviamente, la improcedencia de imputar una omisión probatoria a una resolución judicial, cuando no se intentó la prueba cuya omisión se imputa.

La prueba intentada por el recurrente en vía administrativa tenía por objeto la declaración de otros internos, sin que a lo largo de los numerosos y bien ilustrados escritos del demandante se haya ofrecido por éste la más leve indicación del motivo o razón de esta prueba, ni su influencia para la determinación de los hechos; la argumentación se sitúa en un plano formal. Este Tribunal ha reconocido que el derecho a la prueba no es un derecho absoluto, sino condicionado a su propia finalidad demostrativa de los hechos de influencia en el procedimiento; juicio de pertinencia que corresponde al órgano que tramita el proceso correspondiente. En el presente caso los órganos de la Administración penitenciaria han razonado la irrelevancia de esa prueba para la fijación de los

hechos, basándose en un dato, sin duda experimental, de la natural inclinación de los compañeros de los internos de ayudarse entre sí en las deposiciones, bien de manera espontánea, sea por el temor a represalias. Cierto que la exclusión de esta prueba no puede ser tampoco asumida mecánicamente, pero también lo es que en el presente caso no se alega alguna razón –tampoco en el recurso de amparo- que permita presentar esa prueba como potencialmente útil. El recurso se desarrolla en un ámbito puramente formal, que no justifica la irregularidad de la decisión administrativa.

DUODÉCIMO. - Por providencia de 17 de marzo de 2004, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 22 del mismo mes y año, trámite que ha finalizado en el día de hoy.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se impugna en amparo en este recurso el Acuerdo de 26 de agosto de 1998, de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva, por el que el demandante, interno en dicho establecimiento, es declarado responsable de una falta grave tipificada en el apartado a) del Art. 109 del Reglamento penitenciario en la redacción del Real Decreto 787/1984, de 26 de marzo, y, en consecuencia, se le castiga con aislamiento en celda durante cuatro días, de lunes a viernes. La petición de amparo se dirige asimismo contra los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva de 2 de octubre y de 13 de noviembre de 1998, resoluciones judiciales éstas que acabaron confirmando, después de haber sido sucesivamente impugnado en alzada y en reforma, el referido Acuerdo sancionador de la Administración penitenciaria.

El demandante solicita que este Tribunal le ampare en su derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa (Art. 24.2 CE) alegando que durante la tramitación del expediente penitenciario sancionador solicitó la práctica de prueba testifical, consistente en la declaración de otros dos internos; que, sin embargo, tal petición fue denegada sin motivos atendibles por el instructor del expediente consumándose la lesión en el Acuerdo sancionador impugnado, no siendo remediada la misma por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que confirma la sanción, por lo que quedó privado de la posibilidad de desvirtuar la veracidad de los hechos imputados por los que fue sancionado.

A la petición de amparo se suma el Ministerio Fiscal, al considerar que los actos de los poderes públicos aquí cuestionados vulneración el derecho fundamental que invoca el demandante. El Abogado del Estado, por su parte, solicita la desestimación del recurso amparo.

SEGUNDO. - Parece necesario descartar, ante todo, como bien observa el Ministerio Fiscal, cualquier duda sobre la concurrencia en el caso del óbice procesal del Art. 44.1.a) LOTC. El primer escrito de impugnación del demandante presentado en sede constitucional, y relativo al expediente penitenciario 415/98, se

dirigía contra el Auto del Juzgado de Vigilancia de Huelva de 2 de octubre de 1998 con lo que, al tiempo de dicha presentación, aún no se habían agotado los recursos utilizables en el referido proceso. No habría inconveniente en considerar ahora la hipotética concurrencia de la causa de inadmisión del referido artículo 44.1 a) LOTC ya que, como es sabido, la posibilidad de reconsiderar los requisitos de procedibilidad en el momento de dictar Sentencia de amparo, pese a haberse superado en su día el trámite de admisión, ha sido reconocida repetidamente por nuestra doctrina (SSTC 201/2000, de 24 de julio, 12/2001, de 29 de enero, de 17 de septiembre, entre otras muchas).

Ocurre, no obstante, que una vez notificado al demandante el Auto del 13 de noviembre de 1998, que desestima su recurso de reforma y agota en el caso todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, dedujo en tiempo un nuevo escrito dirigido a este Tribunal al que acompaña esta última resolución, reitera su argumentación y pide el nombramiento de Abogado y Procurador de Oficio. Es esto lo determinante en lo que ahora interesa, pues el demandante de amparo acredita así el agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial, con el que se preserva el carácter subsidiario de la vía constitucional de amparo (por todas, STC 5/2003, de 20 de enero).

TERCERO. - Despejadas las cuestiones procesales, podemos adentrarnos en el examen del fondo de la queja que se formula en este recurso de amparo, debiendo examinarse en primer lugar la actuación de la Administración penitenciaria (Art. 43 LOTC en cuanto presuntamente vulneradora del derecho del recurrente a la utilización de medios de prueba pertinentes para su defensa durante la tramitación del expediente sancionador.

Para ello es preciso recordar brevemente la doctrina constitucional referente a la extensión de las garantías procesales del Art. 24.2 CE –en particular sobre el derecho a la prueba- a los procedimientos disciplinarios penitenciarios. La STC 157/2000, de 12 de junio afirmó que, "desde la STC 18/1981, de 8 de junio este Tribunal Constitucional ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del Art. 25.1 CE considerando que –los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado-, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales insitas en el Art. 24 CE en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino –en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto y la seguridad jurídica que garantiza el Art. 9 de la Constitución si bien ha precisado que no se trata de una aplicación literal, dadas las diferencias entre uno y otros orden sancionador, sino –con el alcance que requiere la finalidad que justifica la previsión constitucional- (ibídem)". En lo que respecta a la aplicación de las garantías del Art. 24.2 CE al procedimiento disciplinario penitenciario dice igualmente la STC 157/2000 con cita, entre otras, de las SSTC 39/1997, de 25 de

febrero, 83/1997, de 25 de febrero, y 181/1999, de 11 de octubre, que el Tribunal Constitucional ha venido destacando que las peculiaridades del internamiento en un establecimiento penitenciario en modo alguno pueden implicar que "la justicia se detenga a la puerta de las prisiones".

Concretando el alcance de la anterior doctrina recordábamos en la STC 128/2003, de 30 de junio que entre las garantías indudablemente aplicables ex Art. 24.2 CE a los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario se encuentra el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (por todas, SSTC 27/2001, de 29 de enero; y 9/2003, de 20 de enero. El derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa es inseparable del derecho de defensa y exige que las pruebas pertinentes sean admitidas y practicadas, sin desconocimiento ni obstáculos, resultando vulnerado en aquellos supuestos en los que el rechazo de la prueba propuesta carezca de toda motivación, o la motivación que se ofrezca pueda tacharse de manifiestamente arbitraria o irrazonable (por todas, SSTC 2/1987, de 21 de enero, que para que resulte fundada una queja sustentada en una vulneración del derecho al uso de los medios de prueba es preciso:

a) Que el recurrente haya solicitado su práctica en la forma y momento legalmente establecidos, pues, al tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es condición inexcusable para apreciar su pretendida lesión que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos.

b) Que la prueba propuesta sea objetivamente idónea para la acreditación de hechos relevantes.

c) Que la misma sea decisiva en términos de defensa, es decir que tenga relevancia o virtualidad exculpatoria, lo que ha de ser justificado por el recurrente o resultar de los hechos y peticiones de la demanda.

CUARTO. - A la luz de la doctrina constitucional reseñada, habremos de indagar sobre la realidad de la lesión constitucional atribuida a la Administración penitenciaria sancionadora, para lo que será pertinente repasar y tomar en la debida consideración, en lo que aquí interesa, los antecedentes de este recurso.

Por éstos se comprueba que en el pliego de cargos del expediente disciplinario incoado al solicitante de amparo se le imputó una infracción grave tipificada en el apartado a) del Art. 109 del Reglamento penitenciario por calumniar e injuriar a un funcionario de instituciones penitenciarias y que, en la contestación de dicho pliego, el imputado negó la veracidad los hechos que se le atribuían y además solicitó que se le tomará declaración testifical a dos internos. Sin embargo el instructor acordó denegar la prueba solicitada al entender, literalmente, que "la declaración de sus compañeros no puede considerarse objetiva y por tanto se

considera improcedente para la evaluación de los hechos….Teniendo en cuenta que dentro de la –cultura carcelaria- el declarar perjudicando a otro interno está muy mal visto por el conjunto de la población reclusa e incluso una declaración de este tipo puede ser contestada con represalias, la declaración solicitada no influiría en la resolución final de este expediente disciplinario".

El interno, al notificársele el anterior acto, denunció que sino se practicaban las declaraciones por él propuestas se le impedía su defensa. Y después fue efectivamente sancionado por la Comisión Disciplinaria del centro, mediante el Acuerdo que ahora impugna en amparo.

A la vista de lo expuesto, la queja del demandante denunciando la actuación de la Administración penitenciaria es consistente y debe prosperar. En efecto, el interesado había negado absolutamente que se hubiera dirigido al funcionario ofendido, manifestando incluso desconocer los hechos que se le imputaban. La prueba testifical se solicitó en tiempo y forma, sin que en principio quepa apreciar una imposibilidad jurídica o material para la práctica de las declaraciones. Asimismo dicha prueba venía referida a los hechos que se debatían (si medió o no calumnia o insulto al funcionario) y que formaban parte inseparable del tema decidendi (si la conducta del recluso es subsumible en una de las infracciones previstas en el Reglamento penitenciario, se trataba, por lo tanto, de una prueba en la que concurrían las condiciones de idoneidad objetiva para desvirtuar los hechos que se imputaban al interno; por lo tanto, de indiscutible relevancia o trascendencia para el resultado del expediente disciplinario.

Sin embargo, su práctica fue denegada por el instructor del expediente, pese a que, como alega el demandante, ante todo iba a contar con el testimonio de otros reclusos a fin de desvirtuar los hechos que se imputaban. En este caso el solicitante de amparo fue castigado por la Administración por unos hechos sobre los que no le fue admitida una prueba en contrario "decisiva en términos de defensa" (STC 59/1991, de 14 de marzo, siendo la inejecución de dichas pruebas imputable a la Administración; se produjo así una situación de indefensión material del sancionado, lo que permite que el presente supuesto quede cubierto por la garantía constitucional del Art. 24.2 CE invocada por el peticionario.

QUINTO. - Es momento ahora de examinar la queja dirigida frente a la actuación del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva, ello con relación a la protección del derecho fundamental a la prueba de cuya vulneración se queja el demandante de amparo. No es ocioso recordar aquí el papel relevante que en nuestro sistema penitenciario tiene encomendado el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a quien corresponde no sólo resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias (Art. 76.2 e) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, y 94 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial sino, en general salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse (SSTC 195/1995, de 19 de diciembre, 128/1996, de 9 de julio,

83/1997, de 22 de abril. Precisamente por esa función esencial y teniendo en cuenta la particular intensidad de las garantías exigibles en el ámbito de la potestad disciplinaria sobre los internos penitenciarios –por cuanto cualquier sanción en este ámbito supone de por si una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena- la exigencia de una respuesta a cuantas pretensiones se formulen en tal ámbito, fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, cobra particular intensidad. (STC 153/1998, de 13 de julio).

En el presente caso, el interno, después de que efectivamente fuera sancionado por la Comisión Disciplinaria del centro, denunció ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que se le había impedido su defensa porque, entre otras razones, no se había practicado en el expediente sancionador la prueba testifical por él solicitada. Así lo mantuvo de forma explícita en el recurso de alzada y luego en el subsiguiente recurso de reforma. Sin embargo, al final sólo obtuvo del órgano judicial dos resoluciones desestimatorias –la última de contenido estereotipado- que omitieron toda respuesta al respecto. Con ello el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva desatendió los deberes que especialmente le incumbían en la salvaguarda de los derechos de los reclusos, al no decir motivadamente acerca de una alegación de derechos fundamentales y, en definitiva, no restableciendo al interno en su derecho a la prueba cuando éste había sido vulnerado por la Administración penitenciaria. En consecuencia, proceda estimar el recurso de amparo ya que el recurrente, interno en un establecimiento, fue lesionado durante la tramitación por la Administración del expediente disciplinario en el que se le sancionó en el derecho fundamental que le reconoce el Art. 24.2 CE a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, sin que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria remediara dicha vulneración en la fase jurisdiccional posterior.

SEXTO. - Resta ahora pronunciarnos sobre el alcance del fallo. Hemos de declarar la nulidad tanto del Acuerdo sancionador de 26 de agosto de 1998, de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva, como la de los Autos dictados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de dicha capital a 2 de octubre y a 13 de noviembre de 1998.

Dada la naturaleza del derecho vulnerado procede retrotraer actuaciones al momento de la vía administrativa sancionadora en que se produjo le lesión del derecho fundamental que ahora se ampara. No obstante, dada la fecha en que la infracción constitucional tuvo lugar, no puede descartarse que se haya producido un cambio de circunstancias tal que impida u obstaculice la práctica de las diligencias de pruebas pedidas por el solicitante de amparo que, en su momento, hubieran sido posibles y pertinentes; de ahí que el adecuado y pleno restablecimiento del demandante en su derecho del Art. 24.2 CE determine que la retroacción deba alcanzar al momento anterior a la proposición de pruebas, para que el sometido a expediente proponga de nuevo, en su caso, todas las que, al momento de la retroacción, estime como más útiles o convenientes para su

defensa, debiendo el instructor del expediente pronunciarse sobre tal proposición con respeto al derecho fundamental que aquí se declara vulnerado.

FALLO

Otorgar el amparo solicitado por D.M., y en consecuencia:

Primero. - Reconocer el derecho del recurrente a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa (Art. 24.2 CE).

Segundo. - Declarar la nulidad del Acuerdo sancionador de 26 de agosto de 1998 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Huelva y de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Huelva de 2 de octubre y de 13 de noviembre de 1998.

Tercero. - Retrotraer las actuaciones del procedimiento sancionador al momento anterior a la proposición de pruebas, en los términos que se indican en el fundamento jurídico sexto de esta Sentencia.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".
Dada en Madrid, a trece de abril de dos mil cuatro.

SOBRE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA ACERCA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, DENUNCIADA POR EL INTERNO, RESPECTO A SANCIONES IMPUESTAS POR LA COMISIÓN DE FALTAS GRAVES (80)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 28 de octubre de 1999 tuvo entrada en este Tribunal en nombre de D.F. un escrito promoviendo recurso de amparo.

SEGUNDO. - Del escrito inicial, de la demanda de amparo y de las actuaciones seguidas en el caso resulta lo siguiente:

a) Al recurrente en amparo, interno en el Centro Penitenciario de Soria, se le sometió a expediente disciplinario (núm. 63/99), incoado el 20 de mayo de 1999, en cuyo pliego de cargos se le imputaron los siguientes hecho: "Sobre las 9.00 horas del día 05/05/99, con ocasión de que el funcionario de servicio en el Departamento de Preventivos entregara dos cartas al interno P.R., y al preguntarle éste si tenía más cartas, contestarle el funcionario que no; usted intervino con la siguiente expresión: -reclama, porque éstos igual te hacen como a mí, que me retienen la correspondencia y esto es ilegal. Haz como o, que los voy a denunciar por venganzas. Todo ello dejándose oír dada la presencia de varios internos en la proximidad de la cancela. Posteriormente, preguntando al respecto, usted manifestó en Jefatura de Servicios que al reclamar al funcionario que, si tenía correo y contestarle éste negativamente le expresó usted su malestar y creencia que le retenían el correo, simplemente para fastidiarle, pero que en ningún momento faltó al respeto ni a la consideración del funcionario. "Por los anteriores hechos, el instructor del expediente imputó dos faltas graves tipificadas en el Reglamento penitenciario, una en el Art. 109 a), "calumniar, injuriar, insultar y faltar gravemente al respeto y consideración debidos a las autoridades, funcionarios", y otra del Art. 109 h) "La divulgación de noticias o datos falsos, con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del Establecimiento".

   El interno formuló alegaciones al pliego de cargos en escrito de 24 de mayo siguiente, en el que, además de negarlos, interesó diferentes diligencias de prueba. El instructor del expediente acordó la práctica de algunas de las pruebas solicitadas y rechazó la de otras, en los siguientes términos:

(80) TC Sala 1ª, S14-1-2004, nº 2 /2004, rec. 4431/1999 BOE 37/2004, de 12 febrero 2004. Pte: García Manzano, Pablo.

"1º.- La llamada telefónica solicitada en su alegación le es autorizada con fecha de hoy por la Dirección del Establecimiento".

2º.- Se desestima por improcedente e innecesaria su solicitud de copia de todas las actuaciones que existen en el expediente disciplinario presente, tal como manifiesta en su alegación 2ª, por cuanto:

a) El pliego de cargos refleja los hechos imputados y la calificación jurídica de los mismos lo que le permite a usted el conocimiento de los hechos imputados y la posibilidad de defenderse de los mismos.

b) También resulta innecesario proporcionar copia de su instancia de queja dirigida a la Dirección del Centro de fecha 05/05/99, toda vez que la misma fue contestada el 17/05/99, habiendo recibido la correspondiente copia.

3º.- El número de identificación del Funcionario de Servicio, en el día de los hechos imputados por el mismo, es el 31.165, resultando dato bastante y suficiente para su identificación por lo que se considera innecesario el conocimiento de su nombre y apellido.

4º.- Respecto a la proposición de práctica de prueba testifical interesada se accede a tomar declaración de varios de entre los internos que ud. presenta.

5º.- Se deniega la prueba solicitada de acceso al libro registro de entrada de correo y copia de la hoja perteneciente a la del día 04/05/99". Con fecha de 28 de junio de 1999, la Comisión Disciplinaria del centro dicta Acuerdo sancionador, en el que se declaran probados los hechos contenidos en el pliego de cargos, subsumidos en dos faltas graves del Art. 109, apartados a) y h), del Reglamento penitenciario, imponiéndose como sanción, para cada falta, treinta días de privación de paseos y actos recreativos comunes.

b) Contra el Acuerdo sancionador, el interno interpone recursos de alzada ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria, en el que se niegan los hechos imputados y se alega "el quebrantamiento del derecho a la presunción de inocencia" por no haberse sometido a contradicción las pruebas; la infracción del artículo 24.2 de la Constitución española, "al no poder acceder a todo el material probatorio de cargo", así como la vulneración de la libertad de expresión (Art. 20 CE) "al sancionarme por expresar libremente mi opinión mediante instancia sin insultar ni injuriar" . Asimismo, el recurrente interesa la práctica de pruebas consistentes en varias declaraciones testificales y en la reclamación de las hojas registro del correo que se llevaban en el centro penitenciario. La prueba testifical propuesta consistía en la declaración de un

antiguo interno quien, según el recurrente, conocía que se le estaba reteniendo el correo ilegalmente; así como la reproducción ante el órgano judicial de las declaraciones de ocho internos de la galería, a efectos de que pudieran ser interrogados por el sancionado El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria ordena reclamar copia de las hojas de registro de correo. En cuanto a la prueba testifical no aparece que el órgano judicial adoptara resolución expresa alguna. El 6 de septiembre de 1999 el Juzgado de Vigilancia dicta Auto confirmatorio del Acuerdo sancionador, cuyos fundamentos jurídicos rezan así:

> **"Primero**. - Los hechos que han sido declarados probados se desprenden de la valoración de los elementos probatorios obrantes en el expediente disciplinario, en concreto a través de la manifestación del funcionario que intervino en los hechos, y de la información verificada por el Jefe de Servicios.
>
> **Segundo**. - El comportamiento descrito en los hechos probados constituye dos faltas tipificadas en los artículos 109-a y 109-h) del Reglamento Penitenciario, calumniar a los funcionarios del Establecimiento y divulgar noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la buena marcha regimental del Centro.
>
> **Tercero.** - La sanción impuesta se encuentra dentro de los límites legales prevenidos en el Art. 233 del Reglamento Penitenciario y es adecuada a la entidad de la infracción y circunstancias concurrentes, por lo que debe ser respetada".

c) Frente al anterior Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el interno interpone recurso de reforma alegando que no se habían practicado diversas pruebas por él interesadas; el derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la resolución; el derecho a la presunción de inocencia; el principio de proporcionalidad que estima quebrantado por ser las sanciones inadecuadas a los hechos; y el derecho a la libertad de expresión.

   La reforma es denegada por el Juzgado de Vigilancia por nuevo Auto de 13 de octubre de 1999 en el que "se mantienen los hechos de la resolución recurrida que se dan por reproducidos", se ratifican y se dan por reproducidos los fundamentos jurídicos del Auto recurrido", conteniéndose, además como fundamento "único" que "las alegaciones del interno se dirigen a negar los hechos probados en el expediente. Sin embargo, en este constan elementos probatorios suficientes para acreditar la certeza de los hechos objeto del expediente, por lo que procede la confirmación del Auto impugnado".

   TERCERO. - Se aduce en el escrito inicial del recurrente de amparo, como primer motivo del recurso, la infracción del derecho fundamental a la

libertad de expresión (Art. 20 CE), al considerar que fue sancionado por expresar su opinión mediante una instancia; ello sin insultar ni injuriar.
También alega que en el contexto del proceso sancionador penitenciario, la única y primera garantía jurisdiccional es la resolución judicial; la cual, necesariamente, ha de estar perfectamente fundada y motivada, denunciando que el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en sus dos Autos, se ha limitado a resolverlos con remisión al informe que procede de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario, creando una situación de nulo control a posteriori por parte del órgano judicial y conculcando los principios de tutela judicial efectiva (Art. 24.1 CE). Ambos autos no están motivados y tampoco son congruentes con los hechos acaecidos. Las resoluciones judiciales envían de recurso por sanción deben entrar a analizar los hechos de la acusación, las alegaciones vertidas por el interno en el ejercicio de su derecho de defensa –pues era la primera vez que el demandante era oído por un órgano independiente-, así como las diligencias realizadas a fin de valorar la decisión sancionadora de la Comisión Disciplinaria.

Por lo demás el demandante entiende que se ha infringido el Art. 24.2 CE, que reconoce los derechos a un proceso público con todas las garantías y sin dilaciones indebidas, a utilizar los medios de prueba para su defensa y a la presunción de inocencia. Tanto el centro penitenciario como, en especial, el Juzgado de Vigilancia han rechazado la mayor parte de los medios de defensa y pruebas solicitados por el demandante, produciendo una autentica indefensión. Termina suplicando de este Tribunal que tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de amparo, así como que le sean designados Abogado y Procurador por el turno de oficio.

CUARTO. - El 8 de noviembre de 1999, se libran despachos a los Colegios de Abogados y de Procuradores de Madrid para que designen a favor del recurrente Letrado y Procurador del turno de oficio. Asimismo, de acuerdo con el Art. 88 LOTC, se requiere al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del expediente penitenciario núm. 541/99.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 20 de diciembre de 1999 se tiene por recibido el testimonio de actuaciones remitidas por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria, así como los despachos de los Colegios de Procuradores y de Abogados de Madrid –por los que se participa, respectivamente, que corresponde la designación en turno de oficio a la Procuradora Sra. A. L. y al Letrado D. A. G.B.-, y se da traslado de la documentación unida en el presente recurso de amparo y vista del testimonio de actuaciones a la representación del recurrente para que, bajo dirección letrada, formule demanda de amparo en el plazo de veinte días.

SEXTO. - El día 21 de enero de 2000 tuvo entrada en este Tribunal escrito de demanda del recurrente bajo dirección letrada. En dicha demanda es alegada la libertad de expresión (Art. 20 CE) y se alude a "prácticas de restricción de la libertad del preso equivalente a tortura y causante de estado anímico depresivo", diciéndose que las sanciones impuestas al recurrente lo fueron por expresar éste una protesta por escrito respecto a determinados hechos sin injuriar, calumniar o insultar. El escrito discrepante del recurrente sobre determinados hechos acaecidos en una galería del Centro Penitenciario de Soria no debe nunca ser considero por la dirección del mismo ni por otra autoridad como una falta de disciplina y mucho menos como un insulto, una calumnia o una injuria, habida cuenta de que se trata de una mera discrepancia y nada más, hecha en el lenguaje propio del interno y carente en absoluto del animus injuriandi requerido por la gramática o la lógica, sin que en el caso concreto que nos ocupa revistiera los requisitos mínimos para que fuesen o hubiesen sido reputados como ofensivos contra alguna autoridad y, por tanto, nunca justificantes de sanciones, y jamás de seis meses de aislamiento con sólo una hora de recreo y 23 de reclusión absoluta. Lamentablemente, cabe reputarse dicha acción sancionatoria como arbitraria e inhumana; es decir, contraria a la Declaración universal de derechos humanos e impropia de un Estado que debe ser democrático y que ha suscrito el Tratado de salvaguarda de dichos derechos humanos como el instrumento de su ratificación y su incorporación a su Derecho interno fundamental a través del Art. 10.2 CE.

En el segundo motivo se invoca el Art. 24.1 CE, denunciando la vulneración de "la mínima tutela judicial efectiva". Para una persona privada de libertad en un establecimiento penitenciario, la primera y única garantía jurisdiccional es la hipotética, racional y justificada resolución judicial, la cual ha de estar perfecta, nítida y necesariamente justificada y motivada, preservando en todo y cada uno de los momentos y etapas del proceso una constante primordial tutela de los derechos fundamentales del sancionado. Las consecuencias del usus fori contrario conducen, como en el caso que nos ocupa, a un resultado injusto, por cuanto desmedido e inhumano, y desde luego impropio de un andamiaje jurídico que se supone avanzado y acorde con los tiempos en que suceden. Se aplican las sanciones y la proporción con la inexistencia del hecho del demandante para aplicarle cualquier sanción y mucho menos cualquier sanción que pueda reputarse de inhumana e incomprensible en tiempos normales de paz a tenor del Art. 55.2 CE. Igualmente, la no admisión de la prueba propuesta por el recurrente durante el procedimiento sancionatorio vulnera el Art. 24.1 y 2 CE, puesto que no tutelaron de modo efectivo tanto la dirección del centro penitenciario como el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria, sino que produjeron una manifiesta lesión, daño e indefensión al demandante, pues le negaron el poder evidenciar y probar su inocencia respecto de los hechos imputados tanto en dicho procedimiento sancionatorio como en los subsiguientes recursos de alzada y reforma.

El escrito de demanda termina con el súplico de que el Tribunal Constitucional anule los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria respecto de la situación del interno recurrente, así como que establezca en su favor una indemnización por 1,600.000 pesetas, la que se estima justificada en atención del daño causado al recurrente al negársele unos medios mínimos de defensa "sin la existencia siquiera de un Letrado" y no apreciando unos medios mínimos de prueba.

SEPTIMO. - Por providencia de 24 de julio de 2000 la Sala Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el Art. 52 LOTC, dispuso dar vista de todas las actuaciones obrantes en el recurso de amparo, por un plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal, al Abogado del Estado y a las partes personadas, para que en dicho término pudiesen alegar lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. -El Abogado del Estado, mediante escrito registrado a 14 de septiembre de 2000, interesó que se dictara una Sentencia denegatoria del amparo pretendido. Señala la improcedencia en un recurso de amparo de la pretensión indemnizatoria sustentada por el demandante, pero, sobre todo, lo insólito de su fundamentación, en cuanto basada en habérsele negado la intervención de Letrado, afirmación que ha sido alegada a lo largo de las actuaciones precedentes y desde luego desmentida rotundamente por la tramitación seguida. En ningún momento de la tramitación administrativa o judicial se ha acusado por el demandante insuficiencia alguna en tal sentido, ni existe la más leve queja o reproche por entorpecimientos administrativos al derecho de intervención asesorado por Letrado. Sin dificultad alguna, es apreciable en los diversos escritos presentados por el hoy demandante de amparo la mano de Letrado. La afirmación de habérsele negado su intervención es inexacta y gratuita.

Para el Abogado del Estado, la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva se imputa por el demandante a unas denegaciones de prueba ocurridas en el procedimiento sancionador, cuya legalidad fue verificada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. Sin embargo, dicho demandante conecta la libertad de expresión y su supuesta lesión con la petición deducida sobre la entrega del correo supuestamente retenido, petición que califica como "una protesta por escrito" que limita a una mera discrepancia, formulada en el lenguaje del interno y carente de cualquier animosidad de injurias o calumnias.

Se refiere el recurrente a un escrito dirigido al establecimiento penitenciario fechado a 5 de mayo de 1999 y en el que expresa: "Desearía que me diesen todo el correo que me están reteniendo, ya que están vulnerando el Art. 197 del Código Penal". Se considera ocioso cuestionar la calificación que pueda merecer dicho escrito, ya que el expediente sancionador no ha tomado en cuenta en modo alguno las expresiones en él contenidas, sino –y como

claramente revela el pliego de cargos- otras manifestaciones orales hechas también a propósito de un supuesto retraso en la entrega de la correspondencia al recurrente. El escrito al que alude el recurrente, identificándolo como determinante de las sanciones, no tuvo realmente otro efecto que el de que las autoridades del centro requieran al presentador del mismo una indicación más precisa de la correspondencia que se decía retrasada. Nada más. Así resulta de la nota manuscrita al pie del documento, debidamente comunicada al peticionario. El recurrente no debió cumplimentar esta identificación y la Administración no debió llegar a poder concretar el contenido circunstancial de la denuncia. Resulta, pues, improcedente la invocación del derecho a la libertad de expresión, dado que el escrito en que aquélla se funda no dio lugar a actuación represiva alguna. No deja de ser llamativo que el recurrente trate de justificar la inocuidad de las expresiones de este escrito, donde existe una directa imputación a las autoridades o funcionarios de un delito con expresión de tipo y de numeración en el Código Penal. Pero, al margen de ello, estas expresiones no figuran en el pliego de cargos, y de poco han de servir para depurar la legalidad del procedimiento y de la sanción impuesta.

Considera el Abogado del Estado que la vulneración del Art. 24.1 CE, alegada por el recurrente, se desarrolla en un doble sentido. Por un lado, parece apuntarse a la desproporción de la sanción, calificando ésta como "inhumana e incomprensible" y bien se ve que tal consideración resulta absolutamente imprecisa, pareciendo que la justicia constitucional puede asumir en todo caso una ponderación de aflictividad de las sanciones, descartando la aplicación de aquellas qué cualquier sancionado pueda calificar como "impropio de un andamiaje jurídico que se supone avanzado y acorde con los tiempos en que suceden". La disciplina en los establecimientos penitenciarios es una exigencia inexcusable, no sólo para asegurar los fines retributivos y de reinserción social, sino en beneficio de la seguridad de los propios penados. No es pues admisible que los reclusos imputen gratuitamente a los funcionarios actos lesivos a sus derechos o inciten a los demás presos a las denuncias sin causa. Estas conductas se hallan perfectamente tipificadas y sancionadas en las normas vigentes, y ni uno ni otro aspecto han merecido la más leve consideración contradictoria por parte del recurrente. La desproporción o exceso de las sanciones aplicadas (en este caso, privación de paseos y actividades recreativas), no pasa de ser un mero tópico que no acierta a encontrar una justificación más precisa y concreta de legalidad.

El segundo de los aspectos que se abordan bajo cobertura del Art. 24.1 CE atañe a una supuesta limitación de los medios de defensa "pues le negaron el poder evidenciar y probar su inocencia respecto de los hechos imputados". La cuestión alude a la prueba propuesta en el pliego de descargos por el recurrente y a la posterior Resolución de 25 de mayo de 1999 sobre admisión de pruebas. El demandante había solicitado copia del

parte disciplinario del "funcionario sancionador" con indicación de su nombre y apellidos y número de identificación (recalcando esto último) "para saber al menos quién me acusa". El objeto de este pretendido conocimiento en nada puede relacionarse con un propósito probatorio de hechos o circunstancias a través de la denuncia, sino que parece asumir una finalidad autónoma. Este tipo de peticiones identificativas de funcionarios que, por razón de su propia seguridad, actúan mediante una identificación numérica son altamente sospechosas de que los verdaderos objetivos no son sino, y en el mejor de los casos, un medio de coacción frente al ejercicio de sus funciones públicas.

El instructor del expediente, con buen criterio, rechazó esta pretendida prueba: por un lado, el pliego de cargos reflejaba el hecho denunciado y por otra era bastante el número expresado en el pliego de cargos para estimar efectuada tal identificación. Al tiempo rechazaba la prueba de acceso al libro registro de entrada de correo y copia del mismo correspondiente al día 4 de mayo de 1999. Evidentemente, un recluso no debe tener acceso a libros que, como el que registra la correspondencia de todos los reclusos, afecta a la intimidad de cada uno. El demandante podría haber solicitado por certificación de los asientos practicados por razón de envíos dirigidos a su nombre, pero no lo hizo así. En todo caso, la recepción a tiempo o no de su correspondencia era una cuestión ajena al hecho imputado, puesto que de lo que se trataba era de acreditar unas manifestaciones irrespetuosas y no la existencia o no de retrasos en la distribución del correo. La dejación por el interesado en cumplimentar los datos que se le reclamaban al pie del propio documento de denuncia es además reveladora de una falta de interés en la acreditación de los pretendidos retrasos, que indebida e injustificadamente tratan de incorporarse al procedimiento sancionador. Las declaraciones testifícales propuestos fueron sin embargo admitidas como prueba, siquiera no se conozca el resultado de su práctica o de la ausencia de ella, toda vez que el interno no llegó a alegar ante la comisión. Resulta de todo punto arbitrario reprochar un defecto que sería imputable al propio expedientado proponente de la prueba.

NOVENO.- El Ministerio Fiscal dedujo alegaciones en escrito registrado el 20 de septiembre de 2000, solicitando de este Tribunal que otorgue el amparo; que reconozca al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva que se estima vulnerado por la falta de motivación de los Autos impugnados; y que se anulen los citados Autos para que se retrotraigan las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la resolución del recurso de alzada, a fin de que el mismo sea resuelto de forma congruente con lo pedido.

Para el Ministerio Fiscal, no obstante, la imprecisión de los escritos del recurrente, de su contexto se desprende tanto la pretensión deducida como

los derechos fundamentales que se alegan. Ahora bien, al ser los Autos judiciales impugnados confirmatorios del Acuerdo sancionador adoptado por el centro penitenciario (STC 81/2000), deberá entenderse que también impugna el citado Acuerdo y que, por tanto, se trata de un recurso de amparo de los llamados mixtos (SSTC 67/2000, y 83/1998, en el que se alega la lesión de varios derechos fundamentales causada por el acto administrativo (derecho a la prueba, presunción de inocencia, libertad de expresión y quizás también el principio de legalidad por falta de proporcionalidad –Art.25.1 CE), del Art. 43 LOTC, y de otro lado, la misma lesión producida en los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria al confirmar dicho Acuerdo, sin contestar además a las pretensiones de la parte y sin motivar la resolución, lo que implicaría, también, la violación del derecho de tutela judicial efectiva por incongruencia omisiva del Art. 24.1 CE. Así las cosas, conviene recordar, como con frecuencia hace el Tribunal Constitucional (SSTC 67/2000, y 83/1998, entre otras), que en aras del principio de subsidiariedad debe iniciarse el examen de las supuestas vulneraciones por las atribuidas al órgano judicial ya que, caso de estimarse el amparo, y retrotraerse las actuaciones, ha de ser dicho órgano quien se pronuncie sobre las violaciones presuntamente acaecidas en el procedimiento administrativo sancionador previo. En efecto, si se llega a la conclusión de que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no contestó al recurrente en el recurso de alzada ni en el de reforma a las invocaciones de sus derechos a la libertad de expresión, a la prueba, a la presunción de inocencia y a la proporcionalidad (legalidad) deberá retrotraerse el procedimiento para que el Juzgado, prestando la correspondiente tutela judicial efectiva y siendo congruente con las pretensiones de la parte, conteste adecuada y fundadamente a éstas.

Comenzando, pues, por el derecho a la tutela judicial efectiva y consiguiente congruencia de la resolución judicial, afirma el Fiscal que el presente es un caso similar al que contempló la STC 83/1998. Se trata ahora de un Acuerdo sancionador que expone en su relato de hechos, al parecer, un solo: la intervención del actor, ahora recurrente, ante el funcionario del centro penitenciario y varios reclusos, que dió lugar a una denuncia de dicho funcionario.

No hace referencia alguna a otro hecho que figura en las actuaciones: es escrito dirigido por el interno D.F. al Director del centro. Sin embargo, el Acuerdo sanciona por dos faltas graves (Art. 109.a y Art. 109.h del Reglamento penitenciario) e impone dos sanciones. La primera de las faltas se refiere a una posible calumnia, injuria, etc. derivada de lo dicho por el recluso, y la segunda a la divulgación de noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la buena marcha del establecimiento. El recurrente niega los hechos, estima que su sanción es desproporcionada, que no se le ha permitido practicar las pruebas propuestas, que se le ha sancionado sin

una mínima prueba de cargo y que con la sanción se está conculcando su derecho a la libertad de expresión (Art.20 CE).

Pues bien, el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Soria de 6 de septiembre de 1999 desestimó el recurso de alzada. El actor mantuvo sus alegaciones e invocaciones en el recurso de reforma, a lo que el Juzgado contestó mediante el Auto de 13 de octubre de 1999. Y con cita de la invocada STC 83/1998 cabría decir, siguiendo su razonamiento que "aun cuando cupiese entender que la estereotipada respuesta dada por las resoluciones judiciales impugnadas contesta implícitamente" a la negación de los hechos o a la presunción de inocencia alegada, seria ya muy difícil (por no decir imposible) encontrar en ella una respuesta mínima a la petición de prueba formulada por el interno ante el Juez o a la desproporción alegada por el actor entre los hechos, las faltas y las sanciones, dado que el Juez no dice nada de las pruebas, y se limita a afirmar que la sanción está en los límites del Art.233 del Reglamento penitenciario y que es adecuada a la entidad de la infracción y circunstancias concurrentes (Véase SSTC 81/2000, y 157/2000).

Pero a lo que sin duda no existe respuesta alguna es al derecho invocado de libertad de expresión (Art. 20 CE), lo que conduce a una falta de tutela judicial por incongruencia omisiva, porque todo motivo de recurso atinente a un derecho fundamental que se estime conculcado por la resolución impugnada debe ser resuelto expresamente (SSTC 83/1998; y 34/1997), y porque en el presente caso la desestimación tácita no es posible deducirla, dado que el Juez de Vigilancia Penitenciaria de Soria ha ignorado completamente la invocación que se le ha hecho al derecho de libertad de expresión y por lo tanto no cabe deducir de sus resoluciones criterio alguno sobre tal cuestión.

DECIMO. - Por providencia de la Sala Primera de este Tribunal de 29 de mayo de 2003, y al haber resultado inútiles los intentos de localización del Letrado del recurrente nombrado de oficio en primer término, se acordó la solicitud al Colegio de Abogados de Madrid de la designación de un nuevo Letrado del referido turno. La defensa del recurrente fue encomendada a la Letrada Dª M.A.C.

UNDÉCIMO. - El demandante de amparo, en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 4 de julio de 2003, dedujo alegaciones. Argumenta que sufrió la indefensión proscrita en el Art. 24.1 CE, ya que no se le dio la posibilidad real de defenderse, al denegarse las pruebas pedidas que eran básicas para su defensa, sin tener en cuenta los principios procesales que rigen en la materia penal, como es el de dar al reo la posibilidad de aportar todo lo que contribuya a su defensa, respecto a las pruebas no practicadas, entre otros aplicables. El hecho de que el relato de los hechos probados no esté perfectamente realizado y que la prueba testifical solicitada y denegada

no se efectuará en su momento crea indefensión al demandante, violando entre otros principios procesales el de "in dubio pro reo". Es doctrina del Tribunal Constitucional la aseveración de que en el procedimiento de amparo constitucional sólo se protegen las garantías procesales constitucionalizadas, y la invocada en este recurso lo está. La apreciación de la indefensión creada al denegar las pruebas solicitadas y al resolver el expediente administrativo en formulario, sin fundamentar ni explicar en qué consisten las faltas graves que se imputan al demandante crea en éste la vulneración de los derechos constitucionales alegados. Concluye pidiendo la nulidad de la Resolución recaída en el expediente disciplinario el 28 de junio de 1999 así como la de los Autos de 6 de septiembre y de 13 de octubre de 1999 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria.

DUODECIMO. - Con fecha 30 de julio de 2003 tuvo entrada en este Tribunal nuevo escrito que suscribe el recurrente en amparo, por el que suplica que se acuerde concederle la renuncia a la Letrada designada de oficio y se oficie al Colegio de Abogados de Madrid con el fin de que éste proceda a una nueva designación de Letrado, si es que la Sala no tiene suficientes las alegaciones contenidas en el escrito de 28 de octubre de 1999. El 22 de septiembre de 2003 se registró otro escrito del recurrente interesando respuesta del anterior de 30 de julio de 2003.

Mediante providencia de la Sala Primera de 13 de octubre de 2003 se acuerda no haber lugar a la designación de nuevo Letrado del turno de oficio para la defensa del recurrente a la vista del escrito inicial del mismo, de la demanda de amparo y del escrito de alegaciones en el trámite del Art. 52 LOTC, poniéndose en su conocimiento que el recurso de amparo se hallaba concluso y pendiente de señalamiento.

DECIMOTERCERO. - Por providencia de fecha 8 de enero de 2004 la Sala Primera del Tribunal Constitucional se señaló el día 14 del mismo mes y año para deliberación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de amparo se dirige frente a los Autos de 6 de septiembre y 13 de octubre de 1999 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria, resoluciones judiciales éstas que confirmaron, después de haber sido sucesivamente impugnado en alzada y reforma, el Acuerdo de 28 de junio de 1999 de la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Soria, mediante el cual el recurrente fue declarado responsable de sendas faltas graves tipificadas en los apartados a) y h) del Art. 109 del Reglamento penitenciario y, en consecuencia, se le sanciona con la privación de paseos y actos recreativos comunes durante treinta días por cada una de las faltas. Además, como cabe inferir de los derechos que el recurrente invoca en su escrito inicial ante este Tribunal y en el de demanda,

la petición de amparo está dirigida igualmente contra el referido Acuerdo sancionador del centro penitenciario.

Prescindiendo de otras alegaciones carentes del adecuado desarrollo argumental para que puedan ser examinadas por este Tribunal (STC 93/2002, de 22 de abril, por todas se queja el recurrente de que se le han vulnerado diversos derechos fundamentales; así, la libertad de expresión (Art. 20.1. a CE en cuanto se dice sancionado por manifestar una opinión; el derecho a la tutela efectiva (Art. 24.1 CE), porque el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria habría omitido el pertinente control del Acuerdo sancionador de la Administración Penitenciaria al dictar unos Autos incongruentes e inmotivados en los que nunca entra en consideración sobre las alegaciones del sancionado; y, en fin, los derechos que el Art. 24.2 CE le reconoce a utilizar los medios de prueba para su defensa y a la presunción de inocencia, pues tanto el centro penitenciario como el Juzgado rechazaron la mayor parte de las pruebas que solicitó. En razón de ello, el presente recurso de amparo es de los denominados mixtos (Art. 43 y 44 LOT), dado que las lesiones de derechos fundamentales atribuidas al órgano judicial son autónomas, es decir, van más allá de la mera falta de reparación de las que se achacan originalmente a la Administración penitenciaria sancionadora.

A la petición de amparo se suma el Ministerio Fiscal, pues considera que los Autos del Juzgado de Vigilancia infringen el Art. 24.1 CE. Por su parte, el Abogado del Estado solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Al igual que entendimos en nuestras SSTC 83/1998, de 20 de abril, y 128/2003, de 30 de junio, y habida cuenta de los términos en que se halla formulada la demanda de amparo, con carácter previo al análisis de las posibles vulneraciones atribuidas a la Administración, hemos de analizar las quejas dirigidas específicamente frente al órgano judicial, entre las que se encuentra, como se ha visto, aquélla en que el recurrente denuncia la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva por incongruencia y falta de motivación de los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, ya que entiende aquél –como también el Ministerio Fiscal- que en tales resoluciones judiciales no se vino a dar respuesta a las cuestiones planteadas, entre ellas las atinentes a la posible vulneración de otros derechos fundamentales. Con el examen anticipado de las quejas ex Art. 24.1 CE contra las resoluciones judiciales se preserva la posición de subsidiariedad propia del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, configurando de forma tal que los órganos judiciales tengan la posibilidad de reparar en vía ordinaria las lesiones de derechos fundamentales que ante ellos se alegan, o bien desestimar motivadamente tales pretensiones cuando carezcan de fundamento.

Si con carácter general nuestra doctrina ha reiterado en multiplicidad de ocasiones que el derecho reconocido en el Art. 24.1 CE tiene como contenido

primario el que sus titulares pueden obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas en el proceso (por todas, STC 108/2001, de 23 de abril,), más específicamente, con relación al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (STC 73/1983, de 30 de), nos hemos detenido en proclamar el relevante papel que en nuestro sistema penitenciario tiene dicho órgano judicial, al que corresponde no sólo resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos frente a sanciones disciplinarias (Art.76.2 e) de la Ley Orgánica general penitenciaria (LOGP) y Art. 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino, en general, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse (Art. 76.1 LOGP). En la misma línea, decíamos en nuestra STC 153/1998, de 13 de julio, que, precisamente, por el fundamental papel de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en la preservación y salvaguarda de los derechos fundamentales de los reclusos (SSTC 143/1997, de 15 de septiembre y 83/1998. de 20 de abril), y teniendo en cuenta la particular intensidad de las garantías exigibles en el ámbito de la potestad disciplinaria sobre los internos penitenciarios –por cuanto cualquier sanción en este ámbito supone de por sí una grave limitación a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena-, la exigencia de una respuesta a cuantas pretensiones se formule en este ámbito, fundadas en una eventual lesión de derechos fundamentales, cobra particular intensidad.

TERCERO. - Nuestra primera indagación, por tanto, deberá encaminarse a comprobar si las resoluciones judiciales que se impugnan dieron una respuesta suficientemente fundada, desde las exigencias constitucionales del art. 24.1 CE a las pretensiones oportunamente deducidas por el recurrente en amparo en sus recursos de alzada y reforma promovidos frente a la sanción disciplinaria.

Consta en las actuaciones que, frente a la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Soria, por calumniar a los funcionarios del establecimiento así como por divulgar noticias o datos falsos con la intención de menoscabar la buena marcha del centro, el sancionado interpuso recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria; recurso en el que, además de contener petición de pruebas, se niega la realidad de los hechos imputados, a la vez que se denuncia el quebrantamiento del derecho a la presunción de inocencia por no haberse sometido a contradicción las pruebas practicadas en el expediente disciplinario. También alegó el sancionado la infracción del Art. 24.2 CE "al no poder acceder a todo el material probatorio de cargo", y en fin, la vulneración de la libertad de expresión (Art. 20 CE) "al sancionarme por expresar libremente mi opinión mediante instancia sin insultar ni injuriar".

Durante la tramitación del recurso de alzada, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria acordó la práctica de determinada diligencia de prueba –en concreto, ofició al centro penitenciario para que aportara el documento acreditativo sobre la correspondencia recibida por el interno, fecha en que tuvo entrada dicha correspondencia y fecha en la que se le hacía entrega de las mismas entre abril y mayo de 1999-; sin embargo la solicitud de diversas declaraciones testificales no encontró respuesta judicial expresa. Y en el Auto de 6 de septiembre de 1999 resolutorio de la alzada, aunque es verdad que el Juzgado dio respuesta si bien escueta, a la primera alegación del impugnante, al estimar probados los hechos imputados por la Administración y aludir a los elementos de cargo desde los que el Juzgador obtiene su convicción, sin embargo, queda omitida toda consideración a las posibles infracciones de derechos fundamentales que el sancionado había denunciado. Con posterioridad, el interno sancionado impugnó en reforma el Auto resolutorio del recurso de alzada, alegando que no se habían practicado determinadas pruebas solicitadas, la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia, así como la del principio de proporcionalidad con relación a las dos sanciones impuestas. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria dictó Auto el 13 de octubre de 1999 confirmatorio del impugnado, conteniendo por fundamento único el de que las alegaciones del interno se dirigen a negar los hechos probados en el expediente. Sin embargo, en éste constan elementos probatorios suficientes para acreditar la certeza de los hechos objeto del expediente".

CUARTO. - Como se ha expuesto, la respuesta judicial dada en último término al recurrente reviste un carácter indudablemente estereotipado, no obstante, haya que entenderla integrada con la sucinta fundamentación del Auto que confirma. A tal respecto este Tribunal, en varias ocasiones (SSTC 67/2000, de 13 de marzo, 8/2002, de 14 de enero; y 236/2002, entre otras) ha manifestado sus reservas sobre las respuestas judiciales estereotipadas, aunque de por sí tales fórmulas no impliquen una lesión constitucional del derecho del art. 24.1 CE, pues lo relevante es la existencia en la decisión de una motivación bastante para conocer los criterios jurídicos que fundamenten la parte dispositiva. Por lo que ahora interesa, recordábamos en nuestra STC 181/1999, de 11 de octubre, que "se halla suficientemente perfilada la doctrina de este Tribunal acerca de la relevancia constitucional del vicio de congruencia en las resoluciones judiciales, señalando la obligación de los órganos judiciales de resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, de suerte que la vulneración de ese deber constituye lesión de aquél derecho fundamental si bien en la misma Sentencia se matizó que "las hipótesis de incongruencia omisiva no son susceptibles de una solución unívoca, pues han de ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso concreto para determinar si el silencio de la resolución judicial puede o no razonablemente interpretarse como desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial.

Son, por tanto, las circunstancias concurrentes en cada caso concreto las que determinan si el silencio de la resolución judicial puede o no razonablemente interpretarse como desestimación tácita que satisfaga las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

En la ponderación de las particulares del que ahora enjuiciamos no puede perderse de vista que el recurrente sea un interno en establecimiento penitenciario, sancionado por la Comisión Disciplinaria de dicho centro. Y en situaciones idénticas a la del ahora demandante hemos tenido la ocasión de fijar con la precisión el alcance de la exigencia constitucional de congruencia, al afirmar que en la medida en que los recursos presentados por los internos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria contengan alegaciones referidas a un derecho fundamental, existirá denegación de tutela por incongruencia omisiva siempre que no exista resolución expresa, cuando menos, sobre tales pretensiones

Por lo demás, es conocida nuestra doctrina según la cual entre las garantías aplicables en Art. 24.2 CE a los procedimientos administrativos sancionadores, y dentro de ellos obviamente, a los sustanciados en el ámbito penitenciario, se encuentra el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes para la defensa (por todas, SSTC 27/2001, de 29 de enero, y 9/2003, de 20 de enero), por lo que la formulación de una concreta y explícita petición en tal sentido exigía de la Administración, pero también del órgano judicial, una expresa decisión, aunque fuera denegatoria (SSTC 81/2002, de 22 de abril; y 183/2002, de 14 de octubre,), debiéndose recordar aquí que en nuestra STC 195/1995, de 19 de diciembre fue amparado un interno sancionado que, habiendo propuesta prueba en su recurso de alzada, no obtuvo contestación por parte del órgano judicial, que omitió cualquier consideración al respecto. En el caso ahora examinado es determinante que el interno hubiera propuesto la práctica de pruebas tanto envía administrativa como en la judicial, pruebas cuya relevancia o virtualidad e idoneidad objetiva para la acreditación de hechos relevantes no es dable negar a priori, habida cuenta que iban dirigidas a acreditar la versión de los hechos ofrecida por el sancionado. También que, en su recurso de alzada ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, y entre otras alegaciones, adujera el recurrente tanto la omisión de la práctica de las pruebas solicitada como la vulneración de diversos derechos fundamentales y que, más tarde mediante recurso de reforma, fuese denunciada igualmente la falta de respuesta del Juzgador a tales alegaciones. Todo ello para obtener finalmente unas resoluciones judiciales en las que, aún pudiendo tenerse por contestadas las alegaciones concernientes a la falta de acreditación de los hechos imputados y a la vulneración de la presunción de inocencia, esta última en forma tácita, sin embargo quedó excluida toda consideración sobre la práctica de la prueba solicitada por el sancionado, y acerca de la

alegada lesión de su libertad de expresión (Art. 20.1. a CE), así como sobre la alegada falta de proporcionalidad de la doble sanción impuesta.

QUINTO. - Las circunstancias expuestas ponen, en fin, de manifiesto que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria desatendió los deberes que especialmente le incumbían respecto de la salvaguarda de los derechos del interno recurrente, al no dar respuesta motivada sobre las posibles vulneraciones de derechos fundamentales que planteó el hoy demandante, quien, por ello, resultó lesionado en el derecho que el Art. 24.1 CE le reconoce. Como en los casos similares de las ya citadas SSTC 83/1998 y 153/1998, la queja debe estimarse en el extremo analizado y nuestro análisis detenerse en este punto, ya que el efecto del amparo que se otorga comporta la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas con retroacción de las actuaciones, a fin de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria resuelva el recurso de alzada formulado por el interno, resolviendo fundadamente sobre las pretensiones relativas a las aducidas lesiones de sus derechos fundamentales, así como sobre la práctica de diligencias de prueba interesadas y demás cuestiones planteadas en el mencionado recurso.

Procede por ello otorgar el amparo solicitado con el alcance que se deja expuesto.

FALLO

Otorgar el amparo solicitado por D.F., y en consecuencia:

Primero. - Reconocer el derecho del demandante a la tutela judicial efectiva sin indefensión (Art. 24.1 CE)

Segundo. - Anular los Autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria de 6 de septiembre y 123 de octubre de 1999 (expediente núm. 541/99), que confirmaron en alzada y reforma, respectivamente, las dos sanciones, por sendas faltas graves, impuestas al demandante.

Tercero. - Retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictarse el Auto resolviendo el recurso de alzada, a fin de que por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Soria se pronuncie nueva resolución con pleno respeto al derecho fundamental reconocido.

Publíquese esta Sentencia en el "Boletín Oficial del Estado"

Este libro se terminó de imprimir en los Talleres Litográficos de Graficentro Editores en el mes de junio del 2008 su edición consta de 1,000 ejemplares